

Bogotá D.C, cuatro de julio de dos mil veintitrés

**Señores**

**MAGISTRADOS**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA PENAL-  
E.S.D**

**Referencia: Acción de tutela COMO MECANISMO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIBLE** (*por no existir medio de control y, de existir no es idóneo, ni eficaz*) **contra el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y, la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.**

**JOHANNA MARCELA TORRES ABADIA** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52'851.804 expedida en Bogotá, quien actúa en nombre propio manifiesto que interpongo acción de tutela **como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable** (*por no existir medio de control y, de existir no es idóneo, ni eficaz*) contra el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** por la manifiesta y evidente violación de mis derechos fundamentales al Debido Proceso, Acceso a la Carrera Administrativa, Cargos Públicos mediante concurso de méritos, Principio y Bloque de Legalidad, mérito, derecho a la igualdad y no discriminación, lo anterior con base en los siguientes:

## **I. HECHOS:**

**1.1.** Mediante Acuerdo PCSJA18-11077 del 6 de agosto de 2018 el Consejo Superior de la Judicatura convocó a los interesados a vincularse a los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, para que se inscribieran en el concurso de méritos destinado a la conformación de los correspondientes Registros Nacionales de Elegibles. En dicho acto administrativo se definió la etapa de selección, dividida en tres fases: la primera de ellas, la prueba de aptitudes y conocimientos; la segunda, de verificación de requisitos mínimos y la tercera el curso de formación judicial inicial.

**1.2.** La primera de ellas, se llevó a cabo mediante la presentación de la prueba de conocimientos y aptitudes realizada el 24 de julio de 2022, cuyos resultados se publicaron mediante la Resolución CJR22-0351 del 1 de septiembre de 2022. En estos, obtuve las siguientes calificaciones: a) Aptitudes: 226.76 puntos; b) Conocimientos: 569.86 puntos, para un total de 796.64 puntos, evaluada como "No aprobó", por quedar 3.36 puntos por debajo del límite establecido para aprobación de la prueba de conocimientos, que fue de 800 puntos.

**1.3.** Contra el mencionado acto administrativo, Resolución CJR2-0351 de 2022, formulé de manera oportuna recurso de reposición el cual, fue ampliado tras asistir a la jornada de exhibición del cuestionario con las claves dadas por el ente evaluador y el cotejo de las respuestas anotadas por mí. El recurso fue "resuelto" mediante la Resolución CJR23-0025 del 16 de enero de 2023, con sus respectivos anexos, en la cual confirmó la decisión censurada y no repuso los puntajes de los recurrentes para el

cargo de Juez Civil Municipal – Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple – Juez Civil Municipal de Ejecución de Sentencias-, al que aspiro y, en el mismo acto rechazó los recursos de apelación presentados.

**1.4.** Posteriormente, el 17 de febrero de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura me expidió la Resolución CJR23-0075:

*“Por medio de la cual se **adiciona la Resolución CJR23-0025 de 16 de enero de 2023 con la que se resolvieron los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Juez Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la Rama Judicial**”.*

En cuya parte resolutive adicionó el numeral 35 denominado: *“**Objeciones a preguntas de aptitudes y conocimientos generales y específicas**” de la Resolución CJR23-0025 “**desarrollado en el anexo 2 del acto administrativo, respecto de los cuestionamientos efectuados por la aspirante JOHANNA MARCELA TORRES ABADIA, identificada con la cédula de ciudadanía 52.851.804, frente a las preguntas **110 y 115** del componente específico de las pruebas de conocimientos de la convocatoria 27**” y negó las demás pretensiones del recurso interpuesto.*

**1.5.** Para sostener la decisión, las accionadas indicaron que:

*“luego de la revisión detallada de los ítems incluidos, se concluye que cumplen con todos los requisitos y estándares técnicos de construcción, verificación, dificultad, metodología y confidencialidad requeridos para la elaboración de pruebas en esta clase de procesos de selección, por lo que los mismos no son susceptibles de modificación, exclusión o invalidación, **por no ser ambiguos, confusos, capciosos o impertinentes**”*

Y a renglón seguido se afirmó que, **“no es procedente recalificar los puntajes, toda vez que no se excluyó ninguna pregunta y no se evidencia razón alguna para proceder a la modificación de la calificación”** (argumento 18 del acto administrativo).

En el argumento 17 del acto administrativo por medio del cual se resolvieron los recursos interpuestos se indicó que, *“no se eliminaron ítems en la prueba escrita aplicada, lo anterior al observar el adecuado comportamiento de los mencionados ítems en la evaluación”,* y agregaron que, *“es claro que la prueba escrita aplicada en el concurso de méritos de la Rama Judicial, convocatoria 27, **se adaptó en su contenido a los criterios psicométricos definidos,** siendo adecuada para evaluar las aptitudes, habilidades, capacidades y conocimientos que se requieren para el ejercicio del cargo al que se aspira y es perfectamente ajustada a los procesos descritos en el instructivo de pruebas aplicado”.*

**1.6.** Pese a tales argumentaciones, luego de analizar las preguntas impugnadas junto con las respuestas por mí marcadas, las claves brindadas por el ente evaluador, y la justificación de las respuestas a cada pregunta denominada “objeciones” brindada por el ente evaluador; **de bulto y abiertamente** se evidencia que al menos **en dos preguntas**

hubo error en la calificación; el cual, genera una falsa motivación en el acto administrativo que resolvió los recursos (vulneración del principio de legalidad y debido proceso) y; por lo tanto, se debe restablecer mi derecho en el sentido de calificarse de nuevo la prueba de conocimientos teniendo como acertados dichos ítems, asignando un puntaje superior a 800 conforme se verá a continuación.

**1.7.** La pregunta No. 92 de la prueba de conocimientos indagó sobre las pretensiones de la demanda, en el evento que, de la lectura de la escritura pública de un contrato de compraventa, los contratantes se percataron de la existencia de lesión enorme en el mismo; motivo por el cual, **al día siguiente** rubricaron un documento **en el que renuncian a ésta**, y aun así se acciona en pretensa acción de rescisión por el vendedor.

**1.7.1.** Yo marqué como respuesta correcta la opción A, según la cual las pretensiones debían ser denegadas dado que ese documento de renuncia de la acción de rescisión **fue posterior a la venta**, de modo que cobra plenos efectos jurídicos. Empero, para el Consejo Superior de la Judicatura -Unidad de Administración de Carrera Judicial- y la Universidad Nacional, la opción B es la respuesta correcta, según la cual las pretensiones deben ser concedidas dado que la acción de rescisión por lesión enorme, es de orden público por lo que ese desistimiento posterior a venta es ineficaz.

**1.7.2.** Las accionadas en el escrito que pretende resolver las "objeciones" señalan como correcta la opción B porque, si bien la acción de rescisión por lesión enorme es irrenunciable *antes* y en el *momento* de la celebración del contrato, **una vez perfeccionado éste**, la parte afectada **puede renunciar al ejercicio de la acción**. Esto último es lo que se enuncia en la pregunta, ya que se hizo con posterioridad al otorgamiento de la escritura pública. Por lo tanto, si el documento posterior de renuncia es eficaz, las pretensiones debieron ser negadas, como lo indica la respuesta marcada por mí (opción A) y no la opción B. Máxime cuando las mismas accionadas mencionan que así es lo correcto.

Esta situación no se traduce en otra cosa *-desde la perspectiva de la transcripción de la pregunta-* en que el ítem del examen se encuentra intercambiado o "trocado" con el que dan en su justificación, error que se me impone a soportar como participante sin que yo lo hubiese cometido y, que me causa un GRAVÍSIMO daño, pues es un yerro de **correspondencia** entre la justificación de la respuesta dada por el mismo ente evaluador y, la que incorporó en el cuadernillo por lo que obligatoriamente debe corregirse máxime cuando *itero* la respuesta marcada por mí, es la que coincide con el documento que pretende resolver las "objeciones".

**1.7.3.** Ahora bien, *-desde el punto de vista jurídico soportado en la normatividad del ramo-* el postulado tenido como acertado por las encartadas contradice la interpretación jurisprudencial dada al artículo 1950 del Código Civil, ya que, precisamente, el desistimiento posterior a la venta **ES EFICAZ**, y no ineficaz. Al efecto, se pueden tener en cuenta sentencias como la del 30 de noviembre de 1954 (Gaceta Judicial,

LXXXIX, página 177), o la sentencia de Casación Civil del 19 de diciembre de 2005, expediente 080013103004119961027402 (SC-360-2005), que con ponencia del Dr. César Julio Valencia Copete reiteró la posición inveterada, que coincide con la respuesta marcada por mí.

En consecuencia, la calificación que me fue asignada **no tuvo en cuenta el mencionado acierto**, lo que se traduce en una falsa motivación, que dio para que el puntaje que se me asignara (796.64) estuviera basado en una respuesta dejada de tener en cuenta debido a un yerro de transcripción del ente evaluador en dicho ítem con su justificación y que; por ende, debe ser tomada por la administración como acertada.

**1.8.** Otra indebida calificación, que deriva en falsa motivación de dicho acto administrativo (vulneración del principio de legalidad y debido proceso), se presenta en la pregunta No. 107, relacionada con la aplicación de la ley procesal en el tiempo. En esa pregunta se indagó sobre el actuar -correcto o incorrecto- del juez que, **en tránsito de legislación**, y sin que se haya celebrado audiencia, en la sentencia desestimó unos documentos aportados en copia simple dentro de un proceso verbal de mayor cuantía. Asigné como respuesta correcta la enunciada con la letra B), porque el antiguo Código de Procedimiento Civil regulaba las copias en materia probatoria con mayor rigor que el Código General del Proceso, y habiéndose ya decretado esa prueba, las normas sobre la práctica de pruebas prevalecen sobre las nuevas, tal como lo establece el artículo 624 del Código General del Proceso.

**1.8.1.** Sin embargo, para la parte accionada la clave correcta era la A), sustentada en que el mismo artículo 624 del Código General del Proceso establece que:

*“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. **Sin embargo**, los recursos interpuestos, **la práctica de pruebas decretadas**, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones**” (resaltado mío).*

Como se observa, en materia probatoria, una vez decretadas las pruebas, el tránsito legislativo establece una excepción y, en tal virtud, a esas pruebas decretadas y practicadas bajo la vigencia del Código de Procedimiento Civil debían serle aplicadas las normas relativas a ese régimen probatorio y no al, novedoso, establecido por el Código General del Proceso.

El cuadro siguiente compendiará los yerro cometidos por las encartadas y, que en la misma resolución que resuelve los recursos, los justifica sin que se tomen medidas al respecto, luego de ponerse en conocimiento.

### PREGUNTA 92

En una Compraventa mercantil de Bienes Inmuebles, las partes convienen un valor inferior a la mitad del justo precio, pero en la lectura de la Escritura Pública se percatan de la acción de rescisión por lesión enorme. Al día siguiente suscriben un documento privado en donde el vendedor renuncia a la instauración de la acción por lesión enorme respectiva, sin embargo, antes de 4 años el tradente demandó dicha rescisión de la compraventa por lesión enorme. Las pretensiones de esa demanda deben:

- A) Ser denegadas dado que ese documento de renuncia de la acción de rescisión fue posterior a la venta, de modo que cobra plenos efectos jurídicos. (clave asignada por mí)
- B) Concedidas dado que la acción de rescisión por lesión enorme, es de orden público por lo que ese desistimiento posterior a la venta es ineficaz. (clave asignada por la Universidad Nacional)
- C) Denegadas en vista de que la acción de rescisión por lesión enorme, en materia comercial, ya caducó cuando se presentó la demanda.
- D) Concedidas en vista de que la acción de rescisión por lesión enorme tiene el mismo periodo de prescripción de las nulidades absolutas.

### RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL

Esta pregunta es pertinente porque la validez de los negocios jurídicos y de los contratos está determinada por varias causas; entre las cuales existen unos vicios subjetivos (error, fuerza y dolo) y otros de carácter objetivo (la lesión enorme). La diferenciación entre los unos y los otros es indispensable para poder solucionar adecuadamente el problema planteado.(...)

La opción B es la respuesta correcta porque si bien es irrenunciable antes y en el momento de la celebración del contrato, una vez perfeccionado éste, la parte afectada puede renunciar al ejercicio de la acción. Esto último es lo que se enuncia en la pregunta, ya que se hizo con posterioridad al otorgamiento de la escritura pública.

### MOTIVO DE TUTELA

En esta pregunta en el momento de la universidad justificar la respuesta, la orienta ante el ítem B que es donde estaría originalmente la respuesta PERO está ubicada en la A, es decir que hay una ALTERACIÓN de orden en el momento de la justificación y, por ende, la respuesta por mí impuesta es correcta y, no puede ser valorada como no acertada ya que en la alteración de orden la justificación hace alusión a la respuesta B.

Lo anterior, bajo el siguiente argumento de justificación otorgado por la universidad, es irrenunciable antes y en el momento de la celebración del contrato, una vez perfeccionado éste, la parte afectada puede renunciar al ejercicio de la acción.

**PREGUNTA 107**

En tránsito de legislación del CPC al CGP, un proceso verbal de mayor cuantía **sin audiencia del artículo 372**. El funcionario judicial observa copia simple de un contrato de compraventa de mercancía, decide restarle valor probatorio a dicho documento aportado, en la sentencia bajo la vigencia del CGP. La actuación procesal del funcionario judicial es:

**A. Incorrecta, el estatuto procesal establece que las copias tienen igual valor probatorio de la prueba original. (clave asignada por la Universidad Nacional)**

**B. Correcto, el CPC es claro que las copias simples aportadas carecen de valor probatorio (clave asignada por mí)**

C. Incorrecto, el derecho procesal aplica normas procesales adecuadas para efectos de utilidad de la prueba.

D. Correcto, inobservancia de la norma CPC defecto meramente sustantivo

**RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL**

“Esta pregunta es pertinente porque el funcionario judicial debe conocer cómo opera la aplicación de la ley procesal en el tiempo en materia probatoria, en el caso particular en cuanto a los cambios de valoración probatoria determinados por la nueva normatividad procesal que en efecto, es diferente a la anterior. **La opción A es la respuesta correcta** porque por un lado, el artículo 624 de del CGP determina que "(...) las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. **Sin embargo**, los recursos interpuestos, **la práctica de pruebas decretadas**, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones...". **El Código General del Proceso les reconoce valor probatorio a las copias simples al otorgarles eficacia demostrativa (art. 245 y 246).**”

**MOTIVO DE TUTELA**

Se trata de un proceso verbal de mayor cuantía **sin audiencia** hecho que lleva a la aplicación de lo previsto en el literal a) del numeral 2º del art. 625 del Código General del Proceso, que señala que una vez agotado el trámite que precede a la audiencia del art. 439 del Código de Procedimiento Civil se citará a la audiencia inicial del art. 392 del Código General del Proceso y, continuará de conformidad con éste. Ahora bien, el trámite que antecede a la anterior audiencia del art. 439 del Código de Procedimiento Civil, es el previsto en los arts. 435 y ss, que corresponden a la admisión de la demanda, notificación, traslado, contestación y medidas de saneamiento, específicamente, en el parágrafo del artículo 438 de dicha normatividad disponía, entre otras etapas, aplicar lo dispuesto en los arts. 430 y 431 que, no era otra cosa, que prevenir a las partes para que en ella presenten los documentos y los testigos, citar las partes para la rendir interrogatorios y designar peritos actuaciones que, evidentemente corresponden **al decreto de pruebas** previo a la audiencia del 439 del Código General del Proceso y, que una vez tramitado se aplicará la audiencia del art. 392 del Código General del Proceso para que allí se practiquen.

Por consiguiente, nótese que en este caso el mismo tránsito de legislación impone **que estas pruebas que fueron decretadas antes de audiencia** se les deba aplicar la excepción que trata el art. 624 de la actual codificación, esto es, **la práctica de pruebas decretadas**, se regirán por las leyes vigentes cuando éstas se decretaron de allí que, **no es viable aplicar la opción dada por las accionadas por cuanto contraría las disposiciones del ramo**, sumado al hecho a que no es lo mismo, adecuar el trámite del proceso a efectuar la respectiva valoración probatoria; por ende, tal situación puntualiza de manera más certera la falsa motivación del acto administrativo por **ir en contravía de la ley**. Máxime cuando en el mundo jurídico, en la praxis judicial para nadie es un secreto que la valoración probatoria en tránsitos de legislación se realiza con la normatividad vigente al momento de la formulación de la demanda, que en este caso es el Código de procedimiento civil.

**1.9.** En consecuencia, nótese que si bien las resoluciones que

confirmaron los puntajes lo hicieron bajo el supuesto que los ítems de la prueba cumplieron con los estándares y requisitos técnicos construcción, verificación, dificultad, metodología y confidencialidad para esta clase de pruebas no habiendo lugar a que se tengan por ambiguos, confusos, capciosos o impertinentes lo cierto es que, una vez verificado el anexo denominado "objeciones" que pretendió resolver los reparos a las preguntas planteadas, específicamente, en estos dos ítems se corrobora abiertamente el yerro incurrido por las encartadas, precisamente, frente a esas dos preguntas contenidas en la prueba realizada para el cargo al cual opté y, que lo confirman en la justificación que pretenden brindar.

**1.9.1.** En cuanto al primero de ellos, *-como se dijo líneas atrás-* (pregunta 92) existió una alteración del orden en el momento de la justificación de la clave de respuesta, pues el ente evaluador incorporó la opción que dio por válida en un ítem diferente al que realmente corresponde (B siendo el A) y, frente al segundo (pregunta 107), la respuesta dada al mismo contraría de forma grosera las disposiciones legales del caso planteado y en la justificación argumenta el mismo postulado por mi marcado como objeción.

**1.10.** Establecido lo anterior, mediante derecho de petición radicado el 21 de febrero de 2023 que, me fue absuelto el 24 de abril siguiente y, de nuevo se me remitió respuesta el 15 de junio del cursante (*el cual adjunto con su respectiva respuesta y comprobantes de las fechas en las que me fue remitido*), solicité a las accionadas, entre otros requerimientos, que en uso de la facultad oficiosa contenida en el art. 41 del CPACA *-cuenta habida que aún no se ha proferido registro de elegibles-* y, como quiera que existen **GRAVES IRREGULARIDADES E INCONSISTENCIAS** en los fundamentos contenidos en la **RESOLUCIÓN No. CJR23-0025 DE 16 DE ENERO DE 2023 JUNTO CON SUS RESPECTIVOS ANEXOS** mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos al concurso de méritos para la provisión del cargo De Juez Civil Municipal- Juez De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple- Juez Civil Municipal De Ejecución De Sentencias de la rama judicial se ordene su **CORRECCIÓN** de cara a las **preguntas 92 y 107** de la prueba de aptitudes, conocimientos y psicotécnica y, se asigne el puntaje del caso debido a que estas resultan acertadas a la luz de la misma justificación del ente evaluador, y por ende se dejaron de tener en cuenta al momento de efectuar la calificación.

**1.10.1.** Situación que, de no ser así, ratificaría la vulneración de mis derechos fundamentales de rango constitucional y la, eventual emisión de un acto administrativo y documento público revestido de "falsedades" en abierta vulneración al principio de legalidad y debido proceso.

Frente a dicha petición se me dio respuesta, en la que el ente evaluador concluyó que, *"la totalidad de los argumentos presentados por usted fueron atendidos mediante la Resolución CJR23-0025 de 16 de enero de 2023 por lo cual no es posible acceder a su solicitud de adición, máxime **cuando contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno***). Lo cual, no es cierto conforme lo he venido explicando a lo largo de los presentes fundamentos fácticos.

**1.11.** Por consiguiente, de lo narrado en precedencia es evidente la vulneración de los derechos fundamentales invocados dado que, en la

Resolución CJR23-0025 de 16 de enero de 2023 que pretendió resolver los recursos, en sus mismos argumentos evidencia el yerro y alteración de orden de la respuesta a la pregunta 92, de allí que ese mismo argumento constituyera la objeción planteada en la ampliación del recurso de reposición frente a ese ítem al señalar que la respuesta dada por el ente evaluador no era la correcta, con la sorpresa que en la justificación que da éste coincide por la que fue marcada por mí.

Y, en la pregunta 107 evidencia en forma evidente, ser abiertamente contraria a las disposiciones normativas del ramo y de la misma praxis judicial, situación que en igual sentido se objetó en el recurso de vía gubernativa sin que, siendo la oportunidad del caso se hubieren tomado los correctivos, y por si fuera poco tampoco ello ocurrió con los planteamientos del derecho de petición radicado que, puso tales yerros de presente dejándose de tener en cuenta tales aciertos al momento de la calificación.

**1.12.** Adicionalmente, en igual sentido se advierte la vulneración a mi derecho fundamental a la igualdad y no discriminación puesto que, tan cierta resultó la situación al interior de la convocatoria de la ocurrencia de imprecisiones en la calificación de la prueba que, las accionadas al verificar que han dejado de tener en cuenta aciertos a otros participantes, bajo el argumento que *"el director del proyecto precisó que se presentó un error de transcripción de índole humano de algunos aciertos"*<sup>1</sup> ha procedido con la recalificación de la prueba y variación del puntaje, así se evidencia, entre otras, con la resolución No CJR23-0104 de 174 de marzo de 2023 (de la cual remito copia) y otras posteriores publicadas en la misma página web, en la que se modifica el acto administrativo lesivo y lo ajusta variando la calidad del participante de "No aprobó" a "Sí aprobó", ello de aspirantes de la misma convocatoria, bajo el marco de la presentación de la prueba de conocimientos y, frente a los supuestos de hecho de haber dejado de tener en cuenta aciertos.

No se discute la situación garantista de recalificar la prueba al verificarse que se han dejado de tener en cuenta aciertos, sino el trato de discriminación y desigualdad en la que se me coloca frente a esos participantes pues, específicamente de la pregunta 92 evidenció ante las accionadas la alteración del orden de las opciones de respuesta de dicho ítem con la justificación dada por ellos mismos, la cual coincide con la que yo marqué como válida, *y, que efectivamente es correcta*, por ende, dicho acierto se me dejó de tener en cuenta, pese a ser un punto ventral que me permite continuar en el proceso de selección y, no se adoptó ningún tipo de medida, lo que me causa un daño irremediable que, no me debe ser imputado a mi como participante cuando la imprecisión fue cometida por quien elaboró y calificó la prueba.

Ahora bien, la solución a este impase el mismo ente evaluador la ha materializado *-cosa que en mi caso particular no ha realizado-* calificando de nuevo la prueba<sup>2</sup> tras efectuar el análisis del caso y remitiendo el concepto respectivo a la Unidad de Carrera de Administración Judicial para el ajuste de los actos administrativos del caso; puesto que, hay aciertos de más que se dejaron de sumar a la

---

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/23244143/CJR23-0104.pdf/f607e4d2-e2ca-4d27-ba12-b8e0c5c5699d>

<sup>2</sup> Conforme al documento denominado *"COMUNICADO A LOS ASPIRANTES DE LA CONVOCATORIA 27 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y A LA COMUNIDAD EN GENERAL"* el cual también aportó como prueba dentro del presente asunto.



fórmula de calificación, ello debido a que no hay correspondencia entre la pregunta y, la clave de respuesta tal y como ocurre en esta pregunta 92 y que puse en conocimiento de las accionadas.

## **II. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIALE**

**2.1.** La jurisprudencia patria ha manifestado que la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resultan infringidos por la expedición de un *acto administrativo*. Dicha postura ha dado lugar a una línea jurisprudencial pacífica y reiterada. Su fundamento se encuentra en el hecho de que el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales, para demandar el control judicial de los actos administrativos.

**2.2.** *Sin embargo*, se han instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente **alguno** de los siguientes supuestos: *i)* inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, *ii)* configuración de un perjuicio irremediable y *iii)* planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.

**2.3.** Ahora bien, tras verter el precedente a mi caso en particular, dable es indicar que éste se halla dentro de las causales de procedencia de la acción de tutela en el marco de un concurso de méritos por la configuración de las dos primeras, antes señaladas, conforme pasa a verse:

### ***i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido.***

**1.1.** En mi situación particular, nótese que, el acto administrativo contenido en la Resolución No. CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022 con sus respectivos anexos por medio de la cual se expide el listado de los resultados de la prueba de conocimientos y, todos los actos que posteriormente, deciden los recursos y su adición **NO** son susceptibles del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuenta habida que se trata de aquellos actos administrativos de trámite; por lo que, en este sentido la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que, hay tres tipos de actos a saber:

i) Preparatorios, accesorios o de trámite que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso, son instrumentales y no encierran declaraciones de la voluntad ni crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración.

ii) Definitivos que el artículo 43 del CPACA define como «...los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación». La jurisprudencia advierte que son «...aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos

definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular...».

iii) Los actos administrativos de ejecución que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.

**1.2.** Por regla general son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados... En los concursos de méritos la jurisprudencia ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden durante el transcurrir del proceso son preparatorios y de trámite y que solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado (cfme sentencia\_2012-00680 de 2020 Consejo de Estado). (subrayado fuera del texto).

**1.3.** Por su parte la misma sentencia SU 067 de 2022 (curso de méritos Convocatoria 27) la Corte Constitucional en este punto estableció lo siguiente:

*“En razón de la inexistencia de instrumentos que permitan su control judicial, esta corporación ha declarado que, siempre que se cumplan los requisitos pertinentes, es posible emplear la acción de tutela como mecanismo principal y definitivo de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, la Sala Plena ha manifestado **que «[l]os únicos actos susceptibles de acción contenciosa administrativa son los actos definitivos, no los de trámite o preparatorios»**<sup>[65]</sup>. Habida cuenta de lo anterior, dada la imposibilidad de emplear los instrumentos de control dispuestos por el derecho administrativo, «sería procedente la acción de tutela como mecanismo definitivo»<sup>[66]</sup>, cuando tales actos puedan «conculcar o amenazar los derechos fundamentales de una persona»<sup>[67]</sup>. ... en tales casos, la acción de tutela no únicamente garantizaría la protección de los derechos fundamentales infringidos; adicionalmente, fomentaría el encauzamiento del proceder de la Administración con arreglo a los principios constitucionales. De este modo, la facultad de hacer uso de la solicitud de amparo aseguraría que el obrar de la Administración «sea regular desde el punto de vista constitucional»<sup>[68]</sup> y, en consecuencia, se ciña de manera plena al principio de legalidad”.*

**1.4.** Así las cosas, el acto administrativo que lesiona mis derechos no tiene un mecanismo distinto de control que, el de la acción de tutela como mecanismo definitivo dado que, lo controvertido es un acto de trámite o de ejecución que vulnera mis derechos fundamentales y controvierte en forma grosera su ajuste a la legalidad, como quiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo.

**1.5.** Asimismo, resulta necesario recordar que en este mismo procedimiento administrativo (Convocatoria 27), dicha providencia también sentó el precedente en la cual, declaró la procedencia de la acción de tutela, esto es, la posibilidad de estudiar de fondo el asunto, en vista del tiempo que tomaría el medio de control ante el juez natural del asunto (lo cual en el evento de existir, haría ineficaz o no idóneo el medio de control), aspecto que se ampliará en el siguiente apartado.

**1.6.** Para concluir, tampoco existe un mecanismo judicial ante la jurisdicción contencioso-administrativa (nulidad y restablecimiento del

derecho) que pueda conjurar el trato en condiciones de desigualdad al que me han sometido las accionadas con su actuar.

Sobre este derecho a la igualdad la jurisprudencia constitucional patria ha determinado que es un concepto multidimensional, pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. Razón por la cual, están prohibidas las distinciones que impliquen un trato distinto **no justificado**, con la capacidad de generar efectos adversos para los destinatarios de las normas o conductas que las generan, quienes no están obligados a soportar esos déficits de protección.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha expresado que el examen de validez constitucional de un trato diferenciado entre dos sujetos o situaciones consiste en determinar si el criterio de distinción utilizado por la autoridad pública o el particular fue usado con estricta observancia del principio de igualdad. En otras palabras, se trata de analizar una escala de intensidades que permiten la verificación de la aplicación de dicho principio, en una determinada actuación pública o privada.

Sobre tal cuantificación en sentencia T-030 de 2019 se indicó lo siguiente:

*“El **test de igualdad es débil**: cuando el examen de constitucionalidad tiene como finalidad establecer si el trato diferente que se enjuicia, creó una medida potencialmente adecuada para alcanzar un propósito que no esté prohibido por el ordenamiento<sup>[86]</sup>. Como resultado de lo anterior, la intensidad leve del test requiere: i) que la medida persiga un objetivo legítimo; ii) el trato debe ser potencialmente adecuado; y iii) no debe estar prohibido por la Constitución.*

*Se requiere la aplicación de un **test intermedio de igualdad** cuando: i) la medida puede afectar el goce de un derecho constitucional no fundamental; o ii) cuando existe un indicio de arbitrariedad que se refleja en la afectación grave de la libre competencia<sup>[87]</sup>. En estos eventos, el análisis del acto jurídico es más exigente que el estudio realizado en el nivel leve, puesto que requiere acreditar que: i) el fin no solo sea legítimo, sino que también sea constitucionalmente importante. Además: ii) debe demostrarse que el medio no solo sea adecuado, sino efectivamente conducente para alcanzar el fin buscado con la norma u actuación objeto de control constitucional<sup>[88]</sup>.*

*Por último, el **test estricto de igualdad**: surge cuando las clasificaciones efectuadas se fundan en criterios “potencialmente discriminatorios”, como son la raza o el origen familiar, entre otros (artículo 13 C.P.), desconocen mandatos específicos de igualdad consagrados por la Carta (artículos 19, 42, 43 y 53 C.P.), restringen derechos a ciertos grupos de la población o afectan de manera desfavorable a minorías o grupos sociales que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta (artículos 7º y 13 C.P.)”*

Por tanto, descendiendo al asunto bajo estudio como lo indiqué líneas atrás tras verter la jurisprudencia citada, me encontraría en los casos de la aplicación de un test de igualdad de categoría intermedia y estricta; en primer lugar, debido a la existencia de un indicio de arbitrariedad impuesto frente a mí como participante y; en segundo término, según la misma página de la rama a quienes les han accedido a sus peticiones de recalificación de prueba por haber dejado de tener en cuenta aciertos TODOS son de género masculino, sería indicativo que frente a mi se estaría ejerciendo de un juicio de discriminación por condición de sexo.

Sumado a lo anterior, como se dijo líneas atrás, otro argumento que robustece la vulneración a este derecho a la igualdad y no discriminación se materializa en que frente a otros participantes de la misma convocatoria 27 cuando el director del proyecto precisó “*que se presentó un error de transcripción de índole humano de algunos aciertos*”<sup>3</sup> procedió con la recalificación de la prueba y variación del puntaje, conforme se evidencia con la resolución No CJR23-0104 de 174 de marzo de 2023 (de la cual remito copia) y otras posteriores publicadas en la misma página web incluso de la prueba supletoria realizada dentro de esta misma convocatoria, en la que se modifica el acto administrativo lesivo y lo ajusta variando la calidad del participante de “No aprobó” a “Sí aprobó”, y, frente a los supuestos de hecho de haber dejado de tener en cuenta aciertos. Situación que no ha ocurrido conmigo sin que exista alguna razón para ello.

Lo reprochable desde todo punto de vista es el trato de discriminación y desigualdad en la que se me coloca frente a esos participantes pues, como lo dije anteriormente, específicamente, de la pregunta 92 evidenció ante las accionadas la alteración del orden de las opciones de respuesta de dicho ítem con la justificación dada por ellos mismos, la cual coincide con la que yo marqué como válida, y, *que efectivamente es correcta*, por ende, dicho acierto se me dejó de tener en cuenta, pese a ser un punto ventral que me permite continuar en el proceso de selección y, no se adoptó ningún tipo de medida, lo que me causa un daño irremediable que, no me debe ser imputado a mi como participante cuando la imprecisión fue cometida por quien elaboró y calificó la prueba.

En conclusión, nótese que la anterior situación tampoco es susceptible de amparo mediante las acciones de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siendo un punto adicional que robustece el argumento de procedibilidad de la acción.

## ***ii) configuración de un perjuicio irremediable***

**2.1.** La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda, en la necesidad de evitar la consolidación de *un perjuicio irremediable* es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción, específicamente, en mi situación actual.

**2.2.** En mi caso particular, en cuanto al perjuicio irremediable se presenta en que en el evento de existir un medio de control respecto del acto administrativo que me lesiona no resulta eficaz de allí que, la sentencia SU-913 de 2009 explicó que, en caso de vulneración de derechos de los participantes en concursos en desarrollo, los medios ordinarios de control judicial no tienen la posibilidad de proteger oportunamente los derechos fundamentales, debido a lo **prolongado** de sus etapas y **tiempos de decisión**, lo cual acabaría por extender injustificadamente en el tiempo la vulneración de las garantías superiores que requieren protección inmediata.

---

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/23244143/CJR23-0104.pdf/f607e4d2-e2ca-4d27-ba12-b8e0c5c5699d>

**2.3.** El anterior aserto fue, recientemente, corroborado en la sentencia STP5284-2023 CIU 1100102300002023003350 de 31 de mayo de 2023 proferida por la Corte Suprema de Justicia MP. Luis Antonio Hernández Barbosa en el siguiente sentido:

*“cuando se trata de concursos, los medios judiciales de defensa existentes no siempre son eficaces para resolver el problema jurídico planteado. Esto se debe, en esencia, a que estos procesos someten frecuentemente a los ciudadanos que se han presentado a un sistema de selección basado en el mérito a una serie de eventualidades. Por ejemplo, que la lista de elegibles pierda vigencia, se termine el periodo del cargo para el cual concursaron o se ocupe la vacante para la cual estaban aspirando. En tales escenarios, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso a cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica que no comprende el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar. (subrayas mías) (...)*

*En el presente asunto, atendidas sus precisas particularidades, la Sala advierte la procedencia de la acción de tutela para resolver el debate propuesto. Esto surge como resultado de la configuración inminente de un perjuicio irremediable, así como del tema constitucional planteado, el cual trasciende la esfera habitual de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y evidencia la vulneración de los derechos al debido proceso, acceso a cargos públicos, trabajo e igualdad. Para la Corte resulta evidente que la espera prolongada de una decisión judicial al interior de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho puede llevar al desconocimiento de los principios constitucionales de carrera administrativa y mérito. (...) En tales circunstancias, aunque el afectado obtenga una determinación favorable, se encontraría ante la imposibilidad material de ocupar el cargo deseado.*

*Por tales motivos, la Corte ha asumido el estudio de fondo en casos similares, tal como se evidencia en el fallo CSJ STP1750-2022. En esa oportunidad, se interpretó que el excesivo retraso en la adopción de una determinación en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en el marco del concurso de méritos para proveer los cargos de empleados en la Rama Judicial –Convocatoria 4–, socavaba la efectividad y la prevalencia del mérito y, por tanto, viabilizaba la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección de los derechos fundamentales. La evidente relevancia constitucional del asunto, en fin, más la ya advertida posibilidad de configuración de un perjuicio irremediable, plantea la necesidad de una decisión pronta, eficaz y que proteja los derechos fundamentales eventualmente vulnerados en este caso específico”.*

**2.4.** Ahora bien, tras verter el precedente antes señalado a mi caso preciso, resulta menester señalar que, en el evento de abrirse paso el medio de control contencioso de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, este **NO** resulta un mecanismo **idóneo** para asegurar la protección efectiva de mis derechos fundamentales. En efecto, desde la interposición de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, hasta su resolución, transcurren en promedio 270 días corrientes<sup>4</sup> (según estudio

---

4 <sup>[1]</sup> Rama Judicial. Resultados del estudio de tiempos procesales. Página 226. Tomado de [https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1545778/8829673/TOMO+I+TIEMPOS+PROCESALES\\_18122015.pdf/2da294fd-3ef6-4820-b9e0-7a892b1bdbfo](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1545778/8829673/TOMO+I+TIEMPOS+PROCESALES_18122015.pdf/2da294fd-3ef6-4820-b9e0-7a892b1bdbfo)

referenciado).

**2.5.** En principio sería dable considerar que, con la interposición del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se podría solicitar mi inclusión en el concurso como medida cautelar; sin embargo, se deben tener en cuenta dos aspectos que impiden la efectividad de ese medio de control y de la eventual medida: 1) para enjuiciar la decisión de la accionada es necesario **agotar el trámite de conciliación prejudicial, el cual tomaría cuando no menos dos meses** a partir de la radicación de la solicitud; y 2) En este caso no puede acudir directamente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo sin haber agotado previamente el requisito de procedibilidad (conciliación), bajo la premisa de la solicitud de medidas cautelares, **toda vez que según el artículo 161 del CPACA<sup>5</sup> las medidas deben ser de carácter patrimonial para que pueda omitirse el trámite conciliatorio**, no siendo del caso pedir el decreto de este tipo de medidas, pues lo que se pretende es que se me permita participar en un concurso de méritos al cual le restan varias etapas.

Cumplido lo anterior tras declararse fracasada la fase anterior (como usualmente ocurre) corresponde lo siguiente:

i) formular la demanda y que, esta ingrese al despacho para estudio de admisión o inadmisión

ii) admitir la demanda y correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie dentro del término de cinco días, contados a partir de la notificación del auto que ordena correr traslado

iii) ingresar al despacho para resolver la medida provisional y

iv) proferir el auto que decide la medida cautelar dentro de los 10 días de vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella de conformidad a lo reglado en el artículo 233 de la Ley 1437 del 2011, actuaciones procesales que por su complejidad, por prolongarse en el tiempo y por la alta carga de congestión judicial impiden que, los usuarios de administración de justicia puedan recibir una respuesta dentro de los términos de ley o dentro de los plazos en que es procedente proteger sus derechos fundamentales, que en el caso en estudio es antes que se conforme la lista de elegibles o bien antes que se agoten las vacantes para el cargo de Juez Civil Municipal-Juez de pequeñas Causas y Competencia Múltiple- Juez de Ejecución de Sentencias- para el cual opté.

**2.6.** Ahora bien, la siguiente etapa del concurso una vez superada la de la recalificación de la prueba de conocimientos *-dado que no se me tuvieron en cuenta dos aciertos de la misma-* es la de verificación de requisitos mínimos, los cuales, según el comprobante de la plataforma Kactus-Reclutamiento que, allego como probanza adjunta a la presente solicitud de amparo se encuentran en perfecto orden de remisión a la misma, así como de visualización conforme a lo requerido en el acuerdo

---

<sup>5</sup> ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública.

de convocatoria, restándome solo continuar en la siguiente fase, que se encuentra próxima y que corresponde a la inscripción del curso de formación judicial (septiembre de 2023) la cual, hasta hoy se me encuentra cercenada por mismo error de las accionadas y, que se rehúsan a enmendar o tomar los ajustes del caso causándome un grave e irremediable perjuicio.

**2.7.** Así las cosas, por los tiempos de la conciliación prejudicial - que en el mayor de los casos resulta fallida-, la interposición de la demanda y la decisión respecto de la medida cautelar, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y la eventual medida, no garantizan que pueda continuar participando en el concurso de méritos de la Rama Judicial, siendo entonces una acción inadecuada, *en palabras de la Corte Constitucional*, dado el actual avance del concurso, según se explica a continuación.

**2.8.** El día 29 de marzo de 2023 la Unidad de Carrera del CSJ, publicó el cronograma para las etapas restantes del concurso, en el cual se contemplan las homologaciones que actualmente se adelantan, y la inscripción y desarrollo del curso judicial a partir del mes de septiembre de 2023, para lo cual la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla publicó en su página web el "ANEXO TÉCNICO DE ESPECIFICACIONES PARA LA REALIZACIÓN DEL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL", que se estructura, en parte, con base en la información sobre los participantes aprobados y admitidos.

La Escuela Judicial se encuentra organizando el curso para 3.459 aspirantes:

#### 4.3.2 Discentes

Los discentes serán los integrantes de la lista remitida por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, con las personas que superaron las Fases I y II de la Etapa de Selección del Concurso de Méritos (Convocatoria No. 27 de 2018) y que se inscriban al Curso de Formación Judicial Inicial realizado por la Escuela Judicial, y que no hayan recibido la homologación o exoneración correspondiente.

TOTAL DISCENTES: 3.459 ASPIRANTES

La información sobre el número de discentes -participantes-, es esencial para que la Escuela Judicial disponga lo necesario para llevar a cabo el curso, lo cual incluye la selección del operador del IX curso de formación judicial, que deberá suministrar los medios virtuales y físicos a dicho número de aspirantes, situación que igualmente acredita **el perjuicio irremediable que se cierne sobre mi derecho a participar en la siguiente etapa, y la necesidad de un amparo constitucional pronto que ordene mi inclusión en el proceso** con lo cual no se afectaría el avance del concurso de méritos.

**2.9.** Respecto del **perjuicio irremediable** que se puede presentar en este tipo de procedimientos administrativos, cuando se encuentra que el tiempo que tardaría en resolverse el asunto ante su juez natural hace **ineficaz** el medio de control correspondiente, la Corte Constitucional sentó un precedente en la sentencia SU-067 de 2022:

*“...Habida cuenta de lo anterior, corresponde a la Sala Plena establecer si la respuesta negativa que obtuvo dicha solicitud implica una violación de su derecho fundamental al acceso a los cargos públicos, tal como la accionante lo pretende. En principio, este asunto podría ser planteado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, en el caso concreto se configura el supuesto del perjuicio irremediable. **Esto es así dado que, teniendo en cuenta***

la duración de los procesos ante la justicia administrativa, es altamente probable que la decisión de esta pretensión sea dictada una vez ya haya concluido el concurso de méritos. En razón de lo anterior, la acción de tutela de la demandante será analizada bajo el supuesto de la necesidad de evitar un perjuicio irremediable.”

**2.10.** Por todo lo expuesto, **solicito la protección constitucional urgente de este despacho con el fin de evitar un perjuicio irremediable, pues la exclusión de la siguiente etapa del concurso (verificación de requisitos mínimos y curso de formación judicial) supondría de facto, la imposibilidad de continuar participando, ya que esa etapa será evaluada y la calificación otorga puntos para la conformación de la futura lista de elegibles.** De manera que, si las actuaciones de las encartadas no se me incluye en el proceso de selección, el daño se consumará y con ello la protección de mis derechos fundamentales resultaría inane.

Máxime, cuando las exculpaciones de las accionadas se constituyen por parte de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA en que no son los encargados de la emisión de actos administrativos y, por conducto de la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en que no fueron los encargados de la realización de la prueba, hecho sumamente GRAVE pues ninguno pretende solucionar tan delicado suceso.

## **II. FUNDAMENTOS JURIDICOS SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS**

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992, así mismo, las sentencias SU 067 de 2022 proferida por la Corte Constitucional y STP5284-2023 CIU 1100102300002023003350 de 31 de mayo de 2023 proferida por la Corte Suprema de Justicia MP. Luis Antonio Hernández Barbosa y demás normas y precedentes jurisprudenciales concordantes y precedentes.

## **III. PRETENSIONES:**

**PRIMERO:** Solicito respetuosamente al juez de tutela, se estudie de fondo la presente solicitud de amparo debido a la *procedibilidad de la misma para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable por no existir mecanismo de control ante la jurisdicción del ramo y, que en el evento de existir no resulta ni eficaz ni idóneo* conforme se verificó en precedencia.

**SEGUNDO:** Amparar mis derechos fundamentales de Debido Proceso, Acceso a la Carrera Administrativa, a Cargos Públicos mediante concurso de méritos, Principio y Bloque de Legalidad, mérito y derecho a la igualdad y no discriminación; además de, aquellos que en su consideración también hayan sido vulnerados, por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.**

**TERCERO:** Se **ORDENE** a las accionadas, lo siguiente: al ente evaluador **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, revisar de manera correcta y con efectiva correspondencia los ítems revestidos de ilegalidad y a los que se hace mención en la presente acción (92 y



107) y, proceder a emitir el respectivo concepto de corrección, ajuste y modificación de puntaje con la respectiva constancia de "SÍ APROBÓ", con destino a la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL** con el fin que ésta última emita los actos administrativos a que haya lugar con el fin de conjurar la vulneración de mis derechos fundamentales, materializada en los actos objeto de censura.

**CUARTO:** Se ORDENE a las accionadas tomar las medidas pertinentes del caso para permitir la continuidad en el proceso de selección.

### **MEDIDA PROVISIONAL**

Como **MEDIDA PROVISIONAL** solicito la **suspensión de las demás etapas del CONCURSO CONVOCATORIA 27** hasta tanto se resuelva la presente acción de tutela (ya que de acuerdo al cronograma, se tiene dispuesto para el mes de septiembre de 2023 la inscripción al curso de formación judicial), así que puede presentarse un perjuicio irremediable que afecte mis derechos pues el objeto de la presente acción de tutela se encamina precisamente a la inclusión de nuevo en el concurso para proseguir en las etapas del mismo dado que, se dejaron de tener en cuenta aciertos dentro del puntaje asignado en la prueba de conocimientos realizada por las encartadas.

### **IV. PRUEBAS**

Solicito se tengas como pruebas documentales, las siguientes:

- Cédula de ciudadanía
- Memorial de 15 de noviembre de 2022 con referencia "COMPLEMENTO O ADICIÓN AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN CJR220351, LUEGO DE HABER ASISTIDO A LA EXHIBICIÓN DEL EXAMEN EL 30 de octubre pasado, en la ciudad de Bogotá, el cual contiene la objeción de las preguntas indicadas.
- Resolución CJR23-0025 (16 de enero de 2023) por medio de la cual establece el Consejo Superior de la Judicatura se "*...resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias de la Rama Judicial por medio de la cual se confirman las decisiones adoptadas*" y sus respectivos ANEXOS - con las RESPUESTAS GENERALES A LAS OBJECIONES PLANTEADAS A TODOS LOS CONCURSANTES-.
- Resolución CJR23-0075 (17 de febrero de 2023), que adiciona la Resolución CJR23-0025 de 16 de enero de 2023 frente a dos preguntas que fueron objetadas.
- Derecho de petición incoado ante las accionadas poniendo de presente las inconsistencias y discordancia de las preguntas 92 y 107 luego de analizarse la clave asignada por mi como evaluada, y las justificaciones dadas por el ente evaluador dadas en las resoluciones que "resolvieron" los recursos, que no corresponden con las claves de respuesta que ellos mismos asignaron.
- Reiteración al derecho de petición debido ante la falta de respuesta inicial

- Respuesta al derecho de petición incoado de fecha abril de 2023
- Reenvío de la respuesta al derecho de petición incoado con fecha 15 junio de 2023
- Cronograma de la convocatoria
- Comunicado a los aspirantes de la Convocatoria 27 en la que dispone calificar nuevamente la prueba al momento de verificar la falta de correspondencia de las preguntas y las claves de respuesta. Como ocurrió en mi caso particular.
- Comprobante del adjunte completo y correcto de los documentos para la verificación mínima de requisitos con su respectiva visualización de la aplicación kactus-reclutamiento.
- Resolución CJR23-104 de otro participante en la que tras advertir que no se han tenido en cuenta todos los aciertos, dispone la recalificación de la prueba.

#### **V. ANEXOS**

- Las indicadas en el acápite de pruebas.

#### **VI. COMPETENCIA**

Conforme a la calidad de los accionados es dicha Corporación la competente para asumir el conocimiento de la presente acción.

#### **VII. JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos (art. 37 del Decreto 2591 de 1991).

#### **VIII. NOTIFICACIONES**

Las entidades accionadas:

**Unidad de Administración de Carrera judicial Consejo Superior de la Judicatura:** E-mail:  
[carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co);  
[convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Coordinador Área Jurídica Proyecto UNCSJ**  
 E-mail: [juruncsj\\_fchbog@unal.edu.co](mailto:juruncsj_fchbog@unal.edu.co)  
 Concurso Jueces y Magistrados Convocatoria 27 Rama Judicial  
 Universidad Nacional de Colombia

**La accionante: JOHANNA MARCELA TORRES ABADIA**

**Correo:** jois1607@hotmail.com  
**Teléfono: 3183851364**

Atentamente,



**JOHANNA MARCELA TORRES ABADIA**  
**C.C. 52'851.804 de Bogotá**  
**Correo: jois1607@hotmail.com**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **52.851.804**

**TORRES ABADIA**

APELLIDOS

**JOHANNA MARCELA**

NOMBRES

*[Handwritten Signature]*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **16-JUL-1980**

**BOGOTA D.C**  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.50**

ESTATURA

**O+**

G.S. RH

**F**

SEXO

**18-SEP-1998 BOGOTA D.C**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*[Handwritten Signature]*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00259574-F-0052851804-20101011 0024317060A 1 35154024

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



**PARA MAYOR ILUSTRACIÓN EXTRACTO DE LA AMPLIACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL QUE CONTROVIRTIERON POR ERRÓNEAS LAS PREGUNTAS 92 Y 107 OPORTUNAMENTE.**

**PREGUNTA 92**

**La pregunta del enunciado, hace referencia a las pretensiones de la demanda, en el evento que de la lectura de la escritura pública de un contrato de compraventa, los contratantes se percataron de la existencia de lesión enorme en el mismo; motivo por el cual, al día siguiente rubricaron un documento en el que renuncian a ésta, y aun así se acciona en pretensa acción de rescisión por el vendedor.**

**OBSERVACIONES:** En el presente asunto la clave que da como correcta el ente evaluador frente a las pretensiones de la demanda, corresponde a la B) *Deben ser concedidas dado que la acción de rescisión por lesión enorme, es de orden público por lo que ese desistimiento posterior a venta es ineficaz, empero, la marcada por mí correspondió a la A) Ser denegadas dado que ese documento de renuncia de la acción de rescisión fue posterior a la venta, de modo que cobra plenos efectos jurídicos, opción de respuesta que resulta ser la acertada y correcta conforme pasa a verse.*

La clave de respuesta asignada por el ente evaluador **no resulta correcta** a la luz de lo previsto en la normatividad y jurisprudencia civil tras tocar el tema de la lesión enorme, en punto de las estipulaciones ineficaces al interior de dicha figura y los requisitos para su procedencia; en efecto, frente a las primeras, establece el art. 1950 del Código Civil Colombiano que: **“Si se estipulare que no podrá intentarse la acción rescisoria por lesión enorme, no valdrá la estipulación; y si por parte del vendedor se expresare la intención de donar el exceso, se tendrá esta cláusula por no escrita”.**

De la anterior, disposición normativa resulta evidente con suma claridad que lo inválido o ineficaz es la “estipulación” que aluda, en la celebración de la compraventa, a que “no podrá intentarse la acción rescisoria por lesión enorme”, hecho que no extiende su uso luego de la celebración de la misma. Esta afirmación por demás de ser diáfana, ha sido puntualizada en redundante providencia emitida por la Corte Suprema de Justicia, mana una de ellas al señalar:

**“Aquí no se trata, como quedó ampliamente sustentado, de la renuncia efectuada en el contrato en sí mismo considerado, que el legislador expresamente prohíbe, sino, ha de insistirse, de una realizada luego del momento en que se produjo la conjunción de la voluntad de las partes, la cual, por no corresponder al supuesto de hecho regulado en el señalado precepto legal, la parte lesionada podía hacerla** en tanto, desaparecidos los factores que pudieron llevarla a contratar en condiciones desventajosas, miraban únicamente el interés individual de los renunciantes. Al referirse a los aspectos que caracterizan la nulidad relativa y la rescisión de que aquí se comenta, la Corte expuso, precisamente, que una y otra estaban “configuradas en beneficio o en interés particular de quienes han sido víctimas o de la nulidad o de la lesión y por eso pueden sanearse tales vicios”(G. J., t. LII, pag.404). (CSJ SC del 19 de diciembre de 2005, rad. 08001-31-03-004-1996-10274-02, reiterada en SC del 15 de diciembre de 2009, rad. 1100131030101998-17323-01, así como en SC del 5 de septiembre de 2011, rad. 25269-3103-002-2005-00199-01). (subrayado y negrita fuera del texto).

Así mismo, dicha Corporación en seguimiento de su línea, en posterior pronunciamiento señaló:

**“...debe resaltarse la similitud de los argumentos ofrecidos por la jurisprudencia para reafirmar una y otra vez la legalidad de la dejación de la acción de ultra mitad con los que se han expuesto en precedencia, razones que esta Corporación reitera. En lo fundamental, ha indicado (CSJ SC del 19 de diciembre de 2005, rad. 08001-31-03-004-1996-10274-02), apoyándose en una interpretación literal, que si los textos de los artículos 1946, 1947 y 1948 del Ordenamiento Civil “aluden justamente a que**

**debe ser en el contrato de compraventa donde ha de presentarse la lesión”, el entendimiento que ha de conferírsele al artículo 1950 “no puede ser sino en el sentido de que la renuncia que allí se prohíbe no es otra que la verificada por los contratantes directamente en el respectivo negocio jurídico, que no la realizada en acto diferente...”**; esto es, la que “se haga después de celebrado el contrato contentivo del agravio ...”. SC17197-2015 Radicación No. 68001-31-03-007-2007-00216-01 de Corte Suprema de Justicia M.P. Margarita Cabello págs. 15 y ss 14 de diciembre de 2015.

Con base en los derroteros, señalados con anterioridad fue que en última y vigente sentencia como requisitos para la procedencia de la acción de rescisión por lesión enorme, se precisaron los siguientes con el fin de zanjar cualquier tipo de duda en la misma, en el siguiente sentido<sup>1</sup>:

Así mismo, ha decantado que para estructurarse la lesión enorme en la compraventa se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: a) que la venta sea sobre bienes inmuebles, y no se hubiese hecho por ministerio de la justicia (art. 1949 C.C., mod. art. 32 de la ley 57 de 1887); b) que la divergencia entre el justo precio al tiempo del contrato y el pactado sea enorme: menos de la mitad, o más del doble (art. 1947 C.C.); c) que el negocio celebrado no sea de carácter aleatorio; **d) que luego de verificarse el contrato no se haya renunciado a la acción rescisoria**; e) que el bien objeto del negocio no se hubiese perdido en poder del comprador (art. 1951); y f) que la acción rescisoria se ejerza dentro del término legal de cuatro años (art. 1954) (Subrayado y negrita fuera del texto). SC10291-2017 Radicación n.º 73001-31-03-001-2008-00374-01. M.P Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo de 18 de Julio De 2017.

Ahora bien, en el caso *sub examine* el enunciado de la pregunta señala que en una compraventa de bienes inmuebles las partes convinieron un valor inferior a la mitad del justo precio; pero, se percataron en la lectura de la Escritura Pública de la lesión enorme que recae en dicho contrato. **Al día siguiente suscribieron un documento privado en el que, el vendedor renuncia a la instauración de dicha acción**; empero, antes de 4 años éste último demandó la rescisión del negocio por lesión enorme. La pregunta del enunciado indica que las “pretensiones de la demanda deben”, respuesta que de cara a la situación fáctica, que se puntualizó en precedencia y que en aplicación del art. 1950 del Código Civil y la jurisprudencia patria, ser improcedentes pues la renuncia a dicha acción rescisoria por lesión enorme **no ocurrió en el acto del contrato de compraventa**, sino una vez fueron conscientes de ello, lo hicieron en acto diferente y posterior a la compraventa lo cual, hace que las pretensiones de la misma sean IMPROCEDENTES pues ese documento de renuncia fue posterior a la venta, de modo que cobra plenos efectos jurídicos y se encuentra dentro de los presupuestos para la inviabilidad de dicha acción señalados en la Jurisprudencia patria. Tal situación impone de plano, indicar que la clave de respuesta correcta es la B) marcada por la suscrita y no la indicada por el evaluador al ser errada conforme se acreditó tanto con la normatividad y jurisprudencia vigente del ramo.

**CONCLUSIÓN:** Consecuente con lo anterior, la clave asignada por la Universidad Nacional de Colombia no resulta correcta, conforme a la disposición legal prevista del Código Civil y la jurisprudencia del ramo sí; por el contrario, la correcta es la opción B) marcada por la suscrita por lo que deberá tenerse como acertada y asignarse el puntaje de caso.

### **PREGUNTA 107**

***En un proceso (verbal de mayor cuantía) que está en tránsito de legislación y sin que se haya celebrado audiencia, en la sentencia se desestiman los documentos aportados en copia simple, el ente evaluador en este caso formula la pregunta en***

<sup>1</sup> Entre otras, pueden consultarse las sentencias civiles de 6 de mayo de 1968 (G.J. 2297 a 2299, págs. 98 y ss.); 5 de julio de 1977, G.J. CLV, p. 157); Cas. Civ. de 23 de abril de 1981 (G.J. 2407, págs. 415); 18 de agosto de 1987 (G.J. 2427, págs. 117 y ss.); y 15 de diciembre de 2009 (Exp. 1100131030101998-17323-01).

**que el actuar del administrador de justicia fue:**

**OBSERVACIONES:** La clave asignada por la universidad fue la A) *Incorrecto porque el CGP permite copias*; empero, la clave no resulta acertada siéndolo la que fue marcada por mí, que correspondió a la B) *Correcta porque en CPC las copias no tienen valor probatorio* conforme paso a explicar, resultando con ello una pregunta ambigua conforme explico.

Para analizar el caso concreto conviene precisar los detalles otorgados en el enunciado de la pregunta para poder escoger la respuesta correcta, entre ellos, se encuentra que: 1. En vigencia del CGP se dictó sentencia de un proceso iniciado con anterioridad a la expedición de la Ley 1564 de 2012; 2. La controversia no tuvo audiencias programadas; 3. Junto con la presentación de la demanda se aportaron documentos en copia simple.

Expuesto ello, en aplicación a lo descrito en el artículo 625 del Código General del Proceso que establece específicamente en punto de los procesos verbales de mayor cuantía que:

“los procesos en curso al entrar a regir este código se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación” [...] 1. Para los procesos ordinarios y abreviados: a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive. [...] c) si en el proceso se hubiere surtido la etapa de alegatos y estuviere pendiente el fallo, el juez lo dictará con fundamento en la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación

2. Para los procesos verbales de mayor y menor cuantía: a) una vez agotado el trámite que precede a la audiencia de que trata el artículo 432 del Código de Procedimiento Civil, se citará a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso y continuará de conformidad con este. B) Si la audiencia del artículo 432 del Código de Procedimiento Civil ya se hubiere convocado, el proceso se adelantará conforme a la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación”.

Así las cosas y aplicando la norma antes expuesta al caso concreto de pensar que el proceso es de tipo ordinario por no haberse realizado audiencias, era del caso que la controversia siguiera las normas de la legislación anterior ora como trámite sin decreto de pruebas, ora como proceso pendiente de fallo, hipótesis para las que se concibió que “el proceso se tramitará conforme la legislación anterior” para la que no tenía valor probatorio los documentos allegados en copia.

Ahora bien, en caso de que se pensara que el proceso era verbal y ante la “realidad” de no tener audiencia se tiene que solamente le aplica el literal b del numeral 2 del artículo 625 hipótesis para la que se instituyó que “el proceso se adelantará conforme a la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación”, texto del que también se obtiene que el actuar del juez que desestimó las copias incorporadas al proceso es CORRECTA, porque para el estatuto procesal anterior no tenían valor probatorio este tipo de prueba.

Por demás, tampoco puede dejarse en el olvido que conforme lo dispuso el legislador en el numeral 5º del artículo 625 del CGP “[...] los recursos interpuestos, **la práctica de pruebas decretadas**, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron [...]”, de suerte que al encontrarnos frente a un trámite en el que NO se había llevado a cabo audiencias; pero, se dicta sentencia, quiere decir que esa diligencia estaba programada con la legislación anterior y por ende la fase procesal que se estaba surtiendo hasta la sentencia inclusive, debía terminar con la legislación

anterior por expresa disposición legal.

Al respecto en el auto adiado 23 de agosto de 2017 dentro del proceso con radicado 012-2010-00637-01 el Tribunal Superior de Bogotá afirmó que:

*“[...] Bajo el incuestionable entendimiento de que el proceso es una sucesión de “actos que concatenados conducen a un fin” y que “entre todos se ve un encadenamiento que explica al posterior como desarrollo de los precedentes”<sup>2</sup>, el legislador al sentar el régimen de transición, distingue varios estadios o etapas, con particular autonomía, los cuales, al generarse un cambio en la legislación procesal, cobran vital relevancia a efectos de establecer la normatividad aplicable, como quiera que, en línea de principio, **la ley procesal rige desde el instante de su promulgación salvo que existan actuaciones en curso, pues éstas habrán de agotarse con las pautas procedimentales anteriores, en cuya vigencia comenzaron a materializarse; orientación textualmente regulada en el numeral 5 del artículo 625 del CGP.***

*En la norma en cita se dispuso que, de haberse iniciado un acto específico con amparo en la codificación ritual anterior, tales como la práctica de pruebas, diligencias, términos, notificaciones e incidentes, deben concluirse de conformidad con las reglas existentes cuando se les dio inicio, y que, terminada la correspondiente gestión, el decurso procesal se somete a la nueva ley, una vez entre en vigor. Por consiguiente, aplicada la inteligencia de la norma al caso concreto, -reiterada y pacíficamente reconocida en la ley y en la jurisprudencia- es menester precisar que como la solicitud de nulidad se presentó en vigencia el Código de Procedimiento Civil, lo cierto es que éste informa esa actuación [...].*

**CONCLUSIÓN:** Por lo anotado en precedencia, no era posible que la respuesta a la pregunta fuera la A. dado que por disposición legal debió darse aplicación a los literales c del numeral 1 o b del numeral 2 del artículo 625 en los que las sentencias debían proferirse conforme la legislación anterior, lo que incluía que la valoración de las pruebas se hiciera conforme a ese mismo texto, sin importar que la nueva codificación procesal ya estuviere vigente ya que debía terminarse la etapa para poder hacerse tránsito de legislación. Potísima razón para que la pregunta se me de por acertada y se me asigne el puntaje del caso.

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto 066. 17 de mayo de 1991.

**PARA MAYOR PRACTICIDAD EXTRACTO DEL ANEXO 2 “OBJECIONES” DE LA RESOLUCIÓN CJR23-0025 QUE JUSTIFICA LA CLAVE DE RESPUESTA OTORGADA POR LA UNIVERSIDAD NACIONAL A LOS ÍTEMS CENSURADOS (92 Y 107) Y QUE CORROBORA LOS YERROS COMETIDOS Y LOS ACIERTOS DEJADOS DE TENER EN CUENTA.**

**Pregunta No. 92**

Esta pregunta es pertinente porque la validez de los negocios jurídicos y de los contratos está determinada por varias causas; entre las cuales existen unos vicios subjetivos (error, fuerza y dolo) y otros de carácter objetivo (la lesión enorme). La diferenciación entre los unos y los otros es indispensable para poder solucionar adecuadamente el problema planteado.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque tanto la jurisprudencia como la doctrina, de vieja data, han indicado el sentido en que debe interpretarse el artículo 1950 del Código Civil, en ese orden, se ha sostenido que la ineficacia del desistimiento mencionado tiene lugar cuando se pacta exclusivamente en el contrato de compraventa. Las partes, en uso de sus facultades de autonomía, pueden disponer de sus intereses patrimoniales (renuncia a la acción de rescisión), pues la lesión enorme no es un vicio del consentimiento, tampoco es un asunto de capacidad, ni supone una ilicitud de objeto o causa. (Sentencia 1996-10274 de diciembre 19 de 2005 de la Corte Suprema de Justicia).

La opción B es la respuesta correcta porque si bien es irrenunciable antes y en el momento de la celebración del contrato, una vez perfeccionado éste, la parte afectada puede renunciar al ejercicio de la acción. Esto último es lo que se enuncia en la pregunta, ya que se hizo con posterioridad al otorgamiento de la escritura pública.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque la acción de rescisión por lesión enorme caduca a los cuatro años. Tanto en materia civil (artículo 1954 del Código Civil) como en comercial (artículo 822 del Código de Comercio). En el enunciado de la pregunta claramente se dice que demandó antes de vencidos los cuatro años.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque las nulidades absolutas prescriben a los 10 años, según el artículo 1 de la ley 791 de 2002, modificatoria de la ley 50 de 1936, y la acción de rescisión por lesión enorme no configura una nulidad absoluta, puesto que no se funda en objeto o causa ilícitos ni en la incapacidad absoluta ni tampoco en la ausencia de formalidades para el valor del acto.

**Pregunta No. 107**

Esta pregunta es pertinente porque el funcionario judicial debe conocer cómo opera la aplicación de la ley procesal en el tiempo en materia probatoria, en el caso particular en cuanto a los cambios de valoración probatoria determinados por la nueva normatividad procesal que en efecto, es diferente a la anterior.

La opción A es la respuesta correcta porque por un lado, el artículo 624 de del CGP determina que "(...) las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones...". El Código General del Proceso les reconoce valor probatorio a las copias simples al otorgarles eficacia demostrativa (art. 245 y 246)

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque la valoración de la eficacia demostrativa del mencionado documento, debió haberse realizado teniendo en cuenta el tránsito de legislación y, en ese orden, proveer al respecto. El artículo 624 de del CGP determina que "(...) las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones...".

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque por un lado, se encuentra lo dispuesto en el artículo 624 de del CGP determina que "(...) las



leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones...". El Código General del Proceso le reconoce valor probatorio a las copias simples al otorgarles eficacia demostrativa (art. 245 y 246). Se observa que el funcionario judicial dio prevalencia a una norma que no era pertinente ni vigente al asunto de interés y, en su lugar, sin distinguir que allí había operado el tránsito de legislación de que trata el C.G.P., lo que significaba, la aplicación de la norma específica existente; lo expresado en razón a que no es del caso darle efecto ultractivo a las disposiciones del C.P.C..

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque la valoración de la eficacia demostrativa del mencionado documento, debió haberse realizado teniendo en cuenta el tránsito de legislación y, en ese orden, proveer al respecto.

Bogotá D.C., quince de noviembre de dos mil veintidós

Doctora:

**CLAUDIA MARCELA GRANADOS ROMERO**

Directora

Unidad de Administración de Carrera Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial  
Carrera 8 N° 12B-82, Edificio de la Bolsa – Piso 6  
Conmutador: 3817200

Correo electrónico: carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co;  
cgranadr@consejosuperior.ramajudicial.gov.co,  
convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá

Doctora:

**DOLLY MONTOYA CASTAÑO**

Rectora

Universidad Nacional de Colombia  
Carrera 45 # 26-85  
Teléfono: 316 5000

Correo electrónico: juruncsj\_fchbog@unal.edu.co  
Bogotá

Señor:

**CARLOS ANDRES CACERES**

Coordinador Área Jurídica Proyecto UNCSJ

E-mail: juruncsj\_fchbog@unal.edu.co

Concurso Jueces y Magistrados Convocatoria 27 Rama Judicial  
Universidad Nacional de Colombia  
Bogotá D.C.

**REFERENCIA: AMPLIACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. CJR22-0351 DEL 1º DE SEPTIEMBRE DE 2022 CONVOCATORIA N° 27 TRAS HABER ASISTIDO A LA JORNADA DE EXHIBICIÓN DEBIDAMENTE PROGRAMADA Y REALIZADA.**

**JOHANNA MARCELA TORRES ABADÍA** mayor de edad, identificada con la C.C., No. 52'851.804 de Bogotá con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá actuando en mi propio nombre y representación mediante el presente escrito me dirijo a ustedes; con el propósito de, **AMPLIAR el RECURSO DE REPOSICIÓN** formulado contra la Resolución **CJR22-0351 DEL 1º DE SEPTIEMBRE DE 2022 CONVOCATORIA N° 27** “*Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial*” presentado el día 20 de septiembre del cursante, de conformidad a lo establecido por el artículo 74 y siguientes de la

Ley 1437 de 2011, y lo indicado en el cronograma de la convocatoria 27 debidamente actualizado, en los siguientes términos:

## 1. HECHOS

**PRIMERO:** Mediante Acuerdo PCSJA18-11077 16 de agosto de 2018, el Consejo Superior de la Judicatura convocó al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial. Dentro del período previsto para tal efecto, me inscribí para el cargo de Juez Civil Municipal- Juez Civil de Ejecución de Sentencias- Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple-, tal como consta en el listado de inscritos publicado en la página oficial de la Rama Judicial.

**SEGUNDO:** El día 24 de julio de 2022, presenté la prueba de aptitudes, conocimientos generales, específicos y psicotécnica en Bogotá D.C., la que mediante Resolución **CJR22-0351 DEL 1º DE SEPTIEMBRE DE 2022 CONVOCATORIA N° 27** publicó los resultados de la misma, siéndome asignado un puntaje total de 796,64 discriminado en 226,78 correspondiente al componente de aptitudes y 569,86 al de Conocimientos, con el consecuente resultado -no aprobatorio-. Con ocasión de lo anterior, el 20 de septiembre del cursante formulé recurso de reposición contra dicho acto administrativo al señalar mi inconformidad con el puntaje obtenido, específicamente, en cuanto al acápite de la prueba de conocimientos tanto generales como específicos de allí que, solicité la autorización de asistencia a la jornada de exhibición de dicho examen y, como producto de ello el día 30 de octubre del cursante se llevó a cabo la misma a la cual asistí y pude verificar las preguntas formuladas en todos los componentes que conformaron la prueba, así como las respuestas por mi señaladas y las claves asignadas por la Universidad Nacional de Colombia.

**TERCERO:** Al efectuar la anterior revisión, verifiqué en la diagramación y creación de las preguntas formuladas varias que contenían: i) doble opción de respuesta ii) clave de respuesta desactualizada o incorrecta y iii) improcedentes frente a las disposiciones del cargo evaluado conforme lo expondré en forma detallada.

## II. GENERALIDADES DE LA PRUEBA DE APTITUDES Y CONOCIMIENTOS

Si bien es cierto, el instructivo para la *presentación* de la prueba escrita, - específicamente en la tabla 30 del esquema descriptivo de la pregunta- en lo que concierne a las de selección múltiple con única respuesta se aduce que, se encuentran conformadas por un enunciado -afirmación incompleta- y 4 alternativas de respuesta consistentes en 3 distractores y una clave de respuesta correcta, también lo es que por tratarse de pruebas a gran escala en

las que se exige reserva de la información, no se puede hacer previamente un pilotaje para detectar inconsistencias, pues se trata de “pruebas diseñadas para una única aplicación, como lo son las planteadas en los concursos de selección estatal o a gran escala” debido a la posible filtración de información, por lo que es después de su aplicación que se realiza el respectivo análisis psicométrico y la toma de decisión sobre los ítems sobre los cuales, debe tomarse algún tipo de determinación en cuanto a sus inconsistencias sin que ello implique que la prueba no sea confiable o carezca de calidad, por tanto es viable la existencia de preguntas con doble opción de respuesta, ambiguas, o con clave de respuesta desactualizada sobre la cuales se debe impartir una solución.

**Tabla 30.** Esquema descriptivo de pregunta de selección múltiple con única elección

| Elemento                         | Descripción  |
|----------------------------------|--|
| <b>Instrucción</b>               | Este tipo de preguntas consta de un enunciado y cuatro (4) opciones de respuesta identificadas con las letras A, B, C y D. El examinado debe elegir la opción que complete de forma correcta el enunciado. |
| <b>Enunciado</b>                 | Afirmación incompleta  |
| <b>Alternativas de respuesta</b> | Frases que completan la afirmación del enunciado, por ejemplo:<br>A. clave (respuesta correcta)<br>B. distractor<br>C. distractor<br>D. distractor   |

Bajo este supuesto, con base en los documentos que conforman el contrato de Consultoría No. 096, la Universidad Nacional de Colombia en su oportunidad, específicamente, en la prueba anterior de esta misma convocatoria, acogió dos opciones diferentes a la eliminación de las preguntas, que están permitidas por la psicometría para corregir las que sean ambiguas o con múltiple respuesta. Ello consiste en que aquellas que “presentaban ambigüedad en su contenido, o hacían alusión a normas derogadas o a sentencias que no tenían vigencia”, dispuso “otorgar un punto a cada concursante que había presentado el examen donde se encontraron esas preguntas erradas”; es decir, tuvo en cuenta como válidas todas las claves de respuesta y así mismo, ante preguntas que “podían ajustarse como acertadas varias opciones de respuesta”, procedió a “la actualización de claves de respuestas” teniendo en cuenta hasta dos respuestas válidas. Situación que se encuentra corroborada según el oficio CSJ-096-083-19 de 7 de junio de 2019 el cual anexo.

Para una mejor practicidad en el estudio de las preguntas que son objeto de este medio de impugnación se iniciará con la descripción de las que son debatidas en el acápite de “conocimientos” y luego las de “aptitudes”.

### **1) ÍTEMS CON DOBLE OPCIÓN DE RESPUESTA DENTRO DE LOS COMPONENTES TANTO GENERALES COMO ESPECÍFICOS**

Como se dijo líneas atrás, una vez se asistió a la jornada de exhibición de la prueba practicada se verificó la existencia de varias preguntas con múltiple opción que, corresponden a las señaladas a continuación:

## PREGUNTA 51

**Se indaga por el objeto, de la ciencia del derecho, respecto de las sentencias judiciales en la concepción clásica del positivismo jurídico, (John Austin y Hans Kelsen).**

**OBSERVACIONES:** La universidad indica como clave correcta la respuesta A) *Describir su contenido sin valorarlo*; sin embargo, pasó por alto que en la hora actual la respuesta correcta corresponde a la marcada por la suscrita que fue la B) *Verificar su cumplimiento y eficacia*.

Lo anterior, tiene razón de ser por cuanto Hans Kelsen como uno de los autores citados en el enunciado de la pregunta, quiere mantener en pie el dualismo de los conceptos de validez y eficacia, en la juventud, su primer libro solo miró el aspecto de validez; empero, en el segundo libro revisó el punto de la eficacia encontrándose estos dos aspectos dentro de las concepciones clásicas del positivismo jurídico.

Es así como podemos citar textos como el de la cartilla de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla de *-FILOSOFIA DEL DERECHO<sup>1</sup>*-, en la que se señala lo siguiente:

De conformidad con lo anterior, la filosofía política ha privilegiado el criterio de legitimidad, a diferencia de la validez que ha sido un referente clásico desde la filosofía jurídica, y finalmente la sociología jurídica ha centrado sus apreciaciones en el concepto de eficacia. Estas visiones disgregadas no le hacen ningún bien a la filosofía del derecho, al ser abordadas de manera aislada; así, por ejemplo, *“Kelsen advirtió la supremacía del criterio de validez jurídica frente a la eficacia, pero para no dejar completamente escindidos estos dos mundos, reconoció en su versión reformulada de la “Teoría pura del derecho” de 1960 que, para que una norma fuera válida, requería un mínimo de eficacia o legitimidad social”* (pág. 12). En consecuencia, en 1960 el mayor exponente del positivismo jurídico clásico, reconoció como objetivo verificar el cumplimiento y eficacia de la norma.

Asimismo, se indica por dichos autores y en esa misma corriente que:

*“Las categorías de validez, eficacia, justicia y legitimidad definen el estatuto epistemológico de la ciencia jurídica. La validez se supedita al orden jurídico, en tanto que la eficacia hace referencia a un concepto relacional, no de norma a norma, sino de norma-realidad. La justicia, por ser un concepto altamente subjetivo queda subsumida en la ley, a diferencia de la legitimidad que hace referencia a los procedimientos*

---

<sup>1</sup> <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/biblioteca/m7-4.pdf>

acordados por el sistema de producción normativa. La legitimidad en términos modernos (¿Qué es la teoría pura del derecho? Madrid: Biblioteca de ética, filosofía del derecho y política, 2004, pp. 10-11. 63 EL POSITIVISMO METODOLÓGICO EN HANS KELSEN) la justificación pública a nivel colectivo. **Todo ordenamiento jurídico exige un mínimo de eficacia. Puede darse el caso de que existan normas válidas y ser totalmente ineficaces, como el caso de los esponsales que gozan de validez jurídica en el Código Civil colombiano, pero que suele ser considerada una norma poco eficaz**". (págs. 62 y 63)

**CONCLUSIÓN:** Resulta evidente que, la opción de respuesta de la pregunta previamente referenciada es doble, válida y acertada tanto la A) como la B) impuesta por la suscrita, ello conforme a la evolución del pensamiento de los autores allí referenciados por lo que la opción de respuesta impuesta por mí, de cara con los presupuestos antes señalados es válida y, deberá tenerse por el ente evaluador como acertada.

### **PREGUNTA 53**

***Se pregunta por la denominación de: normas que condicionan las demás normas con un contenido abstracto y abierto y son cláusulas interpretativas.***

**OBSERVACIONES:** La clave asignada por el ente evaluador correspondió a la opción **D) Valores**; empero, no es menos cierto que también conforme al enunciado y a la pregunta la opción **C) Principios**, también resulta correcta, ello al tenor de lo previsto en la Sentencia C-1287 de 2001 de donde se extrajo dicho enunciado y, que señala lo siguiente:

*"La doctrina coincide en considerar que las normas que reconocen valores son de naturaleza abstracta e inconcreta; **para algunos** son normas que orientan la producción e interpretación de las demás normas, y que en tal condición fijan criterios de contenido para otras normas; **para otros**, las normas que reconocen valores **al igual que las que consagran principios**, determinan el contenido de otras normas, **y aquéllas sólo se diferencian de éstas por su menor eficacia directa, aplicándose estrictamente en el momento de la interpretación**. Lo cierto es que en todas las anteriores formulaciones subyace la idea de que las normas que reconocen valores condicionan las demás normas, y tienen un contenido abstracto y abierto, es decir, están formuladas como cláusulas generales que determinan criterios interpretativos del resto del ordenamiento". (Subrayado y negrilla fuera del texto)<sup>2</sup>.*

Decantado lo anterior, nótese que el enunciado de la pregunta adoptó de manera sesgada e incompleta lo dicho por la misma jurisprudencia de donde se extrajo, pues la diferencia para aplicar como criterio de interpretación principios o valores se radica en **-su menor eficacia directa aplicándose en el momento**

<sup>2</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-1287-01.htm>

**de la interpretación** -cuando trata de las normas que reconocen valores -ello es tienen una menor eficacia- que las que consagran principios-, tal hecho es el que distingue la delgada línea para la marcación de una u otra opción de respuesta.

Mas aún, si se tiene en cuenta lo indicado en el extracto del pronunciamiento de constitucionalidad, las normas que reconocen valores son de naturaleza abstracta e inconcreta siendo para **algunos** normas que orientan la producción e interpretación de las demás normas, y que en tal condición fijan criterios de contenido para otras normas **y para otros** las normas que reconocen valores **al igual que las que consagran principios**, determinan el contenido de otras normas. Esto es, tanto principios y valores tienen esa naturaleza abstracta y son criterios de interpretación.

Seguidamente, la misma jurisprudencia en su parte considerativa señala y concreta lo siguiente:

*“ 1.1.2. frente a las disposiciones que reconocen valores, las que consagran los principios también serían normas que condicionan las demás normas, **pero con mayor grado de concreción y por lo tanto de eficacia**, alcanzando por sí mismos proyección normativa. Así, finalmente **la distinción entre principios y valores, sería una diferencia de grado de abstracción y de apertura normativa...***

*5.1.6... **Se ha dicho también, que los valores y principios fundamentales son normas que orientan la producción, aplicación e interpretación de las demás normas; que determinan criterios interpretativos del resto del ordenamiento constitucional, y que en caso de conflicto entre los distintos valores o principios superiores, el intérprete debe acudir a la ponderación de los mismos a fin de lograr su máxima efectividad.**”* (negrita y subrayado fuera del texto).

De allí que, en el desarrollo de la misma providencia al examinarla de manera íntegra, se reitera la diferencia entre uno y otro concepto -tras especificar en los principios un mayor grado de concreción y de eficacia-; empero, en el enunciado de dicha pregunta no se encuentra distinguido ese punto de divergencia entre principios y valores que, frente a estos últimos corresponde a esa menor eficacia, y grado de concreción; por ende, dable es establecer que la pregunta cuestionada resulta ambigua y con una doble opción de respuesta que bien pueden ser cualquiera de las opciones C y D que corresponden a Principios o Valores.

En igual sentido, desde otra perspectiva constitucional tras la expedición de la Constitución Política de 1991, ya se venía en predica la diferencia entre principios y valores constitucionales concerniente a su -eficacia- entre unos y otros de esta forma:

*“Los valores son **normas que establecen fines** dirigidos en general a las autoridades*

creadoras del derecho y en especial al legislador; los principios son **normas que establecen un deber ser específico** del cual se deriva un espacio de discrecionalidad legal y judicial. La diferencia entre principios y valores no es de naturaleza normativa sino de grado y, por lo tanto, **de eficacia**. Los principios, por el hecho de tener una mayor especificidad que los valores, tienen **una mayor eficacia** y, por lo tanto, una mayor capacidad para ser aplicados de manera directa e inmediata, esto es, mediante una subsunción silogística. Los valores, en cambio, **tienen una eficacia indirecta** <sup>4</sup>, es decir, sólo son aplicables a partir de una concretización casuística y adecuada de los principios constitucionales. De manera similar, la diferencia entre principios y reglas constitucionales no es de naturaleza normativa sino de grado, de eficacia. Las normas, como los conceptos, en la medida en que ganan generalidad aumentan su espacio de influencia pero pierden concreción y capacidad para iluminar el caso concreto<sup>3</sup>. (subrayado fuera del texto). Corte Constitucional Sentencia No. T-406/92.

Por otra parte, desde el punto de vista doctrinal Alexy había tomado partido sobre dicho tema con anterioridad, y por esa razón sostuvo que toda colisión de principios puede ser presentada como una colisión de valores y toda colisión de valores como una colisión de principios. La única diferencia reside en el hecho de que en las colisiones de principios de lo que se trata, es de que han de ser en definitiva lo debido, mientras que en la solución de una colisión de valores a lo que se responde es, en definitiva, que es lo mejor. Una pauta que dice que es lo debido, es decir, que es lo ordenado, lo prohibido o lo permitido, tiene un carácter deontológico. En cambio, si dice que es bueno o malo o mejor o peor, tiene un status axiológico. Por lo tanto, principios y valores son lo mismo, unos con ropaje deontológico y otros con ropaje axiológico. (Robert Alexy. El concepto y la validez del derecho. Gedisa. 2004. Pág. 164.)

**CONCLUSIÓN:** Así las cosas, nótese como el punto de distinción de estos dos criterios de interpretación consiste en su menor eficacia -al tratarse de valores-, aspecto sobre el cual no se hizo referencia en el enunciado de la pregunta, conllevando a que la misma resulte ambigua y con doble respuesta válida, y el ente evaluador deba tenerla como acertada y otorgar el puntaje respectivo.

#### **PREGUNTA No. 59**

**Se pregunta por el nombre de una de las etapas del juicio de proporcionalidad, correspondiente a la relación causal de una medida restrictiva y el principio constitucional.**

**OBSERVACIONES:** La clave de respuesta otorgada por la Universidad Nacional correspondió a la A) *Adecuación*; sin embargo, también resulta cierto que puede corresponder a la B) *Proporcionalidad el sentido Estricto* la cual fue impuesta por mi; conforme pasa a verse:

---

<sup>3</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-406-92.htm>



El concepto de proporcionalidad comprende tres conceptos parciales: la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin (esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes (Módulo Interpretación Constitucional- Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla-2017- pág.55).

Igualmente, para la Corte Constitucional: *“El concepto de proporcionalidad comprende tres conceptos parciales: la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin (esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes”*(Sentencia C- 022 de 1996).

Por ello en relación con el principio de proporcionalidad, la adecuación se refiere a la idoneidad del medio para el logro de un fin constitucionalmente válido, mientras que la proporcionalidad en sentido estricto, se relaciona con la proporcionalidad de medios y fin, esto es que, la medida adoptada no sacrifique valores y principios que tenga un mayor peso que el principio que se quiere satisfacer (Sentencia T-422 de 1992).

**CONCLUSIÓN:** Conforme a lo anterior, resulta evidente que, la proporcionalidad en sentido estricto se sustenta en que exista una relación causal entre el principio que se restringe y el principio constitucional que se busca maximizar, toda vez que, solo se justifica la restricción de un principio si el principio que se salvaguarda tiene un fin mayor o mayor peso. De tal forma la respuesta acorde a la doctrina y la jurisprudencia, es la opción B, esto es la proporcionalidad en sentido estricto. Sin embargo, por la forma de la redacción de la pregunta da la opción que tenga esa doble opción de respuesta, en la que se encuentra la rubricada por mí, por lo que solicito que se me de por acertada y se asigne el puntaje del caso.

### **PREGUNTA 61**

***La Universidad preguntaba por la interpretación del derecho que llevaba a cabo una persona con la posibilidad, facultad o prerrogativa de otorgar una decisión CON AUTORIDAD para poder solucionar un caso determinado, y que el mismo produjera una solución normativa.***

**OBSERVACIONES:** Cabe señalar que la opción de respuesta otorgada por la Universidad era la C) *Operativa*, sin embargo, la marcada la suscrita correspondió a la A) *Doctrinal* y, que corresponde a la aplicable también dentro del presente asunto conforme pasa a verse.

Se considera una pregunta con dos opciones de respuesta válidas, por cuanto se torna ambigua, ya que la expresión “con autoridad” contenida por el artículo 25 del Código Civil, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-820 de 2006, por lo que su formulación desconoce la postura del Máximo Tribunal Constitucional; aunado a lo anterior, se advierte que la interpretación operativa no es ejercida por el juez (persona con facultad para ofrecer una decisión), sino por el legislador, y aquel no tiene la facultad de decidir.

Del mismo modo, debe advertirse que entre los diversos criterios de interpretación en el Derecho se destaca, por su carácter histórico y formal, la interpretación literal, la misma que se legitima por la aplicación de los principios de legalidad y de congruencia procesal.

Sobre la literalidad de la norma, y por ende el deber de su aplicación por parte de los funcionarios judiciales, que conforme a la Carta Política en su artículo 4º están sometidos al imperio de la ley; la Corte Constitucional ha dicho:

*“(…) De otro lado, en caso que la Corte considerase que existe cargo de inconstitucionalidad, la norma demandada es compatible con la Constitución. En primer término, el mandato de atender la literalidad de las disposiciones legales es desarrollo del Preámbulo y de los artículos 1º, 2º y 150 de la Constitución Política, en cuanto propugna por la calidad de los mandatos jurídicos y, por lo mismo, por la eficacia del principio de certeza y seguridad jurídicas. En términos del Consejo de Estado “la redacción de un texto legal no puede generar confusión en los destinatarios, sino todo lo contrario, ofrecer estabilidad y certezas jurídicas. Como la sociedad tiene el deber supremo de acatar la ley, obviamente cuenta con el derecho de exigir de la autoridad la claridad normativa, pues lo último que la norma jurídica puede hacer es generar incertidumbre, aspecto que riñe con su fin. La claridad de la ley, indudablemente, facilita su observancia y, sobre todo, la adecuación de la conducta humana dentro de lo justo y legal. || De esta manera el artículo 27 C.C. además de permitir interpretar la ley, es un mandato dirigido al legislador para vincularlo a expedir leyes nítidas, de fácil entendimiento para los asociados”. (...)*

*(…) Para la Sala, la interpretación gramatical que atiende la literalidad de un texto legal no resulta incompatible con la Constitución, en la medida que, contrario a lo argumentan los demandantes, la aplicación de dicha modalidad de interpretación en modo alguno puede ser comprendida como una licencia para dejar de aplicar los preceptos constitucionales, a partir del uso exclusivo de la norma de rango legal. Esta imposibilidad se infiere del mandato superior según el cual, en caso de incompatibilidad*

*entre la Constitución y la ley, se deben aplicar las disposiciones constitucionales, como lo ordena el artículo 4º de la Carta. Llevando dicha premisa al caso analizado, se encuentra que, en realidad, el cuestionamiento de la validez constitucional que se plantea en la demanda parte de una interpretación equivocada de la disposición legal acusada, que no desconoce uno de los postulados axiales del Estado de Derecho, como lo es, el principio de la supremacía constitucional (...). Sentencia de la Corte Constitucional, Sentencia C-054 de 2016. M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA”*

Así las cosas, y dado que la Universidad Nacional con esta pregunta anota un enunciado que no corresponde a la normatividad y jurisprudencia vigente, y de conformidad con el artículo 26 del Código Civil, los jueces y los funcionarios públicos, en la aplicación de las leyes a los casos particulares y a los negocios administrativos, la interpretan la ley por vía de doctrina, pues establece la norma:

*ARTICULO 26. <INTERPRETACION DOCTRINAL>. Los jueces y los funcionarios públicos, en la aplicación de las leyes a los casos particulares y en los negocios administrativos, las interpretan por vía de doctrina, en busca de su verdadero sentido, así como los particulares emplean su propio criterio para acomodar las determinaciones generales de la ley a sus hechos e intereses peculiares.*

Las reglas que se fijan en los artículos siguientes deben servir para la interpretación por vía de doctrina.

**CONCLUSIÓN:** Consecuente solicito que se tenga como válida mi respuesta, y me sea asignada una puntuación correcta teniendo en cuenta las explicaciones que preceden.

#### **PREGUNTA 70**

***Se pregunta por el deber del funcionario judicial, en el evento de la audiencia inicial que se llevará a cabo mediante video conferencia para evacuar etapas procesales, como interrogatorios de parte, conciliación, fijación de litigio y control de legalidad, una vez se recepcionaron los primeros, el abogado y el demandante tienen problemas de conectividad.***

**OBSERVACIONES:** La clave asignada por el ente evaluador, correspondió a la **A) Continuar audiencia con los medios tecnológicos disponibles a fin de evacuar los aspectos procesales;** sin embargo, la respuesta marcada con la suscrita correspondió a la **D) Suspender y fijar nueva fecha para evacuar aspectos procesales;** ello de cara a las disposiciones previstas en la normatividad actual y los lineamientos jurisprudenciales que puntualizaron el trámite a seguir en estos casos, que corroboran que la opción de respuesta es la asignada por mí conforme pasa a verse.

Al verificar la prueba practicada el 24 de julio de 2022, esta tenía como su

año de elaboración el 2021, calenda para la cual se encontraba vigente en punto de la justicia virtual el art. 7º del Decreto 806 de 2020<sup>4</sup> (hoy Ley 2213 de 2022), que sobre el trámite de audiencias establece lo siguiente:

**“AUDIENCIAS.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o. del artículo 107 del Código General del Proceso. (subrayado fuera del texto)

*No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta...”*

Por su parte el mismo art. 7 de la Ley 2213 de 2022<sup>5</sup> adiciona lo siguiente

---

<sup>4</sup> Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o. del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

**PARÁGRAFO.** Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, y a ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

<sup>5</sup> Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2 del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. La práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes.

Para el caso de la jurisdicción penal, de manera oficiosa el juez de conocimiento podrá disponer la práctica presencial de la prueba cuando lo considere necesario, y deberá disponerlo así cuando alguna de las partes se lo solicite, sin que las mismas deban motivar tal petición. Excepcionalmente la prueba podrá practicarse en forma virtual ante la imposibilidad comprobada para garantizar la comparecencia presencial de un testigo, experto o perito al despacho judicial.

La presencia física en la sede del juzgado de conocimiento solo será exigible al sujeto de prueba, a quien requirió la práctica presencial y al juez de conocimiento, sin perjuicio de que puedan asistir de manera presencial los abogados reconocidos, las partes que no deban declarar, los terceros e intervinientes especiales y demás sujetos del proceso, quienes además podrán concurrir de manera virtual.

**PARÁGRAFO.** Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, y a ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

a ese mismo trámite:

*“Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. La práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes...”.* (negrilla fuera del texto).

Adicionalmente, el párrafo 1º del art. 2º del Decreto 806 de 2022 que coincide con el mismo de la Ley 2213 de 2022; prevé:

**“PARÁGRAFO 1o. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos”.**

Por su parte, la Real Academia Española en punto de la palabra específica *conectividad* establece como su significado<sup>6</sup>: *“En diversas especialidades, capacidad de conectarse o hacer conexiones”.*

Tras indicar los anteriores preceptos y verterlos a la pregunta censurada se tiene que, se indica que con el fin de llevar a cabo mediante **videoconferencia** una audiencia para la recepción de interrogatorios de parte, fijación de litigio y ejercer el control de legalidad, una vez escuchados los primeros se presentaron para **las partes y el apoderado** problemas de **conectividad**, supuesto fáctico que sobre dicho vocablo y en tratándose de una videoconferencia o de cualquier otro medio incluso el telefónico, se traduciría en que no es posible **conectarse entre sí**, situación que de plano derrumba desde todo plano que, se pueda continuar con dicha videoconferencia e incluso la misma audiencia, ello por cuanto no se estaría permitiendo la presencia de todos los sujetos procesales conforme se requiere en las audiencias de este tipo y, para este efecto resulta menester que el funcionario judicial adopte todas las medidas para garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (art. 7 y párrafo del art. 2º Dto. 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022).

Sobre este aspecto de la ausencia o inconvenientes con la conectividad la Corte Suprema de Justicia en providencia STC7284-2020 Radicación N° 25000-22-13-000-2020-00209-01 de 11 de septiembre de 2020 zanjó la controversia e impartió directrices en este sentido:

---

<sup>6</sup> <https://dle.rae.es/conectividad>

*“De suerte que, cuando se trata de realizar «audiencias virtuales» es fundamental que quienes deban intervenir en ellas tengan **«acceso»** y manejo del «medio tecnológico» que se utilizará a fin de llevarlas a cabo; **de lo contrario, no podrán comparecer y mucho menos ejercer la «defensa de sus derechos»**. Ahora, ese resultado no surge de forma espontánea; para que se dé es indispensable que los sujetos procesales, con la debida antelación, puedan prepararse, obteniendo los insumos necesarios para ese efecto, como son, los «medios tecnológicos» indispensables para la «audiencia», su familiarización con ellos y el expediente respectivo. (...)*

*El juez claramente no es ni puede ser ajeno a esa situación, ya que es a él, como director del proceso, a quien compete adoptar las medidas a su alcance para que la «audiencia» pueda verificarse. De ahí que el parágrafo primero del artículo 2° del Decreto 806 señale, que [s]e adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. (...)*

*Entonces, **como el «acceso y conocimiento de los medios tecnológicos» a través de los cuales se ha de celebrar la «audiencia virtual» es condición para su realización, la falta de uno o de ambos elementos por el «apoderado judicial de alguno de los extremos procesales», puede ser invocada como causal de «interrupción del proceso». Si dichas circunstancias ocurren y se alegan antes de la vista pública, darán lugar a la «reprogramación» de la sesión, y si a pesar de ellas la «audiencia» se practica, o, son concomitantes a ésta, podrá alegarse la nulidad consagrada en el numeral 3° del artículo 132 del estatuto adjetivo, con el fin de que se repita”**.*

Consecuente con lo anterior, nótese que en caso de videoconferencia (medio que hace parte de una audiencia virtual) al no tenerse acceso al medio tecnológico, a la luz de la jurisprudencia en cita, de presentarse en la práctica de la audiencia o concomitante lo propio es suspenderse pues, en caso contrario de continuarse se incurre en la causal de nulidad prevista en el num. 3° art. 133 del Código General del Proceso, que no es otra que la interrupción o suspensión del proceso.

**CONCLUSIÓN:** En estas condiciones y, por estas jurídicas razones es que la opción marcada por la suscrita es la que resulta acertada para resolver la pregunta que prosigue al enunciado en comentario, pues mal podría continuarse con una audiencia de este estilo, que al no poderse conectar entre sí, tanto el juzgado con las partes y apoderados se prosiga para evacuar los aspectos procesales que le dieron origen a esta, y sí con dicho actuar generar no solo la vulneración de derecho al debido proceso y contradicción que debe garantizarse por el funcionario judicial, sino generar un vicio de nulidad tras incurrir en la causal de no suspensión o interrupción del proceso; con el fin que, la vista pública se repita. Adicionalmente, al no existir mayor información en dicho enunciado, éste tiene un carácter subjetivo pues, nada se dijo sobre la existencia de otros mecanismos que permitieran la conectividad, o que se pusieran a

disposición a favor de todos y para la misma audiencia para que de allí, se pudiera inferir el hecho de continuar dicha audiencia con otros medios tecnológicos disponibles que garantizaran el derecho al debido proceso, defensa y contradicción de la partes y la conexión con el funcionario, de allí que dicho ítem en igual sentido tenga una doble opción de respuesta válida.

## **PREGUNTA 82**

***El ente evaluador pregunta sobre la estructura del secreto profesional desde el punto de vista constitucional, en el caso de un psicólogo que se niega a entregar una información de uno de sus pacientes, a una entidad pública.***

**OBSERVACIONES:** La clave de respuesta asignada por el ente evaluador fue la **C) la relación personal**; sin embargo, tal aseveración no es precisa pues la que corresponde de manera puntual es la **B) el carácter de la información** que fue la impuesta por la suscrita de cara señalado en el planteamiento de la pregunta y su enunciado como pasa a verse, en cuanto a:

*“La estructura del secreto ofrece un cuadro en el que se destaca una persona que confía a un determinado profesional una información que no puede trascender por fuera de esa relación o que le permite conocer e inspeccionar su cuerpo, su mente o sus sentimientos más reconditos, todo lo cual se hace en razón de la función social que desempeña el profesional y a través de la cual se satisfacen variadas necesidades individuales. En el ámbito de la relación profesional, depositado el secreto o conocida la información o el dato por parte del profesional, el sujeto concernido adquiere el derecho a que se mantenga el sigilo y este derecho es oponible tanto frente al profesional como frente a las personas que conforman la audiencia excluida. Correlativamente, el profesional tiene frente al titular del dato o información confidencial, el deber de preservar el secreto. Como una proyección del derecho del titular del dato o información, al igual que como una concreción particular del interés objetivo y legítimo de una profesión en auspiciar un clima de confianza en las personas que constituyen el círculo de los usuarios de los servicios que dispensa, el profesional, a su turno, tiene el derecho de abstenerse de revelar las informaciones y datos que ingresan en el reducto de la discreción y la reserva.” (subrayado y negrita fuera del texto). Corte Constitucional Sentencia C- 264 de 1999).*

Posteriormente, bajo ese mismo parámetro en providencia posterior puntualizó:

*“La Corte Constitucional ha definido el secreto profesional como: ‘la información reservada o confidencial que se conoce por ejercicio de*

determinada profesión o actividad<sup>[2]</sup>. En este sentido, el secreto profesional es un derecho – deber del profesional, pues “de verse compelido a revelar lo que conoce perderá la confianza de sus clientes, su prestigio y su fuente de sustento”<sup>[3]</sup>.

Por lo anterior, el secreto profesional nace de una relación de confianza que surge entre el profesional y su cliente a propósito de los asuntos objeto de su relación:

“En el secreto profesional descansa parte muy importante de la confianza que debe surgir y permanecer entre el profesional y su cliente a propósito de los asuntos objeto de su relación. Mal se podría asegurar el éxito de la gestión confiada a aquél si los temores de quien requiere sus servicios le impiden conocer en su integridad los pormenores de la situación en que se ocupa”<sup>[4]</sup>. (subrayado y negrita fuera del texto). (Corte Constitucional Sentencia C-301-12)

Con base en lo anterior, nótese que la estructura de dicho secreto profesional i) nace de la RELACIÓN DE CONFIANZA entre el profesional y su cliente y, ii) se define como la INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL conocida en el ejercicio de la profesión que debe de abstenerse de revelar debido a dicho carácter de reservada.

Al verter los precedentes derroteros, sobre el enunciado de la pregunta tenemos que, *no es posible* que la clave otorgada por la Universidad Nacional de Colombia resulte acertada debido a que hace referencia a la RELACIÓN PERSONAL como presupuesto de estructura de dicho secreto, cuando la jurisprudencia patria enseña que esta nace es de una RELACIÓN DE CONFIANZA por el ejercicio de la profesión.

Estos dos términos resultan, diametralmente, distintos pues las relaciones personales son aquellas que atienden a un proceso social, de asociaciones entre individuos que, comparten ciertas afinidades artísticas, intelectuales, religiosas o gustos de cualquier índole; por lo que, de una relación personal deriva no se genera una RELACIÓN DE CONFIANZA y sobre todo una de tal envergadura como la que reposa en un paciente, sobre en este caso en particular el psicólogo que lo atiende. De esta manera, resulta plenamente evidente que el término RELACIÓN PERSONAL no es el correcto para que se estructure el secreto profesional.

Sí; por el contrario, robustos argumentos se cimientan en que esa estructura constitucional del secreto profesional se configura en la información de carácter reservada o confidencial de la información obtenida, ello no solo se encuentra basado en los lineamientos jurisprudenciales del caso citados en precedencia, sino en la misma Ley 1090 de 2006 **“Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Psicología, se dicta el Código Deontológico y**



**Bioético y otras disposiciones”** que en su artículo 2º numeral 5º establece lo siguiente:

“Los psicólogos tienen una *obligación básica respecto a la confidencialidad de la información obtenida de las personas en el desarrollo de su trabajo como psicólogos. Revelarán tal información a los demás solo con el consentimiento de la persona o del representante legal de la persona, excepto en aquellas circunstancias particulares en que no hacerlo llevaría a un evidente daño a la persona u a otros. Los psicólogos informarán a sus usuarios de las limitaciones legales de la confidencialidad*”(Subrayado y negrita fuera del texto).

Por consiguiente, bien pronto se advierte que el secreto profesional del Psicólogo se basa en la guarda de una información de carácter de reservada o confidencial.

**CONCLUSIÓN:** Con base en los argumentos precedentes, viable es ver de establecer que para responder la pregunta, frente a los hechos del enunciado frente a una perspectiva constitucional el secreto profesional que recae sobre un Psicólogo se estructura principalmente desde el CARÁCTER DE LA INFORMACIÓN que, como se dijo es reservada y confidencial, hecho que descarta de plano la clave otorgada por el ente evaluador y que corresponde a la “relación personal” pues como se dijo líneas atrás ésta va mucho más allá de ésta, si se parte de que de una RELACIÓN PERSONAL no siempre u obligatoriamente se genera una RELACIÓN DE CONFIANZA y, menos una de tal magnitud que la de un paciente a su psicólogo; por ende, la clave que debe asignarse es la B) *el carácter de la información* que es reservada y, que fue la incorporada por la suscrita o bien, tenerse dicho ítem con doble opción de respuesta teniendo para ella B) y C).

#### **PREGUNTA 84:**

***La pregunta de la Universidad indaga a qué es la Administración de Justicia desde la estructura constitucional.***

**OBERVACIONES:** La clave asignada por el ente evaluador correspondió a la **“D) una función pública”**. La opción impuesta por la suscrita en este caso fue la **“A) un servicio público”** configurándose este ítem de respuesta en otro más, de los que admite más de una opción de respuesta válida, conforme pasa a verse.

El enunciado de la pregunta hace referencia a la **“estructura”**<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup>Real Academia Española. Definición del vocablo “Estructura: 1. f. Disposición o modo de estar relacionadas las distintas partes de un conjunto”.

*constitucional*”, precisión que, no solo hace referencia al texto escrito del articulado de nuestra Carta Política sino que lo amplifica con respecto a las distintas decisiones y disposiciones que se encuentran relacionadas con dicho texto -constitucional-, su desarrollo, puntualización y ampliación. A diferencia *verbi gratia* de varios enunciados que hicieron parte del examen, que sí señalaron en forma específica el tema preciso a indagar (“*La analogía tal como se prevé en la Ley 153 de 1887...*”, “*Conforme a la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional...*”).

Decantado lo anterior, nótese que con base en ese mismo vocablo de *estructura* se ha previsto que la Administración de Justicia tiene un doble cariz: De una parte, desde el punto de vista de la “*Estructura y Funciones de la Administración de Justicia: La Administración de Justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado, encargada por la Constitución Política y la ley, de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades para lograr la convivencia social*<sup>8</sup>” definición concordante con el artículo 1º de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia<sup>9</sup> que por su categoría desarrolla preceptos constitucionales, y que tienen como origen lo previsto en el art. 228 de la Constitución Política, de lo cual se concluye que esta definición pertenece es a la estructura del estado.

De otra parte, desde la prestación del servicio para el acceso a la administración de justicia, esta -es un servicio público-, supuesto que incluso tiene estándares de -derecho fundamental- el cual está consignado en el art. 229 del mismo texto constitucional, y desde el panorama del órgano de cierre de la jurisdicción Constitucional, en reiterados pronunciamientos ha señalado esa la calidad (servicio público) de administración de justicia que, precisamente, en desarrollo de ese presupuesto constitucional, por vía de revisión ha indicado lo siguiente:

*“Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho **servicio público** y derecho sea real y efectivo”.* (negrita y subrayado fuera del texto) Corte Constitucional T-283 de 2013<sup>10</sup>.

En igual sentido, también por vía del recurso de revisión, en providencia

---

<https://dle.rae.es/estructura?m=form>

<sup>8</sup>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10228/1468683/estructura+y+funciones+de+la+administracion+de+la+justicia.pdf/d016a449-f9c7-44ed-b1fc-fbdac24b6575>

<sup>9</sup> <https://funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6548>

<sup>10</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-283-13.htm>

T-421 de 2018<sup>11</sup> proferida por la Corte Constitucional se indicó:

*“De conformidad con la disposición anterior, los artículos 229 Superior y 2º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia<sup>[45]</sup> consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la justicia, cuyo contenido ha sido definido por esta Corporación como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”<sup>[46]</sup>*

*Entonces, aquella prerrogativa de la que gozan las personas de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que **dicho servicio público y derecho sea real y efectivo**”.* (negrita y subrayado fuera del texto).

Ahora bien, desde el análisis de constitucionalidad realizado por este órgano de cierre constitucional, en sede revisión mediante demanda de constitucionalidad del reciente decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, en punto de ese doble cariz de la administración de justicia como función y servicio público, dicha Corporación resultó categórica en afirmar lo siguiente:

*“La garantía de acceso efectivo a la administración de justicia. Esta garantía supone, además, la existencia de condiciones materiales de acceso a la administración de justicia como servicio público esencial<sup>[440]</sup>, encaminadas a asegurar la protección y efectividad de los derechos, las garantías y las libertades de la población. Tal como lo ha señalado esta Corte, corresponde a las autoridades, “como titulares del poder coercitivo del Estado y garante de todos los derechos ciudadanos, la obligación correlativa de promover e impulsar las condiciones para que **el acceso de los particulares a dicho servicio público sea real y efectivo**”<sup>[441]</sup>. Esto implica dotar a la administración de justicia de los recursos y las herramientas necesarias para que la población acuda a ella en condiciones de igualdad, con independencia de factores como su situación económica, su ubicación geográfica, su nivel educativo o sus condiciones de desarrollo social o tecnológico. Asimismo, “se trata de una garantía que se extiende a dotar de infraestructura a las juezas y jueces para que puedan acceder al ejercicio de administrar justicia y de esta forma **garantizar la eficiente prestación de este servicio público**”<sup>[442]</sup>. Para la Corte es claro que la garantía de efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución es posible únicamente si existe una estructura tendiente a garantizar su satisfacción.*

*(...)*

*En suma, el derecho de acceso a la administración de justicia implica que toda*

---

<sup>11</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-421-18.htm>

persona, en atención a su deber constitucional de colaborar para el buen funcionamiento de este **-que es a su vez un servicio público-** asuma deberes, obligaciones o cargas de índole procesal impuestos por el legislador, “ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos”<sup>[454]</sup>. Con todo, estas responsabilidades siempre deben atender a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, “pues sólo la coherencia y equilibrio del engranaje procesal permite la efectiva aplicación del concepto de justicia y, por contera, hace posible el amparo de los intereses en conflicto”<sup>[455]</sup>.

(...)

Con todo, la Corte advierte que la garantía del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia exige que el Estado lleve a cabo esfuerzos económicos e institucionales, con el fin de dotar **a la administración de justicia, como función pública y servicio público...** de la infraestructura y las herramientas necesarias para su adecuado funcionamiento. En efecto, la Sala reconoce que desde 2011 el Gobierno nacional<sup>[463]</sup> y el Consejo Superior de la Judicatura<sup>[464]</sup> han adoptado instrumentos de planeación para diseñar e implementar el Plan de Justicia Digital.”. (subrayado y negrita fuera del texto).

Y finalmente, ha trascendido de tal manera desde dicha estructura constitucional en la administración de justicia el precepto de ser un servicio público que, el mismo ente evaluador -Universidad Nacional de Colombia- en su revista “*Pensamiento Jurídico*” número 36 reconoce por esa misma estructura constitucional la calidad de “servicio” en la Administración de Justicia en su artículo denominado: “*La administración de justicia en la Constitución de 1991: elementos para un balance*” señala lo siguiente:

“El presente texto tiene por objetivo ofrecer algunos elementos de balance en torno a las reformas a la administración de justicia incluidas en la Constitución de 1991. Como se verá con más detalle en la tercera parte de este escrito, entenderemos por balance el acto de identificar hasta qué punto los arreglos institucionales incluidos en la carta política han contribuido a lograr los objetivos **en materia del servicio de justicia, implícitamente incorporados en la Constitución**. Sin embargo, no partimos de la idea según la cual las deficiencias que afectan el funcionamiento de la administración de justicia son, fundamentalmente, responsabilidad del modelo constitucional y que, por lo tanto, estas precisan de una redefinición a fondo, tal como lo esbozan algunos planteamientos. Es posible que ciertos aspectos de la situación actual de la administración de justicia se deban a los arreglos constitucionales vigentes, pero es evidente que el cumplimiento de un determinado marco constitucional pasa por su desarrollo legal coherente, su apropiación por los actores o la disponibilidad de recursos, lo cual va más allá de la misma Constitución. En ese sentido, este artículo se centrará en los aspectos de nivel constitucional”.

**CONCLUSIÓN:** Con base, en lo amplia y puntualmente soportado es que esta pregunta tiene más de una opción de respuesta correcta, pues desde la

estructura constitucional, la Administración de Justicia desde la estructura del estado es parte de la función pública, y desde la prestación y el acceso a la misma es un servicio público, preceptos que como se dijo líneas atrás se encuentran incorporados en el articulado de la Carta Política y, precisados y amplificados en redundantes pronunciamientos de la H. Corte Constitucional como órgano de cierre de dicha jurisdicción.

## **2) ÍTEMS CON CLAVE DE RESPUESTA DESACTUALIZADA O INCORRECTA**

En igual sentido como se mencionó anteriormente, el día de la exhibición de la prueba presentada, también avizoré que, en la misma que existen varios ítems que con base en la hipótesis planteada en el enunciado y, como respuesta a la pregunta, las opciones de respuesta dadas por el ente evaluador se encuentran desactualizadas o son incorrectas, conforme paso a explicar:

### **PREGUNTA 90**

***El ente evaluador pregunta sobre la procedencia o improcedencia de la rescisión del contrato por lesión enorme en el caso que, dentro de un proceso judicial sin que se haya notificado el demandado, ni se haya registrado medida cautelar, éste vende el bien adquirido a un tercero por un valor superior.***

***OBSERVACIONES:*** La clave asignada por el ente evaluador correspondió a la ***A) Improcedente, pues el inmueble comercial fue enajenado a una tercera persona de buena fe y el derecho a solicitarla se extinguió.*** Sin embargo, en el presente asunto con base en las precisiones indicadas en el enunciado de la pregunta y, las opciones de respuesta dadas ninguna encaja dentro de las que prevé la normatividad Civil y la jurisprudencia del ramo conforme paso a explicar:

En primer lugar, el Capítulo 13 del Título 23 del Código Civil Colombiano establece en su acápite de los Contratos, De la Compraventa el cual, específicamente, en su art. 1946 y siguientes; prevé el tema, de la rescisión de la venta por lesión enorme.

Sobre dicha figura jurídica de la lesión enorme<sup>12</sup>, en cuanto a las

---

<sup>12</sup> “El vendedor sufre lesión enorme cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende; y el comprador a su vez sufre lesión enorme, cuando el justo precio de la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella. El justo precio se refiere al tiempo del contrato”

facultades del comprador y vendedor frente a la rescisión establece el art. 1948 del mismo ordenamiento civil que: *“El comprador contra quien se pronuncia la rescisión podrá, a su arbitrio, consentir en ella, o completar el justo precio con deducción de una décima parte; y el vendedor, en el mismo caso, podrá a su arbitrio consentir en la rescisión, o restituir el exceso del precio recibido sobre el justo precio aumentado en una décima parte...”*. Del anterior precepto normativo, brota de manera inequívoca que dicha acción obra de dos maneras y **bajo la misma figura de “rescisión de la venta por lesión enorme”** contra quien se pronuncia y que se constituye en i) que se consienta en dicha rescisión del contrato o ii) se restablezca el equilibrio contractual entre las partes al completar o devolver el exceso del justo precio.

Seguidamente, el mismo Código Civil Colombiano en su artículo 1951 establece que, la precitada acción resulta **IMPROCEDENTE** en el siguiente evento:

*“Perdida la cosa en poder del comprador, no habrá derecho por una ni por otra parte para la rescisión del contrato.*

*Lo mismo será si el comprador hubiere enajenado la cosa; **SALVO** que la haya vendido por **más de lo que había pagado por ella**, pues en tal caso podrá el primer vendedor reclamar este exceso, pero sólo hasta la concurrencia del justo valor de la cosa, con deducción de una décima parte”.* (mayúscula y negrita fuera del texto).

Ahora bien, en el caso controvertido y al fraccionar el enunciado de la pregunta; señala que dentro del trámite de un proceso de lesión enorme de un inmueble comercial sin que se notifique el demandado, ni se haya registrado ninguna medida cautelar sobre el bien. El demandado *-comprador dentro del negocio jurídico inicial-* vendió el inmueble a un tercero de buena fe. Hasta aquí, en efecto, la rescisión de contrato por lesión enorme a las luces del inciso primero del art. 1951 del Código Civil Colombiano resulta improcedente por la pérdida de la cosa en manos del comprador; de allí que la clave asignada por la Universidad Nacional de Colombia corresponda a la opción A) esto es, resulta ***Improcedente, pues el inmueble comercial fue enajenado a una tercera persona de buena fe y el derecho a solicitarla se extinguió.***

Sin embargo, el enunciado no termina allí pues, dentro del mismo artículo de la improcedencia se encuentra una SALVEDAD, que conlleva a que se abra el paso a la viabilidad o procedencia de dicha acción de “rescisión por lesión enorme”, la cual se constituye en lo que a renglón seguido indica el enunciado del ítem cuestionado pues, el demandado ***-comprador del inmueble- lo vendió a un tercero de buena fé; pero, por un valor superior al inicial***, esto es, la situación de improcedencia ante esta salvedad fue descartada, y se abrió paso a su viabilidad para que, el primer vendedor *-demandante dentro del proceso-* reclame el exceso por medio de la multicitada acción que, es precisamente la

pregunta del enunciado en el ítem.

En estas condiciones y, debido a que según el enunciado completo se dio el caso de la SALVEDAD prevista en la norma citada, para que la acción de rescisión por lesión enorme resulte improcedente, lo propio es que se le abra paso a la misma a su PROCEDENCIA caso en el cual, lo que se debe obtener es el restablecimiento económico del demandante debido a que el demandado, vendió el bien adquirido por un mayor valor, pero bajo la misma figura de la *rescisión del contrato por lesión enorme*, dado que el complemento del precio se debe tener por implícito en la pretensión en el evento de presentarse el caso de una segunda venta por un mayor valor.

En segundo término, dicho aspecto se encuentra debidamente zanjado en Sentencia SC1832-2021/1999-00273 de mayo 19 de 2021 proferida por la H. Corte Suprema de Justicia -Sala Civil- (págs. 65 y ss), en el siguiente sentido<sup>13</sup>:

*“Acotado lo anterior, aparece pronto que el Tribunal en verdad dejó de aplicar, debiendo hacerlo, **el inciso segundo del artículo 1951 del Código Civil**, porque con abstracción de que la accionante no haya solicitado en forma explícita en su demanda, **el reconocimiento del exceso resultante entre lo que pagó el demandado por el bien y el dinero que obtuvo con su posterior venta, lo cierto es que atendiendo el estelar principio de la equidad que nutre la lesión enorme, esa pretensión debe entenderse necesariamente implícita en el libelo por ser un complemento obligado de lo expresamente impetrado, cuando la lesión enorme se frustra, total o parcialmente, por la enajenación del bien inmueble a un tercero**”* (subrayado y negrita fuera del texto).

*Y es que aquí, el razonamiento en lo más mínimo puede diferir respecto del que se hace en materia de prestaciones mutuas, porque como lo ha enseñado la Corte<sup>14</sup>, las disposiciones legales que las gobiernan, tienen su fundamento en evidentes y claros motivos de equidad, razón por la cual “quedan incluidas en la demanda, de tal manera que el juzgador siempre debe considerarlas, bien a petición de parte, ora de oficio”, **pues el efecto general y propio de toda declaración sobre la lesión enorme, es “propender por la efectiva reparación de la grave inequidad objetiva que un contrato representa para una de las partes frente al correlativo enriquecimiento”**”<sup>15</sup>(subrayado y negrita fuera del texto).*

*Por lo demás, **pretender que el análisis de la eventual restitución de dicho exceso lo pueda surtir con previa petición expresa de la parte, tendría como consecuencia agravar la condición de quien ya de entrada ha sufrido desmedro en sus derechos, a partir de un negocio que le ha sido lesivo, por no respetar el justo valor para el momento de la venta,***

<sup>13</sup> <https://procesal.uexternado.edu.co/wp-content/uploads/sites/9/2021/08/SC1832-2021-1999-00273-01-nulidad-procesal.pdf>

<sup>14</sup> Cfr. Sentencia de 15 de junio de 1985.

<sup>15</sup> CSJ. SC de 1º de marzo de 2001, Exp. 6106

*amén que principios elementales de hermenéutica, signados por los dictados de la equidad (artículo 230 de la Constitución Política), impiden interpretar que cuando el legislador, en el inciso segundo del artículo 1951 indica que **“podrá el primer vendedor reclamar este exceso”**, allí se esté haciendo referencia a una facultad o potestad del demandante, de la cual puede o no hacer uso, porque se reitera la recomposición del equilibrio es mandato insoslayable en materia de lesión enorme”.*

Decantado lo anterior, y debido a que tanto la norma del ramo, como la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia indican la procedencia de la acción de rescisión por lesión enorme, en el evento de la venta del bien a un tercero por un mayor valor, -caso de la pregunta cuestionada- las opciones dadas por el ente evaluador en los literales A) y B) no son viables dado que predicen *improcedencia* lo cual, no tiene razón de ser por los motivos antes señalados. Frente a la opción D) en igual sentido, tampoco resulta la correcta pues el tercero no se le debe vincular dado que no tiene la calidad de parte dentro del negocio inicial, y menos aún se benefició del desequilibrio en el precio, pues quien lo aprovechó fue el demandado o comprador del bien. En este asunto la única opción que aun con imprecisiones corresponde es la C) que más que por responder a la pregunta describe lo ocurrido en el enunciado, opción que fue la que registró la suscrita en la hoja de respuestas.

**CONCLUSIÓN:** Corolario de lo anteriormente explicado, es que bien pronto se advierte que, de las claves de respuesta indicadas por el ente evaluador, que pretenden absolver la pregunta respecto del enunciado del ítem, solo la que marcó la suscrita que es la C) es la que describe lo narrado en el enunciado, pues en sí ninguna de las incorporadas tiene la virtualidad de resolverla conforme a las disposiciones legales en comento y dejadas de tener en cuenta por el evaluador, de allí que se solicita que la misma se tenga por acertada y asigne el puntaje del caso.

### **PREGUNTA 92**

***La pregunta del enunciado, hace referencia a las pretensiones de la demanda, en el evento que de la lectura de la escritura pública de un contrato de compraventa, los contratantes se percataron de la existencia de lesión enorme en el mismo; motivo por el cual, al día siguiente rubricaron un documento en el que renuncian a ésta, y aun así se acciona en pretensa acción de rescisión por el vendedor.***

**OBSERVACIONES:** En el presente asunto la clave que da como correcta el ente evaluador frente a las pretensiones de la demanda, corresponde a la B) *Deben ser concedidas dado que la acción de rescisión por lesión enorme, es de orden público por lo que ese desistimiento posterior a venta es ineficaz, empero,*



la marcada por mí correspondió a la A) Ser denegadas dado que ese documento de renuncia de la acción de rescisión fue posterior a la venta, de modo que cobra plenos efectos jurídicos, opción de respuesta que resulta ser la acertada y correcta conforme pasa a verse.

La clave de respuesta asignada por el ente evaluador **no resulta correcta** a la luz de lo previsto en la normatividad y jurisprudencia civil tras tocar el tema de la lesión enorme, en punto de las estipulaciones ineficaces al interior de dicha figura y los requisitos para su procedencia; en efecto, frente a las primeras, establece el art. 1950 del Código Civil Colombiano que: **“Si se estipulare que no podrá intentarse la acción rescisoria por lesión enorme, no valdrá la estipulación; y si por parte del vendedor se expresare la intención de donar el exceso, se tendrá esta cláusula por no escrita”**.

De la anterior, disposición normativa resulta evidente con suma claridad que lo inválido o ineficaz es la “estipulación” que aluda, en la celebración de la compraventa, a que “no podrá intentarse la acción rescisoria por lesión enorme”, hecho que no extiende su uso luego de la celebración de la misma. Esta afirmación por demás de ser diáfana, ha sido puntualizada en redundante providencia emitida por la Corte Suprema de Justicia, mana una de ellas al señalar:

**“Aquí no se trata, como quedó ampliamente sustentado, de la renuncia efectuada en el contrato en sí mismo considerado, que el legislador expresamente prohíbe, sino, ha de insistirse, de una realizada luego del momento en que se produjo la conjunción de la voluntad de las partes, la cual, por no corresponder al supuesto de hecho regulado en el señalado precepto legal, la parte lesionada podía hacerla en tanto, desaparecidos los factores que pudieron llevarla a contratar en condiciones desventajosas, miraban únicamente el interés individual de los renunciantes. Al referirse a los aspectos que caracterizan la nulidad relativa y la rescisión de que aquí se comenta, la Corte expuso, precisamente, que una y otra estaban “configuradas en beneficio o en interés particular de quienes han sido víctimas o de la nulidad o de la lesión y por eso pueden sanearse tales vicios”(G. J., t. LII, pag.404). (CSJ SC del 19 de diciembre de 2005, rad. 08001-31-03-004-1996-10274-02, reiterada en SC del 15 de diciembre de 2009, rad. 1100131030101998-17323-01, así como en SC del 5 de septiembre de 2011, rad. 25269-3103-002-2005-00199-01). (subrayado y negrita fuera del texto).**

Así mismo, dicha Corporación en seguimiento de su línea, en posterior pronunciamiento señaló:

*“...debe resaltarse la similitud de los argumentos ofrecidos por la jurisprudencia para reafirmar una y otra vez la legalidad de la dejación de la acción de ultra mitad con los que se han expuesto en precedencia, razones*

que esta Corporación reitera. En lo fundamental, ha indicado (CSJ SC del 19 de diciembre de 2005, rad. 08001-31-03-004-1996-10274-02), **apoyándose en una interpretación literal, que si los textos de los artículos 1946, 1947 y 1948 del Ordenamiento Civil “aluden justamente a que debe ser en el contrato de compraventa donde ha de presentarse la lesión”, el entendimiento que ha de conferírsele al artículo 1950 “no puede ser sino en el sentido de que la renuncia que allí se prohíbe no es otra que la verificada por los contratantes directamente en el respectivo negocio jurídico, que no la realizada en acto diferente...”**; esto es, la que “se haga después de celebrado el contrato contentivo del agravio ...”. SC17197-2015 Radicación No. 68001-31-03-007-2007-00216-01 de Corte Suprema de Justicia M.P. Margarita Cabello págs. 15 y ss 14 de diciembre de 2015.

Con base en los derroteros, señalados con anterioridad fue que en última y vigente sentencia como requisitos para la procedencia de la acción de rescisión por lesión enorme, se precisaron los siguientes con el fin de zanjar cualquier tipo de duda en la misma, en el siguiente sentido<sup>16</sup>:

*Así mismo, ha decantado que para estructurarse la lesión enorme en la compraventa se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: a) que la venta sea sobre bienes inmuebles, y no se hubiese hecho por ministerio de la justicia (art. 1949 C.C., mod. art. 32 de la ley 57 de 1887); b) que la divergencia entre el justo precio al tiempo del contrato y el pactado sea enorme: menos de la mitad, o más del doble (art. 1947 C.C.); c) que el negocio celebrado no sea de carácter aleatorio; **d) que luego de verificarse el contrato no se haya renunciado a la acción rescisoria;** e) que el bien objeto del negocio no se hubiese perdido en poder del comprador (art. 1951); y f) que la acción rescisoria se ejerza dentro del término legal de cuatro años (art. 1954) (Subrayado y negrita fuera del texto). SC10291-2017 Radicación n.º 73001-31-03-001-2008-00374-01. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo de 18 de Julio De 2017.*

Ahora bien, en el caso *sub examine* el enunciado de la pregunta señala que en una compraventa de bienes inmuebles las partes convinieron un valor inferior a la mitad del justo precio; pero, se percataron en la lectura de la Escritura Pública de la lesión enorme que recae en dicho contrato. **Al día siguiente suscribieron un documento privado en el que, el vendedor renuncia a la instauración de dicha acción;** empero, antes de 4 años éste último demandó la rescisión del negocio por lesión enorme. La pregunta del enunciado indica que las “pretensiones de la demanda deben”, respuesta que de cara a la situación fáctica, que se puntualizó en precedencia y que en aplicación del art. 1950 del Código Civil y la jurisprudencia patria, ser improcedentes pues la renuncia a

---

<sup>16</sup> Entre otras, pueden consultarse las sentencias civiles de 6 de mayo de 1968 (G.J. 2297 a 2299, págs. 98 y ss.); 5 de julio de 1977, G.J. CLV, p. 157); Cas. Civ. de 23 de abril de 1981 (G.J. 2407, págs. 415); 18 de agosto de 1987 (G.J. 2427, págs. 117 y ss.); y 15 de diciembre de 2009 (Exp. 1100131030101998-17323-01).

dicha acción rescisoria por lesión enorme **no ocurrió en el acto del contrato de compraventa**, sino una vez fueron conscientes de ello, lo hicieron en acto diferente y posterior a la compraventa lo cual, hace que las pretensiones de la misma sean IMPROCEDENTES pues ese documento de renuncia fue posterior a la venta, de modo que cobra plenos efectos jurídicos y se encuentra dentro de los presupuestos para la inviabilidad de dicha acción señalados en la Jurisprudencia patria. Tal situación impone de plano, indicar que la clave de respuesta correcta es la B) marcada por la suscrita y no la indicada por el evaluador al ser errada conforme se acreditó tanto con la normatividad y jurisprudencia vigente del ramo.

**CONCLUSIÓN:** Consecuente con lo anterior, la clave asignada por la Universidad Nacional de Colombia no resulta correcta, conforme a la disposición legal prevista del Código Civil y la jurisprudencia del ramo sí; por el contrario, la correcta es la opción B) marcada por la suscrita por lo que deberá tenerse como acertada y asignarse el puntaje de caso.

### **PREGUNTA 107**

***En un proceso (verbal de mayor cuantía) que está en tránsito de legislación y sin que se haya celebrado audiencia, en la sentencia se desestiman los documentos aportados en copia simple, el ente evaluador en este caso formula la pregunta en que el actuar del administrador de justicia fue:***

**OBSERVACIONES:** La clave asignada por la universidad fue la A) *Incorrecto porque el CGP permite copias*; empero, la clave no resulta acertada siéndolo la que fue marcada por mí, que correspondió a la B) *Correcta porque en CPC las copias no tienen valor probatorio* conforme paso a explicar, resultando con ello una pregunta ambigua conforme explico.

Para analizar el caso concreto conviene precisar los detalles otorgados en el enunciado de la pregunta para poder escoger la respuesta correcta, entre ellos, se encuentra que: 1. En vigencia del CGP se dictó sentencia de un proceso iniciado con anterioridad a la expedición de la Ley 1564 de 2012; 2. La controversia no tuvo audiencias programadas; 3. Junto con la presentación de la demanda se aportaron documentos en copia simple.

Expuesto ello, en aplicación a lo descrito en el artículo 625 del Código General del Proceso que establece específicamente en punto de los procesos verbales de mayor cuantía que:

“los procesos en curso al entrar a regir este código se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación” [...] 1. Para los procesos ordinarios

y abreviados: a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive. [...] c) si en el proceso se hubiere surtido la etapa de alegatos y estuviere pendiente el fallo, el juez lo dictará con fundamento en la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación

2. Para los procesos verbales de mayor y menor cuantía: a) una vez agotado el trámite que precede a la audiencia de que trata el artículo 432 del Código de Procedimiento Civil, se citará a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso y continuará de conformidad con este. B) Si la audiencia del artículo 432 del Código de Procedimiento Civil ya se hubiere convocado, el proceso se adelantará conforme a la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación”.

Así las cosas y aplicando la norma antes expuesta al caso concreto de pensar que el proceso es de tipo ordinario por no haberse realizado audiencias, era del caso que la controversia siguiera las normas de la legislación anterior ora como trámite sin decreto de pruebas, ora como proceso pendiente de fallo, hipótesis para las que se concibió que “el proceso se tramitará conforme la legislación anterior” para la que no tenía valor probatorio los documentos allegados en copia.

Ahora bien, en caso de que se pensara que el proceso era verbal y ante la “realidad” de no tener audiencia se tiene que solamente le aplica el literal b del numeral 2 del artículo 625 hipótesis para la que se instituyó que “el proceso se adelantará conforme a la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación”, texto del que también se obtiene que el actuar del juez que desestimó las copias incorporadas al proceso es CORRECTA, porque para el estatuto procesal anterior no tenían valor probatorio este tipo de prueba.

Por demás, tampoco puede dejarse en el olvido que conforme lo dispuso el legislador en el numeral 5º del artículo 625 del CGP “[...] los recursos interpuestos, **la práctica de pruebas decretadas**, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron [...]”, de suerte que al encontrarnos frente a un trámite en el que NO se había llevado a cabo audiencias; pero, se dicta sentencia, quiere decir que esa diligencia estaba programada con la legislación anterior y por ende la fase procesal que se estaba surtiendo hasta la sentencia inclusive, debía terminar con la legislación anterior por expresa disposición legal.

Al respecto en el auto adiado 23 de agosto de 2017 dentro del proceso con radicado 012-2010-00637-01 el Tribunal Superior de Bogotá afirmó que:

*“[...] Bajo el incuestionable entendimiento de que el proceso es una sucesión de “actos que concatenados conducen a un fin” y que “entre todos se ve un encadenamiento que explica al posterior como desarrollo de los precedentes”<sup>17</sup>, el legislador al sentar el régimen de transición, distingue varios estadios o etapas, con particular autonomía, los cuales, al generarse un cambio en la legislación procesal, cobran vital relevancia a efectos de establecer la normatividad aplicable, como quiera que, en línea de principio, **la ley procesal rige desde el instante de su promulgación salvo que existan actuaciones en curso, pues éstas habrán de agotarse con las pautas procedimentales anteriores, en cuya vigencia comenzaron a materializarse; orientación textualmente regulada en el numeral 5 del artículo 625 del CGP.***

*En la norma en cita se dispuso que, de haberse iniciado un acto específico con amparo en la codificación ritual anterior, tales como la práctica de pruebas, diligencias, términos, notificaciones e incidentes, deben concluirse de conformidad con las reglas existentes cuando se les dio inicio, y que, terminada la correspondiente gestión, el decurso procesal se somete a la nueva ley, una vez entre en vigor. Por consiguiente, aplicada la inteligencia de la norma al caso concreto, -reiterada y pacíficamente reconocida en la ley y en la jurisprudencia- es menester precisar que como la solicitud de nulidad se presentó en vigencia el Código de Procedimiento Civil, lo cierto es que éste informa esa actuación [...].*

**CONCLUSIÓN:** Por lo anotado en precedencia, no era posible que la respuesta a la pregunta fuera la A. dado que por disposición legal debió darse aplicación a los literales c del numeral 1 o b del numeral 2 del artículo 625 en los que las sentencias debían proferirse conforme la legislación anterior, lo que incluía que la valoración de las pruebas se hiciera conforme a ese mismo texto, sin importar que la nueva codificación procesal ya estuviere vigente ya que debía terminarse la etapa para poder hacerse tránsito de legislación. Potísima razón para que la pregunta se me de por acertada y se me asigne el puntaje del caso.

### **PREGUNTA 111**

***La Universidad Nacional de Colombia pregunta, que debe tenerse en cuenta para la oposición en el caso en que se amplía un terreno tomando unos metros de otro colindante, al transcurrir 20 años el dueño de este último formula demanda de deslinde y amojonamiento. Al finalizar dicha diligencia se alega prescripción adquisitiva del dominio, por el dueño del primero.***

---

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto 066. 17 de mayo de 1991.

**OBSERVACIONES:** La clave de respuesta asignada por el ente evaluador correspondió a C) *Al finalizar la diligencia se cuenta con 10 días para formular la oposición*; sin embargo, la opción impuesta por la suscrita fue B) *La posesión resulta aplicable cuando haya certeza respecto de la delimitación de los fundos contiguos con título de propiedad*, la que resulta conforme pasa a verse.

Establece el art. 404 del Código General del Proceso en punto de las oposiciones en tratándose de procesos de deslinde y amojonamiento que:

**“Si antes de concluir la diligencia alguna de las partes manifiesta que se opone al deslinde practicado, se aplicarán las siguientes reglas:**

1. Dentro de los diez (10) días siguientes el opositor deberá formalizar la oposición, mediante demanda en la cual podrá alegar los derechos que considere tener en la zona discutida y solicitar el reconocimiento y pago de mejoras puestas en ella”

Nótese bien, que la disposición del ramo señala que si **antes de concluir la diligencia; sin embargo**, la opción de respuesta señala el vocablo **al finalizar la diligencia** lo cual, nos hace acudir al diccionario por dicha expresión que, no se traduce en otra cosa que la oposición fue presentada luego de finalizar la diligencia, situación de la que bien pronto se advierte que la clave del ente evaluador no es acertada.

Sinónimos de al finalizar en español

**al finalizar**

Adverbio / Otro

|                   |                   |
|-------------------|-------------------|
| al final          | más tarde         |
| al fin            | detrás de         |
| con posterioridad | al cabo de        |
| como resultado    | como consecuencia |
| tras              | a la larga        |
| finalmente        | a la postre       |
| después de        | por último        |
| después           | para concluir     |
| luego             | en conclusión     |
| posteriormente    | conforme          |

Ahora, teniendo en cuenta que la misma redacción de la pregunta en sus opciones de respuesta parte de supuestos que no fueron señalados en el enunciado, pues la formalización de la oposición hace referencia es a un término procesal, no queda otro camino que tomar dicha pregunta por la viabilidad del presupuesto señalado en el enunciado que se traduce en la opción B) *La posesión resulta aplicable cuando haya certeza respecto de la delimitación de los fundos contiguos con título de propiedad*. Esta situación fue reconocida en

sentencia SC3891-2020 de 19 de octubre de 2020, en la que se indicó que la posesión resulta aplicable cuando hay certeza respecto de la delimitación de los fundos contiguos con títulos de propiedad.

**CONCLUSIÓN:** Dicha pregunta no solo es ambigua y confusa, en razón a que utilizó la expresión “al finalizar”, cuando el deber del ente evaluador es construir preguntas con suficiente claridad que no den motivos a dubitaciones, sino que además tiene varias opciones de respuesta, dentro de las que la más acertada es resulta es la B) por lo que solicito se me tenga como válida y se asigne el puntaje respectivo.

### **3. ITEMS IMPROCEDENTES FRENTE AL CARGO EVALUADO**

En la respuesta que data 21 de septiembre de 2022, al derecho de petición radicado por la suscrita a la Universidad Nacional de Colombia, en su página 4 frente a la pregunta de informar si los ítems para cada cargo se encuentran en todos los cuadernillos de ese mismo, dicho ente evaluador manifestó categóricamente que:

*“Las pruebas desarrolladas para el presente concurso buscan identificar y medir los atributos que **están directamente relacionados con las funciones de los cargos convocados para juez y magistrado en sus diferentes especialidades**, de tal forma que permitan la clasificación de los candidatos en relación con las calidades requeridas para el desempeño satisfactorio de las funciones” .*

Asimismo agregó que:

*“la prueba escrita de conocimientos tiene dos componentes, uno general, el cual tiene contenidos comunes para todos los cargos, es decir es única para todos los evaluados; y un componente específico, **en el que su contenido depende de la especialidad seleccionada**. .... Los contenidos o temas para cada una de las pruebas se pueden revisar en el instructivo para la presentación de las pruebas escritas el cual se puede obtener en este enlace: [https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/63321370/Instructivo+Presentacion+Pruebas+Escritas+Convocatoria+27+24072022\\_2.pdf/351e4c49-2b29-497f-b249-5e9092a2dde7](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/63321370/Instructivo+Presentacion+Pruebas+Escritas+Convocatoria+27+24072022_2.pdf/351e4c49-2b29-497f-b249-5e9092a2dde7)”*

Seguidamente dentro del mismo escrito manifestó, que el Acto Administrativo que definió y reguló la fórmula y criterios de calificación señaló que:

*“**es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, y por consiguiente de obligatorio cumplimiento tanto para la administración como para los participantes**, quienes al momento de inscribirse aceptan las condiciones y términos señalados en el mismo, por tanto, el Consejo*

*Superior de la Judicatura en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, de conformidad con el artículo 85 de la Ley 270 de 1996, expidió el precitado acuerdo, para adelantar el proceso de selección y convocar al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, acto administrativo mediante el cual se fijaron las reglas generales del concurso y se determinaron las etapas del proceso”.*

De igual manera, en el instructivo para la presentación de la prueba indicó, sobre el grupo 3 el siguiente temario, puntualmente, en el componente específico:

**INSTRUCTIVO para la presentación de las PRUEBAS ESCRITAS**

10

**Tabla 8.** Temas de la prueba de conocimientos específicos para Juez Civil Municipal; Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple y Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias

| Temas  | Grupo |
|--|-------|
| Aspectos sustanciales en derecho civil             | 3     |
| Aspectos procesales y probatorios en derecho civil |       |
| Derecho comercial                                  |       |
| Derecho agrario                                    |       |

Reseñado lo anterior, una vez se asistió a la jornada de exhibición del examen se verificó que las preguntas que a continuación se relacionan, contravienen las directrices impartidas en el Acuerdo de convocatoria que es ley del concurso y de obligatorio cumplimiento para la administración y los participantes, acto administrativo que dio lugar a la expedición del instructivo para la presentación de pruebas escritas emitido por la Universidad Nacional de Colombia, en el que se incorporó la temática a evaluar para el cargo opcionado que en el caso de la suscrita correspondió al de Juez Civil Municipal-Juez Civil Municipal de Ejecución de sentencias y Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple perteneciente al grupo 3, que incorporó el temario de las asignaturas a evaluar. Consecuente con lo anterior, se exponen las siguientes preguntas a saber:

**PREGUNTA 108**

***Enunciado... En un proceso ordinario de pertenencia... El funcionario judicial debe:***

**OBSERVACIONES:** Revisado el ítem anterior, se evidencia que corresponde a una pregunta desactualizada -incluso- con yerros en su redacción que induce a error al participante; máxime, si se tiene en cuenta que para la fecha en que, inicialmente, se iba a practicar la prueba de conocimientos de esa Convocatoria (2021), desde el año 2010 con la expedición de la Ley 1395 y



posteriormente con la expedición del Código General del Proceso se derogó el art. 396 del Código de Procedimiento Civil que hablaba en su oportunidad del trámite de los procesos contenciosos que no tuvieran uno especial correspondería al **Ordinario**.

Esto es, a la calenda de la impresión del cuadernillo de la prueba como a la fecha en que ésta se realizó, los procesos ordinarios no existen, siendo reemplazados por aquellos que con esa especificación -adolecer de trámite especial- se deben tramitar por el procedimiento VERBAL. Sin perjuicio, de indicar que en tratándose del proceso de pertenencia éste tiene un trámite propio y especial, al tener articulado propio que lo regula.

**CONCLUSIÓN:** Resulta confuso, impreciso, y sin fundamento jurídico actual que se indague sobre procesos ordinarios de pertenencia cuando, dicho trámite se encuentra derogado, hecho que va en contravía del participante, por lo que dicha pregunta debe tenerse por acertada, conforme a una de las opciones que la psicometría permite en estos casos.

### **PREGUNTA 110**

***Se indaga por la Universidad Nacional de Colombia, qué se debe tener en cuenta en el caso en que dentro de una liquidación de una sociedad conyugal, se renuncie por uno de los consortes a gananciales, hecho que vulneró los derechos de un hijo extramatrimonial, quien luego del fallecimiento de su padre, solicita le sea inoponible el instrumento público de liquidación de dicha sociedad para tener participación en los bienes del difunto.***

**OBSERVACIÓN:** De una lectura desprevenida de dicha pregunta, se avizora que la misma hace referencia a un tema que tiene origen en la renuncia a gananciales dentro de una liquidación a una sociedad conyugal, sobre la que se pretende ejercer la acción de inoponibilidad de un hijo extramatrimonial frente a esa Escritura Pública que plasmó esa manifestación porque le fue adversa, aspecto que resulta ser tema específico y de competencia privativa de los Jueces de Familia que tienen categoría Circuito, despachos judiciales que ejercen una competencia diametralmente distinta, a las que pertenecen al cargo para el cual opecioné y, que pese a ello se evalúan aspectos que nada tienen que ver con el cargo aspirado, lo cual, se encuentra soportado en los numerales 3 y 19 del artículo 22 del Código General del Proceso, que a tu tenor reza: **“Competencia de los jueces de familia en primera instancia...**

***“3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida***

*por ley a los notarios”...*

*19. De la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes”.*

**CONCLUSIÓN:** Por esta razón es que dicha pregunta contraviene las reglas del concurso que, delegaron en el ente evaluador la expedición del instructivo de presentación de la prueba, que discrimina estos dos cargos por ser diferentes y; por contera, que se hayan incluido temas de un cargo (Juez de Familia) en otro que no tiene ningún tipo de relación con el tema (Juez Civil Municipal, Juez de Ejecución de Sentencias y Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) y que además no fueron incluidos en el temario allí incorporado para el grupo 3, y que de plano va en contra de lo indicado por la Universidad Nacional de Colombia en la respuesta al derecho de petición remitido a la suscita cuando señaló *“Las pruebas desarrolladas para el presente concurso buscan identificar y medir los atributos **que están directamente relacionados con las funciones de los cargos convocados para juez y magistrado en sus diferentes especialidades**”* . Motivo por el cual, solicito dicha pregunta se me dé por acertada con base en las reglas de psicometría que así lo permiten, debido a que es un yerro del ente evaluador y no debe ser carga para el concursante.

### **PREGUNTA 115**

***Se pregunta por el deber del funcionario judicial, frente a las coadyuvancias presentadas por terceros, en las acciones populares luego de haberse proferido sentencia, dentro de un caso de vertimiento de desechos que generaron daños.***

**OBSERVACIONES:** Tras verificarse la pregunta que precede, y de cara a lo señalado por la Universidad Nacional de Colombia, tanto en el instructivo para la presentación de la prueba respecto al temario al grupo 3, como en la respuesta al derecho de petición que pretendió dar respuesta a las indagaciones planteadas por la suscrita, frente a la construcción de la prueba en cuanto al componente específico indicó que: *“Las pruebas desarrolladas para el presente concurso buscan identificar y medir los atributos **que están directamente relacionados con las funciones de los cargos convocados para juez y magistrado en sus diferentes especialidades**”*, decantado lo anterior, nótese que dicho ítem no se acompasa con las funciones del cargo opcionado, que fue el de Juez Civil Municipal, de Ejecución de Sentencias y Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que no tienen la función ni competencia, para asumir el conocimiento de acciones populares, que de contera con base en lo

normado en el artículo 16 de la Ley 478 de 1998 le corresponde en primera instancia es a los Jueces Administrativos y a los Jueces Civiles del Circuito “Artículo 16. Competencia. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia”.

**CONCLUSIÓN:** Dicha pregunta, no se encuentra relacionada dentro de las funciones al cargo opcionado ni dentro de la competencia a desempeñar dentro del mismo, por lo que dicho ítem, con base en las reglas de psicometría permitidas deberá tenerse por acertada y asignar el puntaje del caso, ello por cuanto no hay lugar a que el concursante deba soportar tal yerro de diagramación.

### **PREGUNTA 117**

**Se formula como pregunta, cómo debe resolver el juez cuando hay apelación adhesiva.**

**OBSERVACIONES:** De la lectura de dicho ítem, frente a la competencia a desarrollar por el cargo opcionado, en igual sentido incumple los postulados indicados por el ente evaluador prescritos tanto en el instructivo para la presentación de la prueba respecto al temario al grupo 3, como en la respuesta al derecho de petición en cuanto al componente específico dado que indicó que: **“Las pruebas desarrolladas para el presente concurso buscan identificar y medir los atributos que están directamente relacionados con las funciones de los cargos convocados para juez y magistrado en sus diferentes especialidades”.**

Lo anterior debido a que de conformidad con lo previsto en los artículos 17<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> “Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.
2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.
5. De los casos que contemplan los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.
6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.
7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.
8. De los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.

y 18<sup>19</sup> del Código General del Proceso que, establece en forma puntual la competencia a desempeñar del cargo opcionado esto es de Juez Civil Municipal, de Ejecución de Sentencias y Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que no tienen la función ni competencia corresponden a despachos que **SÓLO** conocen de procesos de **ÚNICA Y DE PRIMERA INSTANCIA**; por consiguiente, no existe lugar a que se evalúen atributos del cargo a desempeñar, pues no existe competencia para conocer de trámites de alzada o recursos de apelación, y si se mira de manera desprevénida la pregunta del enunciado se corresponde a “*el juez que resolverá el recurso, debe hacerlo...*” cuando, estos despachos judiciales no tienen competencia prevista en las disposiciones del ramo para ello, es decir, no resuelven recursos.

**CONCLUSIÓN:** Como quiera que dicha pregunta, no se encuentra relacionada dentro de las funciones al cargo opcionado, ni dentro de la competencia a desempeñar dentro del mismo, por lo que en igual sentido es una pregunta que, va en contravía del concursante y, no es del caso que lo perjudique, razón por la cual se requiere que el ente evaluador la de por acertada y asigne el puntaje del caso.

#### **4) ITEMS CON DOBLE OPCIÓN DE RESPUESTA DENTRO DEL COMPONENTE DE APTITUDES**

##### **PREGUNTA 1**

***Se indaga sobre la conclusión del texto (tomado y adaptado Peña c. 2017.***

---

9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.

10. Los demás que les atribuya la ley.

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

<sup>19</sup> “Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los posesorios especiales que regula el Código Civil.

3. De los procesos especiales para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble de que trata la Ley 1182 de 2008, o la que la modifique o sustituya.

4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

5. De las diligencias de apertura y publicación de testamento cerrado, o del otorgado ante cinco (5) testigos, y de la reducción a escrito de testamento verbal, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir”.

***genética y epigenética de especies reactivas y radicales libres) en cuanto a que señala que, el envejecimiento es producto de la acumulación de especies reactivas de oxígeno y radicales libres y que pueden mutar los genes causando terribles daños celulares.***

**OBSERVACIONES:** La clave otorgada por la universidad correspondió a la C) *se sabe de daños celulares propios del envejecimiento producido por la mutación de genes* cuando también es viable que la respuesta corresponda a la B) *se considera que un organismo es joven si carece de especies reactivas y radicales libres* conforme explico.

La Universidad inaplicó la inferencia a la pregunta formulada, ello teniendo en cuenta que dentro del mismo texto se afirma que “el envejecimiento es producto de la acumulación de especies reactivas de oxígeno y radicales libres como el ion superóxido, el peróxido de hidrogeno y el ion hidroxilo, que dañan las proteínas” lo que permite concluir que un “organismo es joven si carece de especies reactivas y radicales libres” opción B) la cual fue marcada por la suscrita.

**CONCLUSIÓN:** Para esto debe tenerse en cuenta que la modificación al texto hace especial énfasis en la vejez o en los procesos de envejecimiento en los que se afectan los organismos celulares a causa de los radicales libres y las especies radiactivas, de suerte que la clave que fue marcada como válida por la Universidad desatiende el énfasis del texto y la inferencia que existe en el que permite que la respuesta de la opción B sea la más cercana a la realidad del cuestionamiento o, en su lugar, que ambas se tengan por válidas, esto es opción B y C y se me otorgue el puntaje a que haya lugar.

## **PREGUNTA 7**

***Enunciado.***

***Se indaga por la pregunta, de que una persona ha tomado la decisión de adoptar una postura de respeto ante el pensamiento de las demás y entre otras señala como opciones de respuesta que.***

***A. Pone en duda sus concepciones sobre la realidad.***

***B. Entiende que los demás pueden pensar distinto***

**OBSERVACIONES:** La clave otorgada por el ente evaluador correspondió a la A) Pone en duda sus concepciones sobre la realidad; sin embargo, la B) Entiende que los demás pueden pensar distinto, opción que también resulta válida con base en la pregunta que se planteó para el enunciado.

Ha de tenerse en cuenta que esta pregunta tiene como propósito evaluar la capacidad para argumentar la idea global que el texto presenta a través de

los juicios de valor, las palabras que se evidenciaron como claves en dicho texto son “pensamiento del otro”, al analizar la pregunta del enunciado “Una persona ha tomado la decisión de adoptar una postura de respeto ante el pensamiento de los demás”, existen dos posibilidades de respuesta: i) desde la perspectiva propia que correspondería a poner “en duda sus concepciones sobre la realidad” a fin de tomar esa decisión de adoptar esa postura de respeto. Sin embargo, también lo es que ii) desde la postura de la visión respecto del otro para adoptar una postura de respeto ante el pensamiento de los demás también lo es que “entiende que los demás pueden pensar distinto”.

Adicionalmente, si observamos con detenimiento, la respuesta clave dada por la universidad, habla sobre REALIDAD, más no sobre VERDAD, la palabra realidad no se relacionó en el enunciado de la pregunta, en la cual siempre se habló sobre verdad; siendo la realidad un concepto mucho más amplio que abarca un sinnúmero de posibilidades sobrepasando el concepto de verdad.

Por otra parte, la respuesta B, que crea la afirmación: una persona que ha adoptado una postura de respeto ante el pensamiento de los demás “Entiende que los demás pueden pensar distinto”, la cual tiene un mayor sentido de lógica, debido a que se afirma que la persona ENTIENDE, que los demás pueden pensar distinto, es decir que admite integralmente que sus palabras o lo que habla, no siempre será la verdad, lo que lo conduce a respetar el pensamiento de otros, conforme a la idea planteada en el enunciado, resultando esta respuesta la acertada.

**CONCLUSIÓN:** Con base en lo narrado anteriormente, es evidente que de cara al texto expuesto y la pregunta formulada existen dos opciones de respuestas válidas que absuelven la pregunta del enunciado y que resultan coherentes, siendo juntas opciones determinadas en forma inferencial de la lectura del texto. Ello es, juntas opciones de respuesta resultan relativas al texto, por esta razón tales opciones deberán tenerse como acertadas.

### **PREGUNTA 23**

***Con base en un texto que narra una investigación arqueológica, el ente evaluador plantea la pregunta que de lo anterior se puede concluir.***

**OBSERVACIONES:** La clave de respuesta dada por el evaluador es la D, que indica “*Tanto la argumentación del arqueólogo P y Q es incorrecta.*”

El texto comienza con la afirmación: *En una investigación arqueológica se quiere determinar si unos restos encontrados son de un grupo nómada o sedentario*, es así que más adelante, el mismo texto da la clave para poder determinar si el grupo era nómada, afirmando: “**Se sabe que si el grupo era**

**nómada las herramientas de caza que se encuentren deben ser de tamaño pequeño y poco peso, pues facilitaba su transporte**”.

Las palabras “Se sabe”, indica la calidad de certeza en la afirmación que se está describiendo.

Luego el mismo texto confirma el cumplimiento del requisito establecido para que el grupo sea nómada, es decir que se encuentren herramientas de caza de tamaño pequeño y poco peso, veamos: **“Se encontraron herramientas de caza de tamaño pequeño y poco peso”**, situación que llevó fácilmente a concluir a uno de los arqueólogos que las herramientas pertenecen a un grupo nómada, tal y cómo lo describe el texto a continuación: *“por lo que el arqueólogo P concluye que los resultados pertenecen con toda certeza a un grupo nómada.”*

Así las cosas, de una interpretación literal del texto, claramente se puede concluir que la argumentación del arqueólogo P es correcta, teniendo en cuenta que se cumple la condición indicada en el mismo texto, es decir se encontraron las herramientas de caza de tamaño pequeño y poco peso; motivo por el cual, no existe una justificación en el texto, para poder concluir que la argumentación del arqueólogo P es incorrecta, como lo indica el evaluador en la clave de respuesta dada.

No ocurre lo mismo con la afirmación del otro arqueólogo, observemos: *“Por otra parte, no se encontraron estructuras de resguardo por lo que el arqueólogo Q concluyó que no es posible determinar si el grupo de esa nómada o sedentario”*.

Fácilmente se puede determinar que el arqueólogo Q, fundamenta su argumentación en una característica no descrita en el texto, indicando que *“no se encontraron estructuras de resguardo”*, llegando a la conclusión que: *“no es posible determinar si el grupo de esa nómada o sedentario”*.

Si volvemos a la clave indicada por el texto para determinar si un grupo era nómada, únicamente, describe la necesidad de encontrar herramientas de caza de tamaño pequeño y poco peso, sin mencionar nada sobre las estructuras de resguardo, condición que, como ya se observó con antelación, se cumplió a cabalidad, lo que permite concluir que la afirmación del arqueólogo Q, es incorrecta, teniendo en cuenta que si era posible determinar que el grupo era nómada, debido a que se encontraron las herramientas de caza pequeñas y de poco peso, tal y como acertadamente lo argumentó el arqueólogo P.

Así las cosas, la respuesta correcta y que se debe tomar como válida, es la **A.** que indica *“La argumentación del arqueólogo P es correcta y la del arqueólogo Q incorrecta.”*

**CONCLUSIÓN:** De manera respetuosa, y con base en lo anteriormente, narrado se solicita que se tome la respuesta A) que marqué en la pregunta 23 de la prueba, como válida, y se le otorgue el puntaje del caso.

### **PREGUNTA 30**

**Se indaga frente al enunciado “La afirmación del ciudadano es” frente a un caso específico señalado en el enunciado.**

**OBSERVACIONES:** La clave dada por el evaluador fue la B) *falsa para, al menos una (1) persona de 20 años*. La impuesta por mí correspondió a la A) *verdadera para todas las personas menores de 22 años* la que debe considerarse como acertada como paso a explicar.

Del texto, se desprende un silogismo asertivo, que indica dos afirmaciones verdaderas, para luego poder llegar a una conclusión, veamos:

Premisa 1: Que todas las personas menores de 22 años tienen prohibido comprar bebidas alcohólicas.

Premisa 2: Que todas las personas menores de 18 años tienen prohibido estar en espacios públicos entre las 10 de la noche y las 5 de la mañana del día siguiente.

Ahora bien, se indica que un ciudadano de 20 años afirmó: *“que las personas del país ya NO podrán comprar bebidas alcohólicas NI salir entre las 10 de la noche y las 5 de la mañana del día siguiente.”*

Si notamos las afirmaciones dadas por el texto, descritas en las premisas 1 y 2, podemos darnos cuenta que la afirmación del ciudadano es falsa, al indicar **TODAS LAS PERSONAS DEL PAÍS**, incluyendo a las personas mayores de 18 y 22 años; por lo tanto la clave dada por el evaluador resulta acertada al indicar que la afirmación dada por el ciudadano es: *“falsa para, al menos una (1) persona de 20 años.”*

Empero, claramente la pregunta cuenta con dos opciones de respuesta válidas, teniendo en cuenta que la respuesta A, que indica que la afirmación del ciudadano es: *“verdadera para todas las personas menores de 22 años.”*, es acertada, debido a que se cumplen las condiciones expuestas en las dos premisas, la primera es que todas las personas menores de 22 años tienen prohibido comprar bebidas alcohólicas y la segunda, que todas las personas menores de 18 años tienen prohibido estar en espacios públicos entre las 10 de la noche y las 5 de la mañana del día siguiente; es decir que lo afirmado por el



ciudadano de 20 años, es **VERDADERO**, pero únicamente para todas las personas del país que tienen menos de 22 años, incluyendo obviamente dentro de ese grupo a los menores de 18 años, tal y como lo indica la respuesta A.

**CONCLUSIÓN:** De manera respetuosa, solicito que se tenga también por acertada la respuesta por mí impuesta ello es la A) que marqué en la pregunta 30 de la prueba, como válida, subiendo el puntaje otorgado.

## 2. PRETENSIONES

**PRIMERA:** Requerir a la Universidad Nacional para que el grupo de expertos que diseñó el examen estudie una a una la hoja de respuestas clave a las preguntas por mí objetadas, a fin de que se **ACEPTEN COMO CORRECTAS** todas las opciones señaladas por la suscrita, conforme a los robustos argumentos planteados en este recurso. Lo anterior, sin que de ninguna forma pueda ser desmejorada mi situación teniendo en cuenta el principio de no *reformatio in pejus*.

**SEGUNDA:** Que se proceda a la recalificación de mi prueba de aptitudes y conocimientos generales y específicos otorgando a cada pregunta objetada el valor que le corresponda y; por ende, se **MODIFIQUE** el acto administrativo que incorporó la observación de “NO APROBÓ” por “SÍ APROBÓ” al otorgármese con base en lo narrado en precedencia un puntaje superior a 800.

## 3. ANEXO

Oficio CSJ-096-083-19 de 7 de junio de 2019 con el cual se demuestra que es posible que, ante preguntas que “podían ajustarse como acertadas varias opciones de respuesta”, se proceda a “la actualización de claves de respuestas” teniendo en cuenta hasta dos respuestas válidas.

#### 4. NOTIFICACIÓN

Para efectos de notificaciones, solicito las mismas sean realizadas en la calle 70 No. 84 A-36 de Bogotá D.C. *E-mail:* [jois1607@hotmail.com](mailto:jois1607@hotmail.com); celular: 3183851364

Agradeciendo su atención.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'J' followed by a series of loops and a long horizontal stroke.

**JOHANNA MARCELA TORRES ABADÍA**  
C.C. N° 52'851.804 de Bogotá.



**RESOLUCIÓN CJR23-0025**  
**(16 de enero de 2023)**

*“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias de la Rama Judicial.”*

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de la facultad conferida, en el artículo 256-1 de la Constitución Política, los artículos 160, 164 y 165 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018 y teniendo en consideración los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

Mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, el Consejo Superior de la Judicatura convocó a los interesados en vincularse a los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, para que se inscribieran en el concurso de méritos destinado a la conformación de los correspondientes Registros Nacionales de Elegibles.

En síntesis, en desarrollo del concurso de méritos, fueron evidenciados varios errores en las pruebas realizadas el 2 de diciembre de 2018, y por tal razón, el Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en los informes técnicos de la Universidad, mediante la Resolución CJR20-0202 de 27 de octubre de 2020 *“Por medio de la cual se corrige una actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27”* corrigió y adecuó la actuación a partir de la citación a la prueba de aptitudes, conocimientos generales y específicos y psicotécnica, para ajustar el trámite a derecho dando continuidad a la convocatoria.

El día 10 de mayo de 2022, la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional<sup>1</sup> notificó la sentencia SU-067-2022, que respaldó la corrección de la actuación administrativa, efectuada a través de la Resolución CJR20-0202 de 27 de octubre de 2020; por lo tanto, se reactivó el proceso y se publicó el nuevo cronograma de la convocatoria. Así, con base en éste los concursantes fueron citados para el día 24 de julio de 2022, a la presentación de la prueba de aptitudes, conocimientos generales y específicos y psicotécnica.

Por medio de la Resolución número CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, se publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en las citadas pruebas, contra la cual procedía el recurso de reposición de conformidad con el Código de

<sup>1</sup> Procesos de Tutela T-8.252.659, T-8.258.202, T-8.374.927 y T-8.375.379

Hoja No. 2 Resolución CJR23-0025 de 16 de enero de 2023. *“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias de la Rama Judicial.”*

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), las reglas de la convocatoria y la parte resolutive del acto administrativo.

La anterior Resolución fue publicada a través de la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)) y notificada mediante su fijación durante cinco (5) días hábiles, en la secretaría del Consejo Superior de la Judicatura, a partir del dos (2) y hasta el ocho (8) de septiembre de 2022. El término para la interposición de recursos en sede administrativa<sup>2</sup>, transcurrió entre el nueve (9) y el veintidós (22) de septiembre de 2022, inclusive.

A fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de los concursantes, el día 30 de octubre del año 2022 se adelantó la jornada de exhibición de la prueba<sup>3</sup>, jornada ésta donde pudieron revisar en detalle las pruebas, las respuestas que cada concursante que asistió y las claves de respuestas estimadas como correctas por el constructor y calificador de las pruebas, actividad que se cumplió bajo los parámetros señalados por el Consejo de Estado, dando lugar así a la adición de los recursos, dentro del término de 31 de octubre a 15 de noviembre de 2022<sup>4</sup>.

Los aspirantes que se relacionan e identifican en los anexos de la presente resolución, interpusieron recurso de reposición, dentro del término previsto para el efecto, contra las calificaciones asignadas a la prueba de aptitudes y conocimientos, contenidas en la Resolución número CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, para el cargo de Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias.

Considerando los principios contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política, en especial los de eficiencia, celeridad y economía<sup>5</sup>, este último desarrollado en el numeral 12 del artículo 3.º CPACA y lo dispuesto en el artículo 22 *ibidem*, sustituido por el artículo 1.º de la Ley 1755 de 2015, *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, se realizó un estudio de las solicitudes planteadas por los recurrentes y los argumentos esbozados, los cuales se agruparon temáticamente de la siguiente manera:

1. Procedencia del recurso de apelación - Término para la interposición del recurso de reposición.

---

<sup>2</sup> De conformidad con lo establecido en el CPACA, el Acuerdo PCSJA18-11077 del 2018 y en el artículo 4.º de la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, contra el resultado de las pruebas de aptitudes y conocimientos, procedía el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de la citada resolución, el cual debía ser presentado en escrito dirigido a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>3</sup> El 4 de diciembre de 2022 se adelantó segunda jornada de exhibición.

<sup>4</sup> Excepcionalmente de 5 a 19 de diciembre de 2022 (Quienes asistieron a segunda jornada de exhibición)

<sup>5</sup> *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.*

Hoja No. 3 Resolución CJR23-0025 de 16 de enero de 2023. *“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias de la Rama Judicial.”*

2. Recurso sin sustentar - Sin adjunto - Sin motivación.
3. Exhibición - Acceso al material de prueba - Uso de medios tecnológicos en la jornada de exhibición.
4. Copia - Entrega material o digital de prueba – Copia de actas de sala – Informes o documentos técnicos - Documentos con carácter reservado.
5. Datos de terceros (constructores de preguntas, personal de logística, funcionarios, calificadores de la prueba)
6. Repetir la prueba - Realizar un nuevo examen - Cambiar operador técnico de la prueba - Rehacer convocatoria - Copia del contrato 096 de 2018 - Aplicación del Acuerdo 34 de 1994.
7. Solicitudes de revisión - Lector óptico.
8. Revisión por parte de terceros, apoderados, peritos, o por segundo calificador.
9. Fórmula y metodología de calificación - Cálculo e información de los datos estadísticos - Fundamento de la fórmula de calificación - Teoría o modelo estadístico utilizado para calificar - Valor de cada pregunta- Aciertos propios - Método para conocer aciertos a partir del puntaje.
10. Aciertos de otros aspirantes.
11. Aproximar puntajes, aplicación de decimales, redondeo, aplicación aritmética – Expresar el puntaje en números enteros - Disminuir la curva o promedio que se tuvo para calificar la prueba - Disminuir el puntaje mínimo aprobatorio.
12. Calificar usando otras fórmulas aplicadas con anterioridad en la misma convocatoria o en otras convocatorias - Justificación del uso de una fórmula distinta en este concurso.
13. Índices psicométricos de la prueba (validez, confiabilidad, discriminación, dificultad, efectividad) -Análisis psicométrico de la prueba.
14. Justificación de la prueba de aptitudes - No tener en cuenta el componente de aptitudes.
15. Verificación previa de requisitos mínimos- Participantes ausentes - Cómo afecta la calificación.
16. Número de aspirantes en los diferentes cargos y calificación individual.
17. Proceso de construcción de la prueba - Controles de calidad - Diseño de la prueba Idoneidad y pertinencia de las temáticas e ítems - Inexistencia de errores en el ensamblaje y diagramación de la prueba.
18. Preguntas capciosas, ambiguas, confusas - Solicita excluir preguntas - Informar si fue excluido algún ítem – Recalificar.
19. Revocatoria de la calificación – Dejar sin efecto la Resolución CJR22-0351 del 1° de septiembre de 2022 -- Revocar puntaje – Nulidad – Reponer el resultado o la Resolución.
20. Tiempo de la prueba insuficiente.
21. Situaciones logísticas en la aplicación de la prueba.
22. Nulidad o suspensión del contrato Universidad Nacional – Consejo Superior de la Judicatura.
23. Suspensión del concurso.
24. Declarar desierto el concurso.
25. Permitir actualizar documentos de inscripción – Cambios de cargo.
26. Informar vacantes para cargos que serán cubiertos por los aspirantes de la convocatoria 27.

Hoja No. 4 Resolución CJR23-0025 de 16 de enero de 2023. *“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias de la Rama Judicial.”*

27. Responder recurso de manera individual- Notificación personal - Ampliación del término para interponer recurso.
28. Vulneración de la confianza legítima por repetición de la prueba - Explicación de errores en la construcción de la prueba inicial (de 2 de diciembre de 2018) - Derechos adquiridos - Situación particular consolidada. Mantener calificación anterior (prueba 2 de diciembre de 2018).
29. Mayor valor a algún componente de los que integran la prueba.
30. Aplicar los aspectos favorables concedidos a otros participantes en virtud de los recursos presentados.
31. Fecha de elaboración de prueba - Actualidad de ítems aplicados.
32. Custodia de la prueba y Protocolos de seguridad.
33. Mayor y menor puntaje en el componente de aptitudes y conocimientos del cargo.
34. Accesibilidad al examen para personas en situación de discapacidad.
35. Objeciones a preguntas de aptitudes y conocimientos generales y específicas.

## **II. RECURRENTES**

En archivos anexos se relacionan los recurrentes, enmarcados dentro de las categorías de criterios descritas anteriormente. Sea preciso señalar que se tomaron en cuenta las peticiones principales, no sin antes referir que los demás argumentos son aplicables para todos los recurrentes sin excepción alguna, así:

### **REVISAR ARCHIVOS ANEXOS**

## **III. EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:**

El Consejo Superior de la Judicatura, en el numeral 5.2 del artículo 3° del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 *“Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”*, delegó en la Unidad de Administración de Carrera Judicial la resolución de los recursos derivados de la presente convocatoria.

Con fundamento en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y en el citado acuerdo de convocatoria, se estableció que en la primera fase del concurso de méritos están incluidas con carácter eliminatorio, las pruebas de aptitudes y conocimientos.

Los soportes para resolver los recursos fueron proporcionados por la Universidad Nacional de Colombia, como operador técnico de la prueba y, en cumplimiento de las obligaciones contractuales en el marco del contrato 096 de 2018 - convocatoria 27, dado que las inconformidades expuestas por los recurrentes, competen a asuntos técnicos concernientes al diseño, estructuración, impresión y aplicación de la prueba de aptitudes y conocimientos, para los cargos de funcionarios; así las cosas, los textos suministrados por la Universidad fueron incorporados textualmente de conformidad con las tipologías proporcionadas y se señalan entre comillas.

Hoja No. 5 Resolución CJR23-0025 de 16 de enero de 2023. *“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias de la Rama Judicial.”*

Con el fin de atender los cuestionamientos efectuados por los recurrentes, se relacionan a continuación las temáticas de inconformidad planteadas con sus respectivas respuestas, así:

### **1. Procedencia del recurso de apelación - Término para la interposición del recurso de reposición.**

Respecto de la interposición del recurso de Apelación contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, éste es improcedente, teniendo en cuenta que la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998 en su artículo 12, reguló el Régimen de los Actos del Delegatario, indicando que “estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas”; razón por la cual en el artículo 3° numeral 5.3 del Acuerdo de Convocatoria PCSJA18-11017 se precisó que sólo procede recurso de reposición contra el *“Resultado de las pruebas de aptitudes y conocimientos, el cual será resuelto por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, por delegación.”*

En este orden de ideas, las actuaciones derivadas de la delegación efectuada por el Consejo Superior de la Judicatura a esta Unidad, mediante el citado acuerdo de convocatoria, serán objeto de los recursos procedentes contra los actos de dicha Corporación, es decir únicamente el de reposición, como quiera que no existe superior administrativo, que haga precedente el subsidiario recurso de apelación, quedando de esta manera agotados los mecanismos en sede administrativa.

No obstante lo anterior, en prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y en aplicación del principio de favorabilidad, a quienes interpusieron sólo el recurso de apelación en contra del acto que publica los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos, les será tramitado y resuelto de fondo, como recurso de reposición, por ser el único precedente.

En cuanto al término para interponer recursos contra la resolución que publicó los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos, es preciso aclarar que este fue fijado por el legislador en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto el mencionado numeral 5.3 del acuerdo de convocatoria indica que:

*“(…) El recurso deberá presentarse por escrito, por parte de los interesados, ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, según sea el caso, dirigido al correo electrónico dispuesto para el efecto, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de la respectiva resolución y de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No procederá recurso contra los puntajes que, de conformidad con este reglamento, ya hubieren sido objeto de un recurso anterior.”*  
*(…)”*



Hoja No. 6 Resolución CJR23-0025 de 16 de enero de 2023. *“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias de la Rama Judicial.”*

Los términos para la interposición del recurso, deben ser acatados tanto por la administración como por los administrados, con el fin de garantizar la seguridad y certeza jurídica, el debido proceso, el principio de celeridad, igualdad y la eficacia. Situación que se materializa con el cumplimiento efectivo de los límites temporales fijados, los cuales transcurrieron entre el 9 y el 22 de septiembre de 2022 conforme al cronograma publicado en la página web de la Rama Judicial, por lo que los recursos allegados con posterioridad a esta fecha son extemporáneos.

Bajo esta línea, es importante enfatizar que a quienes asistieron a la actividad de exhibición del examen, además de garantizarles la revisión individual de las pruebas aplicadas, cuadernillos, hojas de respuesta, claves de respuesta y de manera física todos los documentos pertinentes, les fue ampliado el término para adicionar el recurso de reposición, para lo cual contaron con diez (10) días, siguientes a la precitada jornada, esto es del 31 de octubre al 15 de noviembre de 2022.

## **2. Recurso sin sustentar - Sin adjunto - Sin motivación.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 77 numeral 2° y 78 de la Ley 1437 de 2011, las solicitudes de los aspirantes que no sustentaron o motivaron el recurso de reposición, serán rechazadas por incumplimiento de los requisitos para presentarlo, en particular por no expresar de manera concreta los motivos de inconformidad y, en algunos casos porque pese a que mencionaron anexar un archivo que contenía el escrito del recurso, no fue adjuntado.

## **3. Exhibición - Acceso al material de prueba - Uso de medios tecnológicos en la jornada de exhibición.**

“De conformidad con lo establecido en el numeral 5.1 del artículo 3° del acuerdo de convocatoria, el día 14 de octubre de 2022, fue publicado en la página web de la Rama Judicial, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), el protocolo de exhibición de la prueba y el listado de citación. Actividad que fue destinada a todos los aspirantes que así lo solicitaron dentro del término establecido y, desarrollada el día 30 de octubre del mismo año, atendiendo al cronograma de convocatoria.

Se debe resaltar que se adelantó la jornada de exhibición en la ciudad donde el aspirante presentó la prueba del 24 de julio del 2022, y por el mismo tiempo concedido para su aplicación, esto es, 4 horas y media, en cumplimiento de lo ordenado por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, en sentencia del 25 de septiembre de 2019, proceso No. 11001-03-15-000-2019-01310-01 (AC), en aplicación de los lineamientos señalados en esta providencia. Al respecto, se debe precisar que las accionadas elevaron solicitudes de aclaración, las cuales fueron resueltas por el Despacho mediante auto del 13 de diciembre de 2019, donde se especificó lo siguiente:

*“Para tal efecto, la providencia se refirió principalmente al hecho de que la prueba se había practicado en el territorio nacional, y que para muchas personas no era posible trasladarse a un sitio preciso, como era, exclusivamente, la ciudad de Bogotá. Así, dijo esta Sala, **la Unidad de Administración de Carrera Judicial podía contemplar la***

Hoja No. 7 Resolución CJR23-0025 de 16 de enero de 2023. “Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias de la Rama Judicial.”

**posibilidad de que la información fuera expuesta en los mismos lugares en donde cada persona había presentado la prueba.** Esto, porque esa medida guardaba entera correspondencia con la metodología usada para practicar el examen, por tanto, resultaría una fórmula proporcional y garantista, exhibir la documentación en las mismas condiciones **y, al menos, en el mismo tiempo que tuvieron para practicar las pruebas.**

La anterior solución, puesta a evaluación de la Unidad de Administración de Carrera Judicial, **significaría una entera protección de los derechos fundamentales,** y haría inocuo contemplar otras soluciones alternativas, como podría ser el envío de la documentación a la residencia de cada persona, o que se concediera la posibilidad de hacer un registro digital o fotográfico. Sin embargo, como ya se dijo, el juez de tutela no impuso alguna forma concreta de cumplimiento, respetando la autonomía de la entidad y consciente de que es ella quien cuenta con los elementos de juicio y los recursos para cumplir la orden de tutela”.

En estos términos, resulta claro que la providencia no ofrece motivo de duda sobre la forma de cumplir con la exhibición de los documentos de las pruebas en el concurso de méritos, pues en la sentencia se le confirió, a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, la posibilidad de elegir la medida que permitiera garantizar los derechos amparados (...)

(...)

Por tanto, la providencia fijó un criterio de razonabilidad para que la Unidad de Carrera Judicial ponderara la forma de consultar los documentos de la prueba, de manera que, la vía que adoptara para cumplir con la orden de amparo, estaba directamente relacionada con la eficacia en términos de tiempo para la consulta. Evidentemente, en caso de que opte por la entrega definitiva de la documentación a cada persona, ello haría irrelevante este condicionamiento temporal, pero, **si la entidad establece que el mecanismo de exhibición ha de concretarse con la consulta presencial en los lugares donde se presentaron las pruebas, debe tener en cuenta un criterio de razonabilidad para que la consulta resulte eficaz, en el sentido de que el tiempo conferido para ello sea, como mínimo, el mismo que el otorgado para presentar los exámenes.**” (Resaltado fuera de texto original)

De conformidad con lo anterior, los criterios para adelantar la jornada de exhibición, siguiendo los parámetros señalados por el juez de tutela dentro de un marco razonable, corresponde fijarlos a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, la cual garantizó con las medidas adoptadas, el acceso al cuadernillo; hoja de respuestas; claves de respuesta; número de aciertos; en fin, la información necesaria para que pudieran sustentar los recursos, cuando hubiera lugar a ello, respecto de cada concursante en la jornada programada en el cronograma de la convocatoria 27, para el 30 de octubre del año en curso.

Así las cosas, la jornada de exhibición se realizó acogiendo los lineamientos de la providencia del Consejo de Estado, por lo que no es factible la reproducción con uso de medios tecnológicos o digitales, o entrega física del material, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, la cual no contempla ninguna excepción.

Hoja No. 8 Resolución CJR23-0025 de 16 de enero de 2023. *“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias de la Rama Judicial.”*

De este modo, se proporcionó a los aspirantes que requirieron el acceso a la documentación de la prueba, la oportunidad de consultar personalmente la información, en condiciones que posibilitaran salvaguardar la cadena de custodia, al no permitir una disposición ilimitada de la información allí contenida, garantizando la conservación de la reserva frente a terceros, en un ámbito de igualdad, lo que hizo necesario imponer ciertas restricciones tales como impedir la reproducción del contenido de los documentos, es así que para tomar nota de los aspectos que consideraran relevantes se suministraron hojas en blanco y en el término razonable para la respectiva revisión.

Adicionalmente, como ya se señaló, durante la jornada de exhibición, se entregaron a todos los aspirantes los datos estadísticos (media y desviación estándar) correspondientes al cargo aplicado, así como el número de aciertos obtenidos de la prueba, la fórmula empleada para determinar el resultado y el procedimiento para verificar el puntaje publicado en el anexo de la Resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022.

Frente al uso de herramientas tecnológicas en la jornada de exhibición, para obtener la información del contenido del examen, se precisa que tanto la prueba como sus soportes tienen datos relacionados con la estructuración, construcción, apoyo técnico y contenido de las pruebas practicadas, los cuales están cobijados por la reserva legal de que trata el párrafo 2º del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y su aplicación no es una prerrogativa de la administración, sino una obligación de carácter legal de cumplimiento irrestricto, así:

***“Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquellas, tiene carácter reservado”.***

Respecto de la citada reserva, la Corte Constitucional en sentencia T-180 de 2015 aclaró que el acceso de los concursantes a los documentos de la prueba no implica permitir la captura de fotografías, escaneados o cualquier reproducción de estos:

***“Para tal efecto, el mecanismo diseñado por la CNSC para garantizar que los inscritos en las convocatorias puedan conocer directamente el contenido de las pruebas que les hayan sido aplicadas y sus calificaciones, debe consagrar la posibilidad de que a través de otra institución pública que tenga presencia en el lugar de presentación del examen, el aspirante pueda consultar personalmente los documentos reseñados, ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia. En ningún caso se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar la reserva respecto de terceros”.* (Resaltado fuera de texto original)**

En ese orden, con la jornada de exhibición se garantizó el acceso a su prueba y a los soportes correspondientes respecto de cada aspirante, como ya se precisó; pero permitir el uso de herramientas tecnológicas en dicha jornada, sí vulnera la reserva frente a terceros, puesto que facilita la reproducción digital y/o física de las mismas, desconociendo lo establecido por el legislador estatutario en la ley 270 de 1996.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de realizar una nueva exhibición, se precisa que, como se definió con anterioridad en el cronograma de la convocatoria, se estableció una sola jornada en garantía del derecho de defensa y contradicción de los concursantes, dado

Hoja No. 9 Resolución CJR23-0025 de 16 de enero de 2023. *“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias de la Rama Judicial.”*

que efectuar otra genera costos adicionales que no se encuentran previstos en el contrato, como el pago de los traslados de la documentación a las ciudades en donde se aplicaron los exámenes, gastos administrativos, de logística, de seguridad y de custodia, en cumplimiento de los protocolos requeridos para garantizar la reserva legal que pesa sobre las pruebas.

Adicional a lo anterior, se debe tener en cuenta el instructivo publicado en la página web de la Rama Judicial, en el cual se exponen las condiciones para permitir el acceso a los documentos del examen, el cual puede ser consultado mediante el link <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/63321370/Protocolo+Exhibicion.pdf/de06a33d-313e-42a3-a0d5-fc0d3e189b46>

#### **4. Copia - Entrega material o digital de prueba – Copia de actas de sala – Informes o documentos técnicos - Documentos con carácter reservado.**

“Respecto de las solicitudes relacionadas con la entrega física o digital del material de la prueba aplicada el 24 de julio del año 2022, copias de actas de sala, informes técnicos y/o de psicometría, así como aquellos requerimientos de transcripción literal, parcial o total del contenido del examen, se advierte que el artículo 24 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 *“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, dispone:

**“Artículo 24: Información y Documentos Reservados.** Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución y la Ley”

Adicionalmente, con el objeto de proteger la confidencialidad e integridad de la prueba, el párrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, prevé la reserva de la prueba, así:

**“Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquellas, tiene carácter reservado”.**

Respecto de esta normativa, la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de febrero 5 de 1996<sup>6</sup> precisó:

*“La presente disposición acata fehacientemente los parámetros fijados por el artículo 125 superior y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de que el concurso de méritos, como procedimiento idóneo para proveer los cargos de carrera, debe cumplir una serie de etapas que garanticen a las autoridades y a los administrados que el resultado final se caracterizó por la transparencia y el respeto al derecho fundamental a la igualdad. (Art. 13 C.P.). Por ello, al definirse los procesos de convocatoria, selección o reclutamiento, la práctica de pruebas y la elaboración final de la lista de elegibles o clasificación, se logra, bajo un acertado sentido democrático, respetar los lineamientos que ha trazado el texto constitucional. Con todo, debe*

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia C-037 de febrero 5 de 1996

Hoja No. 10 Resolución CJR23-0025 de 16 de enero de 2023. *“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias de la Rama Judicial.”*

*advertirse que “las pruebas” a las que se refiere el Parágrafo Segundo, son únicamente aquellas relativas a los exámenes que se vayan a practicar para efectos del concurso”.*

Igualmente, la Corte Constitucional en la sentencia SU-067 de 2022, mediante la cual resolvió algunas acciones de tutela en sede de revisión dentro del presente concurso, indicó que la información que integra el proceso de méritos ostenta carácter reservado por disposición legal:

*“176. Información reservada en los procesos de la Rama Judicial. Tratándose de la carrera judicial, la LEAJ contiene una serie de disposiciones que regulan los concursos de méritos que se adelanten con el propósito de proveer los cargos de magistrados de tribunal, de las salas de los extintos consejos seccionales de la judicatura, jueces y empleados que por disposición expresa de la ley no sean de libre nombramiento y remoción. En cuanto a la información que integra este proceso de mérito, el parágrafo segundo del artículo 164 dispone que “[l]as pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquellas, tienen carácter reservado”.*

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-180 de 2015 aclaró que el acceso de los concursantes a los documentos de la prueba no implica permitir su reproducción física o digital, así:

*“Para tal efecto, el mecanismo diseñado por la CNSC para garantizar que los inscritos en las convocatorias puedan conocer directamente el contenido de las pruebas que les hayan sido aplicadas y sus calificaciones, debe consagrar la posibilidad de que a través de otra institución pública que tenga presencia en el lugar de presentación del examen, el aspirante pueda consultar personalmente los documentos reseñados, ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia. **En ningún caso se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar la reserva respecto de terceros**”.* (Resaltado fuera de texto original)

Adicionalmente, debe indicarse que la información que sirvió de base para la elaboración y calificación de la prueba, así como las actas de reuniones realizadas y los informes psicométricos de análisis de ítems, están sujetos a reserva, tal como se prevé en el parágrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996; por tanto, no es posible entregar a los aspirantes el material del examen o los documentos técnicos que lo soportaron.”

##### **5. Datos de terceros (constructores de preguntas, personal de logística, funcionarios, calificadores de la prueba).**

Este punto es necesario indicar que estas peticiones no guardan relación directa con el resultado individual de los recurrentes, los cuales fueron publicados mediante la Resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, razón por la cual estos temas no son susceptibles de ser discutidos mediante el presente acto administrativo, toda vez, que de conformidad con el principio de congruencia no existe identidad jurídica, entre el acto recurrido y la motivación del recurso o pregunta planteada.

Hoja No. 11 Resolución CJR23-0025 de 16 de enero de 2023. *“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias de la Rama Judicial.”*

“No obstante, es preciso señalar que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial celebró el contrato 096 de 2018 para *“Realizar el diseño, estructuración, impresión y aplicación de pruebas psicotécnicas, de conocimientos, competencias, y/o aptitudes para los cargos de funcionarios”* con la Universidad Nacional de Colombia, como persona jurídica y no con personas particulares, y en desarrollo de dicho contrato la Universidad estableció protocolos de seguridad, aplicados durante todo el proceso de elaboración, aplicación y calificación de la prueba escrita; bajo este entendido, no es posible referir de forma específica los procesos, documentos y pasos que se desarrollan en las mencionadas etapas, debido a que dicha información goza de reserva, así como también lo es la información personal de los diferentes profesionales y auxiliares que intervinieron en cada una de las actividades comentadas.

Por tal razón, la información personal de los diferentes profesionales y auxiliares que intervinieron en las actividades relacionadas con la ejecución de la convocatoria 27, no puede entregarse sin previa autorización del titular, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y demás normas aplicables. Así las cosas, es preciso señalar que, para garantizar la seguridad de la documentación, mantener la reserva de los procesos que se desarrollan en todas las fases del concurso y evitar un uso indebido del tratamiento de datos personales, no es posible suministrar ningún tipo de información personal de terceros.”

**6. Repetir la prueba - Realizar un nuevo examen - Cambiar operador técnico de la prueba - Rehacer convocatoria - Copia del contrato 096 de 2018 - Aplicación del Acuerdo 34 de 1994.**

Este punto es necesario indicar que estas estas peticiones no guardan relación directa con el resultado individual de los recurrentes, los cuales fueron publicados mediante la Resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, razón por la cual estos temas no son susceptibles de ser discutidos mediante el presente acto administrativo, toda vez, que de conformidad con el principio de congruencia no existe identidad jurídica, entre el acto recurrido y la motivación del recurso o pregunta planteada. Sin embargo, se precisa que, de conformidad con las competencias atribuidas por la Constitución Política al Consejo Superior de la Judicatura, en sus artículos 256-1 y 257-3, reguladas a su vez por la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en los artículos 85 numerales 17 y 22, 162 y 164, esta Corporación se encuentra facultada para reglamentar la forma, clase, contenido, alcances y demás aspectos de los concursos de méritos, así como los procedimientos de cada una de sus etapas.

“Frente a la solicitud de que sea realizada otra prueba con una entidad diferente, se aclara que el proceso contractual, por el sistema de selección por concurso de méritos abierto 01 de 2018, se abrió mediante Resolución 4491 del 7 junio de 2018, y fue adelantado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el cual concluyó con la adjudicación a la Universidad Nacional de Colombia, mediante Resolución 4939 del 5 de julio de 2018, teniendo en cuenta, entre otras, la capacidad jurídica, experiencia, capacidad financiera y organizacional, oferta económica, oferta técnica, equipo de trabajo, apoyo a la industria nacional, custodia de la información, impresión y calificación de prueba paralela, contenidas de manera precisa en los pliegos de condiciones. Información que es de acceso público, al igual que el contrato adjudicado, documentos que pueden ser consultados en el SECOP.

Hoja No. 12 Resolución CJR23-0025 de 16 de enero de 2023. “Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias de la Rama Judicial.”

Por tal razón, la Universidad Nacional de Colombia, en atención a las obligaciones derivadas del contrato 096 de 2018 y fungiendo como operador técnico de la prueba de aptitudes y conocimientos, llevó a cabo el diseño, estructuración y construcción del examen, acatando los protocolos y exigencias técnicas psicométricas requeridas. De esta manera, se asegura que, los requerimientos necesarios para la adecuada formulación de los diferentes ítems han sido considerados, lo que garantiza el cumplimiento de los parámetros y la metodología establecida en el acuerdo de convocatoria.

Respecto al cambio de operador técnico para la realización de la nueva prueba, se indica que, conforme a lo informado por el supervisor del contrato, se adoptaron entre otros, el siguiente acuerdo: “2. La repetición se realizará por parte de la Universidad Nacional de Colombia, en idénticas condiciones técnicas a las pactadas originalmente en el contrato 096 de 2018 y **a su costo**. (...), (negrilla fuera de texto). Sobre este aspecto, se resalta que, el operador técnico debe subsanar las inconsistencias con sus propios recursos, pues el Consejo Superior de la Judicatura, no cuenta con disponibilidad presupuestal, ni debe asumir las inconsistencias en las que incurrió el contratista. Por lo anterior el operador técnico es el mismo. Adicionalmente, no se advierte causal que dé lugar a realizar nuevamente la prueba aplicada el 24 de julio de 2022.

De otra parte, en cuanto a las inquietudes referentes a la aplicación del Acuerdo 34 de 1994, debe señalarse que las convocatorias de los concursos de méritos para funcionarios y empleados de la Rama Judicial, se rigen por norma especial, como es el acuerdo que reglamenta la respectiva convocatoria y lo establecido en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que faculta al Consejo Superior de la Judicatura para definir las condiciones de los procesos de selección.”

## **7. Solicitudes de revisión - Lector óptico.**

“En aras de garantizar la calificación de las pruebas escritas, la Universidad Nacional de Colombia, llevó a cabo varios procesos de control de calidad a la base de datos. En primer lugar, previo a la aplicación de la prueba, realizó la calibración de la máquina lectora de las hojas de respuestas, la cual reportó una alta sensibilidad y precisión en la captura de información. Con posterioridad a la aplicación de la prueba escrita se designó un equipo de trabajo el cual llevó a cabo la verificación de las respuestas capturadas por la lectora óptica, sin encontrar inconsistencias y confirmando la labor de la lectura entregada por el operador logístico encargado de realizar dicho procedimiento con las hojas de respuesta. Esta alta precisión del lector óptico permite garantizar la correcta obtención de las respuestas de los concursantes y por ende asegura los resultados procesados para la calificación.

Posteriormente, con motivo de los recursos recibidos contra los resultados de las pruebas escritas, la Universidad ejecutó una nueva revisión manual e individual de las respuestas registradas por los concursantes en la hoja de respuestas y, no se observó inconsistencia alguna en el proceso de calificación, por lo tanto, se confirman los puntajes comunicados mediante Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022.”

Hoja No. 13 Resolución CJR23-0025 de 16 de enero de 2023. *“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias de la Rama Judicial.”*

## **8. Revisión por parte de terceros, apoderados, peritos, o por segundo calificador.**

“Como ya se ha dicho, el Consejo Superior de la Judicatura se encuentra facultado para reglamentar la forma, clase, contenido, alcances y demás aspectos de los concursos de méritos, así como los procedimientos de cada una de las etapas.

En el acuerdo de convocatoria no se estableció un mecanismo de revisión por parte de terceros a las pruebas aplicadas, y en este orden de ideas, es importante señalar que es la Universidad Nacional de Colombia, la encargada de dar el soporte técnico en la elaboración, aplicación y calificación de las pruebas, bajo protocolos de seguridad que garantizan la igualdad en el acceso a la función pública de administrar justicia, toda vez que es la universidad la única que conoce la construcción y calificación de las pruebas, bajo la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso.

Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer los cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tiene carácter reservado según lo establecido en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996.

En ese orden de ideas, se aclara que no es posible permitir la participación de peritos o terceros ajenos a los procesos internos de la Universidad Nacional de Colombia, para elaborar peritajes o conceptos técnicos sobre el material contentivo de la prueba, dada la reserva que sobre ellos recae. De igual modo, no es viable tramitar los peritajes o conceptos técnicos allegados, toda vez que la integralidad de las preguntas fue auditada, y su contenido se ajustó a los criterios psicométricos definidos, concluyendo que eran adecuadas para evaluar las aptitudes, habilidades, capacidades y los conocimientos que se requieren para el ejercicio del cargo al que se aspira.

Finalmente, se hace necesario precisar que las metodologías y procedimientos empleados tuvieron una verificación posterior y objetiva por parte de expertos que fueron previamente seleccionados y capacitados en la construcción de preguntas para procesos de selección de estas calidades.”

## **9. Fórmula y metodología de calificación - Cálculo e información de los datos estadísticos - Fundamento de la fórmula de calificación - Teoría o modelo estadístico utilizado para calificar - Valor de cada pregunta- Aciertos propios Método para conocer aciertos a partir del puntaje.**

“El Acuerdo de convocatoria PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, acto administrativo mediante el cual se fijaron las reglas generales del concurso y se determinaron las etapas del proceso, fue expedido por Consejo Superior de la Judicatura en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, de conformidad con el artículo 85 de la Ley 270 de 1996, y señala que la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos se hace a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos. La prueba de aptitudes se califica entre 1 y 300 puntos y la de conocimientos entre 1 y 700 puntos. Para aprobar se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos, sumando los puntajes de las dos pruebas.



Hoja No. 14 Resolución CJR23-0025 de 16 de enero de 2023. “Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias de la Rama Judicial.”

En consecuencia, es importante recordar que el mencionado acuerdo es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, y por consiguiente de obligatorio cumplimiento tanto para la administración como para los participantes, quienes al momento de inscribirse aceptan las condiciones y términos señalados en el mismo.

Ahora bien, frente a las inquietudes relacionadas con la escala estándar, si esta significa dependencia de una prueba sobre la otra, y en particular de la prueba de aptitudes sobre la prueba de conocimientos, así mismo, si alguna pregunta tiene un peso o valor definido, es importante indicar que en ningún caso la norma prevé la ponderación de las pruebas o un peso diferencial por pregunta, en este sentido, no existe un valor previamente determinado para cada pregunta de las que conforman la prueba escrita, toda vez que el puntaje informado se establece a partir del desempeño mostrado por los concursantes durante la evaluación y se determina a partir de la aplicación de la fórmula de calificación que a continuación se desarrolla.

Tanto para la calificación de la prueba de aptitudes como de la prueba de conocimientos, se empleó la siguiente fórmula:

**(a)** Fórmula calificación: ((Número de aciertos “concurante” – Media grupo referencia o cargo) / Desviación grupo referencia o cargo) \* desviación de la escala) + media de la escala

El número de aciertos o puntaje directo para cada aspirante se obtiene a partir de la suma de los aciertos, es decir, el conteo de respuestas correctas para cada prueba; y la conversión de este puntaje a puntuaciones Z, lo cual muestra el rendimiento de cada participante en relación con los concursantes que aspiran al mismo cargo o grupo de cargos definido en la convocatoria.

La fórmula para obtener el puntaje z es la siguiente fórmula:

**(b)**  $Z = (x - \mu) / s$ ; lo cual equivale en la fórmula (a) a este apartado: (Número de aciertos “concurante” – Media grupo referencia o cargo) / Desviación grupo referencia o cargo)

Donde, x representa el puntaje de la persona y  $\mu$  y s son la media y la desviación estándar del grupo con el que se compara el concursante.

En este caso la media o promedio es una medida de tendencia central que ubica el valor de la cantidad de preguntas acertadas según el cargo o grupo de cargos para el caso del presente concurso. La desviación estándar es una medida de dispersión que permite observar el rango en que la mayoría de los datos se alejan de la media.

El puntaje Z obtenido se transforma a una escala T a partir de la siguiente fórmula:

**(c)**  $T = (Z * \sigma) + \mu$ ; lo cual equivale en la fórmula (a) al apartado: Z (ver fórmula (b)) \* desviación de la escala) + media de la escala

Esta fórmula permite expresar los puntajes en la escala definida en la convocatoria, de máximo 700 puntos para la prueba de conocimientos y máximo 300 puntos para la prueba de aptitudes. En ese contexto no se produjo ningún cambio en la fórmula en tanto se

Hoja No. 15 Resolución CJR23-0025 de 16 de enero de 2023. “Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias de la Rama Judicial.”

respetaron los parámetros antes descritos y que se encuentran establecidos en el acuerdo de la convocatoria, el cual definió los estándares de calificación.

Es importante aclarar que el uso de esta transformación no cambia la distribución de los aciertos de los concursantes, sino que permite interpretarlos sobre la escala de medición definida en la convocatoria 27. Esta conversión permite, en un proceso meritocrático, identificar aquellas personas que resaltan entre su grupo por su nivel de conocimientos y de aptitudes, asegurando que en el proceso se seleccionan las personas más idóneas.

Para el efecto, los datos estadísticos para el cargo Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias se describen como sigue:

**Variables para el componente de aptitudes:**

Número de personas evaluadas: 29038

Media de grupo referencia: 22,132

Desviación grupo referencia: 6,417

Desviación de la escala: 30

**Variables para el componente de conocimientos:**

Código de cargo: 270021

Número de personas evaluadas: 2861

Media grupo referencia o cargo: 32,558

Desviación grupo referencia o cargo: 6,709

Desviación de la escala: 30

**A. Puntaje prueba de aptitudes**

Como se informó previamente, para obtener el puntaje de aptitudes se utilizó la fórmula (a), así:

$$\text{Puntaje aptitudes} = ((\text{Número de aciertos "concurante"} - \text{Media grupo de referencia o cargo}) / \text{Desviación grupo referencia o cargo}) * \text{desviación de la escala} + 190$$

Ahora bien, para obtener el número de aciertos a partir del puntaje publicado en la prueba de aptitudes se da aplicación del siguiente método:

$$\text{Número de aciertos} = ((\text{Puntaje aptitudes} - 190) / \text{desviación de la escala}) * \text{Desviación grupo referencia o cargo} + \text{Media grupo de referencia o cargo}$$

Ejemplo:

Si en la prueba de aptitudes una persona obtuvo un puntaje publicado de: 189,38

Se aplica la fórmula y se reemplazan los datos, teniendo en cuenta que:

La media grupo de referencia o cargo de la prueba de aptitudes fue de: 22,132

La desviación grupo referencia o cargo de la prueba de aptitudes fue de: 6,417

La desviación de la escala para este cargo fue de: 30

Hoja No. 16 Resolución CJR23-0025 de 16 de enero de 2023. “Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias de la Rama Judicial.”

$$\text{Número de aciertos} = ((189,38 - 190) / 30) * 6,417 + 22,132$$

$$\text{Número de aciertos} = ((-0,62 / 30) * 6,417) + 22,132$$

$$\text{Número de aciertos} = (-0,0206 * 6,417) + 22,132$$

$$\text{Número de aciertos} = -0,1326 + 22,132$$

$$\text{Número de aciertos} = 21,999$$

Debido a la extensión de los decimales calculados para la calificación, en los valores informados se limita el número de decimales por razones de edición, por tal motivo, se debe aproximar el resultado al número entero cercano.

$$\text{Número de aciertos} = 22$$

## **B. Puntaje prueba de conocimientos**

Para obtener el puntaje de conocimientos se utilizó la fórmula (a), así:

$$\text{Puntaje conocimientos} = ((\text{Número de aciertos "concurante"} - \text{Media grupo referencia o cargo}) / \text{Desviación grupo referencia o cargo}) * \text{desviación de la escala} + 550$$

Ahora bien, para obtener el número de aciertos en la prueba de conocimientos a partir del puntaje publicado se da aplicación del siguiente método:

$$\text{Número de aciertos} = ((\text{Puntaje conocimientos} - 550) / \text{desviación de la escala}) * \text{Desviación grupo referencia o cargo} + \text{Media grupo referencia o cargo}$$

Ejemplo:

Si en la prueba de conocimientos del cargo Juez Administrativo una persona obtuvo un puntaje publicado de: 534,59

Se aplica la fórmula y se reemplazan los datos, teniendo en cuenta que

La media grupo referencia o cargo fue de: 33,705

La desviación grupo referencia o cargo fue de: 7,216

La desviación de la escala para este cargo fue de: 30

$$\text{Número de aciertos} = ((534,59 - 550) / 30) * 7,216 + 33,705$$

$$\text{Número de aciertos} = ((-15,41) / 30) * 7,216 + 33,705$$

$$\text{Número de aciertos} = (-0,5137) * 7,216 + 33,705$$

$$\text{Número de aciertos} = (-3,7066) + 33,705$$

$$\text{Número de aciertos} = 29,998$$

Se aproxima el resultado al número entero:

$$\text{Número de aciertos} = 30$$

De acuerdo con la fórmula previamente informada, cada prueba (aptitudes y conocimientos) se califica de manera independiente, sin que exista dependencia entre estas ni ponderación alguna de una prueba con referencia a la otra. También se observa que no existe un peso previamente determinado para establecer el valor de una pregunta.

Hoja No. 17 Resolución CJR23-0025 de 16 de enero de 2023. *“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias de la Rama Judicial.”*

Con respecto al valor asignado a cada pregunta de la prueba en sus diferentes componentes, para el cargo al cual se empleó una transformación lineal de la suma de los aciertos de los concursantes lo cual permite ubicarlos en función del desempeño general de quienes presentaron la prueba de su respectivo cargo o grupo de cargos conforme lo estipula la convocatoria.

Frente al valor de las preguntas dentro de la estimación total, se reitera que la normatividad del concurso no prevé ni establece ponderación entre las pruebas o un peso diferencial o un valor determinado por pregunta, por lo anterior, es importante señalar que el puntaje no es algo que se establezca a priori, sino que se determina después de la aplicación de las pruebas escritas teniendo en cuenta el desempeño de los concursantes, y se establece a partir del análisis del comportamiento estadístico de las preguntas, por lo que estas se analizan tanto a nivel psicométrico como estadístico, determinando una escala de calificación que garantiza la igualdad para todos los concursantes y la adecuada evaluación de cada uno de ellos.

La transformación del puntaje es necesaria para establecer los puntajes en la escala definida en la normatividad del concurso, en este caso, la prueba de conocimientos se expresa en un rango de valores entre 1 y 700 puntos, por otra parte, la prueba de aptitudes, se expresa en un rango que va de 1 a 300 puntos. Se hizo la conversión de dicho puntaje a puntuaciones Z, el cual muestra el rendimiento de cada aspirante en relación con los concursantes que aspiran al mismo cargo o grupo de cargos definido en la convocatoria, por lo que es inexacto expresar que exista un valor asignado a cada pregunta.

Por otra parte, respecto a la calificación de las personas que presentaron la prueba supletoria, es importante indicar que su aplicación consistió en nuevos cuadernillos elaborados a partir del mismo banco de ítems construido por la Universidad Nacional. Una vez aplicada la prueba supletoria, para su calificación se llevó a cabo un procedimiento de equiparación de puntajes el cual permite establecer una correspondencia entre las puntuaciones de ambas pruebas, con lo cual no se altera ni modifica el resultado de las personas ya calificadas por la prueba del 24 de julio de 2022, pues quienes realizaron la prueba supletoria se ven sometidos a los estándares y criterios del grupo poblacional estadísticamente significativo.”.

#### **10. Aciertos de otros aspirantes.**

“Respecto a las solicitudes encaminadas a obtener la información relativa al número de aciertos y datos estadísticos de otros aspirantes, se recuerda que de conformidad con el numeral 3.º del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, dicha información tiene carácter reservado en los siguientes términos: *“3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica”*

Señala el párrafo de la misma norma que *“Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 sólo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad*

Hoja No. 18 Resolución CJR23-0025 de 16 de enero de 2023. *“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias de la Rama Judicial.”*

*expresa para acceder a esa información.”* (Declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional mediante sentencia C-951-14).

Así mismo, el artículo 3° de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 en su literal h define dato privado como *“(…) el dato que por su naturaleza íntima o reservada sólo es relevante para el titular”, razón por la cual, la información relacionada con su solicitud, por su naturaleza, sólo resulta relevante para el titular de la información”.*

En virtud de lo anterior, dado el carácter reservado de la información solicitada, no es viable atender de manera favorable la entrega de la información.”

**11. Aproximar puntajes, aplicación de decimales, redondeo, aplicación aritmética – Expresar el puntaje en números enteros - Disminuir la curva o promedio que se tuvo para calificar la prueba - Disminuir el puntaje mínimo aprobatorio.**

“Con respecto a la solicitud de aproximación de los puntajes, se advierte que el uso de decimales en la calificación fue limitado a dos dígitos, pues de esta manera se permite establecer diferencias aritméticas entre los concursantes. Los puntajes son objetivos y su cálculo se da en aplicación de la fórmula empleada en la calificación. Bajo este entendido, la aproximación o redondeo de los decimales no sería un procedimiento objetivo, ni garantiza la aplicación del mérito, por lo cual no es viable emplearlo, ni acceder a ello.

Ahora bien, frente a la disminución de las curvas o de los promedios arrojados, se señala que la calificación de la prueba de conocimientos y de aptitudes depende exclusivamente del desempeño de los concursantes, por lo que no es posible alterar o modificar la curva y el promedio obtenido objetivamente, pues desconocerlo quebrantaría la garantía del mérito y el principio de igualdad.

En cuanto a la modificación o disminución del puntaje aprobatorio de la prueba de aptitudes y conocimientos, el acuerdo que regula la convocatoria estableció que se hace a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos, que la prueba de aptitudes se califica entre 1 y 300 puntos y la de conocimientos entre 1 y 700 puntos, y para aprobar se requiere obtener un mínimo de 800 puntos, sumando los puntajes de las dos pruebas. Por lo tanto, al ser este acuerdo norma de obligatorio cumplimiento tanto para la administración como para los participantes no es dable acceder a esta solicitud.”

**12. Calificar usando otras fórmulas aplicadas con anterioridad en la misma convocatoria o en otras convocatorias - Justificación del uso de una fórmula distinta en este concurso.**

“La fórmula empleada por la Universidad para la calificación de las pruebas escritas dentro de la convocatoria 27, corresponde a un procedimiento ampliamente utilizado en concursos de méritos, en el cual se efectúa una transformación lineal de la suma de los aciertos de los concursantes que contiene variables como el puntaje directo de la persona (sumatoria del número de aciertos en la prueba), la media y la desviación estándar del grupo; de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018 que en el artículo 3° numeral 4.1. estableció que *“la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos se hará a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos.”*

Hoja No. 19 Resolución CJR23-0025 de 16 de enero de 2023. “Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias de la Rama Judicial.”

Sumado a lo anterior, es importante aclarar que, los parámetros de calificación pueden ser diferentes para cada convocatoria y prueba a aplicar, dependiendo de lo establecido para cada una de ellas en particular, por lo tanto, se deben respetar las directrices definidas en cada acuerdo de convocatoria. Adicionalmente, no son equiparables, toda vez que los resultados son variables, y dependen del desempeño en la prueba del grupo de referencia sobre el cual se hace la medición. Así las cosas, no es procedente calificar con directrices o reglas definidas en una convocatoria anterior o diferentes a las definidas y conocidas por los concursantes para el concurso que nos ocupa.”

### **13. Índices psicométricos de la prueba (validez, confiabilidad, discriminación, dificultad, efectividad) -Análisis psicométrico de la prueba.**

“Como se mencionó en líneas previas, la totalidad de los ítems incorporados en el examen, fueron creados con la participación de destacados expertos en las diferentes materias y áreas del conocimiento jurídico de acuerdo con la normatividad y jurisprudencia aplicable para validar los conocimientos de los aspirantes al concurso.

Por ello, cada una de las preguntas diseñadas fue realizada bajo estrictos protocolos de diseño técnico y metodología especializada para este tipo de procesos, además de atender las condiciones de confidencialidad requeridas para este proceso en particular. Así mismo, con miras a la construcción final del banco de preguntas clasificadas por grado de dificultad, se contó con la verificación posterior y objetiva de expertos idóneos, previamente seleccionados y capacitados en la construcción de preguntas para procesos de selección, con iguales o superiores criterios de calidad y confidencialidad, así como con la coordinación y supervisión permanente del área de psicometría del operador técnico y científico del concurso, de manera tal que se garantizara la seguridad de la información y la absoluta confidencialidad del contenido de las pruebas. El área de psicometría está a cargo del diseño, la validación, los análisis psicométricos y la calificación de las pruebas escritas que hacen parte del presente proceso de selección.

Una vez aplicadas las pruebas se realizó un análisis psicométrico completo con fundamento en las respuestas de los examinados, siguiendo estándares técnicos internacionalmente aceptados como los estándares para pruebas educativas y psicológicas (Standards for Educational and Psychological Testing, en inglés) de American Educational Research Association -AERA-, American Psychological Association – APA- y National Council on Measurement in Education - MNCE – edición del año 2014, que incluyen procedimientos estadísticos y análisis de contenido con el grupo de expertos encargados de la validación previa. Para tal efecto se revisaron los indicadores de confiabilidad, validez y se hicieron análisis de dificultad.

En términos generales, la validez hace referencia al uso de los resultados obtenidos a través de la prueba y la confiabilidad a los factores que afectan la calidad de la evaluación de manera consistente mediante la prueba aplicada. La dificultad analiza el grado de facilidad/dificultad de la prueba a partir del desempeño de los concursantes. Al respecto, lo ideal en procesos de evaluación es balancear entre ítems difíciles y fáciles que permitan generar diferencias entre concursantes, por ello una prueba de nivel medio es adecuada para la evaluación.

Hoja No. 20 Resolución CJR23-0025 de 16 de enero de 2023. *“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias de la Rama Judicial.”*

Así mismo los datos estadísticos psicométricos observados dan cuenta de la calidad de la prueba evidenciando que la misma fue adecuada para la evaluación tanto de los conocimientos como de las aptitudes.

Ahora bien, la prueba de aptitudes tuvo una dificultad media y una confiabilidad o consistencia interna alta, por lo que la Universidad puede garantizar que los datos obtenidos son altamente confiables y la medición de las aptitudes de los participantes fue precisa. Con relación a la prueba de conocimientos fue una prueba de dificultad media, la confiabilidad fue buena y adecuada para cada una de las pruebas desarrolladas según el cargo o conjunto de cargos agrupados.”

#### **14. Justificación de la prueba de aptitudes - No tener en cuenta el componente de aptitudes.**

“La prueba de aptitudes busca evaluar la capacidad para resolver problemas de diferente naturaleza y complejidad, que requiere de cierta habilidad cognitiva para el procesamiento de la información que se presenta.

En primer lugar, la prueba de conocimientos y de aptitudes son instrumentos de medida de ejecución máxima que buscan valorar el dominio de los participantes en unas áreas temáticas bien definidas normativamente, por considerarse relevantes para los principios institucionales o requeridas para el desempeño de la función asignada al cargo.

En consecuencia, los ítems que las componen tienen una única respuesta correcta y puede ser calificado de manera dicotoma con calificación de 1 o 0 o de acierto o desacierto. De igual forma, en el apartado de "Tipos de preguntas y ejemplos", se informó que para las preguntas de selección múltiple con única elección el "tipo de pregunta tiene un enunciado que puede ser una frase incompleta, un texto o una gráfica y cuatro opciones de respuesta identificadas con las letras A, B, C y D, para las pruebas de aptitudes y conocimientos; en todo caso, solo una opción de respuesta es la correcta, mientras que la prueba psicotécnica consta de tres opciones de respuesta identificadas con las letras A, B y C, “de respuesta graduada”.

Como se observa, la Universidad Nacional de Colombia y el Consejo Superior de la Judicatura informaron con antelación la manera en que sería evaluada la prueba de aptitudes, por lo que no estamos en presencia de vulneración alguna de la confianza legítima y buena fe de los participantes, toda vez que las condiciones de la prueba de aptitudes y su calificación se realizó conforme a lo indicado, según los parámetros del acuerdo de la convocatoria vigente y de obligatorio cumplimiento, y hace parte integral de los aspectos a evaluar, motivo por el cual deben ser valorados de conformidad con las reglas previamente establecidas.”

#### **15. Verificación previa de requisitos mínimos - Ausentes. Cómo afecta la calificación.**

El acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 fijó las reglas generales del concurso y determinó las etapas del proceso, en las cuales se estableció como fase I de la etapa de

Hoja No. 21 Resolución CJR23-0025 de 16 de enero de 2023. *“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias de la Rama Judicial.”*

selección la prueba de aptitudes y conocimiento y en la Fase II, la verificación de requisitos mínimos, respecto de quienes aprobaran con un mínimo de 800 puntos.

Así mismo, el acto administrativo señaló como requisito de inscripción, la afirmación bajo la gravedad de juramento del cumplimiento de los requisitos mínimos del cargo so pena de las investigaciones a que haya lugar y el rechazo de plano de la inscripción<sup>7</sup>, por tanto, sólo las personas que cumplan con las condiciones establecidas podrán continuar en el concurso, manifestación que se entiende surtida con el diligenciamiento del formulario correspondiente.

Al respecto, es preciso señalar que la realización de la prueba escrita, previo a la verificación de requisitos mínimos de cada aspirante para el cargo respectivo, ha generado la optimización del tiempo de desarrollo de la convocatoria y una reducción en la gestión respectiva, pues al efectuarse el proceso de verificación únicamente a los aspirantes que aprobaron el examen y no a la población total de inscritos, se logran disminuir los plazos para culminar el proceso de firmeza de los registros de elegibles y el nombramiento en los cargos ofertados.

Lo anterior ha sido respaldado por el Consejo de Estado al señalar que el Consejo Superior de la Judicatura ostenta la potestad para reglamentar las etapas del concurso de méritos, lo que no implica una transgresión de los derechos de los concursantes:

*“Al respecto, es necesario aclarar que el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, que convocó al concurso, determinó las etapas del proceso, estableciendo como Fase I de la Etapa de Selección, la prueba de aptitudes y conocimientos y en la Fase II, la verificación de requisitos mínimos, respecto de quienes aprobaran las pruebas de aptitudes y conocimientos. Luego era una regla del concurso disponer que primero se aplicarían las pruebas y luego se efectuará el análisis de los antecedentes y hojas de vida. La razón, no es otra que resultaba dispendioso analizar las hojas de vida de un número bastante significativo y amplio de inscritos que a la postre no terminarían aprobando los exámenes, lo cual constituía un trabajo innecesario. Además, del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, que se considera desconocido no se infiere una regla de este orden. En tal sentido, el Consejo Superior de la Judicatura tenía la facultad de reglamentar las convocatorias, en aras de adelantar los concursos de méritos, para proveer los cargos de la Rama Judicial, de la forma como se hizo, sin violar ningún mandato legal. Por lo tanto, esta Sala concluye que, el orden de las etapas practicado en el concurso no transgredió el derecho fundamental al debido proceso de los participantes”<sup>8</sup>.*

En ese orden de ideas, la realización de la prueba de aptitudes y conocimientos previo a la verificación de los requisitos mínimos de cada aspirante para el cargo respectivo, no vulnera el derecho a la igualdad, ya que todos los aspirantes se encuentran sujetos al acuerdo de la convocatoria, acto que tiene plena validez y está en firme, y en tanto solamente serán admitidas las personas que además de haber aprobado el examen, cumplan con los requisitos exigidos para el cargo de aspiración.

---

<sup>7</sup> Numeral 2.2 artículo 3 Acuerdo PCSJA18-11077

<sup>8</sup> Consejo de Estado. S.5. Sentencia de 2 de julio de 2020. Rad. 11001031500020190473100. M.P. Luis Alberto Álvarez Parra



Hoja No. 22 Resolución CJR23-0025 de 16 de enero de 2023. *“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias de la Rama Judicial.”*

“Las solicitudes destinadas a que se recalifiquen las pruebas luego de excluidos quienes no acrediten el cumplimiento de los requisitos mínimos, no es posible atenderlas de manera favorable, toda vez que con la metodología adoptada en el Acuerdo de Convocatoria no se contradice ni vulnera lo establecido en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. En el mismo sentido, no es dable responder a cuestionamientos que plantean escenarios hipotéticos no previstos o con base en calificaciones que resultan de una metodología diferente a la ya ejecutada conforme a la normatividad del proceso.”

#### **16. Número de aspirantes en los diferentes cargos y calificación individual.**

“En relación a las solicitudes orientadas a obtener el número de aspirantes en los diferentes cargos, así como su calificación individual, se recuerda que dicha información es de carácter público y puede ser consultada en el anexo de la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022. *“Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”*, en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/63321370/CJR22-0351+-+Anexo.pdf/65ffb5a-7eb7-488c-b8d5-9174664886ff> “

#### **17. Proceso de construcción de la prueba - Controles de calidad - Diseño de la prueba - Idoneidad y pertinencia de las temáticas e ítems - Inexistencia de errores en el ensamblaje y diagramación de la prueba.**

“En cumplimiento de la Resolución CJR20-0202 de 2020, la Universidad Nacional de Colombia elaboró las nuevas pruebas escritas; y en igual sentido, fue publicado en el sitio web del concurso, la guía para informar a los aspirantes, su contenido. La elaboración, de la prueba escrita de conocimientos, aptitudes y psicotécnica se basó en el marco legal vigente que rige a convocatoria 27 de la Rama Judicial, así como, de la revisión de modelos de evaluación con soporte empírico como los estándares para pruebas educativas y psicológicas (Standards for Educational and Psychological Testing, en inglés) de American Educational Research Association -AERA-, American Psychological Association – APA- y National Council on Measurement in Education - MNCE – edición del año 2014. A partir de este marco teórico y normativo, la Universidad elaboró una estructura de prueba con temáticas según las diferentes especialidades del derecho, que permitieran evaluar los aspirantes a los diferentes cargos en concurso. Esta estructura de prueba fue aprobada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Las pruebas desarrolladas para el presente concurso identificaron y midieron los atributos que están directamente relacionados con las funciones de los cargos convocados para Juez y Magistrado en sus diferentes especialidades, de tal forma que permiten la clasificación de los candidatos en relación con las calidades requeridas para el desempeño satisfactorio de las funciones. En esta misma línea, con el fin de facilitar el proceso de aplicación, se publicó en el sitio web del concurso, una guía dirigida a los aspirantes con los contenidos a ser evaluados el día 24 de julio de 2022, en un marco de igualdad de condiciones, para que los mismos desarrollaran de manera libre su estudio de cara a las pruebas escritas tanto de aptitudes, de conocimientos generales y específicos, así como para la prueba psicotécnica.

Hoja No. 23 Resolución CJR23-0025 de 16 de enero de 2023. *“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias de la Rama Judicial.”*

En ese orden, los ejes temáticos de la convocatoria 27 fueron ampliamente informados en el *“Instructivo para la Presentación de las Pruebas Escritas”* y en la *“Estructura de la prueba de conocimientos”*, publicados en el sitio web de la Rama Judicial.

Del mismo modo se relacionó el *“Componente Específico”* por cada uno de los cargos. Es preciso advertir que, para la organización de los ejes temáticos evaluados en el concurso de méritos, en las pruebas escritas de aptitudes y de conocimientos en sus dos componentes, fue empleada la taxonomía bidimensional de Anderson y Krathwohl (2006) que incorpora dominios de conocimiento y procesos cognitivos.

La taxonomía bidimensional permite tener en cuenta dos aspectos fundamentales en el aprendizaje: de una parte, el contenido sobre el que se aprende y de otra, la acción cognitiva sobre dicho contenido. Así, el contenido, se contempla en la dimensión de conocimiento y comprende el conocimiento factual, conceptual y procedimental, en tanto la acción, se hace evidente en la dimensión cognitiva en la cual se reconocen los procesos de recordar, comprender, aplicar y analizar. Los procesos cognitivos que se evaluaron permitieron identificar la habilidad del aspirante para comprender, aplicar y analizar conocimientos específicos. Así mismo, las dimensiones de conocimiento evaluadas hacían referencia al tipo de contenido o conocimiento que el examinado debía entender, aplicar o analizar, siendo evaluadas tres (3) dimensiones de conocimiento a saber: factual, conceptual y procedimental. La estructura general de la prueba además de los principios psicométricos mencionados, tuvo en cuenta los requerimientos de tiempo y condiciones propias de la aplicación de la prueba en el presente concurso de méritos según su naturaleza y especificidad, ajustado al nivel de los cargos que se proveen, siendo estos, para magistrado y juez en las diferentes especialidades.

Cabe resaltar que a partir del análisis realizado por la Universidad no se eliminaron ítems en la prueba escrita aplicada, lo anterior al observar el adecuado comportamiento de los mencionados ítems en la evaluación, por esta razón no hay motivo para acceder a la petición de excluirlos.

Así las cosas, es claro que la prueba escrita aplicada en el concurso de méritos de la Rama Judicial, convocatoria 27, se adaptó en su contenido a los criterios psicométricos definidos, siendo adecuada para evaluar las aptitudes, habilidades, capacidades y conocimientos que se requieren para el ejercicio del cargo al que se aspira y es perfectamente ajustada a los procesos descritos en el instructivo de pruebas publicado.

Durante el proceso de construcción de la prueba, en cuanto al ensamblaje y diagramación, la Universidad garantiza que aplicó estrictos protocolos logísticos y de seguridad. En cuanto al diseño, elaboración, ensamblaje, diagramación e impresión de la prueba escrita la metodología y los procedimientos se ajustaron a los parámetros requeridos, razón por la cual no se evidenciaron errores de este tipo.

En consecuencia, y con base en los análisis realizados a las pruebas, así mismo, en la revisión detallada de los expertos se confirma la solidez de la prueba elaborada por la Universidad.”

Hoja No. 24 Resolución CJR23-0025 de 16 de enero de 2023. *“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias de la Rama Judicial.”*

**18. Preguntas capciosas, ambiguas, confusas - Solicita excluir preguntas - Informar si fue excluido algún ítem – Recalificar.**

“Como se ha señalado reiterativamente, las metodologías y procedimientos empleados en la construcción de ítems, contaron con la verificación posterior y objetiva de expertos previamente seleccionados y capacitados en la construcción de preguntas para procesos de selección, con iguales o superiores criterios de calidad y confidencialidad, y con la coordinación y supervisión permanente del área de psicometría del operador técnico y científico del concurso, con miras a la construcción final del banco de preguntas clasificadas por grado de dificultad.

En este sentido y luego de la revisión detallada de los ítems incluidos, se concluye que cumplen con todos los requisitos y estándares técnicos de construcción, verificación, dificultad, metodología y confidencialidad requeridos para la elaboración de pruebas en esta clase de procesos de selección, por lo que los mismos no son susceptibles de modificación, exclusión o invalidación, por no ser ambiguos, confusos, capciosos o impertinentes.

Se advierte que para el cargo de Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias, NO hay preguntas con varias opciones de respuesta o también denominadas multiclave.

Así las cosas, no es procedente recalificar los puntajes, toda vez que no se excluyó ninguna pregunta y no se evidencia razón alguna para proceder a la modificación de la calificación.”

**19. Revocatoria de la calificación – Dejar sin efecto la Resolución CJR22-0351 del 1° de septiembre de 2022 -- Revocar puntaje – Nulidad – Reponer el resultado o la Resolución.**

De cara a la presunta vulneración de los principios alegados por los aspirantes, es importante aclarar, que todos los actos previos a la conformación de la lista de elegibles, incluyendo el que publica los resultados obtenidos en las pruebas, son actos de trámite o preparatorios, en tanto dan impulso al proceso de selección, pero no definen la actuación administrativa, ni tampoco consolidan situaciones jurídicas inamovibles. De modo que, no generan derechos consolidados, puesto que son meras expectativas orientadas a continuar en el concurso, ya que, con posterioridad a la publicación de los resultados, restan etapas clasificatorias adicionales, como lo son la verificación de requisitos mínimos y el curso de formación judicial; razón por la cual, no es susceptible de pretensión anulatoria y no resultan procedentes las solicitudes de efectuar la revocatoria directa del acto, así como tampoco la de tener en cuenta calificaciones obtenidas en pruebas anteriores.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia SU-067 de 2022 señaló que la publicación de los resultados de la prueba escrita son actos de trámite, que dan impulso a la actuación administrativa pero que no definen la actuación, así:

*“223. En efecto, bajo el título «Revocación de actos de carácter particular y concreto», el artículo en cuestión establece que «[s]alvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual*

Hoja No. 25 Resolución CJR23-0025 de 16 de enero de 2023. “Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias de la Rama Judicial.”

*categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular».*

*224. Este argumento tampoco está llamado a prosperar por cuanto parte de un supuesto equivocado: los actos que publican los resultados de las pruebas practicadas en los concursos de mérito no son actos administrativos de carácter particular, que reconozcan derechos de carácter subjetivo; son actos de trámite, que únicamente conceden la expectativa de continuar con las fases posteriores, mas no la de obtener la inclusión en el registro nacional de elegibles.*

*225. Con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado, esta corporación ha sostenido, de manera pacífica y reiterada, que los actos administrativos que dan a conocer los resultados de las pruebas son de mero trámite. En la Sentencia T-945 de 2009, la Corte manifestó que «los actos previos a la conformación de la lista de elegibles, entre los que se encuentra la publicación de los resultados obtenidos en las pruebas, son verdaderos actos de trámite en tanto que le dan impulso al proceso de selección, pero no definen la actuación». Este mismo criterio había sido expresado antes, en la Sentencia T588 de 2008, en la que el tribunal declaró que «[l]a publicación de resultados de las pruebas que se practiquen tiene por finalidad dar impulso y continuidad al proceso, mas no la de definir el resultado del concurso». Por último, de manera más reciente, en la Sentencia SU-617 de 2013, la Sala Plena de esta corporación expresó que «[l]a publicación de resultados de las pruebas que se practiquen tiene la finalidad de dar impulso y continuidad al proceso, mas no la de definir el resultado del concurso de méritos». En consecuencia, la solicitud de dar aplicación a las reglas consignadas en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 carece de fundamento, pues las resoluciones en cuestión no crearon ninguna «situación jurídica de carácter particular y concreta» ni reconocieron derecho subjetivo alguno.”*

Por otra parte, se ha establecido que, de acuerdo con la verificación del examen, esto es, la revisión con lector óptico y manual del cuadernillo y las hojas de respuestas, realizada de manera individual por parte de la Universidad Nacional, no se observó inconsistencia alguna en el proceso de calificación y por lo tanto no es posible revocarlos, por el contrario se confirman los puntajes publicados mediante Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022.

A más de lo dicho, el acuerdo de convocatoria no establece la práctica de una nueva prueba, adicional a la realizada el día 24 de julio de 2022, máxime cuando es claro que, atendiendo al cronograma del concurso, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional Colombia llevaron a cabo la adecuada implementación de la prueba y la ejecución de la actividad de exhibición garantizando el debido proceso y la igualdad a todos los aspirantes.

## **20. Tiempo de la prueba insuficiente.**

“En aplicación de estándares para pruebas educativas y psicológicas (Standards for Educational and Psychological Testing, en inglés) de American Educational Research Association -AERA-, American Psychological Association – APA- y National Council on Measurement in Education - MNCE – edición del año 2014, la Universidad Nacional de Colombia llevó a cabo un procedimiento riguroso para garantizar la evaluación de los constructos definidos en la convocatoria, estos procedimientos se aplican en las diferentes

Hoja No. 26 Resolución CJR23-0025 de 16 de enero de 2023. “Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias de la Rama Judicial.”

etapas de la construcción de las pruebas escritas desde el diseño, desarrollo, administración y la calificación de las pruebas.

En este sentido, con referencia al tiempo de duración de la prueba, de cuatro (4) horas y 30 minutos, la Universidad tuvo en cuenta el perfil de la población a evaluar, así como, el nivel de facilidad/dificultad del conjunto de preguntas que integran la prueba escrita, como quiera que esta se construyó con base en criterios técnicos sobre los componentes de medida, temas, contexto, estructura de la pregunta, y tipo de razonamiento o proceso(s) psicológico(s) implícitos. Igualmente, los ítems se elaboraron atendiendo criterios de discriminación y niveles de dificultad diferenciados para guardar estricta concordancia con las funciones esenciales de los cargos convocados. En tal sentido, en atención al análisis psicométrico de las pruebas efectuadas, se determinó que el tiempo otorgado de 4 horas y media, fue suficiente para resolver las 200 preguntas.

La experiencia en la aplicación de pruebas, de acuerdo con los análisis psicométricos, permitió establecer que el tiempo para resolver la totalidad de preguntas fue razonable y adecuado para el tipo de población a la cual está dirigida, de conformidad con los estándares utilizados y es el correcto para conservar un adecuado nivel de exigencia en la evaluación.”

## **21. Situaciones logísticas en la aplicación de la prueba.**

“Con el propósito de garantizar que la igualdad y el mérito sean siempre los principios rectores del concurso; previo a la práctica de la prueba realizada el 24 de julio de 2022, fue publicado para conocimiento de los concursantes a nivel nacional el “Instructivo para la presentación de las pruebas escritas” y la “Estructura de la prueba de conocimientos”, a través de la página web de la Rama Judicial, así como el listado de los aspirantes citados y el lugar que le correspondía a cada uno, documentos en los cuales se dieron a conocer los lineamientos en torno a la presentación y el contenido general del examen.

En el instructivo, se comunicó que el tiempo para la presentación del examen sería de máximo cuatro (4) horas y treinta (30) minutos en una única sesión; condiciones que aplicaron para el universo de aspirantes de la Convocatoria. En consecuencia, se resalta que la Universidad Nacional de Colombia adoptó de forma apropiada los protocolos establecidos durante todo el proceso de elaboración, aplicación y calificación de la prueba, acatando de manera estricta, y en coordinación con cada una de las partes que intervienen en las diferentes actividades, los requerimientos que cada una de estas etapas exige. Así las cosas, el tiempo estimado para resolver el examen, se contabilizó a partir del momento en que los jefes de salón dieron la orden de empezar el examen, procedimiento que se llevó a cabo a en todas las sedes, sin excepción alguna.

En el mismo sentido, se realizó la verificación de las actas de asistencia correspondientes a los aspirantes que manifestaron inconformidad con respecto al tiempo otorgado para la práctica de la prueba; lo que permitió confirmar mediante la hora de inicio y fin de la sesión, que todos los aspirantes a nivel nacional contaron con el tiempo establecido en el “*Instructivo para la presentación de las pruebas escritas*” así como con las condiciones de logística comunicadas previamente.”

Hoja No. 27 Resolución CJR23-0025 de 16 de enero de 2023. “Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias de la Rama Judicial.”

## **22. Nulidad o suspensión del contrato Universidad Nacional – Consejo Superior de la Judicatura.**

Este punto es necesario indicar que estas peticiones no guardan relación directa con el resultado individual de los recurrentes, los cuales fueron publicados mediante la Resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, razón por la cual estos temas no son susceptibles de ser discutidos mediante el presente acto administrativo, toda vez, que de conformidad con el principio de congruencia no existe identidad jurídica, entre el acto recurrido y la motivación del recurso o pregunta planteada.

“Sin embargo se precisa que, en relación a la nulidad o suspensión del contrato, tanto el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como la Universidad Nacional de Colombia, carecen de competencia para pronunciarse frente a la nulidad del contrato 096 de 2018, la cual sólo puede ser declarada por un Juez de la República y, atendiendo a las causales previstas en el artículo 44 de la Ley 80 de 1993, que establece:

1. *Se celebren con personas incurras en causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas en la Constitución y la ley;*
2. *Se celebren contra expresa prohibición constitucional o legal.*
3. *Se celebren con abuso o desviación de poder.*
4. *Se declaren nulos los actos administrativos en que se fundamenten; y*
5. *Se hubieren celebrado con desconocimiento de los criterios previstos en el artículo 21 sobre tratamiento de ofertas nacionales y extranjeras o con violación de la reciprocidad de que trata esta Ley”*

En consecuencia, dado que la Universidad Nacional de Colombia ni esta entidad tienen competencia para ello, ni se encuentran inmersas en las causales mencionadas, y que por parte del Consejo Superior de la Judicatura no se tiene conocimiento respecto a la existencia de declaraciones de nulidad de los actos administrativos relacionados con el citado contrato, no es posible acceder a este requerimiento de manera favorable.”

## **23. Suspensión del concurso.**

Este punto es necesario indicar que estas peticiones no guardan relación directa con el resultado individual de los recurrentes, los cuales fueron publicados mediante la Resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, razón por la cual estos temas no son susceptibles de ser discutidos mediante el presente acto administrativo, toda vez, que de conformidad con el principio de congruencia no existe identidad jurídica, entre el acto recurrido y la motivación del recurso o pregunta planteada.

Sin embargo se precisa que, sobre las solicitudes de suspensión del concurso con fundamento en argumentos en contra del acuerdo de convocatoria, por la aplicación de las pruebas con anterioridad a la verificación de requisitos mínimos y se habilite la posibilidad de inscribirse para otros cargos porque cumplen los requisitos; ni la Universidad Nacional de Colombia, ni la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, se encuentran facultadas para realizar la suspensión; atendiendo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Hoja No. 28 Resolución CJR23-0025 de 16 de enero de 2023. *“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias de la Rama Judicial.”*

Administrativo, respecto de la suspensión de un procedimiento o actuación administrativa, así como de los efectos de estos últimos.

De esta manera, la suspensión pretendida debe ser solicitada en el marco de un proceso ordinario promovido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, en esa medida, le corresponde al funcionario competente, en caso de considerarla necesaria, decretarla provisionalmente mediante providencia motivada, en cumplimiento de las disposiciones legales contempladas en la Ley 1437 de 2011.

#### **24. Declarar desierto el concurso.**

Este punto es necesario indicar que estas estas peticiones no guardan relación directa con el resultado individual de los recurrentes, los cuales fueron publicados mediante la Resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022. Además, es preciso señalar que, de conformidad con numeral 10 del del Acuerdo PCSJA18- 11077 de 2018 de convocatoria, el concurso será declarado desierto cuando se presenten alguna de las siguientes situaciones:

- Que ninguno de los aspirantes obtenga el puntaje mínimo aprobatorio en las pruebas de aptitudes y conocimiento;
- Que ninguno de los aspirantes cumpla con los requisitos mínimos exigidos para el cargo o;
- Que ninguno de los aspirantes apruebe el Curso de Formación Judicial Inicial.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la fase en que se encuentra el concurso, y considerando la existencia de concursantes con una calificación aprobatoria del puntaje mínimo (800 o más), en listados en el Anexo de la Resolución CJR22-0351 de 2022, no es viable declarar desierto el concurso de méritos.

#### **25. Permitir actualizar documentos de inscripción – Cambios de cargo.**

Este punto es necesario indicar que estas estas peticiones no guardan relación directa con el resultado individual de los recurrentes, los cuales fueron publicados mediante la Resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, razón por la cual estos temas no son susceptibles de ser discutidos mediante el presente acto administrativo, toda vez, que de conformidad con el principio de congruencia no existe identidad jurídica, entre el acto recurrido y la motivación del recurso o pregunta planteada.

Además, se reitera que el acuerdo de convocatoria, norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, estableció en el numeral 2º del artículo 3º, las reglas para la inscripción y determinó que el aspirante debía diligenciar el formulario electrónico dispuesto en el Portal de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), link concursos, y seleccionar el cargo de aspiración, dentro del término señalado para el efecto. Así mismo se indicó que las inscripciones se podrían hacer durante las 24 horas, desde el 27 de agosto hasta el 7 de septiembre de 2018, vía web, a través del Portal de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), y se estableció que la información allí reportada sería validada con la documentación digitalizada y reflejada en el aplicativo.

Hoja No. 29 Resolución CJR23-0025 de 16 de enero de 2023. *“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias de la Rama Judicial.”*

También contempló que sólo se podría realizar una inscripción, para lo cual el sistema arrojaba un código de inscripción como validador de que seleccionó el cargo en el aplicativo y en caso de que el aspirante requiera cambio de cargo, debía solicitarlo durante el término de las inscripciones al correo electrónico [convocatorias@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:convocatorias@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por otra parte, estableció que con posterioridad se publicaría en la página WEB de la Rama Judicial, el listado de aspirantes inscritos, a efectos de conciliar las inscripciones, para lo cual los aspirantes podían solicitar durante los tres días hábiles siguientes a la fecha de publicación, las correcciones correspondientes.

En virtud de lo anterior, es preciso advertir que el sistema Kactus únicamente se habilitó para realizar inscripciones en las fechas definidas para ello, por lo que no es viable, actualizar, validar, modificar o adicionar documentos o la información, ya que solo se efectúa una vez se encuentren en firme los Registros de Elegibles y proceda la reclasificación, pues realizarlo ahora sería desconocer las reglas que regulan la convocatoria y vulneraría el derecho a la igualdad de quienes se encuentran participando en el concurso.

En consecuencia, en esta etapa no es viable acceder a esta solicitud, toda vez que las inscripciones ya se adelantaron y la Resolución CJR20-0202 retrotrajo la actuación desde la citación a las pruebas escritas para todos los concursantes inscritos al concurso de méritos, en igualdad de condiciones.

## **26. Informar vacantes para cargos que serán cubiertos por los aspirantes de la convocatoria 27.**

Sobre este aspecto es necesario indicar que estas estas peticiones no guardan relación directa con el resultado individual de los recurrentes, los cuales fueron publicados mediante la Resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, razón por la cual estos temas no son susceptibles de ser discutidos mediante el presente acto administrativo, toda vez, que de conformidad con el principio de congruencia no existe identidad jurídica, entre el acto recurrido y la motivación del recurso o pregunta planteada.

Se señala que, los concursos de méritos de la Rama Judicial, no se convocan para un determinado número de vacantes específico, pues la finalidad es proveer las que se presenten durante la vigencia de los respectivos registros de elegibles. En virtud de los artículos 163, 164, 165 y 167 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, los procesos de selección, se realizan permanentemente con el fin de garantizar en todo momento, disponibilidad para la provisión de las vacantes que se presenten en vigencia del registro de elegibles, el cual se conforma con quienes hayan superado las etapas del concurso. Así mismo se precisa que, las vacantes existentes son publicadas en el portal web de la Rama Judicial los cinco (5) primeros días de cada mes.

El Acuerdo PCSJA18-11077 16 de agosto de 2018, establece las reglas de convocatoria y desarrollo del concurso de méritos, siendo una función reglada que se basa en el carácter profesional de los funcionarios, y está orientada a atraer y retener los servidores más idóneos; de manera que, lo que prima es el mérito y, en este sentido, los registros de elegibles, deberán conformarse con quienes aprueben la totalidad de las etapas y fases del



Hoja No. 30 Resolución CJR23-0025 de 16 de enero de 2023. *“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias de la Rama Judicial.”*

concurso debiendo destacar sus conocimientos, aptitudes, experiencia y capacitación adicional, entre otros aspectos. En este sentido, el listado de candidatos para proveer los cargos, se integrarán en estricto orden del registro de elegibles vigente al momento en que se presenten las vacantes, de conformidad con establecido en los Acuerdos PSAA08-4536 de 2008 y PSAA13-9941 de 2013, modificados por el Acuerdo PSAA14-10269 de 2014.

### **27. Responder recurso de manera individual- Notificación personal - Ampliación del término para interponer recurso.**

El Acuerdo de convocatoria PCSJA18-11077 estableció en el numeral 5 del artículo 3, las reglas para las citaciones, notificaciones y recursos, y determinó lo siguiente:

*“La notificación de las decisiones que conlleven dicha diligencia, se realizarán mediante su fijación durante el término cinco (5) días hábiles, en el Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y en los Consejos Seccionales de la Judicatura.*

*De la misma forma se notificarán todos los actos de carácter particular y concreto que expidan, por delegación, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y la “Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla”, en desarrollo del proceso de selección, incluidos los que resuelven los recursos.”*

En este sentido, como se señaló en acápite precedente, en consideración a que las razones de inconformidad planteadas por los recurrentes son similares, serán atendidas en un mismo acto administrativo de acuerdo al cargo, conforme a los principios contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política en especial el de economía, desarrollado en el numeral 12 del artículo 3.º del CPACA y lo dispuesto en el artículo 22 ibidem, sustituido por el artículo 1.º de la Ley 1755 de 2015, *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, así como en lo indicado por la Corte Constitucional en las sentencias SU-617 de 2013 y T-386 de 2016.

Por otro lado, la expedición del Acuerdo de convocatoria como acto administrativo de carácter general, se enmarca dentro de la *“potestad reglamentaria de los órganos constitucionales”*, como es el caso del Consejo Superior de la Judicatura, reconocido en el artículo 256 de la Constitución Política de Colombia.

Bajo estos parámetros se realizó el estudio particular de las diferentes solicitudes planteadas en los escritos de reposición y sus ampliaciones. Así mismo, para este análisis se tuvieron en cuenta los argumentos expuestos frente a cada pregunta específica.

### **28. Vulneración de la confianza legítima por repetición de la prueba - Explicación de errores en la construcción de la prueba inicial (2 dic-18) - Derechos adquiridos - Situación particular consolidada. Mantener calificación anterior (prueba 2 dic 2018).**

“No se evidencia vulneración de principios o derechos de los concursantes, por las razones expuestas en ítems anteriores; sin embargo, se precisa, que el día 10 de mayo del año en

Hoja No. 31 Resolución CJR23-0025 de 16 de enero de 2023. *“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias de la Rama Judicial.”*

curso, la Corte Constitucional notificó la sentencia SU-067-2022, en la cual sostuvo que *“En criterio de la Sala Plena, la fundamentación fáctica que ofrece la decisión es satisfactoria desde la perspectiva constitucional. Tal argumentación demuestra que ocurrieron graves irregularidades tanto en la estructuración de las preguntas como en la evaluación de la prueba de aptitudes y conocimientos. Dichas falencias harían estrictamente necesaria la medida que fue adoptada en la Resolución CJR20-0202. La Sala Plena juzga esta argumentación como razonable y ajustada a los principios constitucionales del mérito, la igualdad, la legalidad y la confianza legítima”*. En esta decisión, confirmó la procedencia de la corrección de la actuación administrativa efectuada, y también, conminó al Consejo Superior de la Judicatura y a la Universidad Nacional de Colombia a fijar con la mayor prontitud un nuevo cronograma de actividades del concurso, atendiendo los principios de la función administrativa, particularmente, los postulados de la eficacia y la celeridad. En consecuencia, el día 24 de julio de 2022, se realizó la aplicación de la prueba de conocimientos conforme al cronograma publicado el 12 de mayo del mismo año. Con base en lo anterior, se expidió la Resolución CJR22-0351 del 1° de septiembre de 2022; acto administrativo que goza de presunción legalidad.

Ahora bien, se recuerda que el Consejo Superior de la Judicatura expidió la Resolución CJR20-0202 del 27 de octubre de 2020, mediante la cual se resolvió corregir la actuación administrativa contenida en las resoluciones CJR19-0679 y CJR19-0877 de 2019; CJR20-0185, CJR20-0187, CJR20-0188, CJR20-0189 y CJR20-0200 de 2020, junto con los demás actos administrativos expedidos durante el procedimiento, desde la citación a las pruebas de conocimientos generales y específicos, de aptitudes y psicotécnicas, para ajustar todo el trámite a derecho, y continuar con la convocatoria, razón por la cual actualmente carece de objeto emitir pronunciamiento alguno o acceder a las solicitudes de entrega de las pruebas aplicadas en el 2018 ya que no tienen validez y como ya se dijo no se encuentra en la órbita objeto de análisis dentro del recurso de reposición.

De otra parte, en lo que atañe a mantener las calificaciones anteriores, la pretensión no es de recibo como quiera que la repetición de la prueba se materializó con la finalidad precisamente de ajustar la actuación a los principios constitucionales del mérito, la igualdad, la legalidad y la confianza legítima, por lo que las únicas calificaciones a tener en cuenta son las publicadas en la resolución recurrida.”

## **29. Mayor valor a algún componente de los que integran la prueba.**

“La presente convocatoria, está reglamentada por el acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, el cual establece dos etapas generales para el desarrollo del concurso (Ciñéndose a lo establecido en los Artículos 164 - 4 y 168 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.), la de selección y la de clasificación. Respecto a la etapa de selección se indica que *“Comprende la Fase I - Prueba de Aptitudes y Conocimientos, la Fase II – Verificación de requisitos mínimos y la Fase III – Curso de Formación Judicial Inicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio”*. El acuerdo prevé entonces una actuación administrativa previa a la expedición del acto definitivo, cuya estricta aplicación garantiza los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad de los participantes.

A su vez, estableció que *“los aspirantes inscritos al concurso serán citados a presentar las pruebas, en la forma indicada en el numeral 5.1 del presente acuerdo, las cuales evaluarán*

Hoja No. 32 Resolución CJR23-0025 de 16 de enero de 2023. *“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias de la Rama Judicial.”*

*los siguientes atributos: (i) aptitudes y (ii) conocimientos. La prueba de conocimientos se encuentra constituida por dos componentes: uno general y otro específico relacionado con la especialidad seleccionada. En esta etapa, la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos se hará a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos. La prueba de aptitudes se calificará entre 1 y 300 puntos y la de conocimientos entre 1 y 700 puntos. Para aprobar se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos, sumando los puntajes de las dos pruebas.”* Por tanto, al ser el Acuerdo de Convocatoria norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, es de obligatorio cumplimiento tanto para la administración como para los participantes, quienes al momento de inscribirse aceptan las condiciones y términos señalados en el mismo y no es dable realizar modificaciones a lo que en éste se estipula.”

### **30. Aplicar los aspectos favorables concedidos a otros participantes en virtud de los recursos presentados.**

“De conformidad con el numeral 2.º del art. 77 del CPACA, el recurrente al interponer el recurso está en la obligación de sustentarlo con la expresión concreta de los motivos de inconformidad, por tanto, la respuesta al mismo depende de la carga argumentativa de cada uno y a lo alegado de manera particular y concreta.

Por lo anterior, los recursos interpuestos contra la Resolución CJR22-0351 de 2022, solo serán resueltos respecto de quienes lo presentaron y sustentaron, sin que tenga efectos frente a todos los concursantes.”

### **31. Fecha de elaboración de prueba - Actualidad de ítems aplicados.**

“Todas las preguntas que integraron la prueba escrita, de aptitudes y conocimientos, aplicadas el 24 de julio de 2022, fueron formuladas a partir de la construcción de un banco de preguntas conformado para su aplicación inicialmente el 29 de agosto de 2021, fecha de aplicación de la prueba suspendida por la Corte Constitucional. Una vez reactivado el proceso, la Universidad Nacional de Colombia procedió a revisar la vigencia de todas las preguntas que conformaron las pruebas escritas, en la que participaron expertos en las diferentes materias y áreas del conocimiento jurídico de las temáticas definidas. Como consecuencia de esta revisión y previo a la aplicación de la prueba, se eliminaron las preguntas que no superaron el control de vigencia, razón por lo cual fueron ajustados los cuadernillos correspondientes.

Los núcleos temáticos de los componentes tanto generales como específicos dentro del examen, así como las normas tenidas en cuenta al momento de la aplicación de la prueba y base para la construcción de los diferentes ítems, fueron escogidas conforme a la legislación que se encontraba vigente al momento de su estructuración. De esta manera, debe considerarse el hecho de que la construcción de los cuestionarios conlleva un proceso extenso por las múltiples revisiones que se surten de forma previa a la aprobación de los ítems. Bajo esta línea, como bien se mencionó, previo a la aplicación del examen, se llevó a cabo un proceso de revisión de la integralidad del banco de preguntas, en aras de garantizar que la estructura y contenidos de los diferentes ítems cumplieran a cabalidad con las exigencias requeridas para este concurso, así como que los contenidos de los mismos estuviesen acordes al ordenamiento jurídico vigente.”

### **32. Custodia de la prueba y Protocolos de seguridad.**

“Este punto es necesario indicar que estas estas peticiones no guardan relación directa con el resultado individual de los recurrentes, los cuales fueron publicados mediante la Resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, razón por la cual estos temas no son susceptibles de ser discutidos mediante el presente acto administrativo, toda vez, que de conformidad con el principio de congruencia no existe identidad jurídica, entre el acto recurrido y la motivación del recurso o pregunta planteada. Sin embargo, se precisa que, la Universidad Nacional de Colombia, cuenta con protocolos de seguridad, adoptados durante todo el proceso de elaboración, aplicación y calificación de la prueba escrita, los cuales se ejecutan de forma estricta y en coordinación con cada una de las partes que intervienen en las diferentes actividades. Se precisa que, no es posible referirse de forma específica a los procesos y pasos que se desarrollan en la estructuración de la prueba, debido a que es información reservada. Cabe señalar, que las herramientas y procedimientos utilizados durante las etapas aseguran que ningún constructor o experto en psicometría filtre información sobre los contenidos de los exámenes. Adicionalmente, la Universidad Nacional de Colombia a través de la contratación con una empresa de seguridad encargada de la custodia del material de la prueba, ha asegurado durante todo el proceso la garantía de la reserva exigida.

Los protocolos mencionados, junto con las prohibiciones dadas a conocer a los aspirantes, son mecanismos empleados a fin de que la prueba escrita sea segura en sus diversas fases para garantizar su carácter inédito previa a la aplicación, así como durante y con posterioridad a la misma.

En lo que respecta a lo sucedido con un participante que actuando indebidamente tomó registro fotográfico parcial durante la aplicación de la prueba, se adelantaron las investigaciones necesarias con el fin de ejecutar las acciones y medidas de responsabilidad conforme a las normas que rigen la convocatoria, que concluyeron con la exclusión del participante.”

### **33. Mayor y menor puntaje en el componente de aptitudes y conocimientos del cargo.**

“Respecto a que se indique el rango de puntajes del componente de aptitudes y de conocimientos, para la prueba del 24 de julio en lo que se refiere al cargo Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias, se tienen los siguientes valores:

- Puntaje mínimo aptitudes: 114,58
- Puntaje máximo aptitudes: 292,23
  
- Puntaje mínimo conocimientos: 444,65
- Puntaje máximo conocimientos: 677,18

Hoja No. 34 Resolución CJR23-0025 de 16 de enero de 2023. “Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias de la Rama Judicial.”

### **34. Accesibilidad al examen para personas en situación de discapacidad.**

“Para las personas con baja visión o ceguera que manifestaron de manera previa esta condición, la Universidad Nacional de Colombia dentro de la logística desplegada, les asignó un solo salón, lectores especializados y un cuadernillo acondicionado para cada concursante.”

### **35. Objeciones a preguntas de aptitudes y conocimientos generales y específicas.**

“A continuación, se relacionará en “Anexo 2” una a una las preguntas que fueron objetadas por los recurrentes, indicando su pertinencia, la justificación de la clave asignada, así como la razón de las opciones de respuesta no válidas, las cuales son el producto de la estructura y elaboración de las preguntas y se presentan conforme a lo sustentado por la Universidad Nacional de Colombia en su calidad de operador técnico y constructor de la prueba.”

## **IV. ANEXOS**

Hacen parte integral de la presente resolución los siguientes anexos:

- Anexo 1: Listado de recurrentes y pretensiones por tema.  
Anexo 2: Listado de recurrentes y respuesta a las objeciones planteadas respecto de las preguntas de aptitudes y conocimientos generales y específicas para el cargo de Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias.

En mérito de lo expuesto, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

## **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º: CONFIRMAR** las decisiones contenidas en la Resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución y en consecuencia no reponer los puntajes obtenidos por los recurrentes relacionados en el “Anexo 1”, *para el cargo Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias.*

**ARTÍCULO 2º: RECHAZAR** los recursos de apelación presentados de conformidad con la parte motiva de la presente actuación.

**ARTÍCULO 3º: RECHAZAR** los recursos de reposición presentados sin el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 2 del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

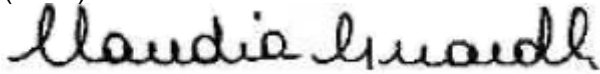
**ARTÍCULO 4º: NO PROCEDEN RECURSOS** en sede administrativa contra la presente resolución.

Hoja No. 35 Resolución CJR23-0025 de 16 de enero de 2023. “Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias de la Rama Judicial.”

**ARTÍCULO 5º: NOTIFICAR** esta decisión, mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en el Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y en los Consejos Seccionales de la Judicatura.

### **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C., a los dieciséis (16) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023).



**CLAUDIA M. GRANADOS R.**

Directora

Unidad de Carrera Judicial.

UACJ/CMGR/DLLB/GARV/MFLA















- 21 Situaciones logísticas en la aplicación de la prueba
- 22 Nulidad o suspensión del contrato UN-CSJ
- 23 Suspensión del concurso
- 24 Declarar desierto el concurso
- 25.1 Permitir actualizar documentos de inscripción
- 25.2 Cambio de cargo
- 26 Informar vacantes para cargos que serán cubiertos por los aspirantes de la Convocatoria 27.
- 27.1 Responder recurso de manera individual / Notificación personal
- 27.2 Suspensión de términos - Ampliación del término
- 28.1 Vulneración de la confianza legítima por repetición de la prueba
- 28.2 Explicación de errores en la construcción de la prueba inicial (2 dic-18)
- 28.3 Derechos adquiridos / Situación particular: consolidada/mantener calificación anterior (prueba 2 dic 2018)
- 29 Mayor valor a algún componente
- 30 Conceder las demás modificaciones que se hagan a otros participantes // No reformateo
- 31 Fecha de elaboración de prueba - Actualidad de ítems aplicados.
- 32 Custodia de la prueba y protocolos de seguridad
- 33 Mayor y menor puntaje en el componente de aptitudes y conocimientos del cargo.
- 34 Accesibilidad al examen para personas en situación de discapacidad.
- 35 Preguntas específicas



## **ANEXO 2**

Se relaciona a continuación una a una las preguntas que fueron objetadas por los recurrentes para el Cargo de Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias, indicando su pertinencia, la justificación de la clave asignada, así como la razón de las opciones de respuesta no válidas, las cuales son el producto de la estructura y elaboración de las preguntas.

### **Pregunta No. 1**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto plantea que “El envejecimiento va más allá de las canas y las arrugas” y se enfoca en explicar lo que sucede en las células. De esta manera, el autor presenta una perspectiva más profunda del envejecimiento, que también es un conocimiento aplicable a lo relacionado con las canas y las arrugas.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque según el texto, la vejez a nivel celular se debe a la acumulación de especies reactivas y radicales libres, lo que implica que es posible que en las células de un organismo joven también haya especies reactivas y radicales libres, pero que estas no se acumulan. Sin embargo, la información presentada por el autor es insuficiente para deducir lo que sucede en un organismo joven. Además, si se considera el envejecimiento como un proceso que sucede a lo largo de la vida, tendría sentido esperar que los organismos jóvenes también presentan cierta cantidad de especies reactivas y radicales libres.

La opción C es la respuesta correcta porque parte del conocimiento novedoso al que alude el autor es que es posible que los genes sufran una mutación y que esto cause terribles daños celulares. Esta es una información que amplía lo que se sabe sobre el envejecimiento.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto indica que, en el envejecimiento, el daño en las proteínas es causado por la acumulación de especies reactivas y radicales libres, y esta información es insuficiente para deducir lo que sucede en un organismo joven con respecto al deterioro de las proteínas. Además, si se considera el envejecimiento como un proceso que sucede a lo largo de la vida, tendría sentido esperar que los organismos jóvenes también presentan proteínas deterioradas.

### **Pregunta No. 2**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque hay otras variables que intervienen para que las vibraciones de un cuerpo aumenten. El texto dice que “cuando la frecuencia del sonido emitido es la misma que la del objeto, este último comienza a vibrar con más intensidad”, es decir, que es necesario que la frecuencia (no la rigidez) del objeto y del sonido sean iguales para que el objeto vibre más intensamente.

La opción B es la respuesta correcta porque el texto menciona que cuando un “cuerpo es muy rígido, no podrá absorber las vibraciones y acabará rompiéndose”; es decir, que una mayor rigidez influye para que un objeto no absorba las vibraciones y, por lo tanto, se rompa.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto no afirma que la rigidez produce la resonancia, sino que la frecuencia y la intensidad de vibración deben coincidir entre la fuente y el objeto para producir la resonancia: “cuando la frecuencia del sonido emitido es la misma que la del objeto, este último comienza a vibrar con más intensidad y se produce el fenómeno llamado «resonancia»”.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto dice que cuando hay resonancia y un aumento de volumen, las vibraciones del cuerpo aumentan, y si ese cuerpo es muy rígido, lo que se disminuye

es su capacidad de absorber las vibraciones, por lo que termina rompiéndose: “Si al fenómeno de resonancia se suma un aumento de la energía (volumen) de la fuente sonora, la amplitud de las vibraciones del cuerpo aumentará todavía más. Si este cuerpo es muy rígido, no podrá absorber las vibraciones y acabará rompiéndose.”

### **Pregunta No. 3**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque independientemente de que se usara una oveja más joven que la usada originalmente, Dolly hubiera lucido joven porque como se afirma en el texto, “se observa que Dolly tenía todas las características de una oveja joven”. Por otro lado, su edad biológica a nivel genético hubiera sido la misma que hubiera tenido la oveja en el momento de su clonación.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque al usar una oveja más vieja que la usada originalmente, Dolly hubiera lucido joven porque como se afirma en el texto, “se observa que Dolly tenía todas las características de una oveja joven”. Además, Dolly no podía tener menor edad biológica, sino la misma porque se afirma que los 6 años se observaban en su edad biológica a nivel genético, es decir, la misma edad de la oveja original.

La opción C es la respuesta correcta porque se indica que cuando Dolly nació ya tenía seis años de edad biológica a nivel genético, que era la misma edad que tenía la oveja de la que Dolly fue clonada. De ahí que, al usar una oveja más joven, Dolly hubiera podido vivir más tiempo. Con respecto a la salud, el texto afirma que Dolly empezó a sufrir enfermedades relacionadas con el envejecimiento a los 5 años, es decir a los 11 años a nivel genético (la oveja de la cual se clonó tenía 6 años más los 5 años que tenía Dolly cuando empezó a presentar enfermedades). Por lo tanto, al usar una oveja más joven, la salud de Dolly hubiera decaído más tarde, al envejecer.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque al usar una oveja con mayor edad, Dolly también hubiera tenido más años de edad biológica a nivel genético, lo que hubiera implicado morir más rápido y con las enfermedades de la vejez propias de la edad en la que hubiera sido clonada.

### **Pregunta No. 4**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto simplemente dice que los rayos cósmicos en estado primario se pueden estudiar de manera directa y a partir de los fenómenos que provoca su desintegración en el aire; sin embargo, no hay información con respecto a que los rayos cósmicos solo son observables si se encuentran en estado primario.

La opción B es la respuesta correcta porque se afirma que hay algunos electrones, pero sobre todo hay corpúsculos de carga positiva, que son núcleos atómicos completos; es decir, los electrones son menos abundantes que los núcleos atómicos completos.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque se afirma que los rayos cósmicos, que son un tipo de partículas subatómicas, se desintegran al chocar con la atmósfera, pero no se habla de todos los otros tipos de partículas subatómicas.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto describe que “Los rayos cósmicos son un tipo de partículas subatómicas extremadamente energéticas que viajan por el universo con velocidades

cercanas a la de la luz”, esta comparación implica que la diferencia entre las dos velocidades, en vez de ser considerable, es pequeña, además de no tener información que indique si es cercana siendo mayor o siendo menor.

#### **Pregunta No. 5**

La opción A es la respuesta correcta porque en el texto se señala que la aceptación del Bitcoin "está cada día más extendida", por ejemplo por Dell o Microsoft, y añade que "su mercado está siendo observado con prevención por los reguladores y otras agencias de los Estados".

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien esta es una conjetura razonable, el texto no aborda los prospectos de desarrollo futuro de la moneda más allá de su adopción progresiva (por ejemplo, por Dell o Microsoft) y de su vigilancia por parte de las autoridades.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque a pesar de que el tráfico monetario establecido (regulado, legal) no funciona con Bitcoin, en el texto, el planteamiento de un cuestionamiento se asocia a la aparición de las criptomonedas, no a su adopción por parte de grandes corporaciones (por ejemplo, por Dell o Microsoft).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto no hace referencia a esta posibilidad. Solamente se refiere a la adopción progresiva de las criptomonedas y a su vigilancia por parte de las autoridades.

#### **Pregunta No. 6**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el conocimiento de los hechos debe estar desligado de cualquier alineación política y, en este caso, tener el propósito de guiar la sociedad por una mejor senda política pre supondría una alineación política que indique cuál es la mejor senda.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el autor llama la atención sobre el hecho de que el pensamiento crítico no se trata de responder a la causa de la posverdad con una causa de la contra-posverdad. Según el texto, al hacer alusión a “cada uno de nosotros, motu proprio, opte por respetar la verdad”, con la denuncia establecida en la opción de respuesta se iría en contravía con la forma de actuar propuesta por el autor.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no necesariamente se debe rechazar la adopción de una postura política; lo que sí se requiere es que alinearse con esa postura no influya en la búsqueda de la verdad.

La opción D es la respuesta correcta porque el inicio del texto se refiere a la voluntad de superar la apatía como un elemento que puede añadirse al pensamiento crítico, lo cual indica que el pensamiento crítico y la ausencia de apatía son aspectos separados, y que se puede tener una sin tener la otra.

#### **Pregunta No. 7**

La opción A es la respuesta correcta porque la principal barrera que plantea el autor para lograr el respeto de los demás pensamientos es asumir que se tiene la verdad

absoluta. Partir del reconocimiento de la posibilidad de estar equivocado es un primer paso necesario para lograr el respeto hacia el pensamiento ajeno.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque aunque se pueda comprender que las demás personas piensen distinto, se puede seguir pensando que lo que uno piensa es la verdad absoluta. La principal barrera que plantea el autor para lograr el respeto de los demás pensamientos es asumir que se tiene la verdad absoluta.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque aunque pedir pruebas en una discusión puede ser constructivo, esto no es incompatible con la principal barrera que plantea el autor para lograr el respeto de los demás pensamientos, que es asumir que se tiene la verdad absoluta. Si no se atiende a este problema fundamental, cualquier estrategia de interacción fallaría para lograr el respeto al pensamiento ajeno.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque reconocer que los demás pueden equivocarse no implica que uno reconozca la posibilidad de que lo que uno piensa no sea verdad. La principal barrera que plantea el autor para lograr el respeto de los demás pensamientos es asumir que se tiene la verdad absoluta.

### **Pregunta No. 8**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto afirma que “buscar amenazas principalmente en los inmigrantes y personas que profesan diferentes creencias religiosas” es una maldad, por lo que se puede afirmar acertadamente que esas poblaciones son las más afectadas cuando se intenta encontrar razones para considerar amenazantes (peligrosas) ciertos individuos.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto dice que se apela a la diversidad y la «singularidad» cultural como justificación para dejar sola a la humanidad con todas sus injusticias y degradaciones, lo que es un engaño cínico.

La opción C es la respuesta correcta porque si bien el texto menciona que robar la individualidad es una forma de maldad que no es superada por la corrección política ni por una «tolerancia» burocratizada, obligatoria, no se hace referencia a cómo se puede promover la individualidad; solo menciona que la individual se ve amenazada cuando se usan los pretextos de la diversidad y singularidad cultural.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque se nombran las diferentes manifestaciones nocivas del multiculturalismo (dejar sola a la humanidad con todas sus injusticias y degradaciones, que adoptan la forma de nuevos sistemas de castas, contrastes de riqueza y prestigio, esclavitud moderna, apartheid social y jerarquías), por lo cual, el multiculturalismo es coherente con la segregación y otras divisiones dañinas para la humanidad.

### **Pregunta No. 9**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el respaldo institucional se cita como uno de los factores que garantizan la validez de una moneda como medio de pago. Este se presenta en forma de respaldo estatal.



La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el texto, "La clave parece estar, en definitiva, en la confianza generalizada que aporta un emisor de rigor y calidad consensuados", por lo que el consenso entre los miembros de la sociedad es importante para que una moneda tenga validez como medio de pago en las transacciones cotidianas.

La opción C es la respuesta correcta porque en el texto, es la confianza en el medio de pago la que surge a partir del criterio básico de mensurabilidad. Sin embargo, lo contrario no es cierto: la mensurabilidad no depende de la confianza en el medio de pago.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque según el texto, una percepción extendida sobre el valor de un objeto (como el oro) es necesaria para que dicho objeto se pueda usar como medio de pago.

### **Pregunta No. 10**

La opción A es la respuesta correcta porque en el texto se menciona que las cargas positivas de la tierra ascienden por un material conductor para hacer contacto con el flujo de electrones de la nube e iniciar el destello. Aunque un objeto esté lejos de los árboles, si es conductor eléctrico, se puede convertir en el foco de inicio del destello de un rayo.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el texto se menciona que el contragolpe de energía proveniente de la tierra y que asciende a 80.000 km/s calienta el aire, lo cual lo hace luminoso (resplandor del rayo).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el texto se menciona que el contragolpe de energía que proviene de la tierra y que asciende a 80.000 km/s es lo que calienta el aire y lo hace luminoso. El flujo descendente se compone de electrones y desencadena el contragolpe luminoso, pero este flujo descendente no es luminoso en sí.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el texto se menciona que las cargas positivas de la tierra ascienden por un material conductor para hacer contacto con el flujo de electrones de la nube e iniciar el destello.

### **Pregunta No. 11**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el texto, se hace referencia al hecho de que, tras la publicación del trabajo de Turing, se iniciaron discusiones en torno a concebir las máquinas como entidades pensantes y añade que "investigadores de este campo creen que el test sienta las bases de lo que ahora conocemos como inteligencia artificial".

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto, al referirse al test de Turing, menciona que "hay quienes lo consideran el «objetivo empírico» de la inteligencia artificial"

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el texto, se afirma que el test de Turing "se propuso originalmente como alternativa a la cuestión de si se podía afirmar o no que las máquinas piensan".

La opción D es la respuesta correcta porque en el texto, la mención a la imitación de los humanos por parte de las máquinas hace parte del fragmento en que se habla de las reflexiones de los estudiosos en el área, pero no hay evidencia textual que permita concluir que esta es una de las funciones del test de Turing.

### **Pregunta No. 12**

La opción A es la respuesta correcta porque el autor plantea que la información presentada acerca del cambio climático es habitualmente acrítica, lo que es opuesto a informar las causas y posibles alcances, porque al hacerlo se requiere cuestionar y manifestar acuerdo o desacuerdo, es decir, que se asume una posición crítica; de la misma manera, la información que está de espaldas al consenso científico (esto es lo que transmiten los medios de comunicación) es contraria a la fundamentación en el juicio colectivo emitido por científicos.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque del texto no se puede inferir que la audiencia este bien o mal informada. Además, si la audiencia simplemente sabe la definición de cambio climático global, esta es información acrítica, que es precisamente rechazada por el autor al decir que “La complejidad intrínseca del cambio climático global es un gran inconveniente” y refuerza su idea al afirmar que “Lo más habitual es que los mensajes periodísticos sobre este tema sean una información acrítica”. Adicionalmente, si la audiencia conoce dónde suceden impresionantes catástrofes naturales, solamente estaría describiendo el cambio climático en términos del “espectáculo violento de la naturaleza” que el autor desapruaba.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque del texto no se puede concluir que haya o no algún acuerdo entre los científicos sobre la disponibilidad de la información del cambio climático global. Además, se opone a la información “de espaldas al consenso científico”; y si los conocimientos científicos están a disposición de los medios de comunicación y del público en general, esto no implicaría estar en oposición al autor porque la disponibilidad de los conocimientos no significa que estos se incluyan en los mensajes periodísticos emitidos NI que se incluyan de forma crítica.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque limitarse a reproducir información sin asumir una determinada postura crítica sería para el autor algo problemático por ser acrítico, es decir, lo mismo que se expresa en el texto.

### **Pregunta No. 13**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque es necesario desactivar las bobinas (por medio de una sobrecarga) para que no activen las alarmas. Si las alarmas siempre suenan, no serían útiles para indicar cuándo alguien está intentando robar.

La opción B es la respuesta correcta porque si las bobinas funcionan correctamente, activan las alarmas. Es necesario desactivarlas (por medio de una sobrecarga) para que no activen las alarmas. Si las alarmas siempre suenan, no serían útiles para indicar cuándo alguien está intentando robar.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si las alarmas siempre suenan, no serían útiles para indicar cuándo alguien está intentando robar. La decisión implicaría que las alarmas siempre sonarán.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque volver inmunes a las bobinas hace que no se puedan desactivar y por lo tanto no cumplan con su función de indicar cuándo alguien intenta robar, porque siempre sonarían.

#### **Pregunta No. 14**

La opción A es la respuesta correcta porque si las contraseñas se almacenan como cadenas de texto y no como números, significa que no se han codificado haciendo uso de los hashes, por lo cual son vulnerables a cualquier irrupción.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en la implementación de hashes se usan cadenas de texto para generar números y no para generar textos.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si las contraseñas se almacenan como cadenas de texto y no como números, significa que no se han codificado haciendo uso de los hashes, por lo cual son vulnerables a cualquier irrupción. Implementar los hashes solucionará este problema.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque los hashes se usan para generar números, no textos. Adicionalmente, si las contraseñas se almacenan como cadenas de texto y no como números, significa que no se han codificado haciendo uso de los hashes, por lo cual son vulnerables a cualquier irrupción. Implementar los hashes solucionará este problema.

#### **Pregunta No. 15**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto dice que, para determinar que un incendio es grande, se tienen en cuenta factores locales y que hay condiciones topográficas, climáticas y de vegetación que son muy variadas. Es decir, el texto no presenta información que implique que sería inviable tomar, por ejemplo, la topografía como un factor común para catalogar que un incendio es grande en varios lugares.

La opción B es la respuesta correcta porque el texto describe que se necesitan los factores locales para determinar o catalogar un incendio como grande, por lo cual estandarizar un procedimiento sería inviable: "La forma para determinar o catalogar un incendio como "incendio grande", no es ni sencilla, ni se tiene un procedimiento claro, además de ser relativa y depender de factores locales".

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto describe cómo en el sur de Francia (una región específica de un país) se cataloga un incendio como grande, en contraposición a la manera en que se hace en Australia, lo que implica que puede ser viable buscar una forma de clasificar los incendios como grandes, aunque no sea una tarea sencilla.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto afirma que la clasificación de un incendio como grande depende de las condiciones de cada región, es decir, que SÍ puede ser viable buscar una categoría de incendios grandes si se tienen en cuenta las condiciones climáticas, topográficas y de vegetación particulares de una zona.

#### **Pregunta No. 16**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque como la dificultad consiste en “manejar la diferencia entre lo que lee y lo que escucha”, al seguir el sonido del piano, sin mirar las partituras sólo escuchará, lo cual sería coherente recomendarle para solucionar el conflicto.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de esta manera lograría cantar los tonos de las adaptaciones indicadas sin confundirse con las partituras originales, lo cual sería coherente recomendarle para solucionar el conflicto.

La opción C es la respuesta correcta porque esta opción no le ayuda con el conflicto entre la lectura y la escritura de las partituras para adaptar los tonos, porque al cantar una tonalidad menor igual será diferente lo que cante de lo que lea, y el conflicto se mantendrá latente. Además, si el cantante siempre está a una tonalidad menor a la indicada, nunca corresponderá con la adaptación que el coro debe cantar.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque al tener las partituras con las adaptaciones, lograría leer lo que va a cantar y así no se confundiría con lo que escucha, porque no usaría las partituras originales que son las que tienen tonos diferentes, lo cual sería coherente recomendarle para solucionar el conflicto.

#### **Pregunta No. 17**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque como la carta está a la vista y el detective pretende encontrarla en un sitio insólito (algo diferente), pasa por desapercibida; se evidencia que el detective esperaba encontrar algo diferente y sin percatarse de que la carta robada estaba delante de él. Esta situación sería una evidencia de la primera maniobra en el contexto: “espera encontrar algo diferente y no se percata de que lo verdaderamente importante está pasando por delante de él”.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque como el asno está a la vista y los guardias esperan encontrar algo diferente que el hombre lleva para traficar, se evidencia que los guardias buscan algo diferente a lo que ven, sin darse cuenta de que el hombre trafica con asnos. Esta situación sería una evidencia de la primera maniobra en el contexto: “espera encontrar algo diferente y no se percata de que lo verdaderamente importante está pasando por delante de él”.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el campamento es instalado para que el enemigo lo encuentre sin que sospeche que es una señal falsa. Así, el enemigo está satisfecho con su hallazgo, mientras que el verdadero problema es que están atacando su base. Esta situación sería una evidencia de la segunda maniobra en el contexto: “presentarle al enemigo algo que pueda encontrar en su búsqueda para que quede tan satisfecho con su hallazgo, que no se dé cuenta de que es una señal falsa”.

La opción D es la respuesta correcta porque el comerciante logra ocultar sus productos en los lugares más rebuscados; no a la vista de las autoridades, ni dejando señales falsas para que las autoridades las encuentren, lo que iría en contravía con las dos maniobras presentadas en el contexto.

#### **Pregunta No. 18**

La opción A es la respuesta correcta porque el interés de Nueva Zelanda estaría encaminado a ser reconocido como un continente, lo cual implicaría cambiar su estatus actual de estado archipelágico.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si parte de los reclamos de Nueva Zelanda se basan en evidencia geológica, un experto en esta área con el interés de que Nueva Zelanda no sea reconocida como continente, podría atacar la evidencia disponible que soporta la idea de que Nueva Zelanda es un continente.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la discusión sobre el estatus de Nueva Zelanda podría incluir las observaciones sobre los límites geográficos desde perspectivas como la historia.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el hecho de que Nueva Zelanda tenga intereses en ser reconocida como continente, no impide que en Australia o Nueva Caledonia su iniciativa reciba apoyo o se acepte. La información presente en el texto no permite afirmar que una eventual aceptación por parte de estos países es contradictorio con el planteamiento del autor.

#### **Pregunta No. 19**

La opción A es la respuesta correcta porque el texto afirma: “La evolución es fortuita y escapa a todo pronóstico”, es decir, que en el texto se considera que los pronósticos a futuro son inviables, mientras que la idea que se quiere apoyar en el enunciado es opuesta porque concibe que es posible predecir qué organismos se adaptarán mejor en el futuro.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la idea de que la mala adaptación permitió la supervivencia no es un planteamiento del texto. En realidad, el texto afirma que la mala adaptación provocó la muerte. no se sigue del texto que la mala adaptación pueda permitir la supervivencia accidental de ciertos individuos.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque afirmar que originalmente hubo una mala adaptación es una idea que no se encuentra en el texto. Lo que SÍ afirma el texto es que las formas de vida “en su origen estuvieron perfectamente adaptadas al medio”.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no es un planteamiento referente al texto. De hecho, se afirma que los organismos han tenido una adaptación tortuosa que se da en condiciones cambiantes (no en condiciones invariantes).

#### **Pregunta No. 20**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el texto a medida que aumenta la concentración de dióxido de carbono en la atmósfera, los iones carbonato se vuelven menos abundantes en el agua, que ahora es más ácida. Entonces, la acidificación está asociada con el aumento del dióxido de carbono.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el texto los ácidos neutralizan los iones de carbonato y, por tanto, reducen su concentración.

La opción C es la respuesta correcta porque de acuerdo con el texto los ácidos neutralizan los iones carbonato y, como la tasa de crecimiento del esqueleto coralino depende de la concentración de carbonato, a medida que disminuye el carbonato, se reduce esta tasa de crecimiento.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el texto la reducción en la concentración de carbonato se asocia a una reducción en la tasa de crecimiento, no a un incremento.

### **Pregunta No. 21**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque X no puede ser contratado porque no cumple con las condiciones 2, 3 y 4 y M no puede ser contratado porque no cumple con las condiciones 1 y 3.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque a pesar de que P SÍ cumple con al menos tres de las condiciones para ser contratado, M no puede ser contratado porque no cumple con las condiciones 1 y 3.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque a pesar de que C SÍ cumple con al menos tres de las condiciones establecidas, X no puede ser contratado porque no cumple con las condiciones 2, 3 y 4.

La opción D es la respuesta correcta porque P cumple con las condiciones 1, 2, 3 y 4. C cumple con tres de las condiciones: 1, 3 y 4. Por lo tanto, estas dos personas son las elegibles para ser contratadas.

### **Pregunta No. 22**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque se debe cumplir con uno de los dos requisitos para ingresar a la fiesta: "llevar algún antifaz o disfraz alusivo al tema", y hay un integrante que tiene antifaz, por tanto, no está disfrazado.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque desde el enunciado no se puede garantizar que algunos asistentes a la fiesta tengan las dos cosas (antifaz y disfraz).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el enunciado no hay información suficiente para afirmar que todos tienen disfraz y antifaz simultáneamente. Solo se puede garantizar que seis tienen disfraz y uno tiene antifaz.

La opción D es la respuesta correcta porque se garantiza que, por lo menos, hay un participante con un antifaz. El encargado afirma que "cualquiera en la fiesta tendrá disfraz", pero la contra recíproca es falsa: existe alguien que ingresó a la fiesta pero no tenía disfraz, solo tenía antifaz.

### **Pregunta No. 23**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien la argumentación de Q sí es incorrecta, para la argumentación de P, si las herramientas de caza que se encuentran son de tamaño pequeño y poco

peso, no se puede concluir que el grupo sea nómada, ya que pueden pertenecer a otro grupo, pues no se garantiza que las herramientas pequeñas y de poco peso sean de uso exclusivo de este grupo, de acuerdo con la información del contexto.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque para la argumentación de P, si las herramientas de caza que se encuentran son de tamaño pequeño y poco peso, no se puede concluir con total certeza que el grupo sea nómada y, para la argumentación de Q, si no se encontraron estructuras de resguardo, se puede concluir correctamente que el grupo no es sedentario; como los restos son, o de un grupo nómada o de uno sedentario, pero no son de un grupo sedentario, entonces son de un grupo nómada, por lo cual SÍ es posible determinar si el grupo era nómada o sedentario.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien la argumentación de P SÍ es incorrecta, para la argumentación de Q se debe considerar que, si no se encontraron estructuras de resguardo, se puede concluir correctamente que el grupo no es sedentario; como los restos son o de un grupo nómada o de uno sedentario, pero no son de un grupo sedentario, entonces son de un grupo nómada, por lo cual SÍ es posible determinar si el grupo era nómada o sedentario.

La opción D es la respuesta correcta porque de los resultados de la investigación se puede concluir que el grupo era nómada; sin embargo, el argumento de P es incorrecto porque esto se puede sustentar por el hecho de no haber encontrado estructuras de resguardo, más no por haber encontrado herramientas de caza de tamaño pequeño y poco peso, lo cual es una condición necesaria pero no suficiente para caracterizar a un grupo como nómada, pues no se garantiza que las herramientas pequeñas y de poco peso sean de uso exclusivo de este grupo.

#### **Pregunta No. 24**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque existe al menos un paciente para el cual el tratamiento con el medicamento fue efectivo. La afirmación es falsa porque no describe de manera correcta el estado del paciente 76.

La opción B es la respuesta correcta porque de acuerdo con la información en el contexto, existe al menos un paciente para el cual el tratamiento no fue efectivo; sin embargo, no se puede asegurar que otros pacientes hayan tenido el mismo problema, dado que solo se mostraron algunos resultados.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque existe al menos un paciente para el cual el tratamiento no fue efectivo. La afirmación es falsa porque no describe de manera correcta el estado del paciente 76.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con la información en el contexto, existe al menos un paciente para el cual el tratamiento fue efectivo; sin embargo, no se puede asegurar que otros pacientes hayan tenido la misma efectividad, dado que solo se mostraron algunos resultados.

#### **Pregunta No. 25**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si no se le dieron garantías de seguridad a su familia, entonces se puede concluir que el líder de la banda no se entregó. Sin embargo, dado que, o si le

brindan inmunidad o si le dan garantías de seguridad a su familia, el líder brindará información clave a las autoridades, pero no se dieron garantías de seguridad a su familia, puede suceder que sí se le brinde o no inmunidad (dado que no se especifica esta información en el contexto). Por tanto, si se le brinda inmunidad, entonces el líder brinda información clave, pero si no se le brinda inmunidad y además no hay garantía a la seguridad de su familia, no hay certeza de si el líder brinda o no la información.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si no se le dieron garantías de seguridad a su familia, entonces se puede concluir que el líder de la banda no se entregó, dado que en el enunciado se menciona que “si el líder de la banda criminal se entrega a las autoridades, le darán garantías de seguridad a su familia”. Adicionalmente, si no se le dieron garantías de seguridad a su familia, todavía es posible que se le haya brindado inmunidad, por tanto no hay certeza de si el líder brinda o no la información.

La opción C es la respuesta correcta porque si no se le dieron garantías de seguridad a su familia, entonces se puede concluir que el líder de la banda no se entregó. Además, de la información en el enunciado se tiene que, si le brindan inmunidad o se le dan garantías de seguridad a su familia, el líder de la banda criminal brinda información clave a las autoridades. Pero como no se dieron garantías de seguridad a su familia, puede suceder que SÍ se le haya brindado o no inmunidad. Si se le brinda inmunidad, entonces el líder da información clave; si no se le brinda inmunidad, no hay certeza si el líder da o no la información clave. Por tanto, el líder pudo haber brindado información clave.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque a pesar de que la segunda parte de la afirmación es correcta, porque si no se le brindó inmunidad al líder, y dado que no se le dieron garantías de seguridad a su familia, no hay certeza de si el líder da o no la información clave, la primera parte de la afirmación es falsa, porque si no se le dieron garantías de seguridad a su familia, entonces se puede concluir con certeza que el líder de la banda no se entregó, dado que en el enunciado se menciona que “si el líder de la banda criminal se entrega a las autoridades, le darán garantías de seguridad a su familia”.

### **Pregunta No. 26**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si se niega que se aumenta el nivel de seguridad, necesariamente se niega la realización en papel y se afirma el ahorro de costos. Pero como los exámenes se realizarían en papel o computador, y no se realizan en papel, entonces necesariamente se realizan en computador, por lo que es posible determinar en qué formato se realizaron. Además, o se ahorran costos o se aumenta el nivel de seguridad, y como no se aumentó el nivel de seguridad, entonces se puede afirmar que se ahorraron costos y no que aumentaron.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque a pesar de que sí se ahorraron costos en la realización del examen, la opción es falsa dado que si se niega que se aumenta el nivel de seguridad, necesariamente se niega la realización en papel, y como los exámenes se realizarían en papel o computador y no se realizaron en papel, entonces necesariamente se realizaron en computador.

La opción C es la respuesta correcta porque del razonamiento “...si se aplicaban los exámenes finales en computador o en papel. Si se realizaban en computador, se ahorraban costos en la aplicación del examen, y si se realizaban en papel, el nivel de



seguridad de los exámenes aumentaría” se puede concluir que, o se ahorran costos, o se aumenta el nivel de seguridad. Por tanto, si se niega que se aumenta el nivel de seguridad, necesariamente se niega la realización en papel, por lo que se puede afirmar que la prueba se realizó en computador y, por ende, se afirma el ahorro de costos.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque a pesar de que se concluye correctamente que la aplicación de la prueba no se hizo en papel y sí se hizo en computador, la opción es falsa porque, como se puede concluir que, o se ahorran costos o se aumenta el nivel de seguridad, pero no se aumentó el nivel de seguridad, entonces se puede afirmar que sí se ahorraron costos.

### **Pregunta No. 27**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de la información en el enunciado se tiene que “cualquier persona que gane el premio mayor de la lotería comprará autos lujosos, y si compra autos lujosos recorrerá las vías a una velocidad mayor que la permitida y, si recorre las vías a una velocidad mayor que la permitida, sufrirá un accidente”, de donde se puede concluir que cualquier persona que compre autos lujos sufrirá un accidente.

La opción B es la respuesta correcta porque algunas personas que compraron la lotería ganaron el premio mayor y como, de acuerdo con el contexto, todos los que ganen el premio mayor de la lotería comprarán autos lujosos, y si compran autos lujosos recorrerán las vías a una velocidad mayor que la permitida y, si recorren las vías a una velocidad mayor que la permitida, sufrirán un accidente, entonces se puede concluir que algunas de las personas que compraron la lotería sufrirán un accidente (aquellas que ganen el premio mayor).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de la información en el contexto se tiene que “algunas de las personas que compraron la lotería ganaron el premio mayor y cualquier persona que gane el premio mayor de la lotería comprará autos lujosos”; sin embargo, si alguien compra un auto lujoso, no se puede determinar con absoluta certeza si ganó o no el premio mayor y, por consiguiente, si compró o no la lotería.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de la información en el enunciado se tiene que “algunas de las personas que compraron la lotería ganaron el premio mayor y cualquier persona que gane el premio mayor de la lotería comprará autos lujosos, y si compra autos lujosos recorrerá las vías a una velocidad mayor que la permitida y, si recorre las vías a una velocidad mayor que la permitida, sufrirá un accidente”; sin embargo, si se afirma que alguien sufrió un accidente, no se puede concluir con absoluta certeza que recorrió las vías a una velocidad mayor que la permitida dada la información del contexto y, por consiguiente, que compró un auto lujoso, que ganó el premio mayor y finalmente, que compró la lotería.

### **Pregunta No. 28**

La opción A es la respuesta correcta porque si se considera como verdadera la afirmación “si se aumenta el presupuesto del proyecto, se puede contratar más personas”, pero se niega que se contraten más personas, entonces se puede concluir que no se aumenta el presupuesto en virtud de la relación propuesta. Sin embargo, si se niega que se contratan más personas, no se puede concluir que la tasa de desempleo no vaya a disminuir. Esta disminución puede darse por factores ajenos a la contratación

en el proyecto. Por tanto, si no se contratan más personas, se puede afirmar que no se aumenta el presupuesto, pero podría disminuir la tasa de desempleo.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque es suficiente con que se aumente el presupuesto para que se contraten más personas. Por tanto, si no se contratan más personas, la única conclusión a la que se puede llegar es que el presupuesto no aumenta. De manera análoga, es suficiente con que se contraten más personas para que la tasa de desempleo disminuya. Sin embargo, aún si no se contratan más personas, la tasa de desempleo puede mantenerse constante.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien es cierto que solo se puede concluir que no se aumenta el presupuesto al no contratar más personas, la segunda afirmación es falsa. Es suficiente con que se contraten más personas para que la tasa de desempleo disminuya. Sin embargo, aún si no se contratan más personas, la tasa de desempleo puede mantenerse constante.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no se está teniendo en cuenta que se está negando la contratación de más personas (y por lo tanto, no se puede concluir que el presupuesto aumenta), por lo que afirmar que si se contratan más personas disminuye la tasa de desempleo, es falso.

### **Pregunta No. 29**

La opción A es la respuesta correcta porque de acuerdo con la información en el contexto, algunas bodegas tienen 6 autos y otras 9, pero no todas tienen 6 o 9 autos. Por tanto, solo hay tres posibilidades (omitiendo repeticiones): en tres bodegas hay de a 6 autos y en una bodega hay 9; en dos bodegas hay de a 6 autos y en dos bodegas hay 9; y en tres bodegas hay de a 9 autos y en una bodega hay 6. En cualquiera de los tres casos, la suma da diferente a 24 (los resultados de las sumas son 27, 30, y 33, respectivamente). Los 24 autos correspondería si en todas las bodegas se encuentran de a 6 autos, lo cual es incorrecto porque en el contexto se solicita que, por lo menos, una bodega debe tener 9 o 6 autos.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si en tres bodegas hay de a 6 autos y en una bodega hay 9, entonces en total hay  $6+6+6+9 = 27$  autos.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si en dos bodegas hay de a 6 autos y en dos bodegas hay 9, entonces en total hay  $6+6+9+9 = 30$  autos.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si en tres bodegas hay de a 9 autos y en una bodega hay 6, entonces en total hay  $6+9+9+9 = 33$  autos.

### **Pregunta No. 30**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las personas con 18 o más años pueden estar en espacios públicos entre las 10 de la noche y las 5 de la mañana del día siguiente. De las dos restricciones dadas en el contexto, la única que aplicaría para las personas menores de 22 años es la de compra de bebidas alcohólicas.

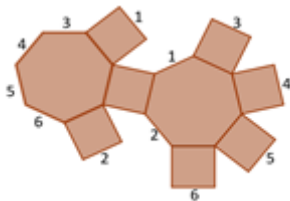
La opción B es la respuesta correcta porque existe en el país al menos una persona que tiene 20 años (el ciudadano que manifiesta su inconformismo), es decir, menor de 22 y mayor de 18, a la que solo le aplica una de las restricciones (compra de bebidas alcohólicas), y por tanto, la afirmación: “las personas del país ya no podrán comprar bebidas alcohólicas NI salir entre las 10 de la noche y las 5 de la mañana del día siguiente” no aplicaría para esta persona, porque esta persona SÍ podría salir entre las 10 de la noche y las 5 de la mañana.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las personas con 18 o más años pueden estar en espacios públicos entre las 10 de la noche y las 5 de la mañana del día siguiente y, por tanto, de las dos restricciones dadas en el contexto, la única que le aplicaría a una persona de 20 años es la de compra de bebidas alcohólicas. Como, al menos existe una persona en el país con 20 años, las dos restricciones no aplican simultáneamente para ella.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las personas menores de 18 años también son menores de 22 años y, por tanto, las dos restricciones aplicarían para ellos, de donde la afirmación: “las personas del país ya no podrán comprar bebidas alcohólicas NI salir entre las 10 de la noche y las 5 de la mañana del día siguiente” sería verdadera para estas personas.

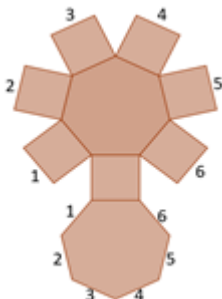
**Pregunta No. 31**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si se unen las aristas correspondientes:



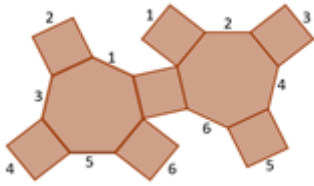
Se obtiene el sólido que representa la caja.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si se unen las aristas correspondientes:



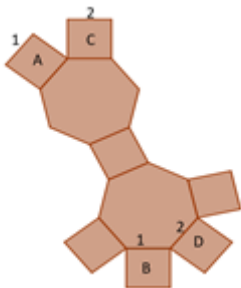
Se obtiene el sólido que representa la caja.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si se unen las aristas correspondientes:



Se obtiene el sólido que representa la caja.

La opción D es la respuesta correcta porque al intentar unir los pares de aristas 1 con 1 y 2 con 2, la cara A se traslapará con la B, y la cara C se traslapará con la D y además hay ausencia de dos caras de la caja:



### Pregunta No. 32

La opción A es la respuesta correcta porque “para bajar más de 5 kg en dos meses se debe suprimir en la dieta diaria solo una de las cuatro condiciones” y los sujetos que suprimieron solo una condición, únicamente bajaron 5 kg, por tanto, los sujetos no bajaron más de los 5 kg.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque aunque el sujeto que suprimió una sola condición haya bajado más de los 5 kg no cumplió con el tiempo planteado en el estudio, por tanto, no se pueden garantizar los efectos que pudo tener el otro mes en el peso del sujeto.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque así los sujetos hayan bajado más de los 5 kg, no están cumpliendo con uno de los requerimientos de la investigación, que es suprimir sólo una condición.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque todos los que suprimieron solo una condición bajaron únicamente 5 kg y los nutricionistas afirman que: “para bajar **más de 5 kg** en dos meses se debe suprimir en la dieta diaria solo una de las cuatro condiciones”; por tanto, no bajaron más de los 5 kg.

### Pregunta No. 33

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el texto el agua tratada en el laboratorio (con un SDT

igual a 0) tiene un SDT menor que 10, por lo que también se considera agua destilada o desionizada y, por tanto, la afirmación es verdadera.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el texto el agua de calidad aceptable tiene valores de SDT menores que 255, y como el agua de la red común tiene valores de SDT mayores que 250 y menores que 500, entonces para valores mayores o iguales a 255 el agua de la red común no es de calidad aceptable y, por tanto, la afirmación es verdadera.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el texto todos los valores de SDT para el agua purificada envasada están entre 25 y 150 (lo cual indica que son menores que 255), por lo que también se considera agua de calidad aceptable y, por tanto, la afirmación es verdadera.

La opción D es la respuesta correcta porque de acuerdo con el texto los valores de SDT para el agua de la red común son menores que 500, y los del agua “no recomendable para uso regular” son mayores que 500. Por tanto, no es posible que haya agua de la red común que “no sea recomendable para uso regular”.

#### **Pregunta No. 34**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si se mantiene el 20 % del total de la ampliación destinado al carril de bicicletas, entonces bastaría con que se realizara una ampliación del 31,25 %, y no del 40 %, para que el carril de automóviles tenga un 25 % del 31,25 %, quedando el 6,25 % para el carril de las bicicletas.

La opción B es la respuesta correcta porque de la ampliación propuesta, el 80 % estaría disponible para el nuevo carril de automóviles. Dicho porcentaje, en la ampliación del 30 % equivale a un 24 %, lo cual, de acuerdo con lo enunciado sobre los requerimientos mínimos establecidos por la autoridad de tránsito, no es suficiente, porque se debería cumplir con el 25 % de ancho del carril para cumplir la condición de igualdad con los otros carriles.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de la ampliación propuesta, el 80 % estaría disponible para el nuevo carril de automóviles. Dicho porcentaje, en la ampliación del 30 % equivale a un 24 %, que es mayor que el 10 %.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de la vía, y se destina un porcentaje máximo del 16,67 % del área añadida y no del 5 % para el carril de bicicletas, quedaría disponible el 25 % del área total para el nuevo carril de acuerdo con lo establecido por la autoridad de tránsito y, por tanto, el carril de las bicicletas no necesariamente debe tener un porcentaje máximo del 5 % de la ampliación.

#### **Pregunta No. 35**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque cada heredero de la familia 1 recibirá  $\frac{1}{20}$  de la herencia. Como son 5 herederos, en total esta familia recibirá  $\frac{5}{20}$  de la herencia. De manera análoga, la familia 2 recibirá  $\frac{4}{16}$ ; la familia 3,  $\frac{3}{12}$ ; y la familia 4,  $\frac{2}{8}$ . Por tanto, todas las familias reciben la misma parte ( $\frac{1}{4}$ ).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque cada heredero de la familia 3 recibirá  $1/12$  de la herencia, mientras que cada heredero de la familia 2 recibirá  $1/16$ . Al comparar estas fracciones, se puede observar que  $1/16$  es menor que  $1/12$ .

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque todas las familias reciben la misma parte ( $1/4$ ); por tanto, la parte de la familia 2 y 3 en conjunto es igual a  $1/2$  y esta es mayor que la parte de la herencia de la familia 1, que es un  $1/4$ .

La opción D es la respuesta correcta porque cada heredero de la familia 4 recibirá  $1/8$  de la herencia, mientras que cada heredero de la familia 2 recibirá  $1/16$ . Al comparar estas fracciones, se puede observar que  $1/8$  es mayor que  $1/16$ .

### **Pregunta No. 36**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque del 60% de personas que juegan videojuegos, no es posible que haya más de un 20 % de personas que no sufran de insomnio. Por tanto, el porcentaje de personas que juega videojuegos y tiene insomnio no puede ser menor que el 40 %.

La opción B es la respuesta correcta porque puede darse el caso en que el 60 % de personas que juegan videojuegos también tengan insomnio. Sin embargo, hay un 20 % de personas que no sufren de insomnio y que, eventualmente, podrían jugar videojuegos, a lo que quedaría un 40 % mínimo de personas que SÍ sufren de insomnio y juegan videojuegos.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el porcentaje de personas que juega videojuegos y tiene insomnio puede ser mayor que 40 % y menor que 60 %. Esto porque puede darse el caso en que el 60 % de personas que juegan videojuegos también tengan insomnio. Sin embargo, hay un 20 % de personas que no sufren de insomnio y que, eventualmente, podrían jugar videojuegos, a lo que quedaría un 40 % mínimo de personas que SÍ sufren de insomnio y juegan videojuegos. Por tanto, 48 % no es el porcentaje mínimo.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque puede darse el caso en que el 60 % de personas que juegan videojuegos también tengan insomnio; sin embargo, este porcentaje puede empezar a disminuir (hasta llegar al 40 %), si el porcentaje de personas que no sufre de insomnio, pero juega videojuegos aumenta y por tanto, el 60 % no es el porcentaje mínimo.

### **Pregunta No. 37**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien la suma de los tres lanzamientos es  $57 + 60 + 33 = 150$ , el cual al restarlo a su puntaje sería suficiente para obtener cero exacto, el último lanzamiento no es un número par, por lo cual no cumple con la condición establecida en el juego: "Para finalizar el juego, el tercer dardo del último turno debe acertar en un valor par".

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien la suma de los tres lanzamientos es  $50 + 30 + 70 = 150$ , el cual al restarlo a su puntaje sería suficiente para obtener cero exacto, no es posible obtener el número 70 en el tablero.

La opción C es la respuesta correcta porque la suma de los tres lanzamientos es  $60 + 54 + 36 = 150$ , el cual al restarlo a su puntaje sería suficiente para obtener cero exacto. Además, el último lanzamiento es un número par, por lo cual SÍ cumple con la condición establecida en el juego: "Para finalizar el juego, el tercer dardo del último turno debe acertar en un valor par".

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la suma de los tres lanzamientos es  $38 + 50 + 60 = 148$ , lo cual no es suficiente para finalizar el juego, porque al restarlo a su puntaje no obtendría cero exacto.

### **Pregunta No. 38**

La opción A es la respuesta correcta porque como el valor de las verduras es menor que el doble del valor de los carbohidratos entonces, en particular, es menor que cuatro veces el valor de los carbohidratos. Por tanto, como el valor de la proteína es igual a cuatro veces el valor de los carbohidratos, entonces el valor de las verduras es menor que el valor de la proteína. Por tanto, se puede concluir que el precio de las bebidas es menor que el valor de la proteína.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el valor de las bebidas es un tercio del valor de las verduras (dado que el valor de las verduras es 3 veces el valor de las bebidas). Por tanto, el valor de las bebidas es menor que el de las verduras y en consecuencia, la menor parte del presupuesto se destinó a las bebidas.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el valor de los carbohidratos es un cuarto del valor de la proteína (dado que el valor de la proteína es 4 veces el valor de los carbohidratos). Por tanto, hay un valor mayor que el de los carbohidratos.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque como el de la proteína es 4 veces el valor de los carbohidratos y el doble del valor de las verduras es menor que cuatro veces el valor de los carbohidratos, entonces el doble del valor de las verduras es menor que el valor de la proteína.

### **Pregunta No. 39**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque independiente del número de partidos jugados, al comparar las proporciones, estas indican que los dos equipos ganaron la mitad de los partidos jugados, por tanto, tendrían la misma opción de ganar o perder.

La opción B es la respuesta correcta porque los equipos tienen la misma posibilidad de ganar dado que la razón de partidos ganados sobre partidos jugados es la misma (corresponde a la mitad), por tanto, no se puede afirmar que un evento sea más probable que otro.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque independiente del número de partidos jugados, B ha ganado la mitad de partidos jugados al igual que A; esto se comprueba al identificar la proporción entre las dos razones.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque independiente del número de partidos jugados, A y B tienen la misma

proporción de partidos ganados. Si bien A tiene menos partidos jugados con respecto a B, la cantidad de partidos ganados sobre los jugados es la misma para ambos equipos.

#### **Pregunta No. 40**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en la tienda 1 solo se pagarían 3 unidades del mismo valor, lo que corresponde a un descuento del 25 % si se comprasen las 4 unidades. Dicho porcentaje es menor que el de la promoción de la tienda 2 y de la tienda 4.

La opción B es la respuesta correcta porque se compran 4 unidades del mismo artículo con un 35 % de descuento en el total, y este descuento es mayor que el de las tiendas 1 y 3 (25 %) y el de la tienda 4 (menor que el 35 %), por lo que la tienda 2 tiene la oferta más favorable.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en la tienda 3 solo se pagarían 3 unidades del mismo valor (2 unidades más 1 unidad que representa las 2 con el 50 % de descuento), lo que corresponde a un descuento del 25 % si se comprasen las 4 unidades. Dicho porcentaje es menor que el de la promoción de la tienda 2 y de la tienda 4.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en la tienda 4 se pagarían 3,75 unidades del mismo valor, lo que corresponde a un descuento menor que el 25 % si se comprasen las 4 unidades (de hecho, es un descuento menor que el 10 % del total). Si se le hace un descuento adicional del 25 % al total de la compra, el descuento es menor que el 35 % porque es menor que el 32,5 % (se estaría pagando un porcentaje mayor al 67,5 % del valor de las 4 unidades), por tanto el descuento de la tienda 4 es menor que el de la promoción de la tienda 2.

#### **Pregunta No. 41**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la tarea descrita en esta opción hace referencia a las consecuencias esperadas después de realizar la desfragmentación de una unidad de almacenamiento [reacomodar los sectores de un disco], no a las consecuencias de formatear la unidad de almacenamiento. De igual modo, al realizar la tarea indicada en el contexto, los archivos almacenados en la unidad habrán sido borrados.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el formateo de la unidad no reorganiza los datos; adicionalmente UDISK es un nombre que se le está asignando a la unidad de almacenamiento y, como tal, tampoco es un tipo de formato rápido.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la capacidad total de la unidad de almacenamiento no se modifica a partir de su formateo; esta actividad borrará los archivos sin modificar la capacidad total de almacenamiento. Adicionalmente, si se considerara que el formateo aumenta la capacidad disponible de almacenamiento, en la opción de respuesta se plantea una modificación de una mayor capacidad a una menor, lo cual no sería el resultado del formateo.

La opción D es la respuesta correcta porque el formateo de la unidad busca eliminar la información que esta unidad puede contener y llevarla a un estado "inicial" [donde no tiene información almacenada].



## Pregunta No. 42

La opción A es la respuesta correcta porque la integridad de la información está asociada a la modificación de esta sin la autorización debida. En el procedimiento descrito, no se menciona ningún tipo de mecanismo de protección contra la modificación del contenido del archivo, poniendo en riesgo el esquema de seguridad solicitado por la entidad de control.

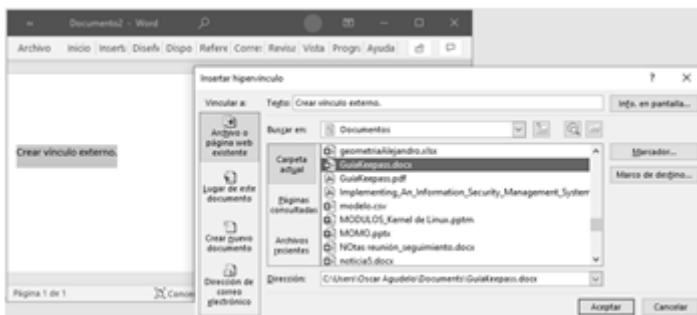
La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque los archivos PDF no incluyen ningún tipo de esquema de programación interna que permita incluir secuencias de instrucciones que modifiquen los componentes del documento como macros o scripts.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque los archivos en formato Word, desde la aplicación MSWord, SÍ pueden ser guardados como un nuevo archivo en formato PDF.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque los archivos en formato PDF, desde diferentes herramientas/aplicaciones, permiten asociar contraseñas a diversas operaciones que se pueden realizar con los archivos.

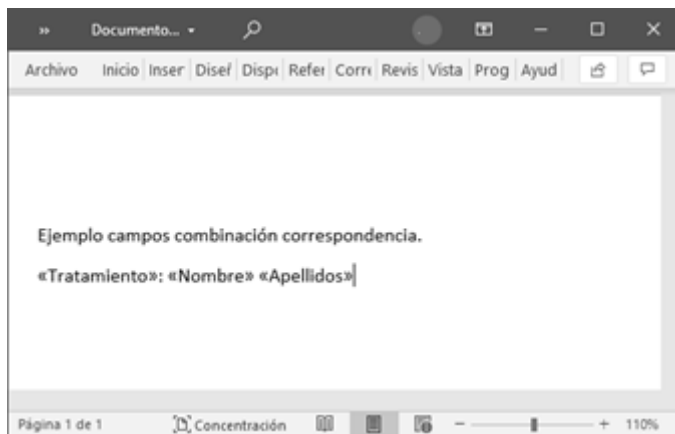
## Pregunta No. 43

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la imagen mostrada no hace referencia a un hipervínculo. Al insertar un hipervínculo, se vería de la siguiente manera:

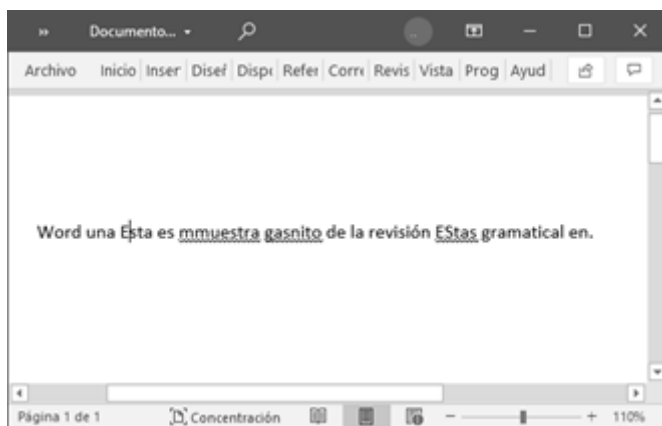


La opción B es la respuesta correcta porque al hacer comparación de dos documentos (buscando resaltar las diferencias que existen entre un documento y otro), se visualizan los campos como lo ilustra la imagen, que incluye cuatro cuadros que permiten ver el documento original, el documento revisado, los cambios realizados y el documento que los compara.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la imagen mostrada no incluye las marcas de etiqueta utilizadas para hacer la combinación de correspondencia. Al hacer combinación de correspondencia, se vería de la siguiente manera:



La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la imagen mostrada no tiene lo que debe mostrar revisión de ortografía y gramática. Al hacer revisión de ortografía y gramática, se vería de la siguiente manera:



#### **Pregunta No. 44**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque PowerPoint permite incluir objetos gráficos, videos digitales y de audio como parte de los componentes de las diferentes diapositivas que conforman la presentación.

La opción B es la respuesta correcta porque PowerPoint no ofrece capacidades de cálculos como las que tienen las herramientas que procesan las hojas de cálculo, como Excel. Si se insertara un objeto de hoja de cálculo con fórmulas en la diapositiva, no se cumpliría la condición del enunciado, porque se estarían usando herramientas adicionales a PowerPoint.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque PowerPoint permite asociar comportamientos (animaciones y transiciones) a los objetos que conforman la presentación con base en algún evento, como colocar el puntero del mouse sobre una imagen o hacer click sobre un texto. Con base en esta característica, se pueden crear plantillas para construir secuencias de actividades interactivas.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque PowerPoint permite asociar comportamientos a los objetos que conforman la presentación con base en algún evento. Uno de estos tipos de eventos es activar un hipervínculo a una dirección de una página web.

#### **Pregunta No. 45**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque este modo de navegación solo protege la privacidad de los datos en el computador o dispositivo del usuario y no incluye la red local donde esté conectado dicho dispositivo.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque este modo de navegación solo protege la privacidad de los datos en el computador o dispositivo del usuario y no protege el tráfico hacia y desde Internet que intercambie el navegador, permitiendo que el proveedor observe los sitios que visitó el usuario y la información consultada.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque los servidores web que exijan información de autenticación (por ejemplo, aplicaciones bancarias) requerirán los datos del usuario, junto con las credenciales de acceso, para autenticar y autorizar el ingreso a la aplicación, y esta información será registrada por esos servidores.

La opción D es la respuesta correcta porque el modo de navegación incógnito o privado garantiza que restrinja el uso de cookies y la memoria caché, las contraseñas ingresadas en esa sesión y el historial se borren automáticamente al cerrar la ventana, para mantener la navegación en privado. Este modo de navegación solo protege la privacidad de los datos en el computador o dispositivo del usuario.

#### **Pregunta No. 46**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el carácter ) SÍ se permite como parte de un nombre de archivo. El sistema operativo Windows prohíbe el uso de los siguientes caracteres, considerados como reservados, en los nombres de los archivos: \ / : \* ? " < > |

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el carácter \_ sí se permite como parte de un nombre de archivo. El sistema operativo Windows prohíbe el uso de los siguientes caracteres, considerados como reservados, en los nombres de los archivos: \ / : \* ? " < > |

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el carácter & sí se permite como parte de un nombre de archivo. El sistema operativo Windows prohíbe el uso de los siguientes caracteres, considerados como reservados, en los nombres de los archivos: \ / : \* ? " < > |

La opción D es la respuesta correcta porque el carácter : no se permite como parte de un nombre de archivo. El sistema operativo Windows prohíbe el uso de los siguientes caracteres, considerados como reservados, en los nombres de los archivos: \ / : \* ? " < > |. El carácter : se utiliza en la identificación de los volúmenes de almacenamiento (discos duros) como en C:\, D:\.

#### **Pregunta No. 47**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque SÍ es posible realizar esta revisión a través de diccionarios propios de Acrobat con el menú Edición > Revisar Ortografía.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Sí se puede utilizar una firma dibujada directamente en el lector de Acrobat.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Sí es posible mediante la funcionalidad protección y seguridad. En Acrobat es posible restringir algunas acciones y solicitar una contraseña para abrir o modificar el contenido del archivo.

La opción D es la respuesta correcta porque desde el lector de Acrobat no se puede diseñar transiciones entre páginas o construir animaciones de objetos dentro del documento, como lo hace cualquier herramienta de presentaciones.

#### **Pregunta No. 48**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el historial guarda todas las URL consultadas recientemente, no necesariamente las de interés para el usuario. Además, no se pueden organizar al gusto del usuario.

La opción B es la respuesta correcta porque en esta opción se guardan las URL que el usuario desee y las puede organizar a su gusto.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las descargas son contenidos de una página web que se pueden obtener a modo de archivos y no son URLs.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las extensiones son componentes adicionales del navegador para ejecutar ciertas funciones, no permite el guardado de URLs.

#### **Pregunta No. 49**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque aunque se deben reescribir los números, el formato de fecha se mantiene y, en este caso, así se ingrese un número, aparecería una fecha estilo: #/01/1900, donde # sería el número que se ingresó.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque cambiar el formato de las celdas no es suficiente para que queden los números como están representados en el Formato 2. Por ejemplo, al cambiar el primer dato a formato número, resulta el valor 44228. Esto sucede con todas las fechas. Tampoco daría como resultado el número indicado en el Formato 2 para otros formatos de representación de los datos (sea fracción, porcentaje, hora, etc.). Si se tomara solamente la representación del día de la fecha, se obtendría un único número, pero no se tendría la secuencia de 1 a 10 que presenta el formato 2. Por otro lado, ajustar la sangría desde la izquierda tampoco solucionaría el problema, lo que haría sería alejar el contenido del borde izquierdo de la celda.

La opción C es la respuesta correcta porque si no se cambia el formato de las celdas a número y si no se reescriben los números, aparecerá una fecha en lugar de los números y el orden de la secuencia de 1 a 10 no se obtendría.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque ajustar la sangría desde la izquierda no solucionaría el problema porque seguiría apareciendo una fecha; lo único que haría sería alejar el contenido del

borde izquierdo de la celda. A su vez, ordenarla de manera ascendente no haría ningún efecto porque dejaría los datos en la misma posición (porque las fechas resultantes ya estarían ordenadas), lo cual no cumple con la tarea solicitada.

### **Pregunta No. 50**

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque al colocar a destino3@mail.com frente al campo CCO, la copia será privada [es decir, los otros destinatarios no sabrán que a él le fue copiado el correo]. Con base en lo dicho en la opción, es falso que destino1@mail.com pueda saber que a destino3@mail.com también se le envió el mensaje.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque al colocar a destino3@mail.com frente al campo CCO, la copia será privada -no pública-, lo que implica que, dentro del funcionamiento del servicio de correo electrónico, los otros destinatarios no sabrán que a él se le envió el mensaje; sin embargo, destino1@mail.com y destino3@mail.com Sí podrán ver que le fue enviado el mensaje al correo a destino2@mail.com, ya que el campo CC no oculta al destinatario.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque al colocar a destino3@mail.com frente al campo CCO, aunque la copia será privada [es decir, los otros destinatarios no sabrán que a él le fue enviado el mensaje], destino3@mail.com Sí puede ver los destinatarios enviados en el campo "Para:" y "CC", haciendo falsa la afirmación de esta opción.

La opción D es la respuesta correcta porque al colocar a destino3@mail.com frente al campo CCO, la 'copia de carbón oculta' permite enviar copias de un correo a otros destinatarios -como destino3@mail.com, y es una copia privada, ya que los otros destinatarios no podrán ver que se envió el mensaje a los destinatarios dentro del campo CCO. Con base en lo dicho, lo expresado en esta opción es verdadero.

### **Pregunta No. 51**

Esta pregunta es pertinente porque uno de los debates más importantes sobre el sentido y alcance de la ciencia del derecho es el que se ocupa del objeto de esta ciencia y los métodos que aplica para su estudio, lo cual constituye un fundamento central del análisis del derecho que tienen que realizar jueces y magistrados. Para las concepciones clásicas del positivismo jurídico la ciencia del derecho tiene un carácter exclusivamente descriptivo y tiene como objeto, además del derecho legislado, el conjunto de decisiones judiciales.

La opción A es la respuesta correcta porque de acuerdo con las concepciones clásicas del positivismo jurídico, la ciencia del derecho se limita a realizar una descripción del derecho positivo válido en una sociedad, lo cual incluye las decisiones judiciales.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las concepciones clásicas del positivismo jurídico consideran que la ciencia del derecho no se ocupa del análisis del comportamiento de las personas frente al derecho.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las concepciones clásicas del positivismo jurídico rechazan que la ciencia del derecho realice valoraciones morales.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las concepciones clásicas del positivismo jurídico se esfuerzan por diferenciar la ciencia del derecho de otras áreas del conocimiento, entre ellas la filosofía.

### **Pregunta No. 52**

Esta pregunta es pertinente porque el conocimiento de las concepciones centrales de las principales escuelas o corrientes de la filosofía y la teoría del derecho tiene una incidencia práctica para un juez. En especial, a la hora de fundar una decisión en la adopción de una u otra respuesta a los interrogantes básicos de la filosofía del derecho.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque para los autores de esta tendencia del iusnaturalismo ciertos aspectos de la realidad poseen fuerza normativa y constituyen una fuente del derecho a la cual debe adecuarse el derecho positivo.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque para los autores de esta tendencia del iusnaturalismo el origen del derecho natural es la voluntad de una autoridad divina y las leyes positivas deben derivarse de aquel.

La opción C es la respuesta correcta porque para los autores de esta tendencia del iusnaturalismo el origen de los principios morales se encuentra en la estructura de la razón humana y trataron de axiomatizar esos principios autoevidentes que permitían derivar el resto de las normas.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque para los autores de esta tendencia del iusnaturalismo los principios del derecho natural tienen un sustrato antropológico, es decir, se deducen directamente de la naturaleza humana.

### **Pregunta No. 53**

Esta pregunta es pertinente porque para cualquier operador jurídico y, en especial, para los jueces y magistrados, es fundamental conocer los diferentes tipos de normas que integran un sistema jurídico con el objeto de poder interpretarlas y aplicarlas.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las directrices ordenan o permiten que se alcance un estado de cosas o fin general en la mayor medida de lo posible.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las reglas son normas que tienen un supuesto de hecho formulado de forma cerrada y ordenan una consecuencia jurídica definitiva, es decir, cuando se cumplen determinadas condiciones, ordenan, prohíben o permiten algo definitivamente.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque los principios también son normas que condicionan las demás normas, pero con mayor grado de concreción y, por lo tanto, de aplicabilidad concreta, alcanzando por sí mismos proyección normativa.

La opción D es la respuesta correcta porque tanto la doctrina como la jurisprudencia constitucional han definido los valores de la forma expuesta en el enunciado.

### **Pregunta No. 54**

Esta pregunta es pertinente porque en la aplicación judicial del derecho se parte del presupuesto de que este es un sistema de normas que se caracteriza por su plenitud. En caso de un vacío o laguna se aplica, entre otros, el criterio de la analogía, por lo cual su conocimiento es fundamental conocer los diferentes tipos de normas que integran un sistema jurídico con el objeto de poder interpretarlas y aplicarlas.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la analogía no tiene como propósito resolver las ambigüedades en el lenguaje normativo.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque para resolver las contradicciones entre una regla general y una especial se utiliza el criterio de especialidad del artículo 5º de la ley 57 de 1887.

La opción C es la respuesta correcta porque el artículo 8º de la ley 153 de 1887 dispone que cuando no haya exactamente ley aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque para resolver las tensiones entre una norma superior y una inferior se utiliza el criterio jerárquico del artículo 4 de la Constitución, del artículo 5º de la ley 57 de 1887 y del artículo 9º de la ley 153 de 1887.

#### **Pregunta No. 55**

Esta pregunta es pertinente porque en el ejercicio de la función jurisdiccional es necesario conocer las funciones del lenguaje y la manera como se integra en los argumentos, de tal manera que sea posible distinguir entre las categorías de validez, verdad, eficacia, etc.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de las normas o prescripciones no es posible afirmar que sean verdaderas o falsas porque su función es determinar o regular el comportamiento de alguien. Se puede afirmar su validez, su eficacia o su corrección.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque para determinar la relación entre las premisas y la conclusión que integran un argumento se acude al concepto de validez.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el problema jurídico, al ser formulado como una proposición interrogativa, tienen la función de indagar o de formular una cuestión y, por ende, no se le puede aplicar la categoría de verdad.

La opción D es la respuesta correcta porque la categoría de verdad se puede aplicar a las proposiciones descriptivas, en cuanto su función es dar informaciones sobre ciertos hechos o situaciones.

#### **Pregunta No. 56**

Esta pregunta es pertinente porque el conocimiento de los métodos y criterios de interpretación del derecho es un presupuesto ineludible de la aplicación del derecho por parte de jueces y magistrados.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el criterio del precedente busca la aplicación de la ratio decidendi de

las decisiones judiciales proferidas con antelación que sea aplicable a un caso en particular.

La opción B es la respuesta correcta porque en los apartes transcritos la sentencia pretende determinar la finalidad que el creador de la norma se trazó al momento de su promulgación.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el criterio gramatical de la interpretación tiene por objeto las palabras de las cuales se sirve el autor de la norma para comunicarnos su pensamiento, es decir, el lenguaje de las normas.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el criterio lógico busca la aplicación de la lógica al proceso de interpretación de las normas, a través del análisis de los argumentos y de las falacias.

### **Pregunta No. 57**

Esta pregunta es pertinente porque en las decisiones judiciales y en los documentos que se presentan ante los jueces se encuentran distintos tipos de argumentos. Para su elaboración y examen es necesario conocerlos y poder diferenciarlos.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el argumento disyuntivo está compuesto por enunciados disyuntivos, en los cuales no afirmamos ninguna de las dos proposiciones que los componen (separadas por la partícula “o”), sólo decimos que una de las dos resulta verdadera.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque los argumentos por analogía discurren de un caso específico a otro caso, argumentando que, debido a que los dos casos son semejantes en muchos aspectos, son también semejantes en otro aspecto más específico.

La opción C es la respuesta correcta porque en el argumento hipotético todos los enunciados que lo componen tienen la forma “si-entonces”.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque los argumentos mediante ejemplos ofrecen uno o más ejemplos específicos en apoyo de una generalización.

### **Pregunta No. 58**

Esta pregunta es pertinente porque en el marco de la argumentación jurídica aplicada a las decisiones judiciales es de suma importancia identificar y no incurrir en falacias, para evitar así cometer errores al argumentar o aceptar conclusiones sin buenas razones.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la falacia de anfibología ocurre cuando se argumenta a partir de premisas cuya formulación es ambigua debido a su construcción gramatical.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la falacia de generalización precipitada se comete cuando sacamos conclusiones acerca de todas las personas o cosas de una clase determinada con base en el conocimiento solamente de uno (o de unos cuantos) de los miembros de esa clase.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque se incurre en petición de principio cuando, en el intento por establecer



la conclusión, se plantea como premisa la conclusión misma, encubierta por otras palabras.

La opción D es la respuesta correcta porque la falacia de apelación a la emoción o apelación al pueblo es aquella en la que las premisas movilizan el entusiasmo masivo o los sentimientos populares, con el objeto de ganar asentimiento para su conclusión. En ella se afirma que la conclusión es verdadera porque todo el mundo o un grupo determinado de personas cree que es verdadera (o bien que, porque nadie sostiene su verdad, entonces es falsa).

### **Pregunta No. 59**

Esta pregunta es pertinente porque como lo ha indicado la Corte Constitucional, “tradicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha aplicado la ponderación para solucionar colisiones entre derechos y principios fundamentales” (sentencia T-027 de 2018). Por esta razón, su conocimiento es imprescindible para jueces y magistrados.

La opción A es la respuesta correcta porque en el juicio de proporcionalidad la “adecuación” consiste en la relación causal entre la medida restrictiva y el principio constitucional que se busca maximizar, de manera que, si se decide restringir un derecho o principio, efectivamente se debe buscar la maximización del derecho enfrentado.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el juicio de proporcionalidad la “estricta proporcionalidad” hace referencia a la relación costo beneficio de la restricción, enfrentada con la maximización. no podría un juez restringir fuertemente un derecho, para maximizar débilmente otro. Una decisión es justificada si los beneficios obtenidos (la maximización de un derecho) supera los costes (la restricción de otro derecho).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el juicio de proporcionalidad, la “necesidad” se relaciona con la obligación del juez constitucional o del legislador, de seleccionar el mecanismo más benigno para la restricción del derecho, en el sentido de que no exista un medio alternativo, igual de idóneo, y menos gravoso.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la subsunción consiste en la calificación de los hechos probados empleando los términos generales con los que se formulan los enunciados normativos relevantes para resolver la cuestión central.

### **Pregunta No. 60**

Esta pregunta es pertinente porque como lo ha indicado la Corte Constitucional, “tradicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha aplicado la ponderación para solucionar colisiones entre derechos y principios fundamentales” (sentencia T-027 de 2018). Por esta razón, su conocimiento es imprescindible para jueces y magistrados.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la subsunción consiste en “la calificación de los hechos probados empleando los términos generales con los que se formulan los enunciados normativos relevantes para resolver la cuestión central” (Bonorino y Peña, 2005).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la identificación se realiza respecto del “material normativo relevante

para resolver la cuestión central. En muchas sentencias se discute la pertinencia de ciertos materiales normativos para resolver el caso (i.e. leyes, decretos, otras sentencias, etc.)” (Bonorino y Peña, 2005).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la interpretación consiste en “el proceso o el resultado de la determinación del sentido de las normas jurídicas o de sus elementos” (Uprimny y Rodríguez, 2017).

La opción D es la respuesta correcta porque la ley de la ponderación es uno de los componentes centrales de la proporcionalidad en sentido estricto y señala que “cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro” (Uprimny y Rodríguez, 2017).

### **Pregunta No. 61**

Esta pregunta es pertinente porque los efectos de la interpretación del derecho que desarrollan jueces y magistrados dependen principalmente de las competencias que les atribuye el ordenamiento jurídico, entre las cuales está la de decidir con autoridad los conflictos y asuntos sometidos a su conocimiento. Por consiguiente, es necesario que conozcan las diferentes clasificaciones de la interpretación jurídica, en especial aquella que distingue entre interpretación “operativa” e interpretación “doctrinal”.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la interpretación “doctrinal” o “científica” no tiene eficacia normativa, puesto que quien la realiza no tiene competencias jurídicas y lo hace con una perspectiva puramente teórica, generalmente en medios académicos.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque interpretación “literal” consiste en la obtención, a partir de un texto cuyo significado no es enteramente comprensible, de un nuevo texto que tenga el mismo significado que el texto original, pero que lo exprese mejor. En la interpretación literal, entonces, se sustituye uno de los elementos formales del mensaje, del texto jurídico, por otro tipo de expresión que tiene la virtud pragmática de poder ser entendida de mejor forma.

La opción C es la respuesta correcta porque la denominada interpretación “operativa” o interpretación de los órganos jurídicos es la interpretación realizada por la persona que tiene la facultad de ofrecer una decisión con autoridad para un caso específico, esto es, producir una solución de carácter normativo que constituye, en concreto, la aplicación del derecho.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la interpretación fáctica corresponde a la interpretación de los hechos que, la mayoría de las veces, funcionan como condiciones para la aplicación de las normas en un caso concreto.

### **Pregunta No. 62**

Esta pregunta es pertinente porque revisar los ajustes de forma propuestos se propone elaborar una pregunta que interroge sobre la naturaleza del significado de la carga de la prueba de acuerdo con el CGP, de manera que las opciones de respuesta sean más precisas, al tiempo que se puedan concretar y clarificar las justificaciones de las opciones de respuesta. Conviene señalar que, mientras que en el enunciado se toma

como referente el CGP, en las justificaciones de las opciones de respuesta se cita la sentencia C- 086 de 2016 de la Corte Constitucional y la Doctrina.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la naturaleza de la carga de la prueba es más bien la de una carga procesal que para las partes en el proceso “comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso”. (Sentencia C-086-16). En cambio, la obligación procesal, es una prestación de contenido patrimonial que se impone a las partes en virtud del proceso y “obedece[n] al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa”. (Sentencia C-086-16).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la carga de la prueba simplemente demanda de las partes en el proceso “una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso”. (Sentencia C-086-16). Por el contrario, los deberes procesales “[s]e caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código (artículo 6° del CGP)”. (Sentencia C-086-16). En síntesis, los deberes procesales son imperativos legales que impone la ley y tienen como fin la adecuada realización del proceso; por consiguiente, la conducta “es exigible cuando no puede ejecutarse el acto debido por intermedio del juez o de otra persona”. (DEVIS ECHANDIA, Hernando. Teoría general de la prueba judicial. Bogotá: Temis. 2006, p. 397.

La opción C es la respuesta correcta porque se consagra legislativamente la carga de la prueba en el CGP tomando en consideración que “[e]n efecto, responde a fines constitucionalmente legítimos: ejercer los derechos con responsabilidad y colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, contribuir al esclarecimiento de la verdad en el marco de un proceso judicial, asegurar la prevalencia del derecho sustancial y velar por la vigencia de un orden justo”.

“Es también una carga adecuada para lograr esos mismos cometidos, si se tiene en cuenta que quien invoca un hecho lo hace –lo debe hacer- sobre la base de un conocimiento previo del mismo y por lo general dispone de algunos elementos mínimos para dar crédito a sus afirmaciones, en especial cuando pretende obtener algún beneficio de ellos; igualmente, contribuye eficazmente con el juez en su tarea de dilucidar la verdad, garantizar la primacía del derecho sustancial y resolver los litigios dentro de un término razonable (celeridad)”. (Sentencia C-086-16).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la noción de carga de la prueba debe entenderse en su naturaleza como una carga procesal que se destaca “porque el sujeto a quien se la[s] impone la ley conserva la facultad de cumplirla[s] o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa”. (Sentencia C-086-16). Como consecuencia esta opción al involucrar los términos “imperativo” y “obligación” excluye cualquier posibilidad de tenerla por correcta, porque

ellos no son compatibles jurídicamente. En efecto, como conclusión se señala que las obligaciones procesales “obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa”. (Sentencia C-086-16).

### **Pregunta No. 63**

Esta pregunta es pertinente porque el medio de prueba de confesión, se puede obtener de diversas formas en la demanda, la contestación y otros actos procesales, así que es fundamental para el administrador de justicia tener la suficiente claridad para determinar cuándo se está frente a la confesión. La valoración probatoria de los diferentes medios de prueba practicados en el curso de un proceso judicial es muy compleja, especialmente con aquellos medios indirectos como la confesión, por lo cual es necesario tener claridad para aplicarlo.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque este es uno de los requisitos de la CONFESIÓN establecido en el C.G.P., Art. 191 Núm. 1

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque este es uno de los requisitos de la CONFESIÓN establecido en el C.G.P., Art. 191 Núm. 3.

La opción C es la respuesta correcta porque esta opción es diametralmente opuesta a la consagrada en el Art. 191 Núm. 2 del C.G.P., toda vez que la confesión debe reportarle consecuencias adversas al confesante y no favorables, tal como está en la opción.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque esa opción encierra los requisitos de la CONFESIÓN establecido en el C.G.P., Art 191 Núm. 5, y por lo tanto debe estimarse como tal.

### **Pregunta No. 64**

Esta pregunta es pertinente porque el cuerpo humano como evidencia probatoria es un aspecto que debe examinarse cuidadosamente para no vulnerar derechos fundamentales de la persona humana relacionados con su intimidad, buen nombre, libertad, debido proceso, entre otros.

La opción A es la respuesta correcta porque al no contar con el consentimiento de la persona se estaría vulnerando la intimidad de la persona. La intimidad de la persona es un derecho fundamental de la persona consagrado en el Artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, igualmente se estaría vulnerando el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. Con tal vulneración se infringe la regla constitucional y legal del respeto de los derechos fundamentales en la práctica de dicha prueba (Artículo 133, numeral 5 del CGP).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque El examen practicado a la persona puede generar secuelas, eventualmente, lo cual puede hacer parte como información en el denominado Consentimiento Informado, así las cosas este enunciado no es suficiente para declarar la nulidad de la prueba, sin perjuicio de los efectos eventualmente indemnizatorios a los que daría lugar en caso de que se presente las referidas secuelas.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Es posible que existiesen otros medios de prueba para esclarecer el

hecho, sin embargo, la prueba fue decretada y al parecer en la oportunidad procesal no fue impugnada la decisión del administrador de justicia. En este sentido al haber sido ya decretada la prueba por parte del primer juez y practicada la misma en el cuerpo de la persona, este argumento, aunque es cierto, no es viable para el juez que conoce la solicitud de nulidad toda vez que no es procedente, porque la procedencia múltiple de medios probatorios conjuntamente con la inspección de prueba pericial según el cuerpo, no constituyen vicio de nulidad del decreto de ésta última. Esto hace que el argumento no sea válido y por ende la opción de respuesta es incorrecta.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque La existencia de información de tiempo atrás no excluye la posibilidad de obtenerla de fuente directa y en tiempo reciente, lo cual hace que este enunciado no sea válido para declarar nula la prueba. En este sentido al haber sido ya decretada la prueba por parte del primer juez y practicada la misma en el cuerpo de la persona, este argumento, aunque es cierto, no es viable para el juez que conoce la solicitud de nulidad toda vez que no es procedente. Además, la preexistencia o concurrencia de información por parte de terceros, no constituye vicio de nulidad para el decreto y práctica de la referida prueba (Artículo 133 del CGP). Esto hace que el argumento no sea válido y por ende la opción de respuesta es incorrecta.

#### **Pregunta No. 65**

Esta pregunta es pertinente porque el artículo 244.2 del CGP presume la autenticidad de todos los documentos aportados al proceso judicial, sin distinguir que el autor sea una autoridad pública o particular, parte o tercero, o que se aporten en original o en copia, o que hayan sido firmados, manuscritos o elaborados, o que lleven la voz o imagen de una persona.

Sin embargo, en virtud del principio de contradicción articulado a este medio de prueba, en particular respecto de los instrumentos dispositivos y representativos, le asiste el derecho a la parte contraria de aquella que los aporta al proceso, el desconocer su autenticidad, evento bajo el cual deberá adelantarse el trámite señalado por el inciso 3° del artículo 272 del CGP, el que a su vez consagra el trámite previsto para la tacha de documentos.

De acuerdo con las normas citadas, es indispensable conocer cómo opera la forma de controvertir los documentos en el CGP, en particular respecto de los instrumentos dispositivos y representativos.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque tanto los instrumentos de carácter dispositivo como representativo se pueden desconocer. En efecto, se sostiene al respecto que “[e]n el ámbito del Código General del Proceso, la valoración de los «documentos declarativos», en original o en copia, sigue la misma regla antes explicada (artículo 262). no obstante, la situación es distinta cuando se trata de instrumentos «dispositivos o representativos» (artículo 272-1). Como la normatividad presume la certeza, su valoración procede cuando no es desconocida. En el caso de rechazarse, la apreciación requiere verificar su contenido mediante una articulación (inciso 3°, ibídem). Por esto, «si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria» (inciso 5°, ejúsdem). (SC-4792-2020, 7 de diciembre de 2020).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque tanto los instrumentos de carácter dispositivo como representativo se pueden desconocer. En efecto, se sostiene al respecto que “[e]n el ámbito del Código

General del Proceso, la valoración de los «documentos declarativos», en original o en copia, sigue la misma regla antes explicada (artículo 262). no obstante, la situación es distinta cuando se trata de instrumentos «dispositivos o representativos» (artículo 272-1). Como la normatividad presume la certeza, su valoración procede cuando no es desconocida. En el caso de rechazarse, la apreciación requiere verificar su contenido mediante una articulación (inciso 3º, ibídem). Por esto, «si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria» (inciso 5º, ejúsdem). (SC-4792-2020, 7 de diciembre de 2020).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque "...la situación es distinta cuando se trata de instrumentos «dispositivos o representativos» (artículo 272-1). Como la normatividad presume la certeza, su valoración procede cuando no es desconocida. En el caso de rechazarse, la apreciación requiere verificar su contenido mediante una articulación (inciso 3º, ibídem). Por esto, «si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria» (inciso 5º, ejúsdem). (SC-4792-2020, 7 de diciembre de 2020).

La opción D es la respuesta correcta porque "...la situación es distinta cuando se trata de instrumentos «dispositivos o representativos» (artículo 272-1). Como la normatividad presume la certeza, su valoración procede cuando no es desconocida. En el caso de rechazarse, la apreciación requiere verificar su contenido mediante una articulación (inciso 3º, ibídem). Por esto, «si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria» (inciso 5º, ejúsdem). (SC-4792-2020, 7 de diciembre de 2020).

#### **Pregunta No. 66**

Esta pregunta es pertinente porque Con esta pregunta se busca que jueces y magistrados alcancen una completa comprensión de los principios generales de la prueba concernientes a sus presupuestos de validez como condición para que el juez pueda emitir su decisión judicial con acatamiento de las ritualidades de la prueba en el proceso.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque al juez le está vedado aplicar su conocimiento personal privado que tenga sobre los hechos del proceso del que conoce porque quebrantaría la publicidad y la contradicción de la prueba, principios que fundamentan la validez de los medios de prueba en ese ámbito judicial (artículo 164 del Código General del Proceso). Por el contrario, el principio de la necesidad de la prueba permite entender que los hechos sobre los cuales se funda la decisión judicial, estén probados con pruebas aportadas por las partes y, excepcionalmente por el juez que tiene conforme al artículo 169 del Código General del Proceso facultades oficiosas en materia probatoria. (Consúltese, DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de derecho procesal, Tomo II, pruebas judiciales. Bogotá: A B C, 1998, décima primera ed., p. 15).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la facultad para el juez de decretar pruebas de oficio precluye antes de fallar, conforme la preceptiva del artículo 170 del Código General del Proceso.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el fin de la prueba es "...darle al juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos...". Sin embargo, ese fin es congruente con el "denominado principio de la 'necesidad de la prueba' [que] se funda en la vigencia de la publicidad y contradicción de la prueba, y en que el conocimiento adquirido por el juez al interior de

proceso, se ha logrado con la intervención de las partes, y con observancia del rito previsto para los medios de convicción. (Sentencia SC282-2021, 15 de febrero de 2021).

La opción D es la respuesta correcta porque el juez para proferir su decisión únicamente puede apoyarse en las pruebas que hayan ingresado al proceso regular y oportunamente. Lo anterior significa que en respeto del principio de necesidad de la prueba que “se funda en la vigencia de la publicidad y contradicción de la prueba, y en que el conocimiento adquirido por el juez al interior de proceso, se ha logrado con la intervención de las partes, y con observancia del rito previsto para los medios de convicción.

Ese postulado entraña dos límites para el juez: el primero (positivo) que lo grava con el deber de ajustar su juicio crítico-valorativo solamente al conjunto de las probanzas incorporadas al proceso en forma legal, regular y oportuna; el segundo (negativo) que le impide fundar su decisión en soporte distinto a ese caudal probatorio (CSJ, SC 1819 del 28 de mayo de 2019, Rad. n.º 2010-00324-01. (Sentencia SC282-2021, 15 de febrero de 2021).

Por su parte, el principio de la necesidad de la prueba permite entender que los hechos sobre los cuales se funda la decisión judicial, estén probados con pruebas aportadas por las partes y, excepcionalmente por el juez que tiene conforme al artículo 169 del Código General del Proceso facultades oficiosas en materia probatoria. (Consúltese, DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de derecho procesal, Tomo II, pruebas judiciales. Bogotá: A B C, 1998, décima primera ed., p. 15).

En síntesis, la decisión judicial debe sustentarse en pruebas que hayan cumplido con los requisitos que la codificación procesal general señale para cada medio de prueba en cuanto a su legalidad, formalidad y oportunidad para incorporarlas al proceso, conforme lo señala el artículo 164 del Código General del Proceso.

### **Pregunta No. 67**

Esta pregunta es pertinente porque la prueba testimonial es muy utilizada en muchos procesos judiciales, por lo cual un futuro juez de la República debe tener claridad sobre sus facultades y poderes en la práctica de este medio de prueba judicial, so pena de incurrir en una nulidad procesal o de procedimiento.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque esta es una de las facultades del Juez en la práctica de este medio de prueba, contemplada en el Art. 221 Núm. 1 del C.G.P., que dice: “el Juez interrogará al testigo acerca de su nombre, apellido, edad, domicilio, profesión, ocupación, estudios que haya realizado (...).”.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque esta es una de las facultades del Juez en la práctica de este medio de prueba, contemplada en el Art. 221 Núm. 2 del C.G.P. que preceptúa: “ A continuación el Juez informará sucintamente al testigo acerca de los hechos objeto de su declaración y le ordenará que haga un relato de cuanto conozca(...).”.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque esta es una de las facultades del Juez en la práctica de este medio de prueba, contemplada en el Art. 221 Núm. 3 del C.G.P., que dice: “El Juez pondrá especial empeño en que el testimonio sea exacto y completo, para lo cual exigirá al testigo que exponga la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las

circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento.”.

La opción D es la respuesta correcta porque esta no es una facultad del Juez en la práctica de este medio de prueba, ya que el mismo C.G.P. en el Art. 220 Inc. 1 prohíbe que dos o más testigos estén presentes mientras se desarrolla el interrogatorio de otro testigo. Por lo tanto, se incurre en vicio de nulidad en la práctica tal como lo exige la ley (Artículo 133.5 del CGP).

### **Pregunta No. 68**

Esta pregunta es pertinente porque los sistemas de valoración probatoria sirven para que los jueces y magistrados tengan precisión y claridad conceptual respecto de los fundamentos que subyacen al sistema la sana crítica en la apreciación de las pruebas, para que los articulen a la garantía fundamental de motivar razonadamente sus decisiones.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no hay libre razonamiento de manera exclusiva o personal del juez. En efecto “[e]l juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento”. (Sentencia C-202-05).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque nuestro ordenamiento no adopta el principio del mérito probatorio por convicción, sino el de sana crítica. En efecto, “[e]l juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento”. (Sentencia C-202-05, 8 de marzo de 2005).

Por otra parte, en el sistema de la libre convicción “debe entenderse por tal aquel modo de razonar que no se apoya necesariamente en la prueba que el proceso exhibe al juez, ni en medios de información que pueden ser fiscalizados por las partes” y “Dentro de este método el magistrado adquiere el convencimiento de la verdad con la prueba de autos, fuera de la prueba de autos y aun contra la prueba de autos.” (COUTURE, Eduardo J. Fundamentos del derecho procesal civil. Buenos Aires: Depalma, 1958, p. 273).

La opción C es la respuesta correcta porque el principio de la sana crítica implica una apreciación correcta de acuerdo con las reglas científicas pertinentes. En efecto, en “[e]l sistema de la sana crítica o persuasión racional, ...el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. “Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.”

La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de



higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento”. (Sentencia C-202-05, 8 de marzo de 2005).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el principio de la sana crítica difiere del principio legal que señala esta opción. En efecto esta corresponde al “sistema de la tarifa legal o prueba tasada, en el cual la ley establece específicamente el valor de las pruebas y el juzgador simplemente aplica lo dispuesto en ella, en ejercicio de una función que puede considerarse mecánica, de suerte que aquel casi no necesita razonar para ese efecto porque el legislador ya lo ha hecho por él.

Este sistema requiere una motivación, que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador a las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador”. (Sentencia C-202-05, 8 de marzo de 2005).

### **Pregunta No. 69**

Esta pregunta es pertinente teniendo en cuenta que los jueces deben comprender y aplicar de forma correcta en el proceso, la operancia del principio dispositivo en materia de fijación del objeto litigioso, el cual está exclusivamente en cabeza de las partes.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque se ha establecido “que cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia inicial y no justifican su inasistencia dentro del término correspondiente, se tiene que declarar la terminación del proceso, pues no habría manera de fijar el objeto del litigio (inciso segundo del numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso), toda vez que ni el juez ni los apoderados pueden suplir esa función exclusiva de las partes.

El juez orienta a las partes en la fijación del objeto del litigio, pero no está facultado para variar los límites trazados por ellas, porque tal labor corresponde al ejercicio del principio dispositivo que rige el proceso civil; y para ello basta con asentar los temas controvertidos, entendiéndose que aquéllas están conformes con todos los demás. (Sentencia SC780-2020, 10 de marzo de 2020).

La opción B es la respuesta correcta porque el proceso establecido normativamente en el Código General del Proceso se caracteriza porque se adscribe al principio dispositivo en el que exclusivamente las partes disponen o determinan la forma y el momento en que plantean su litigio ante el juez.

Así las cosas, de la señalada disposición que las partes ejercen en torno a la oportunidad en que deben presentar su problema ante el juzgador, y de la correspondiente imposibilidad de que éste de oficio intente componer el litigio, se puede concluir que el objeto del litigio también es delimitado o fijado exclusivamente por las partes. Conforme lo anterior, se ha establecido “que cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia inicial y no justifican su inasistencia dentro del término correspondiente, se tiene que declarar la terminación del proceso, pues no habría manera de fijar el objeto del litigio (inciso segundo del numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso), toda vez que ni el juez ni los apoderados pueden suplir esa función exclusiva de las partes.

El juez orienta a las partes en la fijación del objeto del litigio, pero no está facultado para variar los límites trazados por ellas, porque tal labor corresponde al ejercicio del principio dispositivo que rige el proceso civil; y para ello basta con asentar los temas controvertidos, entendiéndose que aquéllas están conformes con todos los demás. (Sentencia SC780-2020, 10 de marzo de 2020).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque vulnera el principio dispositivo aplicado a la fijación del objeto de litigio, el cual no corresponde al juez. En efecto “[l]a fijación del objeto del litigio no está concebida para que las partes “ratifiquen” los hechos y pretensiones narrados en la demanda y la contestación, ni para resumirlos; pues entonces esa actuación no cumpliría ninguna función importante y no sería más que una pérdida de tiempo; dado que esa “síntesis” debió hacerse desde un principio en la narración de los hechos de la demanda y podría realizarla el juez con posterioridad.

La fijación del litigio cumple una función de depuración de la información contenida en esas esas narraciones para conservar lo que resulte estrictamente necesario para conformar el tema de la prueba, que siempre debe estar dirigido a demostrar los supuestos de hecho previstos en la proposición normativa que rige el caso. Todo lo demás no es más que información irrelevante, que distrae la atención sobre lo que merece ser debatido y probado. La mayoría de costos innecesarios que vulneran el principio de economía procesal, en términos de tiempo y de recursos, se generan por no fijar adecuadamente el objeto del litigio”. (Sentencia SC780-2020, 10 de marzo de 2020).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque vulnera el principio dispositivo aplicado a la fijación del objeto de litigio, el cual no corresponde al juez. En efecto “[l]a fijación del objeto del litigio no está concebida para que las partes “ratifiquen” los hechos y pretensiones narrados en la demanda y la contestación, ni para resumirlos; pues entonces esa actuación no cumpliría ninguna función importante y no sería más que una pérdida de tiempo; dado que esa “síntesis” debió hacerse desde un principio en la narración de los hechos de la demanda y podría realizarla el juez con posterioridad.

La fijación del litigio cumple una función de depuración de la información contenida en esas esas narraciones para conservar lo que resulte estrictamente necesario para conformar el tema de la prueba, que siempre debe estar dirigido a demostrar los supuestos de hecho previstos en la proposición normativa que rige el caso. Todo lo demás no es más que información irrelevante, que distrae la atención sobre lo que merece ser debatido y probado. La mayoría de costos innecesarios que vulneran el principio de economía procesal, en términos de tiempo y de recursos, se generan por no fijar adecuadamente el objeto del litigio”. (Sentencia SC780-2020, 10 de marzo de 2020).

El solo acceso a la administración de justicia y a la contradicción en el proceso, no autoriza la fijación del objeto del litigio por parte del juez. En efecto, el proceso establecido normativamente en el Código General del Proceso se caracteriza porque se adscribe al principio dispositivo en el que exclusivamente las partes disponen o determinan la forma y el momento en que plantean su litigio ante el juez.

Así las cosas, de la señalada disposición que las partes ejercen en torno a la oportunidad en que deben presentar su problema ante el juzgador, y de la correspondiente imposibilidad de que éste de oficio intente componer el litigio, se puede concluir que el objeto del litigio también es delimitado o fijado exclusivamente por las partes.

Conforme lo anterior, se ha establecido “que cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia inicial y no justifican su inasistencia dentro del término correspondiente, se tiene que declarar la terminación del proceso, pues no habría manera de fijar el objeto del litigio (inciso segundo del numeral 4º del artículo 372 del Código General del

Proceso), toda vez que ni el juez ni los apoderados pueden suplir esa función exclusiva de las partes.

El juez orienta a las partes en la fijación del objeto del litigio, pero no está facultado para variar los límites trazados por ellas, porque tal labor corresponde al ejercicio del principio dispositivo que rige el proceso civil; y para ello basta con asentar los temas controvertidos, entendiéndose que aquéllas están conformes con todos los demás. (Sentencia SC780-2020, 10 de marzo de 2020).

### **Pregunta No. 70**

Esta pregunta es pertinente porque el contexto planteado es de frecuente ocurrencia en el desarrollo del régimen ordinario de las audiencias, frente a lo cual el administrador de justicia debe tomar una decisión con fundamento jurídico.

La opción A es la respuesta correcta porque dentro del régimen ordinario de la tramitación de los procesos civiles, distinta al régimen temporal en época de pandemia, en las Actuaciones Judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, este último derecho constitucional.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no se podría imponer sanción a la parte y su apoderado, toda vez que la incomunicación por videoconferencia no es atribuible a ellos, sino a cuestiones técnicas ajenas a su competencia, por evidente situación de caso fortuito o fuerza mayor.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque continuar con la Audiencia prescindiendo del demandante y su apoderado vulnera la igualdad de las partes, el acceso a la justicia y otros principios fundamentales constitucionales.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque esta decisión en el régimen ordinario en trámite de los procesos civiles, afecta el principio de economía procesal, la celeridad de Administración de la justicia, entre otros principios del Derecho Procesal, desconociendo que existen otros medios de comunicación.

### **Pregunta No. 71**

Esta pregunta es pertinente porque los Administradores de justicia deben estar atentos en la práctica de pruebas para mantener la inmunidad constitucional probatoria sobre las excepciones a declarar en contra de sí mismo, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el art. 33 de la constitución política “nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el enunciado no establece que el testigo haya sido obligado a declarar en contra de su pariente en tercer grado de consanguinidad, luego corresponde al hacerlo de manera espontánea, es válida su declaración en ese aspecto, de acuerdo

con el artículo 33 de la constitución política que prescribe “nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el demandado, de manera espontánea ha reconocido los hechos de la demanda, así le sean contrarios a sus intereses, de acuerdo con el artículo 33 de la constitución política.

La opción D es la respuesta correcta porque el rendir el testimonio es un deber, sin embargo, su alcance no llega hasta la circunstancia bajo la cual, al momento de estar recepcionándose el mismo, se pueda coaccionar al testigo para obligarlo a declarar en contra de su pariente en primer grado civil, contrariando así el precepto constitucional del artículo 33 de la constitución política.

### **Pregunta No. 72**

Esta pregunta es pertinente porque el aspecto principal de esta pregunta consiste en que jueces y magistrados comprendan que el debido proceso como garantía de naturaleza procesal consagrada en la Constitución Política se articula a su deber legal de decretar pruebas de oficio en el proceso.

La opción A es la respuesta correcta porque Se ajusta a lo prescrito por el artículo 170 del Código General del Proceso. En efecto, “[e]l Código General del Proceso establece las reglas generales del procedimiento en temas como recursos, pruebas, competencia y demás aspectos relacionados que se fundamentan en los principios del debido proceso y el derecho a la defensa. Adicional a lo anterior, establece reglas específicas para el trámite de la audiencia de apelación, del traslado de pruebas y contradicción, así como el decreto de pruebas de oficio. Este recurso ha sido considerado por la Corte Constitucional como una de las facultades que posee el juez para llegar a la verdad y decidir sobre las pretensiones de las partes. En resumen, el decreto de pruebas de oficio es una facultad que posee el juez para encontrar la verdad de los hechos alegados por las partes, en la que debe justificar su intervención de manera imparcial y con los elementos de la sana crítica. Y en caso de que el juez no proceda conforme con las normas establecidas en cada uno de los procedimientos, la sentencia incurrirá en un defecto procedimental por violar el debido proceso de las partes”.

Así las cosas, “[e]l decreto oficioso de pruebas, en materia civil, no es una atribución o facultad potestativa del Juez: es un verdadero deber legal. En efecto, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material. Como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, la facultad oficiosa del juez deviene en un deber derivado de su papel como director del proceso y de su compromiso por hallar la verdad como presupuesto de la justicia, especialmente, si se toma en cuenta que la ley no impuso límites materiales al decreto de pruebas por parte del juez, como sí ocurre en el caso de las partes.” (Sentencia T-615-19).

En el mismo sentido y en adición a lo señalado, la Corte Suprema de Justicia sostiene que:

“La práctica de oficio de pruebas, como facultad deber, en consecuencia, no es una potestad antojadiza o arbitraria, sino un medio para destruir la incertidumbre y procurar mayor grado de convicción o (...) aumentar el estándar probatorio (...)”, según se explicó en el precedente antes citado, permitiendo así, no solo fundamentar con mayor rigor y vigor la decisión, sino evitando el sucedáneo de las providencias inhibitorias o la prevalencia de la regla de inexcusabilidad para fallar (non liquet)”. (SC1899-2019, 20 de febrero de 2019).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque “[l]a facultad que posee el juez para el decreto de pruebas no puede estar por fuera de las reglas generales establecidas por el Código General del Proceso (artículo 173 del CGP), porque violentaría los derechos al debido proceso (artículo 29 de la C. P.) y el derecho de defensa, fundamentales en todo trámite judicial y especialmente en los asuntos relacionados con las pruebas, porque las partes pueden sustentar y contradecir sus pretensiones. De allí se deriva que la contradicción de las pruebas es un derecho fundamental del debido proceso. En este orden de ideas, esta sala reitera la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la facultad-deber que posee el juez para decretar pruebas de oficio conducentes a encontrar la verdad en el proceso de acuerdo con las reglas de respeto al debido proceso y al derecho de contradicción.”. (Sentencia T-615-19).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque “[e]l decreto oficioso de pruebas, en materia civil, no es una atribución o facultad potestativa del Juez: es un verdadero deber legal. En efecto, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material. Como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, la facultad oficiosa del juez deviene en un deber derivado de su papel como director del proceso y de su compromiso por hallar la verdad como presupuesto de la justicia, especialmente, si se toma en cuenta que la ley no impuso límites materiales al decreto de pruebas por parte del juez, como sí ocurre en el caso de las partes.”

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el sistema de actividad probatoria positivizado en el CGP consagra un sistema mixto. En efecto, las partes tienen el ineludible deber de realizar sus solicitudes probatorias dentro de los términos y oportunidades señaladas por el CGP en su artículo 173.

En este sentido “[d]ebe llamarse la atención sobre el principio de lealtad procesal, el cual exige que las personas que intervienen en un proceso actúen de buena fe, en cumplimiento de los deberes y las cargas que les impone la ley. Ello tiene como objetivo que los litigantes actúen de manera veraz y leal en relación con las autoridades judiciales y frente a sus contrapartes. Por lo anterior, el artículo 42, Numeral 3 del CGP, señala que es deber de los jueces impedir los actos contrarios a la dignidad de la justicia, la lealtad, probidad y buena fe, y que estos principios serán pauta de conducta en todas las actuaciones.

“En desarrollo de lo anterior, el CGP prescribe que las partes tienen la carga procesal de acompañar el escrito de demanda o de contestación de las peticiones de decreto y práctica de los elementos de prueba que desean hacer valer para fundamentar los

derechos sustantivos que reclaman. Una vez la demanda es admitida, el juez tiene que evitar sentencias inhibitorias, motivo por el cual debe fijar la litis, sanear los yerros de apertura del proceso y garantizar que estén adecuadamente vinculadas las partes con interés en los resultados del caso.

“Desde los primeros actos preparatorios de la demanda, más exactamente a partir de la presentación de la misma ante las autoridades judiciales, las partes tienen la carga procesal de anticipar todos los medios de prueba para ser reconocidos durante el juicio. Al asegurar el rigor en este paso del proceso, se garantiza la publicidad de juicio, se eliminan prácticas dilatorias, o que sorprendan a la contraparte o impidan un debate en igualdad de condiciones.

Como se ve, el CGP reforzó las obligaciones de los litigantes y de las partes, otorgando competencias a los jueces con el fin de dirigir el avance de las actuaciones judiciales. Pero, por otro lado, esta misma codificación les señala el deber legal a los jueces como materialización del principio inquisitivo en materia probatoria del decreto de pruebas de oficio. “El artículo 42 recuerda que entre las obligaciones de los jueces está adoptar las medidas para remediar, sancionar, o denunciar los actos contrarios a la dignidad a la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, así como emplear los poderes en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.”

En síntesis, “el Código General del Proceso articula de manera razonable dos recursos. Por un lado, un modelo procesal de carácter dispositivo en el que el avance y resultados de la actividad dependa de la diligencia y actividad de las partes, así como del cumplimiento de las cargas procesales que les impone la legislación por acudir ante los jueces. Y por el otro, facultades procesales poderosas para que el juez, director del proceso, decrete de oficio la práctica de pruebas en busca de determinar la verdad de los hechos que provocaron una demanda y garantice la igualdad de armas entre las partes.” (Sentencia T-615-19).

### **Pregunta No. 73**

Esta pregunta es pertinente porque evalúa el conocimiento que el postulante tiene respecto de uno de los instrumentos más efectivos de desarrollo y cumplimiento de los derechos humanos y los derechos fundamentales de los países pertenecientes a las Naciones Unidas. El examen periódico universal se ha convertido en un instrumento para la valoración de los compromisos estatales en materia de derechos humanos y derechos fundamentales.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la Comisión existió hasta el año 2006 cuando es sustituida por el Consejo de Derechos Humanos.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque La coordinación interagencial busca el mejoramiento de los mandatos de cada una de las agencias de Naciones Unidas y no la evaluación periódica de cumplimiento de los Estados.

La opción C es la respuesta correcta porque en la actualidad esta evaluación es realizada por el Consejo de Derechos Humanos a través del Examen Periódico Universal (EPU), de conformidad con las Resoluciones 60/251 y 17/119 de la Asamblea General de la ONU.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque El mandato del Consejo de Seguridad no comprende esta función, El Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hará recomendaciones, de acuerdo con el artículo 39 de la Carta de la ONU.

#### **Pregunta No. 74**

Esta pregunta es pertinente porque en el ámbito del conocimiento que este tipo de pregunta maneja es obligatorio que, tanto los jueces como los magistrados, comprendan la interacción que existe entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho interno de los Estados. Lo anterior se extrae de una lectura integradora de las mencionadas estructuras jurídicas, entendiendo en forma clara, que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, (Convención Americana sobre Derechos Humanos. Preámbulo) opera de forma complementaria o coadyuvante con el Derecho Interno, no asumiendo los roles del Estado, pero SI, verificando que cuando se presentan fallas en los ámbitos internos, está llamado a tomar correctivos para evitar que se dañe de manera irreparable, como en este caso los derechos de las personas, específicamente el derecho a la vida, entre otros. El asunto se relaciona igualmente, con el “Bloque de Constitucionalidad” (Preámbulo, artículos 1, 4, 53, 93, 214-2 entre otros de la Constitución Política de Colombia), y el “Control de Convencionalidad”

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Ante las situaciones mencionadas en el contexto, no se puede esperar que una medida de apoyo, que ordene la Comisión al Estado, pueda poner freno a las situaciones de gravedad y urgencia que amenazan la producción de un desenlace fatal (daño irreparable). Se requiere de medidas más robustas que en virtud del principio de coadyuvancia (preámbulo de la CADH) permitan la colaboración entre el Estado y el Sistema Interamericano de DH.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Las Medidas Provisionales son las medidas que, para evitar daños irreparables a las personas, ante situaciones de extrema gravedad y urgencia ordena a los Estados la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conforme el artículo 63.2 de la CADH y el 27 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lo anterior impide que sea la Comisión Interamericana la encargada de éste tipo de medidas. Estas medidas son de competencia exclusiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Ante el SIDH, se puede acudir para obtener Reparación (es), por la vía del sistema de Peticiones Individuales, una vez se han agotado los respectivos procedimientos de los órganos encargados (primero la Comisión –artículos 34 a 51 CADH- y luego de ser el caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos –artículos 52 hasta 73 CADH-). Igualmente se puede hacer referencia a los Reglamentos tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Las Medidas Cautelares, lo que buscan es evitar los Daños de Carácter Irreparable ante la existencia de situaciones de gravedad y Urgencia. Para precisar el punto, se debe tener en cuenta lo mandado por el Reglamento de la Comisión Interamericana de DH, artículo 25.2 (“...a. la “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema

Interamericano; b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización (...).

Como conclusión, se tiene que la vía correcta para obtener reparaciones en el SIDH, es el Sistema de Peticiones individuales después de desarrollar los mandatos de los órganos encargados (Comisión y/o Corte). Por ello es incorrecto asumir que con medidas Cautelares se puedan obtener Reparaciones.

La opción D es la respuesta correcta porque De acuerdo con el reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (artículo 25), con la que está vinculada el Estado colombiano a través del Tratado denominado “Convención Americana Sobre Derechos Humanos”, se pueden solicitar medidas cautelares cuando se presenten “situaciones de gravedad y urgencia que presenten un riesgo de daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso pendiente ante los órganos del sistema Interamericano” (Resaltado fuera del original).

### **Pregunta No. 75**

Esta pregunta es pertinente porque los aspirantes al ser jueces de constitucionalidad deben estar familiarizados con los avances que en la materia existen, teniendo en cuenta el denominado Control de Convencionalidad que está en línea directa con el Bloque de Constitucionalidad convirtiéndose en herramienta necesaria para dirimir los debates sobre derechos fundamentales de las mujeres.

La opción A es la respuesta correcta porque es la norma especial que en el Sistema Interamericano de Derecho Humanos se ha concebido para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la Mujer. Se inspira la Convención en “que la adopción de una convención para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, constituye una positiva contribución para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas” y se refuerza la idea con la sentencia C-408 de 1996 de la Corte Constitucional colombiana al hacer el control de constitucionalidad de la Ley 248 de 1995 que adoptó la Convención en el país, anunció la importancia de incorporar al derecho interno la Convención de origen brasileño: “no sólo la mujer, debe ser protegida en su dignidad y derechos constitucionales, como toda persona, por lo cual el Estado tiene el deber de librarla de la violencia, sino que, además, de manera específica, la Constitución proscribida toda discriminación contra la mujer y ordena la realización de la igualdad de derechos y oportunidades entre hombre y mujer. El presente instrumento jurídico tiene gran importancia dentro del contexto social internacional y colombiano, pues las distintas modalidades de violencia afectan la dignidad, la vida y la integridad de las mujeres en muy diversas formas”.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque dicho instrumento reconoce de manera general los derechos humanos de todas las personas humanas en el continente americano. Al existir norma especial como la Convención de Belem Do Para, su utilidad para proteger derechos decae en favor del Tratado.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque dicho instrumento reconoce de manera general los derechos humanos de todas las personas humanas en el continente americano. Al existir norma



especial como la Convención de Belem Do Para, su utilidad para proteger derechos decae en favor del Tratado.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el citado Protocolo, es una adición al artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que tiene una materia específica referida a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de todas las personas humanas.

### **Pregunta No. 76**

Esta pregunta es pertinente porque La pregunta evalúa una condición general de la aplicación de los derechos civiles y políticos y permite considerar un conocimiento integral de los derechos humanos de la materia en el postulante.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque existen restricciones en la aplicación de algunos derechos civiles y políticos de conformidad con el art. 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Art. 4 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y civiles. Como, por ejemplo, limitar la libertad de locomoción, de reunión y de asociación.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque La progresividad es una característica de los derechos económicos y sociales, pero no opera en la aplicación de los derechos civiles y políticos, donde su aplicación es inmediata y solo es sujeta a restricciones en condiciones temporales de estados de excepción.

La opción C es la respuesta correcta porque es una característica típica de la aplicación de los derechos humanos desde su primera generación y es un criterio fundamental en los casos donde se pretende restringirlos en estados de excepción. Así está consagrado en los instrumentos fundamentales de estos derechos en el sistema universal tales como la Declaración Universal (artículos 1 y 2) y el Pacto Universal de Derechos Civiles y Políticos (art. 2, numerales 1, 2 y 3).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no existe tal prevalencia, sino que por el contrario debe existir plena armonía entre los instrumentos internacionales de derechos civiles y políticos y su aplicación en el derecho interno a través de su incorporación en el orden interno al convertirlos en derechos fundamentales. En caso de colisión opera la ponderación de estos derechos en el orden interno y no el criterio de prevalencia.

Sentencia Corte Constitucional T027 de 2018.

*“Tradicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha aplicado la ponderación para solucionar colisiones entre derechos y principios fundamentales. Esta metodología debe ser utilizada por el juez constitucional para resolver casos relacionados con la faceta prestacional de los derechos fundamentales, como, por ejemplo, los derechos a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad y la intimidad. También para estos casos, la ponderación se ofrece como un criterio metodológico racional que permite analizar la relación entre las libertades fundamentales y sus posibles limitaciones”.*

### **Pregunta No. 77**

Esta pregunta es pertinente porque evalúa el conocimiento que el postulante tiene tanto de la lógica del sistema universal de derechos humanos como de los derechos económicos, sociales y culturales y sus sistemas de seguimiento.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque este Comité es el encargado de vigilar el cumplimiento del Pacto de derechos civiles y políticos de 1996. La progresividad no se aplica a los derechos de este convenio.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque La Junta Ejecutiva del PNUD no tiene funciones de seguimiento sobre los tratados de derechos humanos del Sistema Universal de las Naciones Unidas.

La opción C es la respuesta correcta porque corresponde a este órgano revisar los informes presentados por los Estados y emitir Observaciones Generales sobre los mismos de conformidad con la Resolución 17 de 1985 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Ni el Relator ni la Comisión de Estadística de Naciones Unidas fijan parámetros de seguimiento de este tratado.

### **Pregunta No. 78**

Esta pregunta es pertinente porque requiere que jueces y magistrados tengan una comprensión adecuada de los diferentes tipos de Bloques de Constitucionalidad desarrollados por la Corte y sus implicaciones prácticas.

La opción A es la respuesta correcta porque es la característica con la que la Corte lo ha venido construyendo: servir de parámetro de interpretación.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque es una característica del Bloque de Constitucionalidad en sentido estricto.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no es una característica del Bloque de Constitucionalidad. Siempre se requiere armonizar con la Constitución.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no es una característica del Bloque de Constitucionalidad en sentido estricto, pues está orientado o bien al análisis interpretativo de constitucionalidad o bien como referentes para la creación normativa.

### **Pregunta No. 79**

Evalúa la capacidad del postulante para comprender dentro del concepto de derechos fundamentales el mecanismo de ampliación de su catálogo y el conocimiento de principios elementales para el Estado de Derecho previamente consagrados en el texto constitucional como de aplicación inmediata y que son de uso diario en su actividad como juez constitucional.

La opción A es la respuesta correcta porque es un derecho surgido a partir de la evolución de los derechos de las víctimas en la normatividad internacional. Y se incorpora en la jurisprudencia constitucional como derecho fundamental a partir de los fallos de la Corte Constitucional de conformidad con el art. 94 superior. En la sentencia C344 de 2017 se encuentra una explicación integral del reconocimiento de este derecho en la jurisprudencia constitucional.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el derecho a fundar medios masivos de comunicación se encuentra consagrado por el art. 20 de la Constitución y es considerado por el art. 85 como de aplicación inmediata.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el derecho a la libertad personal se encuentra consagrado por el art. 27 de la Constitución y es considerado por el art. 85 como de aplicación inmediata.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el derecho al habeas data y la protección de datos sensibles se encuentra consagrado por el art. 15 de la Constitución y es considerado por el art. 85 como de aplicación inmediata.

### **Pregunta No. 80**

Esta pregunta es pertinente porque es importante que las autoridades públicas sean conscientes en sus actuaciones que debe presumir la buena fe de los particulares que acuden ante las autoridades públicas.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la pertinencia tendría que predicarse de lo que es congruente, adecuado o apropiado al derecho de petición. Pero este no es un elemento que deba presumirse, sino que, por el contrario, exige un estudio posterior y de fondo para determinarla.

En esa eventualidad, tendría que considerarse lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece:

*“ARTÍCULO 19. Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas. Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo. Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición. En ningún caso se devolverán peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas.”.*

Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane”, de donde igual podría colegirse que la petición podría ser rechazada por considerarse irrespetuosa y no ser corregida, pero no por ser impertinente.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la oportunidad es un elemento que alude a la congruencia en la temporalidad entre lo que se solicita y lo que se espera como respuesta. Ella se estudia en cada caso, pero no se presume.

La opción C es la respuesta correcta porque la buena fe supone que quien hace la solicitud obra con honradez y probidad. Cuando el artículo 83 la presume, indica que en la fórmula de respuesta que dé a los derechos de petición debe partirse de esa consideración. Lo que se concreta, por ejemplo, en la prohibición de exigir al peticionario documentos o actuaciones que la demuestren (Corte Constitucional C225 de 2017)

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la consistencia alude a la coherencia de una determinada petición. no

se presume, habilitando al servidor público que responde al derecho de petición a ponerla en cuestión, siempre y cuando la respuesta sea oportuna, clara, completa y de fondo.

### **Pregunta No. 81**

Esta pregunta es pertinente para evaluar al postulante uno de los principios claves en la protección del medio ambiente sano dentro del derecho constitucional, por tanto aplica para todos los jueces cuando asumen dicha función en fallos de tutela relativos al tema.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el concepto de actividades peligrosas se aplica tanto en derecho privado como administrativo para determinar responsabilidad. Se enfoca en aquellas actividades lícitas que generan un riesgo social en su desempeño y que por ello genera una responsabilidad frente a terceros que se afectan por ese riesgo de parte de quienes se lucran de las mismas.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la teoría del riesgo excepcional se plantea para establecer la responsabilidad objetiva del Estado en el derecho administrativo (art. 90 de la Constitución Política), cuando el Estado colocó a los administrados en un riesgo que no es tolerable, para diferenciarla así de la responsabilidad del daño especial en ejercicio de un deber legal. Por tanto, no aplica para tomar una decisión de carácter preventivo en el derecho constitucional.

La opción C es la respuesta correcta porque así está establecido en el principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (1992), principio aplicado por nuestra jurisprudencia Constitucional en diversos fallos.

Corte Constitucional, Sentencia C703 de 2010.

*“Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos”.*

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque se aplica en el derecho privado para determinar quién asume los

riesgos del contrato o las obligaciones contraídas en él (art. 1607, 1648, 1876 C.C. y 929 y 930 del C.Com) .

### **Pregunta No. 82**

Esta pregunta es pertinente porque es importante que los aspirantes a jueces y magistrados estén familiarizados con las implicaciones del mandato constitucional que establece en su artículo 74 que “el secreto profesional es inviolable”; durante el ejercicio profesional de los aspirantes como jueces de tutela (jueces constitucionales), deberán tener este insumo claro.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en general, el carácter del solicitante no es relevante, y por ello es oponible a terceros (“De lo dicho se concluye que el secreto profesional ha sido consagrado en guarda de la relación del profesional con la persona que solicita y obtiene sus servicios, quien necesariamente debe hacerle conocer datos y elementos que de otra manera no le serían confiados por ella. Esa protección tiene efectos hacia el exterior de quienes han trabado la relación profesional, es decir, se trata de algo oponible a terceros” Sentencia C301 de 2012 Corte Constitucional). La Ley 1090 de 2010, que regula la profesión de Psicología, sólo contempla dos eventos en que el psicólogo puede revelar la información confiada: por autorización del paciente o cuando con la no revelación se cause un daño evidente al paciente o a un tercero (artículo 2, numeral 3). Dado que el material va a ser usado en la elaboración de una cartilla de índole genérica, el daño eventual ocasionado por la no revelación hacia un tercero no sería evidente.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Para que se active el secreto profesional que se establece entre el psicólogo y su cliente no es relevante la información que se pretende obligar a divulgar, sino la defensa de la relación personalísima que se establece entre el profesional y su cliente. El profesional está obligado, por ende, a proteger toda la información que le sea confiada, sin que le sea dable establecer diferenciaciones “*El secreto profesional nace de una relación de confianza que surge entre el profesional y su cliente a propósito de los asuntos objeto de su relación: En el secreto profesional descansa parte muy importante de la confianza que debe surgir y permanecer entre el profesional y su cliente a propósito de los asuntos objeto de su relación. Mal se podría asegurar el éxito de la gestión confiada a aquél si los temores de quien requiere sus servicios le impiden conocer en su integridad los pormenores de la situación en que se ocupa... El secreto profesional tiene como fundamentos esenciales la tutela de la privacidad natural de la persona y la protección de la honra, el buen nombre y la buena fama del depositante del secreto: Se reserva para la privacidad o exclusividad, con un doble fin: primero, para no dejar indefensa a la persona, al despojarla de la introspección necesaria para vivir dignamente, con su privacidad natural. Y segundo, por la honra, buen nombre y buena fama del depositante del secreto, que deben quedar incólumes. Se habla de reserva, lo cual indica que el conocimiento se guarda para algo específico, que debe ser utilizado en la confidencialidad y exclusividad propias del oficio. Se viola el secreto cuando se divulga (...).*” Sentencia C301 de 2012 Corte Constitucional).

La opción C es la respuesta correcta porque es el carácter personalísimo de la relación lo que determina la aplicación del secreto profesional. “La Corte Constitucional ha definido el secreto profesional como la información reservada o confidencial que se conoce por ejercicio de determinada profesión o actividad. En este sentido, el secreto profesional es un derecho – deber del profesional, pues de verse compelido a revelar lo que conoce perderá la confianza de sus clientes, su prestigio y su fuente de sustento.

El secreto profesional nace de una relación de confianza que surge entre el profesional y su cliente a propósito de los asuntos objeto de su relación...” Sentencia C301 de 2012 Corte Constitucional.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Como puede colegirse de las anteriores explicaciones, la utilización eventual del material que puede obtenerse con la divulgación del secreto profesional no es lo que protege la disposición constitucional.

### **Pregunta No. 83**

Esta pregunta es pertinente porque se requiere de los jueces y magistrados un conocimiento mínimo del sentido específico del Estado Social de Derecho, específicamente cuando les corresponda el debate en torno de los derechos fundamentales al resolver una tutela.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque hace parte de los postulados del Estado de Derecho.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque es un componente del Estado Democrático.

La opción C es la respuesta correcta porque el sentido del Estado Social de Derecho es contrarrestar las inequidades y ofrecer oportunidades. En ese orden de ideas, la persona humana se convierte en el pilar que sostiene los estados sociales y democráticos de derecho. Los derechos humanos, el respeto y la garantía de los mismos se tornan en la herramienta predilecta para la búsqueda de las condiciones de vida digna.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque hace parte de los postulados del Estado de Derecho.

### **Pregunta No. 84**

Esta pregunta es pertinente porque es necesario que un servidor de la justicia conozca adecuadamente la estructura de la Rama.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque La Constitución establece diferencias entre servicio público y función pública, y establece que la administración de justicia corresponde a la segunda. Conforme al Consejo de Estado “El servicio público es una actividad que realiza la Administración, en forma directa o delegada, con el objeto de satisfacer las necesidades de los administrados, esto es: el interés general”.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no aplica a la materia de justicia.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no está contemplado en la Constitución.

La opción D es la respuesta correcta porque así lo dispone el artículo 228 de la Constitución Nacional. Conforme al Consejo de Estado “La función pública es toda actividad ejercida por los órganos del estado para la realización de sus fines”.

### **Pregunta No. 85**

Esta pregunta es pertinente porque el sistema de pesos y contrapesos orienta la estructura funcional del Estado, en tanto los constituyentes buscaban evitar el

autoritarismo. A la magistratura le corresponde tener una comprensión adecuada del Ministerio Público, en tanto constituye uno de los órganos de control.

La opción A es la respuesta correcta porque Conforme al artículo 267 de la Constitución, el contralor General tiene a su cargo el control fiscal. Aun cuando la comunidad reclama por la violación a derechos económicos, al solicitar la presencia del Ministerio Público exclusivamente la Contraloría queda excluida pues no hace parte del Ministerio Público.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque así lo establece el artículo 118 de la Constitución Nacional. Las dos principales figuras del Ministerio Público son el Procurador General y el Defensor del Pueblo, aun cuando no son los únicos que lo integran.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el Ministro del Interior hace parte de la Rama Ejecutiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Constitución Nacional y la Ley 489 de 1998. En tal carácter, no hace parte del Ministerio Público.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el Fiscal General de la Nación hace parte de la Rama Judicial, conforme al artículo 249 de la Constitución Nacional, y en tal carácter no hace parte del Ministerio Público.

### **Pregunta No. 86**

Esta pregunta es pertinente porque es relevante el conocimiento de los efectos que se generan entre las partes y frente a terceros en los contratos de compraventa, para que el juez en la interpretación y aplicación a casos concretos puedan diferenciar claramente los efectos generados por el título, por el modo y la oponibilidad de estos contratos.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque en la norma en el derecho colombiano la venta de cosa ajena no es ilegal por sí misma; el artículo 1871 del Código Civil establece que la venta de cosa ajena es válida. Su razón radica en que en nuestro orden jurídico, se diferencia entre el título y el modo para transferir el derecho de dominio.

La opción B es la respuesta correcta porque el artículo 1871 del Código Civil cubre de validez la venta de la cosa ajena, y el artículo 1875 de la misma normativa prevé la posibilidad de que el vendedor subsane su falta de titularidad, adquiriendo el dominio de manos del legítimo tradente; en cuyo caso, el comprador será visto como dueño desde la fecha de la venta de la cosa ajena.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque puede haber varios actos jurídicos reunidos en una sola escritura o varias escrituras para la realización de un solo acto (por ejemplo, en una escritura de compraventa y la hipoteca cuando se trata de un préstamo hipotecario para la compra de vivienda); además no hay razón para exigir una nueva escritura en este caso pues se trata del mismo acto jurídico que fue saneado por el vendedor conforme lo establece el mismo Código Civil, en su artículo 1875.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque los registradores deben llevar a cabo un control de legalidad por razones de seguridad jurídica, toda vez que el folio de registro de matrícula inmobiliaria produce efectos erga omnes, entre las cuales, no está la de velar por la plena eficacia de las relaciones que surgen entre las partes.

## **Pregunta No. 87**

Esta pregunta es pertinente porque el funcionario judicial como director del proceso debe velar por su rápida solución, procurando la economía procesal, evitando realizar actuaciones innecesarias y adoptando las decisiones que el Código General Del Proceso ha dispuesto, cuando existan circunstancias que impidan que se pueda continuar con su trámite, evaluando cada caso en particular, y empleando su conocimiento frente a la protección de ciertos bienes.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque no está consagrado este evento como causal de nulidad del proceso. Las causales de nulidad están previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012. Los bienes de propiedad de las entidades de derecho público no se pueden adquirir mediante la prescripción, razón por la cual se establece que cuando el funcionario judicial advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de propiedad de alguna entidad de derecho público, declarará la terminación anticipada del proceso (Artículo 375 del Código General del Proceso. Ley 1564 de 2012).

La opción B es la respuesta correcta porque los bienes de propiedad de las entidades de derecho público no se pueden adquirir mediante la prescripción, por ello se establece que cuando el funcionario judicial advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de propiedad de alguna entidad de derecho público, declarará la terminación anticipada del proceso, de conformidad con el Artículo 375 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012.

“En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas: (...)

4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. (...)

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no está consagrado este evento como causal de nulidad parcial del proceso. Las causales de nulidad están previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012. De otra parte, la misma norma establece que cuando el funcionario judicial advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de propiedad de alguna entidad de derecho público, declarará la terminación anticipada del proceso. Artículo 375 del Código General del Proceso. Ley 1564 de 2012

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque el Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, regula los eventos en los cuales procede la terminación anormal de proceso, como la transacción, regulada en el artículo 312, y el desistimiento tácito en el artículo 317. Igualmente, hay otros eventos como el previsto en el artículo 375 de la misma norma, que establece la terminación anticipada del proceso. La causa ilícita no es causal de terminación anormal ni anticipada del proceso al no estar prevista en la legislación, que



si puede ser causal de nulidad de un acto jurídico, como un contrato al tenor del artículo 1742 del mismo estatuto: “Obligación de declarar la nulidad absoluta. La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria”.

La opción de respuesta es incorrecta, conforme a los artículos 133, 312 y 317 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012

### **Pregunta No. 88**

Esta pregunta es pertinente porque el funcionario judicial debe diferenciar las consecuencias de las decisiones en los procesos que conlleven a restituciones mutuas, teniendo en cuenta la distinción de un poseedor de buena fe y de mala fe, a fin de establecer la clasificación de los frutos y las etapas procesales para las condenas.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en Sentencia SC-10326 (25307310300120080043701), del 05 de agosto de 2014, Magistrado Ponente Arturo Solarte Rodríguez, precisó la diferenciación de la condena en frutos en esta clase de procesos para los poseedores de buena y de mala fe.

Así, la opción de respuesta es la consecuencia en condena de la restitución de frutos, pero para el poseedor de mala fe, establecida en el artículo 964 del Código Civil:

“Artículo 964. Restitución de frutos: El poseedor de mala fe es obligado a restituir los frutos naturales y civiles de la cosa, y no solamente los percibidos sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder.

Si no existen los frutos, deberá el valor que tenían o hubieran tenido al tiempo de la percepción; se considerarán como no existentes lo que se hayan deteriorado en su poder.

El poseedor de buena fe no está obligado a la restitución de los frutos percibidos antes de la contestación de la demanda; en cuanto a los percibidos después, estará sujeto a las reglas de los dos incisos anteriores.

En toda restitución de frutos se abonarán al que la hace los gastos ordinarios que ha invertido en producirlos”.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque el artículo 716 del Código Civil establece la regla que los frutos le pertenecen al poseedor de buena fe, sin embargo, el momento procesal exacto para la condena de la restitución de frutos es a partir de la notificación de la demanda (artículo 964 Código Civil). Es incorrecto el momento procesal de la ejecutoria de la sentencia y la entrega del bien al verdadero dueño, para la restitución de frutos.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque el artículo 964 del Código Civil es claro en determinar la restitución de frutos, diferenciando el caso del poseedor de buena y de mala fe. En igual sentido el desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia realiza tal

diferenciación (ver referencias bibliográficas). Sin embargo, la opción de respuesta planteada no está establecida en el Código Civil.

La opción D es la respuesta correcta porque el artículo 716 del Código Civil establece la regla que los frutos le pertenecen al poseedor de buena fe, en armonía con el artículo 964 de la misma norma, que indica el momento exacto en que se deben restituir.

“Artículo 716. Derechos sobre los frutos naturales: Los frutos naturales de una cosa pertenecen al dueño de ella; sin perjuicio de los derechos constituidos por las leyes, o por un hecho del hombre, al poseedor de buena fe, al usufructuario, al arrendatario.

Así, los vegetales que la tierra produce espontáneamente o por el cultivo, y las frutas, semillas y demás productos de los vegetales, pertenecen al dueño de la tierra.

Así también las pieles, lana, astas, leche, cría y demás productos de los animales, pertenecen al dueño de éstos”.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en Sentencia SC-10326 (25307310300120080043701), del 05 de agosto de 2014, Magistrado Ponente Arturo Solarte Rodríguez, precisó igualmente:

“(…) la Sala, en relación con el artículo 964 del Código Civil, ha observado que dicha norma “establece una excepción a la regla general desarrollada en el artículo 716 ibídem, pues hace dueño al poseedor de buena fe de los frutos que haya percibido con anterioridad al enteramiento de la demanda, momento hasta el cual puede atribuírsele dicha condición -la de poseedor de buena fe-, pues a partir de allí, en el supuesto de ser vencido en el proceso, se le dará el mismo tratamiento establecido para el poseedor de mala fe y, por lo mismo, estará obligado a la restitución de la totalidad de los frutos que perciba” (Cas. Civ., sentencia de 16 de septiembre de 2011, expediente No. 19001-3103-003-2005-00058-01; se subraya). No sobra destacar que esta posición de la jurisprudencia que ha sido constante desde hace varios lustros, al precisarse en su momento que “[c]uando los arts. 964 y 966 del C.C. hablan de contestación de la demanda, no se refieren al hecho material de la respuesta del demandado al libelo con que se inicia el juicio, sino al fenómeno de la litis contestatio, o sea a la formación del vínculo jurídico-procesal que nace con la notificación de la demanda” (Cas. Civ. 3 de junio de 1954, LXXVII, pág. 772) (…)

En igual sentido los tratadistas indican que “el poseedor de buena fe vencido en juicio por el verdadero propietario NO está obligado a restituir los frutos causados y percibidos antes de la notificación de la demanda” (Bienes. Luis Guillermo Velásquez Jaramillo. 12 edición. Editorial Temis. Pág. 155).

### **Pregunta No. 89**

Esta pregunta es pertinente porque el juez o magistrado para declarar o negar una demanda de pertenencia de servidumbre, debe realizar el estudio de las pruebas del proceso aplicando el concepto de servidumbre, sus clases y formas de adquirirlas.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque las servidumbres naturales, son las que provienen de la natural situación de los lugares según el artículo 888 del Código Civil. En este caso, la servidumbre de acueducto es un hecho del hombre.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque la servidumbre legal es aquella impuesta por la ley según el artículo 888 del Código Civil. En el caso presentado, corresponde a las servidumbres voluntarias, que son constituidas por un hecho voluntario del hombre.

La opción C es la respuesta correcta porque las servidumbres de tránsito y acueducto no son susceptibles de prescripción, por ser ambas discontinuas, al no hacerse uso de las mismas en todo momento, y la de las aguas inaparentes por transcurrir mediante tuberías subterráneas.

Las servidumbres discontinuas de todas clases y las continuas inaparentes sólo pueden adquirirse por medio de un título según el artículo 939 del Código Civil.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque las servidumbres continuas pueden constituirse por título o por prescripción de diez años. No aplica la prescripción por no cumplir con el término de 10 años, como se indica en el caso, lleva cuatro (4) años.

### **Pregunta No. 90**

Esta pregunta es pertinente porque el Magistrado debe conocer cada uno de los eventos de procedencia e improcedencia de las acciones aplicables a los diferentes contratos civiles, que por mandato legal, se extiende a los mercantiles como las compraventas de bienes inmuebles, y su desarrollo en los precedentes judiciales y en la doctrina probable de la Corte Suprema de Justicia.

La opción A es la respuesta correcta porque de conformidad con el artículo 1951 del Código Civil, se indican algunas reglas específicas para la lesión enorme, y se establece la consecuencia en caso de enajenación o pérdida del bien por parte del comprador:

“Artículo 1951. Improcedencia de la acción por pérdida o venta. Perdida la cosa en poder del comprador, no habrá derecho por una ni por otra parte para la rescisión del contrato.

Lo mismo será si el comprador hubiere enajenado la cosa; salvo que la haya vendido por más de lo que había pagado por ella, pues en tal caso podrá el primer vendedor reclamar este exceso, pero sólo hasta concurrencia del justo valor de la cosa, con deducción de una décima parte”.

El tratadista José Alejandro Bonivento Fernández, analiza este artículo indicando que “de acuerdo con esta norma cabe distinguir: la pérdida de la cosa por destrucción y la enajenación por parte del comprador. Frente a lo primero: la pérdida de la cosa por destrucción excluye la acción rescisoria en atención a la imposibilidad que se origina por el hecho de la destrucción misma que hace difícil la determinación del justo precio (...)

Si el comprador ha enajenado la cosa, tal como ocurre con la segunda distinción, NO podrá darse la acción rescisoria. Tan sólo podrá exigir el vendedor lesionado que el comprador le cubra el exceso recibido de la enajenación, con deducción de una décima parte”. (Los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales. José Alejandro Bonivento Fernández. Tomo I. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Pág: 96)

En igual sentido se desarrolla la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias como la del 15 de septiembre de 1998, “es que resulta necesario precisar, si

bien producida la enajenación NO hay derecho a pedir la rescisión del contrato de conformidad con el artículo 1951 del Código Civil (...)."

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque el artículo 822 del Código de Comercio establece: "Artículo 822. Aplicación del derecho civil Los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa.

La prueba en derecho comercial se regirá por las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, salvo las reglas especiales establecidas en la ley".

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado y aplicado este artículo, y respecto de las ventas comerciales de inmuebles, ha señalado la procedencia de la lesión enorme, tal como lo refiere la Sentencia de casación civil del 13 de diciembre de 1988: "(...) es claro que, tratándose de contratos mercantiles puede ocurrir que el precio que reciba el vendedor sea inferior a la mitad del justo precio de la cosa vendida, o que el comprador sufra tal lesión cuando el justo precio de lo que se compra resulte inferior a la mitad del precio pagado por la cosa comprada".

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque los efectos de una demanda para que le sean oponibles a la otra parte y produzca efectos en su contra, debe estar notificada debidamente de conformidad con las sentencias de la Corte Suprema de Justicia. En este sentido, la sentencia de casación civil del 23 de febrero de 1981, precisó y analizó los efectos de algunos actos procesales en la acción de lesión enorme.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque independientemente de la vinculación del tercero adquirente, ya la acción rescisoria se extinguió por la pérdida o enajenación del inmueble. A este respecto, la doctrina señala que las causales de extinción de la acción rescisoria son: la pérdida o enajenación del inmueble, por renuncia con posterioridad a la celebración del contrato, y por expiración del plazo de 4 años para promoverla (Los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales. José Alejandro Bonivento Fernández. Tomo I. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Pág: 103).

En igual sentido, "la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas sentencias de casación, ha ampliado los requisitos para la prosperidad de la acción rescisoria" (ver sentencias referidas en bibliografía), en las cuales se enumeran: que se trate de inmuebles, que no se trate de ventas hechas por el ministerio de la justicia o en pública subasta, que no se trate de ventas en contratos mercantiles, que no se trate de un contrato aleatorio, que después de celebrado el contrato no se haya renunciado a la acción, que no haya expirado el plazo para promover la acción y que el bien objeto del contrato no se haya perdido en poder del comprador (Los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales. José Alejandro Bonivento Fernández. Tomo I. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Pág: 88 a 98).

### **Pregunta No. 91**

Esta pregunta es pertinente porque es necesario que el aspirante conozca y aplique el principio del derecho que dice *venire contra factum proprium non valet*, así como otros de carácter constitucional como el de la buena fe y el no abuso de los derechos porque el sistema jurídico se conforma no sólo de preceptos de conducta que conforman las

normas jurídicas, sino también de principios y valores constitucionales de contenido abstracto, que irradian a todas las instituciones jurídicas, lo cual incluye las relaciones contractuales.

La opción A es la respuesta correcta porque el principio exactamente reza: *venire contra factum proprium non valet*, y es una de las modalidades de la buena fe, según la cual, cada contratante está obligado a velar por los intereses legítimos de su contraparte, no sólo por los propios; de suerte que la actitud del arrendador, dio certezas acerca de su entera satisfacción durante la vigencia de la relación prestacional, lo que llevó al arrendatario a la realización de esa conducta, por lo tanto, no se puede predicar la moratoria del arrendatario (Sentencia T 475 de 1992 y la T 295 del 1999 de la Corte Constitucional).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque no procede la acción de resolución de contrato en los negocios de tracto sucesivo, toda vez que resulta conceptual y materialmente imposible que las cosas vuelvan a su estado inicial. Además, en materia comercial, es jurídico pretender la indemnización de perjuicios sin necesidad de una acción de cumplimiento o de resolución (Suescún Melo, 2005).

La opción C NO resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Conforme el artículo 1602 del Código Civil, el contrato es ley para las partes (*pacta sunt servanda*), más la conducta de estas en la ejecución del contrato debe ser interpretada y aplicada en concordancia con otros principios como el de la buena fe contractual. En la pregunta el arrendador recibió unos pagos extemporáneos sin presentar en unos plazos razonables los requerimientos y acciones correspondientes para manifestar su inconformidad. Por lo anterior, se entiende que las partes dieron plena eficacia a los pagos efectuados y recibidos, lo cual indica que la forma de cumplir las obligaciones, ley aplicable, resulta de la forma como arrendador y arrendatario dieron cabal cumplimiento a sus prestaciones.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque como se trata de un negocio mercantil es procedente pretender la indemnización de perjuicios sin necesidad de una acción previa de cumplimiento o de terminación (Suescún Melo, 2005).

### **Pregunta No. 92**

Esta pregunta es pertinente porque la validez de los negocios jurídicos y de los contratos está determinada por varias causas; entre las cuales existen unos vicios subjetivos (error, fuerza y dolo) y otros de carácter objetivo (la lesión enorme). La diferenciación entre los unos y los otros es indispensable para poder solucionar adecuadamente el problema planteado.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque tanto la jurisprudencia como la doctrina, de vieja data, han indicado el sentido en que debe interpretarse el artículo 1950 del Código Civil, en ese orden, se ha sostenido que la ineficacia del desistimiento mencionado tiene lugar cuando se pacta exclusivamente en el contrato de compraventa. Las partes, en uso de sus facultades de autonomía, pueden disponer de sus intereses patrimoniales (renuncia a la acción de rescisión), pues la lesión enorme no es un vicio del consentimiento, tampoco es un asunto de capacidad, ni supone una ilicitud de objeto o causa. (Sentencia 1996-10274 de diciembre 19 de 2005 de la Corte Suprema de Justicia).

La opción B es la respuesta correcta porque si bien es irrenunciable antes y en el momento de la celebración del contrato, una vez perfeccionado éste, la parte afectada puede renunciar al ejercicio de la acción. Esto último es lo que se enuncia en la pregunta, ya que se hizo con posterioridad al otorgamiento de la escritura pública.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque la acción de rescisión por lesión enorme caduca a los cuatro años. Tanto en materia civil (artículo 1954 del Código Civil) como en comercial (artículo 822 del Código de Comercio). En el enunciado de la pregunta claramente se dice que demandó antes de vencidos los cuatro años.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque las nulidades absolutas prescriben a los 10 años, según el artículo 1 de la ley 791 de 2002, modificatoria de la ley 50 de 1936, y la acción de rescisión por lesión enorme no configura una nulidad absoluta, puesto que no se funda en objeto o causa ilícitos ni en la incapacidad absoluta ni tampoco en la ausencia de formalidades para el valor del acto.

### **Pregunta No. 93**

Esta pregunta es pertinente porque el conocimiento de los diferentes tipos de arrendamiento es fundamental para un juez o magistrado, y la pregunta trata sobre un contrato de común usanza entre los particulares. Por lo tanto, conocer algo de arrendamiento rural hace parte del acervo básico de cultura jurídica de estos funcionarios.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque la Ley 820 de 2003 regula el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, y en el enunciado, la principal actividad para la cual se arrendó no es vivienda ni tampoco el bien es urbano, por lo cual se descarta la aplicación de esta norma.

La opción B es la respuesta correcta porque las normas del Código Civil se aplican a los arrendamientos no regulados por norma especial, y este código en los artículos 2036 y siguientes regula el arrendamiento de predios rústicos, sin hacer mención especial de los servicios públicos. Además, en las normas generales sobre arrendamiento, el artículo 1992 del mismo código, prevé que, en caso de que el arrendatario conozca el vicio, lo acepte y el arrendador no se obligó a sanearlo, por lo cual se asume como válido arrendar bienes sin servicios, si las partes con pleno conocimiento lo aceptan en el pacto.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque el Código Civil no consagra estipulación alguna respecto a los servicios públicos, lo que se suma a que en el enunciado de la pregunta, no se habla de habitación como destinación principal del bien.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque el bien inmueble arrendado no está destinado a actividad comercial en este caso, pues el uso agrícola no es comercial según el artículo 23 del Código de Comercio. Además, este código sólo regula el arrendamiento de local comercial, sin hacer referencia a otro tipo de arrendamientos, en los cuales por vacío legal debe acudir a la norma civil, según el artículo 822 del Código de Comercio.

### **Pregunta No. 94**

Esta pregunta es pertinente porque los jueces y magistrados civiles conocen de las acciones de nulidad, en contra de los actos mediante los cuales se acumulan predios de origen baldío. Dada la relevancia de la función social de la propiedad y de los predios baldíos en su materialización, es importante que quienes tienen competencia para ello, defiendan a través de este tipo de decisiones la materialización de los contenidos constitucionales respecto de los fines de la propiedad en el país.

La opción A es la respuesta correcta porque la Ley 160 de 1994, artículo 72 inc. 9º, establece que nadie podrá adquirir la propiedad sobre terrenos inicialmente adjudicados como baldíos, si el resultado de los negocios implica que se superen las extensiones máximas para adjudicación (Unidad Agrícola Familiar – UAF) se consideran nulos los contratos que superen dicha extensión.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque la situación descrita no es una causal para la anulación de los títulos de adjudicación de los predios involucrados en la acumulación. Las consecuencias jurídicas se pregonan respecto del negocio que consolida la acumulación de predios de origen baldío (Ley 160 de 1994, artículo 72 inc. 9º).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque la situación descrita no es una causal para la anulación de los títulos de adjudicación de los predios involucrados en la acumulación. Las consecuencias jurídicas se pregonan respecto del negocio que consolida la acumulación de predios de origen baldío (Ley 160 de 1994, artículo 72 inc. 9º).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque la ley sólo otorga la consecuencia jurídica de nulidad al contrato que genera la acumulación de predios de origen baldío en cabeza de una persona (Ley 160 de 1994, artículo 72 inc. 9º).

### **Pregunta No. 95**

Esta pregunta es pertinente porque en el derecho colombiano se predica la responsabilidad civil tanto de las personas naturales como de las jurídicas; como éstas últimas desarrollan sus actividades valiéndose de personas naturales, los jueces y magistrados deben conocer la forma como estas personas jurídicas responden por el daño ocasionado por sus dependientes o empleados, conforme la doctrina probable desarrollada por la Corte Suprema de Justicia que tiene carácter vinculante.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque la responsabilidad de las personas jurídicas en el ordenamiento colombiano es, desde la sentencia del 30 de junio de 1962, una responsabilidad por el hecho propio. La teoría de la responsabilidad por el hecho ajeno basada en la culpa in eligendo y la culpa in vigilando predominó en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia hasta 1939.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque desde sentencia del 30 de junio de 1962 la Corte Suprema de Justicia admitió que la responsabilidad de las personas jurídicas por el hecho de sus empleados o dependientes es una responsabilidad por el hecho propio, en todo caso. Interpretación que ha mantenido de manera interrumpida en innumerables sentencias por lo que constituye doctrina probable de carácter vinculante (Ley 169 de 1896, artículo 4 y Código General del Proceso, artículo 7).

La opción C es la respuesta correcta porque la teoría organicista estuvo vigente en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia entre el año 1939 y el año 1962, pero a partir de ésta última fecha se modificó para admitir la teoría de la responsabilidad por el hecho propio, por lo que constituye doctrina probable (Ley 169 de 1896, artículo 4 y Código General del Proceso, artículo 7).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque la connotación de actividad peligrosa tiene sus propias regulaciones y efectos, y no determina la forma de responsabilidad que se imputa por el hecho propio o por el hecho ajeno. La Corte Suprema de Justicia desde la Sentencia del 30 de junio de 1962, ha entendido que independientemente de la causa del daño o actividad generadora del mismo existe responsabilidad por el hecho propio de la persona jurídica si el daño es causado por un dependiente suyo, sin importar la calidad que tenga.

### **Pregunta No. 96**

Esta pregunta es pertinente porque los aspirantes a jueces y magistrados deben distinguir las clases de responsabilidad civil contractual, junto con las líneas jurisprudenciales que amplían y desarrollan los conceptos legales. En este caso, es fundamental distinguir las eximentes de responsabilidad por actividades peligrosas.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque la responsabilidad subjetiva no es aplicable a este caso, ya que se predica un tema de responsabilidad objetiva por una actividad riesgosa. Esta clase de responsabilidad se basa en el artículo 2356 del C.C. “Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”.

La Corte Suprema de Justicia amplió como actividad riesgosa la conducción de vehículo automotor, por tanto, la culpa o dolo del propietario del vehículo es inapropiada para resolver el caso presentado. (Sentencia de 1995, G.J. LXXIX, págs. 820 y siguientes)

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia SC4750—2018 Rad No. O5001—31—03—014—2011—00112—01, Magistrada Ponente: Margarita Cabello Blanco, 31 de octubre de 2018, indicó que para estos eventos debe tenerse en cuenta que el propietario, aunque aparezca como titular del derecho real ya no posee la tenencia del bien, además, al momento del accidente estaba bajo la guarda del comprador del mismo.

La opción C es la respuesta correcta porque la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia SC4750—2018 Rad No. 05001—31—03—014—2011—00112—01, Magistrada Ponente: Margarita Cabello Blanco, 31 de octubre de 2018, indicó en un caso similar que en estos eventos específicos se exime de responsabilidad al propietario del vehículo que no tiene la guarda del bien, por tanto, la excepción debe prosperar. En este sentido existe una línea jurisprudencia que reitera:

“Por esta vía, desconoció la directriz jurisprudencial, acerca de que el guardián es quien tiene el poder de mando y que si bien el propietario se le presume guardián debe él demostrar que NO lo tenía al momento en que sucedieron los hechos”. (...)



En el fondo, al que tiene el poder de control se le carga y exige el cumplimiento de la obligación de custodia y guarda de la cosa con la cual se causa el perjuicio. Esa guardianía en principio recae en el propietario, pero puede desvirtuarse si demuestra que transfirió ese poder sobre la cosa a otra persona o si esta le fue arrebatada, porque lo que en últimas está en juego es, más que la guarda jurídica, una especie de obligación de quien material o intelectualmente manipula y se vale de una cosa, que ella no cause perjuicios a terceros. Más preciso es establecer que todo cuanto viene dicho, referido a las cosas peligrosas, la Corte lo ha venido aplicando con propiedad y a tono con el artículo 2356, a la actividad que con cosas o sin ellas son riesgosa; ya si, el guardián de estas se hace responsable de los daños en los términos de tal precepto”.

Esta jurisprudencia está reiterada con las sentencias: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC 196—1992 de 4 de junio de 1992, rad. No. 3382, G. J. CCXVI, No. 2455, Págs. 505 y 506. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de mayo de 2011, rad. No. 2005—00345—0. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 04 de abril de 2013, rad. No. 2002—09414—01. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del SC4428—2014 de fecha 08 de abril de 2014, rad. No. 11001—31—03—026—2009—00743—01.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque esta clase de responsabilidad civil tiene unas causales específicas de exoneración, en las cuales se descarta la afirmación de que siempre responde el propietario del vehículo, ya que se puede descartar la misma con fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima y hecho de un tercero. (artículos 45, 2356 y 2357 del Código Civil).

#### **Pregunta No. 97**

Esta pregunta es pertinente porque en el derecho colombiano se predica la responsabilidad civil tanto de las personas naturales como de las jurídicas; como éstas últimas desarrollan sus actividades valiéndose de personas naturales, los jueces y magistrados deben conocer la forma como estas personas jurídicas responden por el daño ocasionado por sus dependientes o empleados, conforme la doctrina probable desarrollada por la Corte Suprema de Justicia que tiene carácter vinculante.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque la responsabilidad de las personas jurídicas en el ordenamiento colombiano es, desde la sentencia del 30 de junio de 1962, una responsabilidad por el hecho propio. La teoría de la responsabilidad por el hecho ajeno basada en la culpa in eligendo y la culpa in vigilando predominó en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia hasta 1939.

La opción B es la respuesta correcta porque desde la sentencia del 30 de junio de 1962, la Corte Suprema de Justicia admitió que la responsabilidad de las personas jurídicas por el hecho de sus empleados o dependientes es una responsabilidad por el hecho propio, en todo caso. Interpretación que ha mantenido de manera interrumpida en innumerables sentencias por lo que constituye doctrina probable de carácter vinculante (Ley 169 de 1896, artículo 4 y Código General del Proceso, artículo 7).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque la teoría organicista estuvo vigente en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia entre el año 1939 y el año 1962, pero a partir de esta última fecha se modificó para admitir la teoría de la responsabilidad por el hecho propio, por lo que constituye doctrina probable (Ley 169 de 1896, artículo 4 y Código General del Proceso, artículo 7).

La opción D NO resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque la connotación de actividad peligrosa tiene sus propias regulaciones y efectos, y no determina la forma de responsabilidad que se imputa por el hecho propio o por el hecho ajeno. La Corte Suprema de Justicia desde la Sentencia del 30 de junio de 1962, ha entendido que independientemente de la causa del daño o actividad generadora del mismo existe responsabilidad por el hecho propio de la persona jurídica si el daño es causado por **un dependiente suyo, sin importar la calidad que tenga.**

### **Pregunta No. 98**

Esta pregunta es pertinente porque la Constitución Política de Colombia consagra valores y principios protectores del ambiente, y dado su carácter general y obligatorio, es necesario que jueces y magistrados logren dimensionar el régimen aplicable en materia de daños ecológicos y ambientales, así como el manejo de conceptos clave como seguro ecológico o la relación entre un daño imputable, y el cumplimiento o incumplimiento de la obligación previa de tramitar las autorizaciones ambientales correspondientes.

La opción A es la respuesta correcta porque la jurisprudencia ha reiterado que se produce un daño ambiental cuando los derechos, bienes o los intereses de una comunidad resultan afectados o limitados indebidamente, como resultado de un hecho generador imputable a un tercero que lleva a cabo una actividad. Al respecto el Consejo de Estado en Sentencia 2006-00435 del 08 de septiembre de 2017, sostuvo que se produce un daño ambiental “cuando los derechos, bienes e intereses resultan cercenados o negados absolutamente [destrucción de un predio o de un bien mueble como consecuencia de una contaminación hídrica o atmosférica], o limitados indebidamente (...), o cuando se condiciona el ejercicio (v.gr., cuando sujeta el uso y goce de un predio a una descontaminación o a un proceso de recuperación ambiental antes de retomar o seguir su uso natural y ordinario).”

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque la jurisprudencia ha reiterado que se produce un daño ambiental cuando tanto los derechos, bienes como los intereses de una comunidad resultan afectados o limitados indebidamente, como resultado de un hecho generador imputable a un tercero que lleva a cabo una actividad. Al respecto, el Consejo de Estado en Sentencia 2006-00435 de 08 de septiembre de 2017 sostuvo que se produce un daño ambiental “cuando los derechos, bienes e intereses resultan cercenados o negados absolutamente [destrucción de un predio o de un bien mueble como consecuencia de una contaminación hídrica o atmosférica], o limitados indebidamente (...), o cuando se condiciona el ejercicio (v.gr., cuando sujeta el uso y goce de un predio a una descontaminación o a un proceso de recuperación ambiental antes de retomar o seguir su uso natural y ordinario).”

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque el daño ecológico al que se refiere la opción de respuesta

se define “como la “degradación, deterioro o modificación del medio natural causada como consecuencia de cualquier tipo de actividad. La nota distintiva de esta definición se encuentra en que no está referida a interés individual o humano alguno, sino que se enfoca hacia la tutela del medio natural en su conjunto, como interés independiente de aquel” (Consejo de Estado, Sentencia 2006-00435 de 08 de septiembre de 2017). En el caso planteado, lo que buscan los campesinos es su reparación como colectivo, más allá de la tutela del ecosistema afectado por la explotación de madera de forma insostenible.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque indistintamente de si la empresa cuenta o no, con un seguro ecológico obligatorio o voluntario, si los campesinos demuestran que existió dicha afectación deberán ser reparados patrimonialmente (por la empresa o la aseguradora) por las afectaciones ocasionadas por un daño ambiental. Al respecto, precisa la Ley 491 de 1999 en su artículo 2º que “el seguro ecológico tendrá por objeto amparar los perjuicios económicos cuantificables producidos a una persona determinada como parte o a consecuencia de daños al ambiente y a los recursos naturales (...)”. De allí que, no es necesario demostrar si el demandante tenía o no con este seguro, pues la reparación se tendrá que dar de configurarse el supuesto de responsabilidad civil.

### **Pregunta No. 99**

Esta pregunta es pertinente porque el funcionario judicial debe analizar en casos concretos, las clases de obligaciones que surgen tanto de la ley como de los contratos, y así poder determinar y diferenciar su naturaleza y características, de igual modo, tipificar las acciones para su cumplimiento y responsabilidad.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque en la pregunta no se está frente a una imposibilidad absoluta no culposa, pues se trata de un hecho que configura un evento de teoría de la imprevisión.

La imposibilidad absoluta o imposibilidad objetiva “es aquella que no puede ser vencida con ningún esfuerzo por nadie. Esto ocurre cuando el caballo vendido muere, o cuando se incendia la casa arrendada. Nadie está en capacidad de resucitar al caballo para poder cumplir la obligación de entregarlo, ni nadie puede cumplir la obligación de entregar al arrendatario la casa que se incendia” (Derecho Civil. Arturo Valencia Zea y Álvaro Ortiz Monsalve. Tomo III. De las obligaciones. Novena Edición. Editorial Temis. 1998, pág. 377).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque en los hechos de la pregunta no se cumplen los presupuestos de la lesión enorme, que sólo opera en los negocios y contratos determinados por el legislador. Y consiste en “la desproporción inicial considerable de las prestaciones objeto de ciertos actos onerosos. Al celebrar ciertos negocios o contratos, que no sean de carácter aleatorio, una parte puede recibir más pérdida que utilidad; es mayor el daño que obtiene que el beneficio a punto tal que se considera que su patrimonio se lesiona ... La lesión enorme es propia del derecho civil, así, estaría excluida en derecho comercial. Sin embargo, de forma excepcional el CCo., la regula sólo en tres ejemplos: Intereses (art 884 CCo.), cláusula penal (art 867 CCo.) y la compraventa. La lesión enorme es taxativa en materia civil para determinados actos jurídicos: compraventa de bienes inmuebles (art 1947 CC), permuta de bienes inmuebles (art 1958 CC), la aceptación de herencia (art 1291 CC), interés en el mutuo

(art 2231 CC), contrato de anticresis (art 2466 CC), cláusula penal (art 1601 CC), dación en pago, partición (art 1405 CC), hipoteca (art 2455 CC) y censo (Ley 153 de 1887 art 105)” (Obligaciones. Jorge Cubides Camacho. Pontificia Universidad Javeriana. 2005, pps 239 a 243).

La opción C es la respuesta correcta porque el artículo 2060 del Código Civil establece específicamente esta situación así: “Los contratos para construcción de edificios, celebrados con un empresario que se encarga de toda la obra por un precio único prefijado, se sujetan además a las reglas siguientes:

1. El empresario no podrá pedir aumento de precio, a pretexto de haber encarecido los jornales o los materiales, o de haberse hecho agregaciones o modificaciones en el plan primitivo; salvo que se haya ajustado un precio particular por dichas agregaciones o modificaciones.
2. Si circunstancias desconocidas, como un vicio oculto del suelo, ocasionaren costos que no pudieron preverse, deberá el empresario hacerse autorizar para ellos por el dueño; y si éste rehúsa, podrá ocurrir al juez o prefecto para que decida si ha debido o no preverse el recargo de obra, y fije el aumento de precio que por esta razón corresponda. (...)”

En este caso planteado, se está frente a una situación que se subsume en la teoría de la imprevisión que se presenta “cuando surgen situaciones extraordinarias, ajenas a las partes, imprevisibles y posteriores a la celebración del contrato, que alteran la ecuación financiera del mismo en forma anormal y grave, sin imposibilitar su ejecución” (Obligaciones. Jorge Cubides Camacho. Pontificia Universidad Javeriana. 2005, pág. 326-327).

En este sentido, el artículo 868 del Código de Comercio desarrolla el concepto “Cuando las circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, posteriores a la celebración de un contrato de ejecución sucesiva, alteren o agraven la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes, en grado tal que resulte onerosa, podrá pedirse su revisión”. Así se concluye que, se trata de hechos extraordinarios posteriores al contrato, que no hayan podido ser previstos por las partes, haciéndolo tan oneroso, que el contrato pierde para la parte obligada todo sentido y finalidad.

Conforme la doctrina, para alegar la imprevisión deben cumplirse tres requisitos:

- a. El hecho o las circunstancias sobrevinientes sean imprevisibles al tiempo de la celebración del acto
- b. Que el desequilibrio en contra del deudor sea extremo
- c. Que se invoque antes del pago (Obligaciones. Jorge Cubides Camacho. Pontificia Universidad Javeriana. 2005, pág. 325 a 330).

Para la situación planteada se cumplen los presupuestos de la teoría de la imprevisión, por tanto, la respuesta es correcta.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque en el caso planteado no se está frente a una situación de fuerza mayor, por cuanto esta es “el imprevisto al que no es posible resistir” (art. 1 de la Ley 95 de 1890), y se configura por la imposibilidad absoluta de cumplir, esto es “cuando sucede un acontecimiento de naturaleza extraordinario, que a todos les resulta imposible evitarlo. Dos elementos caracterizan la imposibilidad absoluta: imposibilidad

en sí misma y ausencia de culpa en el deudor...” (Derecho Civil. Arturo Valencia Zea y Álvaro Ortiz Monsalve. Tomo III. De las obligaciones. Novena Edición. Editorial Temis. 1998, pág. 378, 379 y 385).

Para la situación planteada no se cumplen los presupuestos de la fuerza mayor, por tanto, la respuesta es incorrecta.

### **Pregunta No. 100**

Esta pregunta es pertinente porque las personas que concursan para ser jueces o magistrados en la Jurisdicción Civil deben estar en capacidad de identificar las diferentes clases de obligaciones y sus modalidades, con la finalidad de aplicar de manera adecuada las consecuencias jurídicas propias de cada una en los casos en concreto.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque el artículo 1562 del C.C. señala que “Obligación facultativa es la que tiene por objeto una cosa determinada, pero concediéndose al deudor la facultad de pagar con esta cosa o con otra que se designa.”. En el enunciado del ítem se señala que el vendedor, deudor en este caso, tiene la posibilidad de cumplir su obligación ya sea entregando la casa que fue identificada e individualizada en el contrato; o bien, entregando la bodega que también fue identificada e individualizada en la fuente de la obligación; por lo que esta primera parte de la opción de respuesta completa correctamente el enunciado.

Adicionalmente, cuando en el enunciado se dice que la venta se hará el primero de julio de 2021, las partes están sometiendo el contrato a un plazo definido por el Art. 1551 del C.C. como “la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.” En el enunciado del ítem, las partes señalaron como época para que el vendedor cumpla su parte “pasados los primeros seis meses del 2021”, que es la época del cumplimiento de la obligación, con lo cual esta opción también completa correctamente el enunciado del ítem.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque en las obligaciones alternativas, el deudor debe varias cosas, y expresamente se señala en el contrato o en la fuente de la obligación, que el cumplimiento de una de ellas exime al deudor del cumplimiento de las otras. Este último evento no ocurre en el enunciado del ítem. En efecto, el art. 1556 del Código Civil define la obligación alternativa como “aquella por la cual se deben varias cosas, de tal manera que la ejecución de una de ellas exonera de la ejecución de las otras.” Además, en el enunciado del ítem se dice que lo debido por el vendedor es una sola cosa (la casa o el apartamento), no varias, por lo que esta opción se descarta. Si la parte vendedora entrega la casa, cumple con el contrato; y si entrega la bodega, también cumple con el contrato.

Adicionalmente, cuando en el enunciado se dice que la venta se hará el primero de julio de 2021, las partes están sometiendo el contrato a un plazo y no a una condición resolutoria expresa, por lo que la opción de respuesta no completa correctamente el enunciado. El plazo “es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.” (Art. 1551 del C.C.) En cuanto a la condición resolutoria, el artículo 1536 del C.C. señala que “la condición se llama suspensiva si, mientras no se cumple, suspende la adquisición de un derecho; y resolutoria, cuando por su cumplimiento se extingue un derecho.”. En este caso, en el enunciado del ítem no se menciona que las partes de la venta hayan pactado que el

cumplimiento de una condición extinga la obligación, por lo que tal evento no resulta aplicable a este caso y por lo tanto, la opción de respuesta se descarta.

La opción C es la respuesta correcta porque las obligaciones solidarias presuponen que en los sujetos de la obligación -acreedor y deudor- hay varios de ellos obligados. En efecto, el Artículo 1568 del C.C. señala que “En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley, puede exigirse a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o *in solidum*.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.”

En el enunciado del ítem no hay solidaridad en ninguno de los sujetos de la obligación, pues allí se dice que la parte vendedora de la obligación es una sola persona, al igual que la parte compradora está constituida por una sola persona, por lo que esta opción se descarta.

De otro lado y de acuerdo con el Artículo 1534 del Código Civil, “se llama condición potestativa la que depende de la voluntad del acreedor o del deudor (...)”, lo cual no resulta aplicable al enunciado del ítem, pues allí no se presenta condición alguna, sino plazo para el cumplimiento de la obligación, razón por la cual esta opción de respuesta se descarta.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con lo señalado en el Artículo 1565 del Código Civil, “Obligaciones de género son aquellas en que se debe indeterminadamente un individuo de una clase o género determinado.”. En el enunciado del ítem, el objeto de la obligación está plenamente individualizado, es decir, corresponde a una cosa de cuerpo cierto, por lo que esta opción no completa correctamente el enunciado.

Adicionalmente, si se tiene en cuenta que “La condición se llama suspensiva si, mientras no se cumple, suspende la adquisición de un derecho” (Art. 1536 del C.C.), se encuentra que en el enunciado del ítem, no se menciona condición alguna que suspenda el nacimiento o la adquisición de un derecho, razón por la cual esta opción de respuesta se descarta.

### **Pregunta No. 101**

Esta pregunta es pertinente porque los pactos para modificar o extinguir obligaciones son comunes y presentan diversas modalidades, lo cual exige de los jueces y magistrados el conocimiento necesario de figuras como la novación, subrogación y dación en pago, para solucionar correctamente el litigio.

La opción A es la respuesta correcta porque el acuerdo hecho por las partes implica que la obligación ya es exigible y está en mora de pagarse, no obstante, con fines netamente extintivos el acreedor acepta que el deudor le pague con otra prestación diferente a la inicialmente pactada. Este acuerdo corresponde a un modo atípico de extinguir obligaciones denominada dación en pago, y lo que la distingue específicamente de la

novación es su carácter netamente extintivo de la obligación, solutorio o con fines de pago.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque el acuerdo de las partes fijado en el enunciado de la pregunta no corresponde a una novación ni tampoco a un cambio de deudor. La novación por delegación corresponde a una figura de cambio de deudor contemplada en el artículo 1690 del Código Civil, numeral 3, el cual se complementa con el inciso siguiente en el que se indica que cuando esta novación se hace con el consentimiento del primer deudor, el segundo se llama delegado del primero.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque la novación por cambio de sujeto corresponde al cambio de acreedor o deudor en la obligación conforme al artículo 1690 del Código Civil, numerales 2 y 3. El acuerdo de las partes fijado en el enunciado de la pregunta no corresponde a un cambio de deudor o acreedor.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque la subrogación implica el cambio del acreedor en las situaciones expresamente señaladas por la ley (1668 del Código Civil). Ninguno de los casos enunciados en esta norma guarda relación con los hechos de la pregunta. Además, según artículo 1666 de la misma normativa, la subrogación legal implica el cambio del deudor por un tercero y esta hipótesis no es la prevista en la pregunta.

### **Pregunta No. 102**

Esta pregunta es pertinente porque los efectos de las obligaciones solidarias son un tema fundamental para jueces y magistrados que conocen de procesos en los que esta institución jurídica tiene relevancia, en especial, en procesos ejecutivos. La pregunta es básica en materia jurídica, pero esencial en el conocimiento mínimo del derecho de las obligaciones.

La opción A es la respuesta correcta porque según el artículo 1668 del Código Civil (numeral 3), se subroga por el ministerio de la ley el que paga una deuda a la que se haya obligado solidariamente. En el caso de la pregunta, el codeudor que pagó la deuda estaba obligado en forma solidaria por tratarse de un negocio mercantil.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque según el enunciado se trata de un contrato de mutuo mercantil y como existe pluralidad de deudores la obligación no es conjunta sino solidaria, conforme con la presunción establecida por el artículo 825 del Código de Comercio. En consecuencia, no puede predicarse la división de la deuda que sí operaría si fuese una obligación conjunta, que no lo es.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque en el contexto la solidaridad es pasiva por cuanto existe pluralidad de deudores y no de acreedores, caso en el cual sería solidaridad activa, la que no se desprende del enunciado. Además, la finalidad de la solidaridad no es la de garantizarle el pago de perjuicios al codeudor.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque en el caso no existe la subrogación convencional de la obligación, ya que esta requiere de un acuerdo de voluntades expresamente dirigido a constituir la. Y en el caso no se dice que exista un convenio de esta naturaleza, por el

contrario, si se está frente a la subrogación legal porque el deudor que pagó al banco entra a reemplazar en el vínculo prestacional a ese acreedor.

### **Pregunta No. 103**

Esta pregunta es pertinente respecto de:

- a) La ausencia de ambigüedades en un acta de conciliación es necesaria para que ésta surta efectos de cosa juzgada.
- b) La diferenciación de normas de interpretación en comparación con las normas sustanciales, últimas que pueden ser objeto de casación.
- c) La facultad excepcional de la Corte Suprema de Justicia de casar una sentencia por indebida interpretación contractual, cuando el fallo desconoce abruptamente la voluntad negociada de las partes, de forma tal que pueda calificarse la sentencia como absurda o carente de *sindéresis* y lógica y, en ese orden, constitutiva de un error protuberante de hecho.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque el negocio jurídico de conciliación, a pesar de su cosa juzgada, no impide que sea interpretado. Puesto que "... si el acuerdo de conciliación se consigna en términos vagos o confusos, dando cabida a dudas o vacilaciones, quiere decir que sigue un conflicto latente y, por ende, una imprecisión de los deberes correspondientes que restringe sus alcances de cosa juzgada" (CSJ SC4468 de 9 de abril de 2014, Rad. 2008-00069-01).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque las normas atacadas no tienen el carácter de sustancial. En efecto, "el ataque por errores de juzgamiento puede acaecer por trasgresión vía directa o indirecta de las normas sustanciales, es decir, aquellas que, en razón de una situación fáctica concreta, declaran, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas también concretas entre las personas implicadas en tal situación. Sin embargo, las normas establecidas en los artículos 1618 a 1624 del Código Civil no tienen el carácter de normas sustanciales habida cuenta que hacen referencias a las reglas de hermenéutica para la interpretación de los contratos, sin que en todo caso alguno de ellos consagre derechos subjetivos que caracterizan este tipo de disposiciones". (CSJ AC4529-2014 de 14 jul. 2017, rad. n° 2015-00427-01)

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque un acuerdo de conciliación cuyo contenido genera ambigüedades o diferentes interpretaciones; no resulta claro, expreso ni exigible respecto de las obligaciones contenidas en él, por lo tanto, no puede ser demandado mediante el proceso ejecutivo.

Lo anterior, de conformidad con el Artículo 422 del Código General del Proceso. "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."

La opción D es la respuesta correcta porque "corresponde a la discreta autonomía de los juzgadores de instancia el laborio hermenéutico de las cláusulas contractuales, que



solo podrá modificarse en casación”, cuando la Corte encuentre un error evidente de hecho en la interpretación de la conciliación, esto es, “cuando se demuestre la existencia de ostensibles y palmarios errores de facto, más allá de que la interpretación realizada pueda ser compartida por el recurrente o prohijada por la Corte Suprema de Justicia.

Adicionalmente, la Corte Suprema puede casar sentencias de oficio, cuando estime de manera razonada y motivada que merecen su atención, en aquellos eventos en que advierta la vulneración flagrante de derechos constitucionales de las partes, o del ordenamiento sustantivo, en contravía de la recta y uniforme interpretación de las normas o del precedente judicial que irroga agravios injustificados a las partes que deben ser reparados”.(CSJ, SC3416-2019).

#### **Pregunta No. 104**

Esta pregunta es pertinente porque el juez o magistrado debe tener presente en sus actuaciones que, es su deber dar estricto cumplimiento a las normas procedimentales, y adoptar las medidas autorizadas en el Código General del Proceso, para sanear los vicios de procedimiento en cumplimiento de sus deberes, y en garantía de aplicación oportuna del debido proceso, de legalidad, economía e interpretación de las normas procesales, regulados en la Constitución Política y Código General del Proceso. Adicionalmente, el concursante debe estar actualizado en los cambios introducidos en el Código General del Proceso.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque esta situación de omisión no está consagrada como causal de nulidad del proceso. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los casos expresamente allí consagrados (Artículo 133 del Código General del Proceso).

La opción B es la respuesta correcta porque el Código General del Proceso, en el artículo 42 numeral 5 establece que es deber del juez: “adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos...”. Igualmente, el artículo 132 del mismo código, establece el control de legalidad, consagrando que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso. El juez debe garantizar los principios del debido proceso, previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, y de legalidad previstos en los artículos 7 y 13 de la norma antes referida.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque esta situación de omisión no está consagrada como causal de nulidad de lo actuado siendo deber del juez citar a la conciliación. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los casos expresamente consagrados en el Artículo 133 del Código General del Proceso.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque se estaría violando el principio de legalidad y el debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 9 del Código General del Proceso; así mismo, el principio de legalidad, interpretación de las normas procesales, el de inobservancia de las normas procesales en los Artículos 7, 9, 11 y 13, de la misma norma. El funcionario judicial en aplicación del artículo 372 del CGP está obligado a citar a la conciliación dentro de la audiencia.

#### **Pregunta No. 105**

Esta pregunta es pertinente porque los jueces civiles deben conocer y aplicar adecuadamente los factores de la competencia, particularmente, en aquellas controversias que se suscitan a partir de la insolvencia de personas naturales no comerciantes.

La opción A es la respuesta correcta porque el Código General del Proceso en su artículo 550, num.3º, remite a su vez a los artículos 551 y 552 de la misma codificación, para establecer que las objeciones deben ser decididas por el juez civil municipal del domicilio del deudor. De la misma manera, los artículos 17 y 534 (ibídem) establecen la competencia del juez civil municipal para esta especie de controversias.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque el artículo 534 del Código General del Proceso indica que la competencia en estos asuntos no es del Juez Civil del Circuito.

Tal como se evidencia en el artículo 19 del CGP, el Juez Civil del Circuito conoce en única instancia pero de asuntos de personas naturales comerciantes, sin embargo, el caso planteado es una insolvencia de persona natural no comerciante, por tanto la opción es incorrecta.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque el artículo 552 del Código General del Proceso establece el procedimiento específico para resolver objeciones en este trámite, trasladando la competencia al juez civil municipal quien decidirá de plano, por tanto, la respuesta es incorrecta.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque el artículo 552 del Código General del Proceso establece el procedimiento específico para resolver objeciones en este trámite, trasladando la competencia al juez civil municipal quien decidirá de plano, por tanto, la respuesta es incorrecta.

#### **Pregunta No. 106**

Esta pregunta es pertinente porque el funcionario judicial al realizar actos procesales como en el caso planteado, debe verificar que las pruebas que reposan en el expediente sean las pertinentes, conducentes y lícitas, así como aportadas legalmente al proceso. Además, debe garantizar con sus actuaciones los principios del debido proceso e imparcialidad, sin que ello impida la facultad de ordenar pruebas de oficio.

La opción A es la respuesta correcta porque le corresponde al conciliador oficiar a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas.

El artículo 548 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, señala lo siguiente:

“Comunicación de la aceptación. A más tardar al día siguiente a aquél en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales.

En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación”.

La respuesta es correcta, pues le corresponde únicamente al conciliador comunicar a los jueces de conocimiento de los procesos sobre el inicio del trámite de negociación de deudas.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque los acreedores no están facultados por la ley para allegar la comunicación de inicio del trámite de negociación de deudas, además, lo que allegarían es la solicitud de trámite y no la comunicación de inicio, que le corresponde informar al conciliador.

Sobre este punto, el artículo 548 del Código General del Proceso, establece que “En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación”.

La opción es incorrecta, no es prueba el radicado del trámite, sino el aviso de inicio y lo debe oficiar el conciliador.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque el demandado no está facultado por la ley para allegar la comunicación de inicio del trámite de negociación de deudas, además, lo que allegarían es la solicitud de trámite y no la comunicación de inicio, que le corresponde informar al conciliador.

“En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación”. Artículo 548 de la ley 1564 de 2012.

La opción es incorrecta, no es prueba el radicado del trámite, lo es el aviso de inicio que lo debe enviar el conciliador.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque el informe del conciliador sobre el momento de la radicación no es la prueba que exige la ley para poder suspender el proceso, sino el informe sobre el inicio del procedimiento. (Artículo 548 de la ley 1564 de 2012).

### **Pregunta No. 107**

Esta pregunta es pertinente porque el funcionario judicial debe conocer cómo opera la aplicación de la ley procesal en el tiempo en materia probatoria, en el caso particular en cuanto a los cambios de valoración probatoria determinados por la nueva normatividad procesal que en efecto, es diferente a la anterior.

La opción A es la respuesta correcta porque por un lado, el artículo 624 de del CGP determina que "(...) las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones...".

El Código General del Proceso les reconoce valor probatorio a las copias simples al otorgarles eficacia demostrativa (art. 245 y 246)

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque la valoración de la eficacia demostrativa del mencionado documento, debió haberse realizado teniendo en cuenta el tránsito de legislación y, en ese orden, proveer al respecto. El artículo 624 de del CGP determina que "(...) las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones...".

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque por un lado, se encuentra lo dispuesto en el artículo 624 de del CGP determina que "(...) las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones...".

El Código General del Proceso le reconoce valor probatorio a las copias simples al otorgarles eficacia demostrativa (art. 245 y 246).

Se observa que el funcionario judicial dio prevalencia a una norma que no era pertinente ni vigente al asunto de interés y, en su lugar, sin distinguir que allí había operado el tránsito de legislación de que trata el C.G.P., lo que significaba, la aplicación de la norma específica existente; lo expresado en razón a que no es del caso darle efecto ultractivo a las disposiciones del C.P.C..

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque la valoración de la eficacia demostrativa del mencionado documento, debió haberse realizado teniendo en cuenta el tránsito de legislación y, en ese orden, proveer al respecto.

**Pregunta No. 108**

Esta pregunta es pertinente porque al tratarse la inspección judicial de un medio de prueba catalogado como directo, es importante para el funcionario judicial entender que en su práctica el CGP le confiere facultades probatorias para examinar personas, cosas y lugares, pero al mismo tiempo para que de oficio o a petición de parte se decreten pruebas bajo el criterio de pertinencia de estas con los hechos objeto de la inspección judicial.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque el juez comisionado no carece de facultades para ordenar pruebas, sólo puede ordenar aquellas que se relacionen con los hechos materia de la inspección que está practicando, tal como lo establece el Código General del Proceso en su artículo 39, articulado al numeral 3º del artículo 238 del mismo código.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque el juez las puede considerar pertinentes y conducentes; pero las pruebas solicitadas para su decreto deben ser las que se relacionen con los hechos materia de la inspección. En este caso, de conformidad con el contexto de la pregunta, se solicita el decreto y práctica de pruebas de todos los hechos de la demanda, pero sería procedente la solicitud si se tratara de pruebas como ya se ha dicho, vinculadas con los hechos materia de la inspección judicial (artículo 238, num. 3º, del Código General del Proceso).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque por regla general el Código General del Proceso establece que las solicitudes de prueba deberán hacerse en la demanda o en la contestación de ella. Sin embargo, excepcionalmente para el caso de la inspección judicial, el mismo código establece que en su práctica, a petición de parte o de oficio, el juez podrá ordenar las pruebas que se relacionen con los hechos materia de la inspección. De manera contraria, en este caso se solicita el decreto y práctica de pruebas que no están relacionadas con los puntos sobre los que versa la inspección judicial (Artículos 82 numeral 6, artículo 96, numeral 4 y 7; y artículo 238, num. 3º del Código General del Proceso).

La opción D es la respuesta correcta porque el Código General del Proceso, faculta al juez para que, de conformidad con lo observado y percibido, de oficio o a solicitud de parte, ordene las pruebas que se relacionen con los hechos materia de la inspección (art. 238, numerales 3, 4 y 5 del CGP).

### **Pregunta No. 109**

Esta pregunta es pertinente porque el funcionario judicial para decretar pruebas o rechazarlas, debe comprender la diferencia que existe entre los conceptos de prueba conducente, pertinente, lícita, ilícita, ilegal o irregular.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque la prueba ilícita es aquella obtenida con violación de derechos fundamentales. La prueba testimonial solicitada para demostrar la existencia de la sociedad comercial es lícita, está regulada en el Código General del Proceso, pero inconducente, la prueba es documental, según los artículos 165 y 243 del Código General del Proceso y 117 del Código de Comercio.

La opción B es la respuesta correcta porque concebimos la conducencia como la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho. Así, la encontramos en el examen que debe realizar el juez, a partir de la limitación que establezca la ley para

demostrar determinado hecho, por tanto, si el derecho sustancial no restringe la prueba del hecho a determinado medio de prueba, podrá señalarse entonces desde esta perspectiva que su prueba es libre.

Para determinar "...la conducencia de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: a) el medio probatorio respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y b) el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En este caso, la prueba testimonial es inconducente, la prueba establecida por la ley es la del certificado expedido por la cámara de comercio". Auto del 7 de febrero del 2007 C.P. Enrique Gil Botero radicación (30138).

Lo anterior se corrobora con lo dispuesto por el Artículo 117 del Código de Comercio. El caso presentado no permite probar de manera testimonial la existencia de la sociedad comercial, ya que es un acto solemne referido a la prueba.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque en la pertinencia de la prueba se busca establecer una conexión lógica entre ella y los hechos que conforman el tema de prueba en el respectivo proceso.

La prueba testimonial para este caso puede demostrar el hecho, sin embargo, no tiene idoneidad legal para demostrar la existencia de la sociedad, mientras que la prueba documental sí. (Artículo 117 del Código de Comercio)

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque una prueba es ilegal cuando se desconocen las formalidades previstas para su ritualidad en las normas de procedimiento (Sentencias T-008 de 1998, SU- 159 de 2002, C-591 de 2005). La prueba presentada en el caso, aunque sigue los requisitos del debido proceso, es inconducente.

#### **Pregunta No. 110**

Esta pregunta es pertinente toda vez que diferencia desde la perspectiva del derecho sustancial la figura de terceros y causahabientes. Asimismo, se cuestiona el alcance de la acción de inoponibilidad, diferenciándose la nulidad de esta última, y el interés que en una y otra le corresponde a las partes y a los terceros.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque "en el supuesto de renuncia a gananciales que hieren el derecho del heredero a la legítima rigurosa, la reclamación al respeto de ese derecho por el descendiente incumbe a un acto *in jure* propio y no *in jure* heredero.

(...)

Con todo, cabe una distinción. Recuérdense que el anterior colofón ha partido de una premisa ineluctable la cual es la de que se trate de cosas que el heredero ha recibido del causante, o sea de las que pueden ser objeto de transmisión por causa de muerte. Para decirlo en breve, de cosas que vienen en el patrimonio dejado por el causante. Porque hay derechos que surgen de la condición misma de heredero y que, por ende, el causante no ha podido transmitirle. Tal el derecho que él tiene a ciertas asignaciones forzosas. Si un contrato celebrado por su causante -por caso el de donación- hiere su derecho, velando por su interés propio estará tentado a hostigar la eficacia y el alcance de convención semejante. En tal caso no habla en el puesto del causante; habla para sí propio." (SC 30 de enero de 2006)

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque “resulta inane e inidónea la pretensión de inoponibilidad por cuanto su declaración no sería suficiente para enmendar o deshacer las consecuencias que surgieron del acto de renuncia a la totalidad de los gananciales. (...)”

La inoponibilidad, antes que destruir el acto jurídico, paraliza sus efectos frente a uno o varios sujetos. A modo de ejemplo, piénsese en un tercero, respecto del cual un determinado acto jurídico no podría producir efectos jurídicos.

(...)

De manera que, si el legislador patrio autoriza tal renuncia, «sin perjuicios de los terceros», es obvio que con esta última expresión instituye un típico caso de inoponibilidad -que no de nulidad-. (SC4528-2020)”.

La opción C es la respuesta correcta porque la acción que se ejercita no es la de invalidez sino la de inoponibilidad del acto de renuncia a fin de que ésta no afecte al hijo extramatrimonial como tercero. Por ello, la Corte ha dicho: “Empero, para su(s) autor(es) es eficaz y mantiene sus efectos jurídicos vinculantes. El artículo 1775 del Código Civil, modificado por el artículo 61 del Decreto 2820 de 1974, faculta a cualquiera de los cónyuges capaces para renunciar a los gananciales que resulten a la disolución de la sociedad conyugal, pero «sin perjuicio de terceros»”. (SC 30 de enero de 2006)

“A juicio de la Corte, el artículo 1775 del Código Civil contempla un caso típico de inoponibilidad, aspecto que no es objeto de controversia en el presente caso. Empero, lo que aquí sí se discute es la comprensión conceptual del término tercero.” (SC4528-2020)

“Necesario es precisar, sin embargo, que personas que sin ser propiamente las celebrantes del negocio, no pueden ser consideradas como absolutamente extrañas al mismo, y por eso los efectos de aquel, sobrevenidas ciertas circunstancias, se radicarán en ellas. Trátase del fenómeno de la causahabencia, a cuyo estudio se contrae la Corte, habida cuenta que no es tampoco este el lugar para caer en la ingenua y presuntuosa idea de abrazar uno a uno todos los eventos de los terceros. Así que se colma la necesidad de hoy memorando no más terceros que los causahabientes.” (SC 30 de enero de 2006)

“Precisadas de esa manera las cosas que vienen al caso, ahora no sólo es conveniente sino necesario memorar que la figura jurídica de la inoponibilidad que encarna el fenómeno de la venta de cosa ajena no tiene la virtud de destruir el contrato mismo, - porque su fundamento no está en hallarlo carente de validez; simplemente que los efectos dimanantes del contrato no alcanzan a los terceros. (...)”

En una palabra, no podría exigírsele al heredero, a quien se le afectó su legítima rigurosa, que demande una sanción de ineficacia negocial distinta de la prevista legalmente para esa precisa causa (como ocurrió en el plenario). Esto es, no está a su prudente juicio escoger cuál acción le resulta más adecuada a sus propósitos económicos, ya que «no puede invocarse una con el fin de alcanzar las consecuencias propias de la otra»” (CSJ, sentencia 015 del 18 de febrero de 1994).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque la jurisprudencia también la ha reconocido para aquellos casos en que los negocios jurídicos puedan contrariar la relatividad de sus efectos y los derechos de terceros. En efecto:

“la inoponibilidad no se encuentra debidamente sistematizada en el derecho positivo patrio, como sí lo está, por ejemplo, la nulidad de los negocios jurídicos, respecto de la cual el Código Civil en particular dedica toda una estructura normativa a regularla en su doble faceta, no lo es menos que ninguna duda existe acerca de su consagración legal, pues, así sea de manera diseminada, existen en el concierto jurídico colombiano diversas disposiciones a través de las cuales emerge su regulación legal, como lo son, verbi gratia, los artículos 640, 1505, 1871, 2105 del Código Civil y 833 del Código de Comercio, entre otros, en los cuales se prevén algunos de los eventos en que el acto o contrato deviene inoponible haciendo que el mismo se torne ineficaz frente a quien en un momento dado ostentare la condición de tercero. Alrededor de esta específica y puntual temática ha de reiterarse que sin desconocer que “el legislador, normalmente, como ocurre en nuestro Código, no establece una teoría general de la inoponibilidad”, cual efectivamente “lo hace con la nulidad”, lo cierto es que dicha institución sí “está establecida en numerosos preceptos, y su existencia está reconocida por todos los autores y la jurisprudencia” (CSJ. Sent, 15 de agosto de 2016, exp. 08001-31-10-003-1995-9375-01; en igual sentido, sentencia de 26 de agosto de 1947, GJ. LXII, pág. 676).

### **Pregunta No. 111**

Esta pregunta es pertinente toda vez que consagra la improcedencia de la prescripción adquisitiva de mala fe respecto de los bienes inmuebles de una Empresa Industrial y Comercial del Estado, a través de una acción de oposición manifestada mediante un proceso especial de deslinde y amojonamiento.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque “Si los interesados exteriorizan estos reparos antes de finalizar la diligencia de deslinde, y formalizan su oposición dentro de los diez días siguientes (con la presentación de la correspondiente demanda)” (SC3891-2020)

Por lo tanto, la oportunidad para sustentarla y formalizarla no precluye con la diligencia de deslinde y amojonamiento, sino dentro de los diez días siguientes a su manifestación.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque no se requiere certeza en la delimitación de los fundos contiguos en los títulos de propiedad. La Corte señala: “es viable acudir al criterio de la posesión de las partes sobre el terreno que disputan, pero solamente cuando exista «oscuridad en los títulos, o mejor dicho, no dando luz ninguna los títulos presentados en el juicio»” (SC3891-2020). De forma tal, la certeza otorgada por los títulos es el punto de partida para determinar que los predios son contiguos y definir sus linderos.

La opción C es la respuesta correcta porque se requiere oposición formal en el sentido legal. En efecto, el Artículo 404 numeral primero del Código General del Proceso, indica que:

“Si antes de concluir la diligencia alguna de las partes manifiesta que se opone al deslinde practicado, se aplicarán las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes el opositor deberá formalizar la oposición, mediante demanda en la cual podrá alegar los derechos que considere tener en la zona discutida.”

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque la franja del inmueble en disputa es imprescriptible. En efecto: “cuando uno de los involucrados (una de las partes) en la controversia es de



naturaleza pública o fiscal, por ser sus bienes imprescriptibles, no es jurídicamente posible reconocer la posesión alegada por el colindante” (SC3891-2020).

“En adición, estimó que la configuración de los inmuebles de propiedad de empresas industriales y comerciales del Estado, no puede ser alterada por actos de posesión de particulares, lo cual es apenas lógico, dado que dichos bienes raíces son imprescriptibles, y por lo mismo, no pueden ser objeto de posesión.” (SC3891-2020)

Adicionalmente, el Artículo 375 en su numeral cuarto del Código General del Proceso, establece que “En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas: 4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.”

En línea con lo anterior, el Código Civil en el artículo 674 define como bienes de la unión, aquellos cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes. Por lo tanto, dada la naturaleza jurídica del bien esta opción es incorrecta.

### **Pregunta No. 112**

Esta pregunta es pertinente porque se espera que el juez o el magistrado, a partir de la claridad conceptual que tenga de las medidas cautelares, analice los requisitos de procedibilidad del decreto y práctica de una medida cautelar innominada.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque el registro de cualquier obra ante la oficina de depósito de derechos de autor (Dirección Nacional de Derechos de Autor) no es constitutivo de derechos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 9 de la Ley 23 de 1982.

“(…) La protección que esta Ley otorga al autor, tiene como título originario la creación intelectual, sin que se requiera registro alguno. Las formalidades que en ella se establecen son para la mayor seguridad jurídica de los titulares de los derechos que se protegen.”

Adicionalmente, la obra aún no se encuentra concluida ni entregada por parte del artista a la empresa, y en ese orden de ideas, los derechos patrimoniales de autor respecto del mural no han sido transferidos o cedidos por parte de éste a la empresa.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque el artista en su calidad de autor de la obra tiene pretensiones personalísimas, como lo es la protección de los derechos morales de autor, específicamente, el derecho a la integridad de la obra, dado su vínculo emocional con la misma. Por lo cual, la empresa como demandada, no puede prestar caución, toda vez que no existen pretensiones económicas por parte del artista.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Artículo 590 numeral primero “(…) No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas.”

Asimismo, la Decisión Andina 351 de 1993, en su Artículo 11, numeral C establece que: “El autor tiene el derecho inalienable, inembargable, imprescriptible e irrenunciable de (...) Oponerse a toda deformación, mutilación o modificación que atente contra el decoro de la obra o la reputación del autor.”

La opción C es la respuesta correcta porque el juez, partiendo de su razonabilidad, puede decretar la práctica de una medida cautelar innominada como lo es el cerramiento

del mural, sin impedir a la empresa que continúe utilizando su sala de juntas, siempre que con esta medida evite la vulneración inminente de la obra.

Lo anterior, de conformidad con el Artículo 590 numeral primero literal C, que otorga la facultad al juez para decretar cualquier otra medida (medidas cautelares innominadas) que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, así mismo, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión, como por ejemplo la medida salomónica de proteger la obra, sin afectar el uso de la sala de juntas.

De acuerdo con la Corte Suprema Justicia:

“(…) Puestas las cosas de esa manera, la hermenéutica que está llamada a dársele al artículo 590, numeral primero, literal (c) del Código General del Proceso, sugiere, a modo de regla general, la posibilidad de decretar dentro de un proceso judicial declarativo cualquier medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión, previa petición de parte.” (…)

“Del mismo modo, las cautelas anticipatorias secundan el propósito referido, en la medida en que adelantan el disfrute de la pretensión formulada por el demandante, una vez constatada su apariencia de buen derecho y una alta probabilidad de que su denegación generaría en aquél un menoscabo irremediable” (STC3028-2020, Corte Suprema de Justicia).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque el cerramiento y vigilancia permanente de la sala de juntas de una empresa, no se encuentra prevista por el Código General del Proceso como una medida cautelar nominada.

En sentido contrario, la Corte Suprema de justicia afirma que “(…) son medidas cautelares innominadas, atípicas o genéricas, aquellas que, sin estar previstas en la ley, facultan al juez para que las individualice y puntualice en el caso sometido a su conocimiento, a instancia de aquél a quien favorezcan”.

“(…) Por eso para Ugo Rocco las medidas cautelares genéricas o atípicas «son aquellas disposiciones judiciales caracterizadas porque se basan en un criterio discrecional en virtud del cual es valorada su oportunidad, urgencia y contenido, y porque como corolario, no se adecuan necesariamente a un tipo legal sino a las necesidades de una situación, personal u objeto y a un resultado concreto, teniendo por finalidad en sede cautelar bien el probable derecho de una parte ante el fundado temor de que se pueda causar, en forma presunta o cierta, una lesión grave o de difícil reparación, o bien el aseguramiento provisorio de los efectos de la decisión sobre el fondo para que no se haga ilusoria.» (STC3028-2020, Corte Suprema de Justicia).

### **Pregunta No. 113**

Esta pregunta es pertinente porque los concursantes para los cargos de Juez o Magistrado, en la especialidad civil, deben aplicar a casos concretos en donde hay un aparente conflicto entre un contrato de tracto sucesivo en ejecución, y el decreto y práctica de medidas cautelares en un proceso seguido en contra de uno de los contratantes.

La opción A es la respuesta correcta porque se adecúa al presupuesto fáctico de lo establecido por el artículo 596 núm. 1º del C.G.P. En esta dirección, se comprende que el contrato de arrendamiento en su celebración, tuvo una fecha anterior a la del proceso en el que se decretó el secuestro del bien inmueble, por tanto, el arrendatario al ser un tenedor y practicada la medida cautelar un año después, deberá seguir pagando los cánones de arrendamiento al secuestro, quien mientras tenga vigencia el secuestro jurídicamente ocupa la posición contractual de arrendador.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque una vez que se realiza el secuestro del predio, las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento (que otorga tenencia del bien al arrendatario y, por lo tanto, lo convierte en un tenedor de la cosa) se cumplen frente al secuestro del inmueble, en concordancia con lo establecido por el artículo 596 núm. 1º del C.G.P. Por lo tanto, la opción según la cual el arrendatario debe continuar cumpliendo sus obligaciones frente a quien es su arrendador no completa correctamente el enunciado, por lo que debe descartarse.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque el secuestro del bien no se constituye en una “turbación o embarazo en el goce de la cosa arrendada” (C.C., art. 1982 núm. 3º), en tal virtud, no hay incumplimiento de las obligaciones del arrendador, conforme lo señala el artículo 596 núm. 1º del C.G.P.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque el desalojo del predio supone la terminación del contrato de arrendamiento, y la imposición de la medida cautelar de secuestro del inmueble no impide que se continúe ejecutando el contrato, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 inc. 1º del C.G.P.

Por lo tanto, como en este caso el bien objeto de la medida cautelar de secuestro es productivo y renta un canon, el secuestro tiene las atribuciones de un mandatario según lo regulado por el Código Civil (Art. 2158).

#### **Pregunta No. 114**

Esta pregunta es pertinente porque quienes concursan para ser jueces en la jurisdicción civil deben aplicar a casos concretos la regulación sobre las diferentes medidas cautelares y su relación con requisitos de procedibilidad de la demanda en procesos civiles.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque en el caso propuesto en el contexto y en el enunciado del ítem, se invoca por el demandante el proceso de entrega de la cosa por el tradente al adquirente (Art. 378 del C.G.P.), el cual de acuerdo con lo previsto por el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 (modificado por el art. 621 del C.G.P.) requiere agotar la conciliación como requisito de procedibilidad de la demanda. Sin embargo, en el caso propuesto el demandante solicita con la demanda la práctica de una medida cautelar, como lo es la inscripción de la demanda en otro bien que es de propiedad de su tradente incumplido – demandado (Art. 591 del C.G.P.). En este caso, resulta aplicable lo previsto en el Artículo 590 párrafo primero del C.G.P., norma que dispone: “En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”. Por lo tanto, en el caso propuesto no es correcto que el juez inadmita la demanda y le informe al demandante que debe agotar la conciliación como

requisito de procedibilidad, pues las normas le permiten al demandante no acudir a ella cuando solicita la práctica de una medida cautelar.

La opción B es la respuesta correcta porque en materia civil basta la solicitud de medidas cautelares en la demanda para que no sea necesario agotar la conciliación como requisito de procedibilidad, aunque pueda resultar improcedente dicha medida. En efecto, sobre ello dispone el art. 38 de la Ley 640 de 2001 (mod. por el art. 621 del C.G.P.): “Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso.”

Y el parágrafo primero del art. 590 del C.G.P. establece: “En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”. (subrayas fuera de texto)

Por lo tanto, en el caso mencionado en el contexto y el enunciado del ítem, lo procedente es que el Juez admita la demanda, ya que el requisito de procedibilidad en materia civil no tiene que ser agotado si en la demanda se solicita la práctica de una medida cautelar, como lo es el registro de la demanda en un bien de propiedad del demandado (Art. 591 del C.G.P.)

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque la medida cautelar denominada inscripción de la demanda no comporta, en principio, la obligación del demandante de constituir una caución (Art. 591 del C.G.P.). Por lo tanto, no es correcto que el Juez le solicite el cumplimiento de una obligación de esta naturaleza al demandante en el proceso que nos ocupa (entrega de la cosa por el tradente al adquirente – art. 378 del C.G.P.) y, en consecuencia, esta opción de respuesta al no completar correctamente el enunciado, debe descartarse.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque el rechazo de la demanda está regulado por el art. 90 inciso 2º del C.G.P. en los siguientes términos: “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla.” Por lo tanto, esta no es una posibilidad jurídica en el caso planteado en el contexto y en el enunciado del ítem, en donde una persona demanda en el proceso de entrega de la cosa por el tradente al adquirente, ya que la entrega que se demanda no es la jurídica, la cual se realizó con la inscripción de la Escritura Pública de compraventa, sino la material, y es a ella a la que se refiere el art. 378 inciso 1º del C.G.P.: “El adquirente de un bien cuya tradición se haya efectuado por inscripción del título en el registro, podrá demandar a su tradente para que le haga la entrega material correspondiente”. En consecuencia, esta opción de respuesta se descarta, no sólo porque esa no es un causal de rechazo de la demanda, sino que la entrega jurídica del bien es presupuesto para la entrega material del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en las normas transcritas.

**Pregunta No. 115**

Esta pregunta es pertinente porque las personas que concursan para ser jueces de la especialidad civil deben analizar en casos concretos la procedencia y oportunidad para la intervención de terceros en acciones populares y/o de grupo que sean de su conocimiento.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque la oportunidad para coadyuvar en las acciones populares es hasta “antes de que se profiera fallo de primera instancia”. (L. 472/98, Art. 24), etapa procesal que ya se surtió. Por otra parte, es incorrecta porque no se está afectando el patrimonio público, en cambio se trata del goce de un ambiente sano (L. 472/98, art. 4º lit. e y a, respectivamente).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque en las acciones populares hay varios sujetos que pueden presentar coadyuvancias, bien sea en favor de la parte demandante o de la parte demandada. En efecto, el artículo 24 de la Ley 472 de 1998 dispone: “Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.” (subrayas fuera de texto).

La opción C es la respuesta correcta porque en las acciones populares, como la que se presenta en el contexto y en el enunciado del ítem, la oportunidad para presentar la coadyuvancia está regulada por el Art. 24 de la L. 472/98, en los siguientes términos: “Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.” (subrayas fuera de texto).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque el sentido del fallo de primera instancia en las acciones populares no se relaciona con la posibilidad de aceptar o no aceptar la coadyuvancia, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 24 de la L. 472 de 1998.

### **Pregunta No. 116**

Esta pregunta es pertinente porque la posibilidad de acciones independientes a la acción de grupo, y la manera en que procesalmente se le debe dar curso a esta, haciendo una mezcla entre la norma especial, es decir la Ley 472 de 1998 y la norma general que es el Código General del Proceso, es de vital importancia para el juez o magistrado, en su praxis judicial. En síntesis, comporta una articulación entre el uso de los métodos de interpretación y la integración de la ley.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque la Ley 472 de 1998, en su artículo 53, contempla la posibilidad en las acciones de grupo de acumular las demandas que individualmente se hayan iniciado, las cuales por tratarse de acciones de rango constitucional y carácter especial admiten que, en cualquier momento, se haga valer esta posibilidad, con mayor razón en el momento de trabarse la litis en la contestación de la demanda, pues el CGP permitiría la excepción de pleito pendiente. Por lo tanto, no es correcto afirmar que se

debe continuar el proceso, pues resulta contrario a la economía procesal y al espíritu de la Ley 472 de 1998, que pretende la conformación del grupo de accionantes en una misma demanda mientras un demandante no se excluya expresamente. Adicionalmente, el juez que admitió la primera demanda, de la misma manera, asumió primero la competencia, por consiguiente, la economía procesal está también asociada a lo que se denomina acumulación de procesos (art. 148 y 149 del C.G.P.).

La opción B es la respuesta correcta porque la excepción previa está llamada a prosperar conforme al artículo 53 de la Ley 472 de 1998, que permite la acumulación de las acciones que se inicien de manera individual a solicitud del interesado. Por tal razón el artículo 149 del CGP, regula de manera expresa y clara que el juez que adelanta el proceso más antiguo, y en el cual ya se ha notificado el auto admisorio de la demanda, conserva su competencia, por lo cual el segundo juez declara próspera la excepción previa propuesta, y ordena remitir el expediente. Según Javier Tamayo Jaramillo (2017), esta excepción sería asimilable a la de pleito pendiente porque la ley presume que la acción de grupo cobija a todas las víctimas que no se han excluido de esta, pero el juez debe acumular la demanda a la acción de grupo de acuerdo a lo que manda el artículo 53 de la ley 472 de 1998.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque la acción de grupo y la acción paralela no pueden cursar de manera independiente, si una de las partes solicita la acumulación, salvo en el caso que el demandante en la segunda acción se haya excluido expresamente de la primera, ante el juzgado que conoce de la acción de grupo. Por tal motivo en este caso, el juez debe acumular la demanda individual a la acción de grupo remitiendo el expediente y abstenerse de continuar con la acción (artículo 148 y 149 del CGP).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque la consecuencia de la procedencia de la excepción previa en este caso no es el archivo de la demanda remitiendo copia a la Defensoría, pues conforme a las normas procesales se debe remitir el expediente conforme al artículo 53 de la ley 472 de 1998. Si bien la Defensoría del Pueblo lleva el registro de las acciones de grupo y populares en Colombia (artículo 80 de la ley 472 de 1998), la remisión no es una consecuencia de la excepción que prosperó.

### **Pregunta No. 117**

Esta pregunta es pertinente porque los aspirantes a jueces en la especialidad civil, deben aplicar a casos concretos de resolución de compraventa las reglas sobre las facultades de quien resuelve el recurso de apelación de una sentencia.

La opción A es la respuesta correcta porque de acuerdo con lo previsto en el inciso 2º del artículo 328 del C.G.P., “cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.” (subrayas fuera de texto). Lo previsto en esta norma resulta aplicable al caso planteado en el contexto y en el enunciado del ítem, ya que aquí el demandante de un proceso declarativo apeló el fallo y el demandado (es decir, su contraparte), adhirió a esta apelación, por lo que el juez de segunda instancia, que es quien conoce de la apelación, deberá resolver el asunto sin limitarse a los puntos que fueron apelados por quien formuló el recurso.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque en este caso, debe señalarse que la garantía de la *no reformatio in pejus* (o no reforma en perjuicio es una garantía que aplica cuando hay

apelante único). Sobre ello, el inciso 4º del artículo 328 del C.G.P. establece: “El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.”. Esta garantía, no resulta aplicable al caso propuesto en el contexto y en el enunciado del ítem, porque aquí no hay un único apelante.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque en este caso se trata de un proceso de resolución de compraventa, (arts. 1546 del C.C.), el cual se tramita como proceso declarativo si se tiene en cuenta lo dispuesto por los artículos 368 y siguientes del C.G.P. Aunque la regla general sobre la competencia del superior jerárquico al resolver sobre un recurso de apelación está señalada en el inciso 1º del artículo 328c del C.G.P. en los siguientes términos, “El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”, esta regla no es aplicable al caso propuesto en el contexto y en el enunciado del ítem, porque en el mismo el demandado (la contraparte) adhirió a la apelación de la sentencia, recursos formulado por la parte demandante de un proceso declarativo.

En este caso, lo que resulta aplicable es la disposición del inciso 2º de la misma norma, en la que se señala que en el caso de adhesión a la apelación el juez que conoce del recurso resolverá sin límites.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque en este caso se trata de un proceso de resolución de compraventa, (arts. 1546 del C.C.), el cual se tramita como proceso declarativo si se tiene en cuenta lo dispuesto por los artículos 368 y siguientes del C.G.P. Aunque es deber de quien resuelve el recurso modificar el efecto en el que se concedió el recurso de apelación, si es que este se concedió en uno diferente al que le corresponde (artículo 325 inciso final del C.G.P.); de acuerdo con lo previsto por el inciso 4º del artículo 323 del C.G.P., “Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas.”(subrayas fuera de texto).

En el caso previsto en el contexto y en el enunciado del ítem, se trata de un asunto declarativo y la apelación de la sentencia se concedió en el efecto suspensivo, es decir en el que por ley le corresponde, por lo que el juez de segunda instancia no necesita modificar el efecto en que esta apelación se concedió.

### **Pregunta No. 118**

Esta pregunta es pertinente porque los aspirantes a ser jueces y magistrados en la especialidad civil deben aplicar la procedencia y trámite de los recursos ordinarios, entre estos el de queja.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque en este caso se trata de la resolución de compraventa regulada en el art. 374 del C.G.P., en donde se aplica el retracto regulado por el art. 1944 del C.C. Aquí el Juez de conocimiento, teniendo en cuenta lo previsto en el último de los artículos citados debió acoger la pretensión de la resolución y declarar extinguida la obligación, porque el comprador si bien manifestó igualar la propuesta de compra realizada por el tercero al vendedor, ha debido consignar este dinero dentro del término para contestar la demanda, y no el mismo día de la audiencia inicial, que fue lo que hizo.

Así, le asiste razón al demandante para apelar, y ante el auto en el que no le conceden el recurso, este demandante interpone la reposición y en subsidio la queja (ver los artículos 352 e incisos primero y final del 353 del C.G.P.).

Por lo tanto, no es correcto afirmar, como lo hace esta opción de respuesta, que el superior jerárquico del juez que conoció del proceso de resolución de compraventa deba denegar la queja, por haberse interpuesto este recurso directamente.

La opción B es la respuesta correcta porque en este caso se trata de la resolución de compraventa regulada en el art. 374 del C.G.P., en donde se aplica el retracto regulado por el art. 1944 del C.C. Aquí el Juez de conocimiento, teniendo en cuenta lo previsto en el último de los artículos citados debió acoger la pretensión de la resolución y declarar extinguida la obligación, porque el comprador si bien manifestó igualar la propuesta de compra realizada por el tercero al vendedor, ha debido consignar este dinero dentro del término para contestar la demanda y no el mismo día de la audiencia inicial, que fue lo que hizo. Así, le asiste razón al demandante para apelar, y ante el auto en el que no le conceden el recurso, este demandante interpone la reposición y en subsidio la queja (ver los artículos 352 e incisos primero y final del 353 del C.G.P.).

En el caso propuesto en el contexto y en el enunciado del ítem, el recurso de queja se interpuso porque el juez de primera instancia denegó el recurso de apelación del fallo, tal y como lo dispone el art. 352 del C.G.P.; y como subsidio del recurso de reposición contra la decisión del a quo que denegó la apelación del fallo, por lo que se cumplen los presupuestos del inciso 1º del art. 353 del C.G.P., por lo que el superior jerárquico del juez que conoció del proceso de resolución de compraventa considerará que fue indebida la denegación del recurso de apelación contra la sentencia y admitirá la apelación de la misma, que es lo que plantea esta opción de respuesta, la cual completa correctamente el enunciado.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque en este caso se trata de la resolución de compraventa regulada en el art. 374 del C.G.P., en donde se aplica el retracto regulado por el art. 1944 del C.C. Aquí el Juez de conocimiento, teniendo en cuenta lo previsto en el último de los artículos citados debió acoger la pretensión de la resolución y declarar extinguida la obligación, porque el comprador si bien manifestó igualar la propuesta de compra realizada por el tercero al vendedor, ha debido consignar este dinero dentro del término para contestar la demanda y no el mismo día de la audiencia inicial, que fue lo que hizo. Así, le asiste razón al demandante para apelar, y ante el auto en el que no le conceden el recurso, este demandante interpone la reposición y en subsidio la queja (ver los artículos 352 e incisos primero y final del 353 del C.G.P.).

En el caso propuesto en el contexto y en el enunciado del ítem, el recurso de queja se interpuso porque el juez de primera instancia denegó el recurso de apelación del fallo, tal y como lo dispone el art. 352 del C.G.P.; y como subsidio del recurso de reposición contra la decisión del a quo que denegó la apelación del fallo, por lo que se cumplen los presupuestos del inciso 1º del art. 353 del C.G.P. es decir, que el recurso de queja si resulta procedente en este caso.

Por lo tanto, no es correcto afirmar que el superior jerárquico del juez que dictó sentencia, en este caso de resolución de compraventa, debe denegar el recurso de queja por improcedente, que es lo que señala esta opción de respuesta.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque en este caso se trata de la resolución de compraventa



regulada en el art. 374 del C.G.P., en donde se aplica el retracto regulado por el art. 1944 del C.C. Aquí el Juez de conocimiento, teniendo en cuenta lo previsto en el último de los artículos citados debió acoger la pretensión de la resolución y declarar extinguida la obligación, porque el comprador si bien manifestó igualar la propuesta de compra realizada por el tercero al vendedor, ha debido consignar este dinero dentro del término para contestar la demanda y no el mismo día de la audiencia inicial, que fue lo que hizo. Así, le asiste razón al demandante para apelar, y ante el auto en el que no le conceden el recurso, este demandante interpone la reposición y en subsidio la queja (ver los artículos 352 e incisos primero y final del 353 del C.G.P.).

Adicionalmente, el recurso de reposición no se concede en ningún efecto, por lo que tampoco resulta correcto afirmar como se señala en este distractor, que la reposición se admite en el efecto suspensivo.

### **Pregunta No. 119**

Esta pregunta es pertinente porque el funcionario judicial en la práctica de la prueba de inspección judicial en los procesos de restitución de inmueble arrendado, debe tener especial cuidado porque además de cumplir con los requisitos y fines previstos para la práctica de esta prueba, en esta clase de proceso tiene un tratamiento diferente al facultar la entrega anticipada del inmueble antes de la sentencia.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque la restitución provisional y entrega física del bien arrendado, la puede ordenar el juez cuando están cumplidos los presupuestos previstos en el numeral 8 del artículo 384 del Código General del Proceso, y no debe esperar hasta que se profiera la sentencia. Sin embargo, debe precisarse que conforme a la norma citada la restitución del bien arrendado es provisional, pues condiciona el arrendamiento a la firmeza de la sentencia que ordene su restitución.

La opción B es la respuesta correcta porque el Código General del Proceso consagra que en el proceso de restitución de inmueble arrendado, en la diligencia de inspección judicial al inmueble, el juez puede ordenar la restitución provisional y entrega físicamente, previo cumplimiento de los requisitos allí establecidos (artículo 384 del Código General del Proceso, numeral 8).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque de conformidad con el artículo 238 del Código General del Proceso, el juez debe seguir las orientaciones de esta norma, sin embargo, para el proceso de restitución de inmueble arrendado el numeral 8 del artículo 384 de la misma normatividad, señala unos requisitos específicos para ese tipo de proceso en relación con la práctica de la inspección judicial.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque con la entrega físicamente del inmueble al arrendatario, éste no puede disponer libremente de él, no puede arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del mismo, así lo establece el numeral 8 del artículo 384 del Código General del Proceso.

### **Pregunta No. 120**

Esta pregunta es pertinente porque entre los bienes mercantiles, son los títulos valores los que probablemente tienen mayor circulación en el tráfico jurídico que se ventila diariamente tanto en juzgados como en tribunales superiores en procesos – especialmente ejecutivos- de única, primera y segunda instancias, y ello justifica

plenamente la elaboración de una pregunta sobre dicha materia. El aspirante debe tener claros los requisitos para la validez, existencia y eficacia de estos bienes mercantiles.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con lo reglamentado en el artículo 655 del Código de Comercio: “ARTÍCULO 655. <INVALIDEZ DEL ENDOSO CONDICIONADO Y PARCIAL EN UN TÍTULO A LA ORDEN>. El endoso debe ser puro y simple. Toda condición se tendrá por no puesta. El endoso parcial se tendrá por no escrito”.

En ese orden de ideas, no es posible que la validez del endoso dependa del cumplimiento de la condición, pues la norma referida estipula que esta última se tendrá por no puesta, lo cual no invalida el endoso, sino que lo tiene por puro y simple, la condición no genera efectos obligacionales.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el artículo 898 del Código de Comercio, establece: “

ARTÍCULO 898. <RATIFICACIÓN EXPRESA E INEXISTENCIA>. La ratificación expresa de las partes dando cumplimiento a las solemnidades pertinentes perfeccionará el acto inexistente en la fecha de tal ratificación, sin perjuicio de terceros de buena fe exenta de culpa.

Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales”.

En el caso particular no se presenta i) falta de solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación; ii) tampoco faltan requisitos esenciales. Esto, por cuanto frente al endoso y sus requisitos están determinados en los artículos 651 y siguientes del Código de Comercio, y en el caso presente no faltan requisitos esenciales.

La opción C es la respuesta correcta porque al respecto la doctrina ha afirmado que “En relación al condicionamiento de la obligación: Por regla general, las obligaciones contenidas en títulos ejecutivos, pueden someterse a condición, esto es, el nacimiento o la extinción de dichas obligaciones, puede depender de un hecho futuro e incierto. Las obligaciones en los títulos-valores no pueden someterse a condición. La condición repugna al derecho de los títulos-valores, pues resta seriedad y certeza a las obligaciones que puedan incorporarse en dichos documentos. El mismo C.co. dependiendo el caso, les resta efectos a las condiciones, de forma diferente. Por ejemplo, un endoso condicionado (art. 655 C.co) se entiende por no puesto, es decir, si se condiciona un endoso, este tiene plenos efectos, mas no la condición, o, en el caso de la aceptación condicionada de una letra de cambio, la ley le resta efectos no solo a la condición, sino a la misma aceptación, en otras palabras, asume que el girado no quiso obligarse (art. 687 C.co)”. (Quintero Salazar, Libardo, 2019).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque el Código de Comercio, establece: ARTÍCULO 899. <NULIDAD ABSOLUTA>. “Será nulo absolutamente el negocio jurídico en los siguientes casos:

- 1) Cuando contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa;
- 2) Cuando tenga causa u objeto ilícitos, y
- 3) Cuando se haya celebrado por persona absolutamente incapaz”.

No es aplicable la nulidad absoluta a este caso porque expresamente el artículo 655 del Código de Comercio establece que la consecuencia de incorporar una condición al endoso es que se tiene por no escrita: “ARTÍCULO 655. <INVALIDEZ DEL ENDOSO CONDICIONADO Y PARCIAL EN UN TÍTULO A LA ORDEN>. El endoso debe ser puro y simple. Toda condición se tendrá por no puesta. El endoso parcial se tendrá por no escrito”. Ello no corresponde a la nulidad absoluta del artículo 899 del Código de Comercio, sino a la figura del ARTÍCULO 897. <INEFICACIA DE PLENO DERECHO>. “Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial”.

#### **Pregunta No. 121**

Esta pregunta es pertinente porque exige que el funcionario judicial entienda que si bien el régimen de las nuevas creaciones otorga monopolios de explotación sobre las invenciones (sean estas productos o procedimientos), estos no son ilimitados y existen unos usos que están permitidos a toda la población como la experimentación, investigación, etc., sin que se requiera de una autorización del titular de la patente o del Estado.

También, exige que el funcionario judicial tenga claro que las licencias, en nuestro ordenamiento jurídico, pueden ser contractuales u obligatorias. Pero, en todo caso se trata de licencias. De manera tal que si esta no existe, por regla general, se infringe el derecho de explotación exclusiva del titular de la patente.

La opción A NO resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en este caso se requiere licencia. Si el titular de la patente se niega a otorgarla de manera contractual, la Superintendencia de Industria y Comercio puede conceder una licencia obligatoria, al tenor del artículo 67 de la Decisión 486 de 2000.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque en este caso, previo concepto de la autoridad de promoción de la competencia, se puede otorgar una licencia obligatoria al tenor del artículo 66 de la Decisión 486 de 2000, a fin de evitar la violación de la libre competencia y, en particular, el abuso de la posición dominante. Para que no se presente una infracción a los derechos del titular de la patente, debería haber una licencia, cuando menos, obligatoria.

La opción C es la respuesta correcta porque en el caso de las patentes de invención de procedimiento los derechos de su titular están contemplados en el art. 52 de la Decisión 486 de 2000. Ahora bien, se consideran como usos permitidos, sin necesidad de licencia, los contemplados en el art. 53 de la misma norma porque el titular de la patente no puede prohibirlos, entre los que figura en el literal b) los “actos realizados exclusivamente con fines de experimentación, respecto al objeto de la invención patentada”.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque en este caso la persona que va a hacer uso de la invención requiere de una licencia. Si el titular de la patente no la concede voluntariamente, la Superintendencia de Industria y Comercio de manera temporal puede conceder una licencia obligatoria. Art. 65 de la Decisión 486 de 2000.

#### **Pregunta No. 122**

Esta pregunta es pertinente porque permite verificar si el concursante tiene conocimiento de los elementos que conforman el establecimiento de comercio, la clasificación de los elementos del contrato y la diferencia entre resolución y terminación de este.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque la obligación que tiene el vendedor de un establecimiento de comercio, que a su vez es propietario del local comercial no es un elemento accidental, sino que es de la naturaleza de éste porque en virtud del art. 516 del Código de Comercio no requiere ser pactado, porque al tenor del artículo 525 la enajenación del establecimiento de comercio se presume en bloque.

Es una alternativa pertinente, porque busca verificar que el concursante conoce:

- La resolución y sus efectos.
- La clasificación del contenido de los contratos.
- Los elementos del establecimiento de comercio y su relación con el local comercial.

La opción B es la respuesta correcta porque el artículo 516 numeral 5 del Código de Comercio, consagra el derecho en favor del adquirente de un establecimiento de comercio y la correlativa obligación del enajenante del mismo, que sea a su vez propietario del local comercial, de arrendar al adquirente el bien inmueble en donde funciona el local. Es una obligación que se entiende incorporada en el contrato de compraventa del establecimiento de comercio, sin necesidad de que sea pactado por las partes, por lo que, al tenor del artículo 1501 del Código Civil, corresponde a un elemento de la naturaleza de este. Lo que en concordancia con el artículo 871 del Código de Comercio, le pertenece al contrato en virtud del principio de la buena fe.

Ahora bien, si se presenta el incumplimiento de la obligación, el contratante cumplido, en este caso el adquirente, tiene derecho a solicitar la resolución del contrato si el incumplido (enajenante) no celebra el contrato de arrendamiento (Art. 870 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 1546 del Código Civil).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque la obligación que tiene el vendedor de arrendar el local comercial donde funciona un establecimiento de comercio del que a su vez es propietario, no es un elemento de la esencia, sino que es de la naturaleza de este porque su falta de pacto no conduce a que el contrato deje de ser de venta de establecimiento de comercio, sino que se entiende incorporado. Los elementos esenciales de los contratos de compraventa son la cosa y el precio (Código de comercio, artículo 516 y 525).

Es una alternativa pertinente porque busca verificar que el concursante conoce:

- La resolución y sus efectos.
- La clasificación del contenido de los contratos.
- Los elementos del establecimiento de comercio y su relación con el local comercial.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque existe una diferencia entre la resolución y la terminación. Ambas son soluciones para el incumplimiento contractual al tenor del artículo 870 del Código de Comercio, pero la resolución opera para los contratos de ejecución

instantánea (la compraventa), mientras que la terminación para los contratos de ejecución sucesiva.

No es un elemento accidental porque al tenor del artículo 516 núm. 5 la obligación de arrendar el local comercial le pertenece al contrato de venta del establecimiento de comercio sin necesidad de ser pactada.

Es una alternativa pertinente porque busca verificar que el concursante conoce:

- La resolución y sus efectos.
- La clasificación del contenido de los contratos.
- Los elementos del establecimiento de comercio y su relación con el local comercial.

### **Pregunta No. 123**

Esta pregunta es pertinente porque los funcionarios judiciales deben tener claridad respecto de las características de los contratos mercantiles, tanto típicos como atípicos. El contrato de agencia está regulado en el Código de Comercio, y la exclusividad es un elemento importante del mismo. Los conflictos en torno a este contrato serán conocidos y deberán ser resueltos por jueces o magistrados en primera o segunda instancia, respectivamente.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque el Código de Comercio específicamente determina que la exclusividad en el contrato de agencia existe – a menos que se pacte en contrario- en favor del agente (Artículo 1318 C. Co), pero la exclusividad en favor del agenciado hay que pactarla expresamente por las partes (Artículo 1319 del C. Co). En el contexto del caso no existe ninguna afirmación acerca del hecho de que se haya pactado exclusividad en favor de la sociedad productora de automóviles que es la agenciada.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque el Código de Comercio en el artículo 1318 determina la exclusividad en favor del agente: “Salvo pacto en contrario, el empresario no podrá servirse de varios agentes en una misma zona y para el mismo ramo de actividades o productos”.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque el Código de Comercio sólo determina la exclusividad en favor del agente (Artículo 1318), pero si se pretende en favor del agenciado, ello hay que pactarlo expresamente (Artículo 1319).

La opción D es la respuesta correcta porque “Es de la naturaleza de la agencia mercantil la exclusividad a favor del agente y la no exclusividad a favor del empresario agenciado. Sin embargo, por estipulación expresa en el contrato, las partes pueden acordar lo contrario” (Arrubla Paucar, 2013, pág 249).

“Se desprende que la exclusividad en favor del agente es un elemento de la naturaleza de la agencia mercantil, al paso que la registrada en beneficio del agenciado, es un elemento accidental en el contrato” (Peña Nossa, Lisandro, 2010, pág 284)

En el contexto del caso no existe ninguna afirmación acerca del hecho de que se haya pactado exclusividad en favor de la sociedad productora de automóviles que es la agenciada, y por el contrario, la ley sólo presume la exclusividad en favor del agente (C. Co. Artículos 1318 y 1319).

### **Pregunta No. 124**

Esta pregunta es pertinente porque el funcionario judicial debe conocer la clasificación de las obligaciones contractuales y los efectos jurídicos que esta produce. En cuanto al contrato de transporte, es fundamental que conozca las obligaciones, los elementos de responsabilidad contractual y las causales de exoneración de esta. Así mismo, debe conocer las normas jurídicas y la forma en que la Corte Suprema de Justicia las ha interpretado.

La opción A es la respuesta correcta porque el artículo 982 numeral 2 del Código de Comercio establece que la obligación del transportador respecto de los pasajeros es conducirlos sanos y salvo; y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (2020, 1) ha decantado que esta es una obligación de resultado, es decir, que solo se considera cumplida si el pasajero llega en perfecto estado a su lugar de destino, sin tener en cuenta si el transportador actuó con diligencia o cuidado.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque si bien el artículo 982 numeral 2 del Código de Comercio establece que la obligación del transportador respecto de los pasajeros es conducirlos sanos y salvos, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (2020, 1) ha decantado que esta es una obligación de resultado, es decir, que sólo se considera cumplida si el pasajero llega en perfecto estado a su lugar de destino, sin tener en cuenta si el transportador actuó con diligencia o cuidado, y que el mismo no puede exonerarse de responsabilidad alegando la diligencia si no puede demostrar la ocurrencia del resultado.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (2020, 1) ha decantado que esta es una obligación de resultado, es decir, que sólo se considera cumplida si el pasajero llega en perfecto estado a su lugar de destino, sin tener en cuenta si el transportador actuó con diligencia o cuidado. Por otra parte, si se iniciara un proceso de responsabilidad civil en contra del conductor, este no podría exonerarse de responsabilidad afirmando y probando la diligencia y cuidado, porque está realizando una actividad peligrosa (Art. 2356 CC y Corte Suprema de Justicia, 2014) y, la diligencia y cuidado no exoneran de responsabilidad (Corte Suprema de Justicia, 2020, 2).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque como la responsabilidad del transportador es de resultado según la jurisprudencia decantada de la Corte Suprema de Justicia (2020, 1), el transportador no puede aducir que para exonerarse de responsabilidad baste la prueba de la diligencia y cuidado empleados. Tendría que demostrar la causa extraña o la ausencia de daño.

### **Pregunta No. 125**

Esta pregunta es pertinente porque los funcionarios judiciales deben resolver los conflictos que surjan en relación con actos y contratos de naturaleza mercantil. Además de las sociedades tipificadas en la ley, existen contratos de colaboración empresarial que no son sociedades, pero sí están regulados en el libro de sociedades del Código de Comercio. En el caso concreto deben conocer las características del contrato de cuentas en participación y la forma en que se obligan los comerciantes que en el mismo intervienen.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque en el contrato de cuentas en participación solo responde el

gestor (C. Co Artículo 510 Inc 2). De otro lado “La responsabilidad del partícipe no gestor se limitará al valor de su aportación. Sin embargo, los partícipes inactivos que revelen o autoricen que se conozca su calidad de partícipe, responderán ante terceros en forma solidaria con el gestor. Esta solidaridad surgirá desde la fecha en que haya desaparecido el carácter oculto del partícipe” (C. Co Artículo 511). En este caso, no se expresó la autorización por el participante inactivo al gestor para dar a conocer su calidad a Z. Por ello no hay solidaridad de B en las obligaciones frente a Z.

La opción B es la respuesta correcta porque el contrato de cuentas en participación, que es el que se encuentra en la descripción del enunciado, se caracteriza por la presencia de “...dos o más personas que tienen la calidad de comerciantes toman interés en una o varias operaciones mercantiles determinadas, que deberá ejecutar uno de ellos en su solo nombre y bajo su crédito personal, con cargo de rendir cuenta y dividir con sus partícipes las ganancias o pérdidas en la proporción convenida” (C. Co Artículo 507). Los terceros- Z-, en este caso, sólo tienen posibilidad de demandar al participante gestor – A en este caso- (C. Co Artículo 510 Inc 2). El participante NO gestor – B en este caso- sólo responde si ha autorizado o revelado él mismo su condición de partícipe: “La divulgación que realice el gestor de la calidad de partícipe de alguno de los inactivos, sin su consentimiento, en principio no obliga al partícipe oculto, pues la ley lo hace solidariamente responsable cuando él mismo se da a conocer o cuando autoriza que se divulgue su calidad de participante. Si no hay consentimiento del partícipe inactivo para que se divulgue su calidad los terceros no podrán realizar acciones en su contra; sin que por ello se vea afectada su posibilidad de hacer responsable al gestor del perjuicio que les haya ocasionado su engaño”. (Arrubla Paucar, 2013, Págs. 410 y 411).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque la forma en que se determina la proporción de ganancias o pérdidas es definida por los partícipes en el contrato de cuentas en participación (C. Co artículo 507), pero esa proporción es independiente de la responsabilidad frente a terceros. Esta en principio, es exclusiva del gestor (C. Co Artículo 510 Inc 2), y sólo habrá solidaridad del inactivo, si este autoriza o divulga directamente su calidad en el negocio a los terceros (C. Co artículo 511).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque en el caso presente B es el participante inactivo y no tiene responsabilidad frente a Z, pues la revelación de su calidad no se dio por el mismo o con su autorización (C. Co Artículo 511).

### **Pregunta No. 126**

Esta pregunta es pertinente porque los funcionarios judiciales deben conocer las características esenciales del derecho del consumo, y su distinción- tanto en aspectos procesales como sustanciales- con las regulaciones del Código de Comercio y del Código Civil. Particularmente, en esta pregunta se tratan puntos como la garantía y su diferencia con los vicios redhibitorios, producto defectuoso y las competencias de la Superintendencia de Industria y Comercio y los jueces ordinarios; aspectos generales que los funcionarios tendrán que conocer.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque no se trata de un producto defectuoso, definido en el numeral 17 del artículo 5 de la ley 1480 de 2011 como “Aquel bien mueble o inmueble que en razón de un error en el diseño, fabricación, construcción, embalaje o información, no ofrezca la razonable seguridad a la que toda persona tiene derecho”. Claramente, la

garantía del Estatuto del Consumidor tiene características y alcances diferentes a las relativas a responsabilidad por productos defectuosos:

“A su turno, la responsabilidad del productor por producto defectuoso consiste en la obligación que tienen los miembros de la cadena de valor, específicamente los productores y/o proveedores, de responder a los consumidores por los daños ocasionados por los defectos de los bienes o servicios que comercializan.

Es decir que esta especie de responsabilidad presupone un daño causado al consumidor o a sus bienes. Mientras que en materia de garantías se trata de garantizar al consumidor que el bien o servicio cuenta con la calidad e idoneidad mínima, la esperada normalmente o la ofrecida, en materia de responsabilidad por productos defectuosos nos encontramos frente a un régimen de responsabilidad especial en el cual se busca indemnizar al consumidor los perjuicios causados por un defecto del bien, el cuál puede ser de fabricación, diseño, información o empaque. Acota además la doctrina que el régimen de garantías se refiere a los daños propios del bien o intrínsecos, y la responsabilidad por productos defectuosos corresponde a los daños extrínsecos al bien, comúnmente denominados accidentes de consumo” (Stiglitz y Bru, 2009, p. 400 citado por Villalba, J. C., 2013).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque la ley 1480 no excluye de la garantía a los bienes inmuebles (artículo 8 y 11), así como de conformidad con el artículo 13 el decreto 735 de 2013.

La opción C es la respuesta correcta porque las pretensiones sobre la garantía de la entrega de las ventanas y la relacionada con las humedades se pueden pedir por el propietario, y se relacionan directamente con la calidad e idoneidad del inmueble, según los art. 7 y siguientes de la ley 1480 de 2011, señalando el art. 8 los términos de la garantía para inmuebles. Igualmente, se pueden pedir los perjuicios sobre estas, según el art. 22 del decreto 735 de 2013. En cambio la relacionada con la escalera, según el decreto 735 de 2013 art. 14, no es procedente porque la legitimación para reclamar y demandar por bienes comunes la tiene el administrador de la propiedad horizontal no el dueño de la unidad privada.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque la garantía no es asimilable a los vicios redhibitorios, son figuras diferentes, porque la garantía se debe dar por daños que ocurran después de la compraventa y es regulada por el Estatuto del Consumidor, de otro lado los vicios redhibitorios deben haber existido al momento del contrato de compraventa, deben haber sido ocultos y de tal naturaleza que el comprador no los haya podido descubrir en razón de su profesión u oficio, como lo regula el Código civil (Ver: Villalba, J. C., 2013). Por otra parte, la acumulación de procesos y pretensiones es posible de acuerdo con los artículos 148 y siguientes y los artículos 88 y siguientes del Código General del Proceso, en el caso que se tramite la demanda ante el Juez Ordinario Civil, pero no ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

### **Pregunta No. 127**

Esta pregunta es pertinente porque un juez o un magistrado debe estar en condiciones de identificar si un caso se rige por las normas civiles, mercantiles o de consumo. Además, debe conocer que al ser el Estatuto del Consumidor un régimen tuitivo, se buscó proteger al consumidor facilitando el acceso a la administración de justicia y los requisitos para obtener sus derechos, entre otros, la garantía. Además, el funcionario



judicial debe conocer los efectos procesales de las diferentes clases de obligaciones, en particular, los casos en que puede decidir sin la comparecencia de todos los deudores.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque los artículos 5 (numeral 5), 6º y 10 de la Ley 1480 de 2011, establecen que la obligación temporal de garantía es solidaria por pasiva entre productores y proveedores, y no conjunta como lo indica la opción.

Ahora bien, uno de los efectos de las obligaciones solidarias es que el acreedor (parte activa) puede decidir a cuál de las dos partes demandar (artículo 1572 del Código Civil). En consecuencia, el demandante no está obligado a demandar al vendedor y al fabricante y, por tanto, el juez puede fallar sin que intervengan todos los deudores.

Es una opción incorrecta pero pertinente porque si el candidato no conoce el régimen de consumo (Ley 1480 de 2011), puede pensar que se aplica la regla general del derecho civil, que es que todas las obligaciones son conjuntas, salvo que la ley, el testamento o la convención establecen que es solidaria (Art. 1568 del Código Civil).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque los artículos 5º (numeral 5) 6º y 10 de la Ley 1480 de 2011, establecen que la obligación temporal de garantía es solidaria por pasiva entre productores y proveedores, y no indivisible como lo indica la opción.

Ahora bien, uno de los efectos de las obligaciones solidarias es que el acreedor (parte activa) puede decidir a cuál de las dos partes demandar (1572 del Código Civil). En consecuencia, el demandante no está obligado a demandar al vendedor y al fabricante y, en consecuencia, el juez puede fallar sin que intervengan todos los deudores.

Es una opción incorrecta pero pertinente porque si el candidato no conoce el régimen de consumo (Ley 1480 de 2011) puede pensar que como la garantía puede consistir en la reparación del objeto (Art. 11 de la Ley 1480 de 2011), se puede presentar la indivisibilidad de la obligación (Art. 1581 del Código Civil).

La opción C es la respuesta correcta porque los artículos 5º (numeral 5), 6º y 10 de la Ley 1480 de 2011 establecen que la obligación temporal de garantía es solidaria por pasiva entre productores y proveedores como un mecanismo de protección de los consumidores. En virtud de ella, los consumidores pueden decidir a quién exigirle la garantía de los productos adquiridos, ya sea al productor o al proveedor de los bienes y servicios, la totalidad de las prestaciones (Art. 1572 del Código Civil). Por ello, el juez puede decidir sin necesidad de convocar a ambas partes y, en consecuencia, no se presenta el litisconsorcio necesario (Art. 61 del C.G.P).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque los artículos 5º (numeral 5), 6º y 10 de la Ley 1480 de 2011 establecen que la obligación temporal de garantía es solidaria por pasiva entre productores y proveedores.

Si bien puede afirmarse que todas las obligaciones solidarias son divisibles, esta no es una respuesta válida en la medida en que, si la obligación es divisible, no podría predicarse en ningún caso la existencia de un litisconsorcio necesario, porque la divisibilidad faculta al acreedor ya sea a demandar a cada uno de los deudores su parte debida, como ocurre en el caso de las conjuntas, o a demandar a un deudor la totalidad, como en el caso de las solidarias. Y, en ninguno de estos dos casos, podría darse el litisconsorcio necesario.

Es una opción incorrecta pero pertinente porque si el candidato no conoce las implicaciones del régimen de consumo (Ley 1480 de 2011) o del litisconsorcio necesario, puede considerar que en el caso es necesario demandar tanto al productor como al proveedor para obtener el cumplimiento total de la prestación.

### **Pregunta No. 128**

Esta pregunta es pertinente porque es necesario que jueces y magistrados, en temas agrarios, conozcan el concepto de Indebida Acumulación de baldíos establecido en la Ley 160 de 1994, así como sus efectos administrativos y judiciales cuando se da a través de sociedades anónimas o cualquier otro tipo de persona natural o jurídica.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque en toda resolución de adjudicación se establecerá expresamente la obligación del adjudicatario de cumplir las obligaciones y condiciones bajo las cuales se produce la titulación conforme a la Ley 160 de 1994 y demás disposiciones vigentes, y la prohibición de dedicarlo a cultivos ilícitos. La infracción de estas obligaciones da lugar a la declaratoria de caducidad de la adjudicación.

En el contexto, se presenta una indebida acumulación de predios privados inicialmente adjudicados como baldíos, cuya consecuencia jurídica está en el inciso 9º del artículo 72 de la ley 160 de 1994 y es la declaratoria de nulidad absoluta.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.19.5.1. del Decreto 1071 de 2015, el objeto del procedimiento de recuperación de baldíos es recuperar y restituir al Estado las tierras baldías adjudicables, las inadjudicables y las demás de propiedad de la Nación, que se encuentren indebidamente ocupadas por los particulares.

En el contexto se presenta una indebida acumulación de predios privados inicialmente adjudicados como baldíos, cuya consecuencia jurídica está en el inciso 9º del artículo 72 de la ley 160 de 1994 y es la declaratoria de nulidad absoluta.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque la resolución es una manera de dejar sin efecto un contrato, por acuerdo mutuo entre las partes o declaración judicial, y cuyo efecto es el volver las cosas al estado anterior a la celebración del contrato, no obstante, en el contexto se presenta una indebida acumulación de predios privados inicialmente adjudicados como baldíos, cuya consecuencia jurídica está en el inciso 9º del artículo 72 de la ley 160 de 1994 y es la declaratoria de nulidad absoluta.

La opción D es la respuesta correcta porque de conformidad con el inciso 9º del artículo 72 de la ley 160 de 1994, la consecuencia jurídica a la indebida acumulación de baldíos es la declaratoria de nulidad: "...También serán nulos los actos o contratos en virtud de los cuales una persona aporte a sociedades o comunidades de cualquier índole, la propiedad de tierras que le hubieren sido adjudicadas como baldíos, si con ellas dichas sociedades o comunidades consolidan la propiedad sobre tales terrenos en superficies que excedan a la fijada por el Instituto para la Unidad Agrícola Familiar...". Así mismo, la decisión sobre estos casos pertenece al juez de competencia.

### **Pregunta No. 129**

Esta pregunta es pertinente porque el Decreto Ley 902 de 2017 facultó a la ANT para adelantar procedimientos orientados a la titulación de la posesión, dadas las exigencias

de la implementación de un proceso de paz en el tema de adjudicación de tierras, esto significó un cambio trascendental en una competencia que históricamente había sido exclusiva de la rama judicial. En ese sentido, es necesario que los jueces y magistrados conozcan los procedimientos administrativos previos a la definición del juez.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque cuando en el marco del barrido predial, y frente a este tipo de solicitudes se presentan oposiciones, la ANT no es competente para titular la posesión, y debe presentar tal solicitud al Juez competente, de acuerdo con el artículo 36 del Decreto Ley 902 de 2017.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en virtud del artículo 36 del Decreto Ley 902 de 2017, la ANT también es competente para resolver este tipo de solicitudes cuando no existe oposición, por lo que este proceso no es de competencia exclusiva del juez.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque el proceso de recuperación sólo es procedente cuando el predio conserva su carácter de baldío. En el presente caso, al haberse adjudicado, el predio es de propiedad privada.

La opción D es la respuesta correcta porque el artículo 36 del Decreto Ley 902 de 2017 faculta a la ANT para titular la posesión en aquellos casos que cumplan los requisitos legales, sin embargo, si se encuentra una oposición a la pretensión, la solicitud deberá ser presentada ante el juez competente, como ocurre en el caso expuesto.

### **Pregunta No. 130**

Esta pregunta es pertinente porque a pesar de que la Constitución no desarrolla la clasificación expuesta, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado las características de cada una de estas categorías, y su comprensión es esencial para el desarrollo de cualquier función relacionada con la definición de aspectos jurídicos asociados a predios rurales. Es por esto que los magistrados y jueces deben conocer esta jurisprudencia para tomar definiciones judiciales en casos similares.

La opción A es la respuesta correcta porque la jurisprudencia constitucional ha explicado que la denominación genérica adoptada en el artículo 102 de la Carta Política comprende (i) los bienes de uso público y (ii) los bienes fiscales. (i) Los bienes de uso público, además de su obvio destino se caracterizan porque “están afectados directa o indirectamente a la prestación de un servicio público y se rigen por normas especiales”. (ii) Los bienes fiscales, que también son públicos aún cuando su uso no pertenece generalmente a los ciudadanos, se dividen a su vez en: (a) bienes fiscales propiamente dichos, que son aquellos de propiedad de las entidades de derecho público y frente a los cuales tienen dominio pleno “igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes”; y (b) bienes fiscales adjudicables, es decir, los que la Nación conserva “con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley” (Sentencias C 255 de 2012, C 595 de 1995, C – 028 de 2018), en el presente caso se trata de uno de estos últimos.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque el predio no es un baldío de la Nación sino un predio fiscal adjudicable debido a su origen en una compraventa efectuada por el municipio.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque el predio al pertenecer al municipio es administrado por

éste, y no por la Agencia Nacional de Tierras pese a su carácter de fiscal adjudicable rural.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque los predios fiscales adjudicables son imprescriptibles (Sentencias C 255 de 2012, C 595 de 1995, C – 028 de 2018).















**RESOLUCIÓN CJR23-0075**  
**(17 de febrero de 2023)**

*“Por medio de la cual se adiciona la Resolución CJR23-0025 de 16 de enero de 2023 con la que se resolvieron los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Juez Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la Rama Judicial.”*

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de la facultad conferida, en el artículo 256-1 de la Constitución Política, los artículos 160, 164 y 165 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018 y teniendo en consideración los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

Mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, el Consejo Superior de la Judicatura convocó a los interesados en vincularse a los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, para que se inscribieran en el concurso de méritos destinado a la conformación de los correspondientes Registros Nacionales de Elegibles.

Por medio de la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, se publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en las pruebas de aptitudes y conocimientos, contra la cual procedía el recurso de reposición de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), las reglas de la convocatoria y la parte resolutive del acto administrativo.

La anterior Resolución fue publicada a través de la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)) y notificada mediante su fijación durante cinco (5) días hábiles, en la secretaría del Consejo Superior de la Judicatura, a partir del dos (2) y hasta el ocho (8) de septiembre de 2022. El término para la interposición de recursos en sede administrativa<sup>1</sup>, transcurrió entre el nueve (9) y el veintidós (22) de septiembre de 2022, inclusive.

A fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de los concursantes, el día 30 de octubre del año 2022 se adelantó la jornada de exhibición de la prueba<sup>2</sup>, jornada ésta donde pudieron revisar en detalle las pruebas, las respuestas que cada concursante que asistió y las claves de respuestas estimadas como correctas por el constructor y calificador de las pruebas, actividad que se cumplió bajo los parámetros señalados por el Consejo de Estado,

<sup>1</sup> De conformidad con lo establecido en el CPACA, el Acuerdo PCSJA18-11077 del 2018 y en el artículo 4.º de la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, contra el resultado de las pruebas de aptitudes y conocimientos, procedía el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de la citada resolución, el cual debía ser presentado en escrito dirigido a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>2</sup> El 4 de diciembre de 2022 se adelantó segunda jornada de exhibición.

Hoja No. 2 Resolución CJR23-0075 de 17 de febrero de 2023. *“Por medio de la cual se adiciona la Resolución CJR23-0025 de 16 de enero de 2023 con la que se resolvieron los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Juez Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la Rama Judicial.”*

dando lugar así a la adición de los recursos, dentro del término de 31 de octubre a 15 de noviembre de 2022<sup>3</sup>.

Los aspirantes para el cargo de Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Juez Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, interpusieron recurso de reposición, dentro del término previsto para el efecto, contra las calificaciones asignadas a la prueba de aptitudes y conocimientos, contenidas en la Resolución número CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, los cuales fueron resueltos en la Resolución CJR23-0025 de 2023.

No obstante lo anterior y en atención a que, respecto de las preguntas 110 y 115 del componente de conocimientos específicos, objetadas por la concursante **JOHANNA MARCELA TORRES ABADIA**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.851.804, se evidenció que no se dio respuesta al argumento relativo a la inclusión de preguntas en el componente de conocimientos específicos de la prueba no relacionadas con las funciones y competencias del cargo aspirado, es preciso adicionar la actuación administrativa en este sentido.

## II. EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El Consejo Superior de la Judicatura, en el numeral 5.2 del artículo 3º del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 *“Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”*, delegó en la Unidad de Administración de Carrera Judicial la resolución de los recursos derivados de la presente convocatoria.

Con fundamento en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y en el citado acuerdo de convocatoria, se estableció que en la primera fase del concurso de méritos están incluidas con carácter eliminatorio, las pruebas de aptitudes y conocimientos.

En atención a la solicitud efectuada mediante oficio CJO23-416 de 6 de febrero de 2023, los soportes para resolver las objeciones planteadas respecto de las preguntas 110 y 115 del componente de conocimientos específicos, fueron proporcionados por la Universidad Nacional de Colombia, como operador técnico de la prueba y, en cumplimiento de las obligaciones contractuales en el marco del contrato 096 de 2018 - convocatoria 27, mediante la comunicación CI096/CONV27-010-23 de 7 de febrero de 2023; así las cosas, los textos suministrados por la Universidad fueron incorporados textualmente y se señalan entre comillas, así:

*“Ahora bien, en cuanto a los interrogantes planteados por un aspirante al cargo de Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Juez Civil Municipal de Ejecución de Sentencias sobre la pertinencia de las preguntas 103, 110, 115, 116, 121 y 129, se tiene que éstas son preguntas de derecho procesal civil y probatorio, derecho comercial y derecho agrario general (subtemas en actos procesales y sujetos procesales, bienes mercantiles y aspectos procesales ordinarios del derecho agrario) todas previamente informadas dentro de las áreas del*

---

<sup>3</sup> Excepcionalmente de 5 a 19 de diciembre de 2022 (Quienes asistieron a segunda jornada de exhibición)

Hoja No. 3 Resolución CJR23-0075 de 17 de febrero de 2023. *“Por medio de la cual se adiciona la Resolución CJR23-0025 de 16 de enero de 2023 con la que se resolvieron los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Juez Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la Rama Judicial.”*

*conocimiento y cuya justificación de cada una de ellas se expresan en el ANEXO 2 de la correspondiente Resolución que resuelve los recursos de reposición.*

*Es importante reiterar a la UACJ y transmitir uno de los argumentos que la Universidad Nacional ha indicado al Consejo de Estado en el sentido de aclarar que la pertinencia de las preguntas elaboradas se fundamenta principalmente en que hacen parte de las áreas del conocimiento de los cargos, no solamente en aspectos prácticos procesales y formales, sino también en aspectos conceptuales y teóricos de esas áreas del conocimiento. Por lo tanto, alegar que una pregunta es impertinente por tocar asuntos que no son de competencia o de funciones del cargo evaluado carece de fundamento, pues las pruebas de conocimientos aplicadas y dirigidas a aspirantes a entrar a la carrera judicial no pueden ser así de limitadas, de lo contrario se estaría incumpliendo el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 en el que expresa que el concurso de méritos “es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fija su ubicación en el mismo”. Se trata entonces de una prueba de conocimientos integral sobre las áreas del derecho a conocer, ya que con el ingreso a la carrera judicial el individuo tiene la potencialidad de escalar más allá del cargo al que aplicó, situación que debe ser clara para un participante del concurso. Así las cosas, a mayor conocimiento más mérito.”*

Con fundamento en lo anterior, no es procedente tener como acertadas para la aspirante las preguntas 110 y 115 del componente de conocimientos específicos, como lo solicitó en el recurso y por ello, no hay lugar a asignación o modificación de puntaje.

En mérito de lo expuesto, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º: ADICIONAR** el numeral 35 *“Objeciones a preguntas de aptitudes y conocimientos generales y específicas”* de la Resolución CJR23-0025 de 16 de enero de 2023 *“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Juez Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la Rama Judicial.”*, desarrollado en el anexo 2 del acto administrativo, respecto de los cuestionamientos efectuados por la aspirante **JOHANNA MARCELA TORRES ABADIA**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.851.804, frente a las preguntas 110 y 115 del componente específico de las pruebas de conocimientos de la convocatoria 27 y **NEGAR** las demás pretensiones de la recurrente; conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

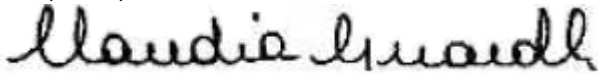
**ARTÍCULO 2º: NO PROCEDEN RECURSOS** en sede administrativa contra la presente resolución.

Hoja No. 4 Resolución CJR23-0075 de 17 de febrero de 2023. “Por medio de la cual se adiciona la Resolución CJR23-0025 de 16 de enero de 2023 con la que se resolvieron los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Juez Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la Rama Judicial.”

**ARTÍCULO 3º: NOTIFICAR** esta decisión, mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en el Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y en los Consejos Seccionales de la Judicatura.

### **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C., a los diecisiete (17) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023).



**CLAUDIA M. GRANADOS R.**

Directora

Unidad de Carrera Judicial.

UACJ/CMGR/MFLA/DRC

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2022

Doctora:

**CLAUDIA MARCELA GRANADOS ROMERO**

Directora

Unidad de Administración de Carrera Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial  
Carrera 8 N° 12B-82, Edificio de la Bolsa – Piso 6  
Conmutador: 3817200

Correo electrónico: carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co;  
cgranadr@consejosuperior.ramajudicial.gov.co,  
convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá

Profesor:

**EDUARDO AGUIRRE DÁVILA**

Director del Proyecto contrato 096 CSU-UN

Facultad de Ciencias Humanas

Correo electrónico: juruncsj\_fchbog@unal.edu.co

Bogotá

Doctora:

**DOLLY MONTOYA CASTAÑO**

Rectora

Universidad Nacional de Colombia

Carrera 45 # 26-85

Teléfono: 316 5000

Correo electrónico: juruncsj\_fchbog@unal.edu.co

Bogotá

Señor:

**CARLOS ANDRES CACERES**

Coordinador Área Jurídica Proyecto UNCSJ

E-mail: juruncsj\_fchbog@unal.edu.co

Concurso Jueces y Magistrados Convocatoria 27 Rama Judicial

Universidad Nacional de Colombia

Bogotá D.C.

**REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN Y SOLICITUD DE  
CORRECCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 41 DEL CPACA.**

Respetados señores:

**JOHANNA MARCELA TORRES ABADÍA**, mayor de edad, domiciliada y  
residenciada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No.  
52'851.804 de Bogotá, en mi calidad de Aspirante al Cargo de Juez Civil  
Municipal- Juez de Ejecución de Sentencias- Juez de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple, por medio del presente escrito me dirijo a ustedes  
con el fin de presentar **DERECHO DE PETICIÓN CON RELACIÓN A LA**

**RESOLUCIÓN No. CJR23-0025 DE 16 DE ENERO DE 2023 JUNTO CON SUS RESPECTIVOS: ANEXO 1, ANEXO 2 Y ANEXO 2 RESPUESTA A OBJECIONES MEDIANTE LA CUAL SE “RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN PRESENTADOS CONTRA LA RESOLUCIÓN CJR22-0351 DE 1º DE SEPTIEMBRE DE 2022, MEDIANTE LA CUAL SE PUBLICARON LOS RESULTADOS DE LA PRUEBA DE APTITUDES Y CONOCIMIENTOS AL CONCURSO DE MÉRITOS PARA LA PROVISIÓN DEL CARGO DE JUEZ CIVIL MUNICIPAL- JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE- JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE LA RAMA JUDICIAL”** de conformidad con lo previsto en el art. 23 de la Constitución Política de Colombia concordante con la Ley 1755 de 2015, y el artículo 41 del CPACA con fundamento en los siguientes:

## **I. HECHOS**

**1.1.** Mediante Acuerdo No. PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, tuvo inicio y desarrollo la Convocatoria 27 para la provisión de cargos de funcionarios en la Rama Judicial del Poder Público. Conforme a lo allí dispuesto, me inscribí en el presente Concurso de méritos, aspirando al cargo de Juez Civil Municipal- Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple - Juez Civil de Ejecución de Sentencias-. En atención a ello, el día 24 de julio de 2022, y por segunda vez, presenté la prueba de aptitudes, conocimientos y psicotécnica las cuales, tuvieron su diseño y diagramación por la Universidad Nacional de Colombia.

**1.2.** El día 2 de septiembre de 2022, se publicó la Resolución CJR22-0351 de fecha 1º de septiembre de la misma anualidad, contentiva de los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos en los cuales, obtuve un puntaje NO APROBATORIO discriminado de la siguiente forma:

- 569.86 de 700 posibles **en la prueba de conocimientos** y
- 226.78 de 300 posibles **en la prueba de aptitudes y**
- Obteniendo una **calificación final de 796.64**

**1.3.** Encontrándome dentro del término legal, presenté RECURSO DE REPOSICIÓN contra la Resolución No. CJR22-0351 del 1º de septiembre de 2022, lo que me facultó para acudir el día 30 de octubre a la exhibición de la prueba ello, con la finalidad de recolectar los datos necesarios para complementar el recurso de reposición interpuesto, y con ello ejercer mi derecho de defensa y debido proceso.

**1.4.** En el interregno otorgado, formulé la respectiva adición o complemento al referido medio de impugnación y, contra la mentada resolución el día 15 de noviembre de 2022, sobre las siguientes preguntas y en el siguiente orden:

- Componente de conocimientos: Preguntas 51, 53, 59, 61, 70, 82, 84, 90, 92, 107, 108, 110, 111, 115, y 117.
- Componentes de aptitudes: Preguntas 1, 7, 23 y 30.

**1.5.** Lo anterior tuvo como objeto, que se atendiera mi recurso y; por ende, se repusiera y/o modificara la resolución CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022 en lo que respecta al puntaje obtenido por la suscrita en la prueba de aptitudes y conocimientos presentada el 24 de julio de 2022, asignándome por tanto el puntaje aprobatorio que, correspondiera acorde a los argumentos expuestos en las objeciones indicadas, debido a que se incurrió en imprecisiones en las respuestas a los enunciados de esas preguntas, i) al estar desactualizadas a la calenda de la realización de la prueba, ii) no tener una respuesta válida conforme a la normatividad del ramo, iii) no corresponder al componente evaluado, ni a la competencia a desempeñar para el cargo optado y iv) contar con enunciados declarados inexecutable.

**1.6.** No obstante lo anterior, en la Resolución No. CJR23-0025 de 16 de enero de 2023 junto con sus respectivos: anexo 1, anexo 2 y anexo 2 respuesta a objeciones mediante la cual, se “resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Civil Municipal- Juez De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple- Juez Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De La Rama Judicial, se dejaron de atender puntos **VENTRALES** que, de no tomarse los correctivos del caso vulneran de manera evidente mis derechos fundamentales, sin perjuicio de haberse expedido dicho acto administrativo con una **falsa motivación**, o bien sin dejar de lado **la emisión de un documento público revestido de “falsedad”** conforme paso a explicar a continuación.

## II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

**2.1.** De cara a lo expuesto con anterioridad dentro del presente asunto, existen imprecisiones frente a dos preguntas, **entre otras**, que no fueron analizadas dentro de la Resolución mencionada que “pretendió” resolver las objeciones, pues más que cuestionar su validez en cuanto al enunciado e ítems de respuesta, al **ROMPE SE ADVIERTE UN FLAGRANTE YERRO** entre la **CORRESPONDENCIA DE LA JUSTIFICACIÓN DE LA CLAVE DE RESPUESTA DADA POR LA UNIVERSIDAD NACIONAL Y SU MISMA CLAVE DE RESPUESTA ASIGNADA** ello debido a que, la **justificación de respuesta dada por el ente evaluador es la correcta; conforme a lo señalado en la mentada resolución; sin embargo, ésta -justificación- no tiene correspondencia con la clave de respuesta otorgada por el ente evaluador, ni las que fueron incorporadas en el cuadernillo físico contentivo del examen de conocimiento.**

**2.2.** Las preguntas a las que hago mención corresponden a la 92 y la 107 incorporadas en el cuadernillo del examen para Juez Civil Municipal- Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple - Juez Civil de Ejecución de Sentencias. Y, conforme hago ver dicha inconsistencia.

**PREGUNTA 92:**

*La pregunta del enunciado, indaga sobre las pretensiones de la demanda, en el evento que, de la lectura de la escritura pública de un contrato de compraventa, los contratantes se percataron de la existencia de lesión enorme en el mismo; motivo por el cual, **al día siguiente rubricaron un documento en el que renuncian a ésta**, y aun así se acciona en pretensa acción de rescisión por el vendedor.*

**OPCIONES DE RESPUESTA:**

A) Ser denegadas dado que ese documento de renuncia de la acción de rescisión fue posterior a la venta, de modo que cobra plenos efectos jurídicos

B) Deben ser concedidas dado que la acción de rescisión por lesión enorme, es de orden público por lo que ese desistimiento posterior a venta es ineficaz.

(...)

**JUSTIFICACIÓN DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL:** *“**La opción B es la respuesta correcta** porque si bien es irrenunciable antes y en el momento de la celebración del contrato, una vez perfeccionado éste, la parte afectada puede renunciar al ejercicio de la acción. **Esto último es lo que se enuncia en la pregunta, ya que se hizo con posterioridad al otorgamiento de la escritura pública**”* (subrayas y negrita fuera del texto), justificación que a la luz de la normatividad del ramo y la jurisprudencia es válida y correcta.

**ERROR DE CORRESPONDENCIA:**

Sin embargo, la opción B) del **cuadernillo físico** contentivo del examen señala lo siguiente: *“Deben ser concedidas dado que la acción de rescisión por lesión enorme, es de orden público por lo que **ese desistimiento posterior a venta es ineficaz**”.*

**FUNDAMENTOS DEL ERROR DE CORRESPONDENCIA ENTRE LA JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA Y LA OPCIÓN QUE INDICA EL MISMO ENTE EVALUADOR COMO CORRECTA**

De lo anterior se desprende en forma **EVIDENTE Y CLARA** que la opción del cuadernillo físico **NO** corresponde con la que la Universidad Nacional justifica como válida, debido a que se contradice.

Sí por el contrario, dicho contenido se encuentra en la opción A) del cuadernillo que señala lo siguiente: A) Ser denegadas **dado que ese documento de renuncia de la acción de rescisión fue posterior a la venta, de modo que cobra plenos efectos jurídicos**. (que fue la marcada por la suscrita).

**CONCLUSIÓN:** Nótese que, no se cuestiona la justificación de la respuesta que dio el ente evaluador a la pregunta del enunciado sino la opción que, éste señaló como válida, y así se hizo ver en la respectiva adición del recurso al justificar la opción marcada por la suscrita, pues no coincide con



la incorporada en el cuadernillo del examen, hecho que corresponde a un error de correspondencia entre la clave de respuesta asignada y la justificación otorgada al haber “trocado” o “intercambiado” las opciones de respuesta quizás por error mecanográfico que, no puede ir en contravía de los intereses del participante y dar pie a la emisión de un acto administrativo y un documento público viciado de falsedad.

**PREGUNTA 107:**

**En un proceso (verbal de mayor cuantía) que está en tránsito de legislación y sin que se haya celebrado audiencia, en la sentencia se desestiman los documentos aportados en copia simple, el ente evaluador en este caso formula la pregunta en que el actuar del administrador de justicia fue:**

**JUSTIFICACIÓN DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL:** “Esta pregunta es pertinente porque el funcionario judicial debe conocer cómo **opera la aplicación de la ley procesal en el tiempo en materia probatoria**, en el caso particular en cuanto a los cambios de valoración probatoria determinados por la nueva normatividad procesal que en efecto, es diferente a la anterior.

La opción A es la respuesta correcta porque por un lado, el artículo 624 de del CGP determina que “(...) las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. **Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas**, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas**, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones...”. El Código General del Proceso les reconoce valor probatorio a las copias simples al otorgarles eficacia demostrativa (art. 245 y 246).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque la valoración de la eficacia demostrativa del mencionado documento, debió haberse realizado teniendo en cuenta el tránsito de legislación y, en ese orden, proveer al respecto. El artículo 624 de del CGP determina que “(...) las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. **Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas**, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas**, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones...”.

**FUNDAMENTOS DEL ERROR DE CORRESPONDENCIA ENTRE LA JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA Y LA OPCIÓN QUE INDICA EL MISMO ENTE EVALUADOR COMO CORRECTA:** En el presente asunto, es evidente que el ente evaluador en igual sentido confundió las opciones de respuesta y cita el mismo artículo 624 del Código General del Proceso en cuanto a análisis de las pruebas, en las dos opciones de respuesta; empero, una cosa es el trámite del proceso y otra la valoración probatoria que prevé dicha norma aducida *-y conforme lo indica en su misma justificación: “Esta pregunta es pertinente porque el funcionario judicial debe conocer cómo opera la aplicación de la ley procesal en el tiempo en materia probatoria”-*; sin embargo, reitera tanto en la A) como en la B) que la práctica de pruebas decretada se regirán por las leyes vigentes cuando se decretaron las mismas, lo cual corresponde a la ley anterior. Siendo la opción B) la correcta bajo la normatividad que cita en las opciones tanto A) como B) que son los correctos, de cara a la disposición del ramo, la misma praxis judicial y su misma justificación brindada bajo el entendido de la operancia de la aplicación de la ley procesal en materia probatoria.

**CONCLUSIÓN:** Nótese que, no se cuestiona la validez de la respuesta que dio el ente evaluador a la pregunta del enunciado sino la opción que, éste dio como acertada, pues no coincide con la que señala en la norma que transcribe frente al análisis probatorio, y que se puso de presente en el escrito que adicionó el recurso de reposición, que difiere del trámite con el que ha de continuarse el proceso, pues desconoce el principio de dicha disposición normativa de la ultraactividad de la ley hecho que corresponde a un yerro de no correspondencia entre la justificación dada por el ente evaluador y la opción dada como correcta al haber “trocado” o “intercambiado” las opciones de respuesta quizás por error mecanográfico al punto que transcribe la misma disposición del art. 624 del Código General del Proceso para las dos opciones de respuesta hecho que, no puede ir en contravía de los intereses del participante, y dar pie a la emisión de un acto administrativo y un documento público viciado de falsedad.

### III. PETICIONES

Con base en lo anteriormente expuesto, solicito a ustedes proceder a dar respuesta a las siguientes solicitudes:

#### PRINCIPALES:

**PRIMERA:** Se me indique si, con ocasión de la adición al recurso por mí interpuesto contra la mencionada Resolución que pretendió resolver las objeciones a las preguntas planteadas, el profesional o grupo de profesionales creadores de la pregunta (92) **REVISARON Y/O VERIFICARON DE MANERA MANUAL Y FÍSICA QUE LA OPCIÓN O CLAVE DE RESPUESTA INCORPORADA EN EL CUADERNILLO Y DADA COMO CORRECTA TUVIERA CORRESPONDENCIA CON LA JUSTIFICACIÓN IMPARTIDA A LA CLAVE DE RESPUESTA OTORGADA POR LA UNIVERSIDAD NACIONAL** puesto que, revisada dicha justificación todo apunta a que en la **pregunta 92** la clave correcta es la A) y no la B). Todo dentro del acápite de la prueba que hace relación a conocimientos específicos diseñada para el cargo de Juez Civil Municipal-

Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple- Juez Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la Rama Judicial.

**SEGUNDA:** Se me indique si, con ocasión de la adición al recurso por mí interpuesto contra la mencionada Resolución que pretendió resolver las objeciones a las preguntas planteadas, el profesional o grupo de profesionales creadores de la pregunta (107) **REVISARON Y/O VERIFICARON DE MANERA MANUAL Y FÍSICA QUE LA OPCIÓN O CLAVE DE RESPUESTA INCORPORADA EN EL CUADERNILLO Y DADA COMO CORRECTA TUVIERA CORRESPONDENCIA CON LA JUSTIFICACIÓN IMPARTIDA LA CLAVE DE RESPUESTA OTORGADA POR LA UNIVERSIDAD NACIONAL** puesto que, revisada dicha justificación todo apunta a que en la **pregunta 92** la clave correcta es la B) y no la A). Todo dentro de la prueba de aptitudes, conocimientos y psicotécnicas diseñada para el cargo de Juez Civil Municipal- Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple- Juez Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la Rama Judicial.

**TERCERA:** En caso afirmativo de las inquietudes anteriores: i) se me expida copia de la conclusión a la que llegaron los profesionales y creadores de las preguntas 92 y 107 ii) se me indique nombre, identificación, cargo desempeñado y profesión de los expertos creadores de las referidas preguntas y iii) Se me indique de manera **CONCRETA** el motivo por el cual, **NO SE TOMARON LOS CORRECTIVOS DEL CASO** al existir estas graves inconsistencias, siendo la finalidad del objeto del recurso de reposición en su ampliación, frente a dichos ítems o clave de respuesta de cara a la pregunta planteada, y la correspondencia con la justificación dada por el ente evaluador y, que con los argumentos del recurso se puso tal situación de presente frente a los ítems 92 y 107.

### **SUBSIDIARIAS**

**PRIMERA:** En uso de la facultad oficiosa contenida en el art. 41 del CPACA *-cuenta habida que aún no se ha proferido registro de elegibles-* y, como quiera que existen **GRAVES IRREGULARIDADES E INCONSISTENCIAS** en los fundamentos contenidos en la RESOLUCIÓN No. CJR23-0025 DE 16 DE ENERO DE 2023 JUNTO CON SUS RESPECTIVOS ANEXOS los cuales, se enunciaron *-líneas atrás-* mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos al concurso de méritos para la provisión del cargo De Juez Civil Municipal- Juez De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple- Juez Civil Municipal De Ejecución De Sentencias de la rama judicial se ordene su **CORRECCIÓN** de cara a las preguntas 92 y 107 de la prueba de aptitudes, conocimientos y psicotécnica y se asigne el puntaje del caso debido a que estas resultan acertadas a la luz de la misma justificación de ente evaluador. Situación que de no ser así, ratificaría la vulneración de mis derechos fundamentales de rango constitucional y la, eventual y posible emisión de un acto administrativo y documento público revestido de eventuales “falsedades”.

**SEGUNDA:** En tratándose de preguntas ambiguas, mal redactadas, desactualizadas o como en este caso no corresponder la justificación con la clave asignada por el ente evaluador, se apliquen las disposiciones que se venían aplicando al interior de esta misma convocatoria, ello es, actualizar la clave de respuesta o bien asignar como válida la respuesta al participante

conforme la misma Universidad Nacional lo había realizado según en el documento que contiene la respuesta al Oficio No. CJO19-3464 (CSJ-096-083-19). Que adjunto.

### **FUNDAMENTO JURÍDICO**

Todo lo anotado esta salvaguardado por lo preceptuado en nuestra Constitución Política, artículo 23 y lo desarrollado en la Ley 1755 de 2015 y demás normas aplicables y concordantes.

### **NOTIFICACIONES**

Tal y como lo dispone el art. 291, inciso 5º, numeral 3º del C.G.P., en concordancia con el art. 68 del Cpaca, comedidamente, solicito que las actuaciones y notificaciones se tramiten virtualmente por medio de mi correo electrónico: [jois1607@hotmail.com](mailto:jois1607@hotmail.com).  
Teléfono: 3183851364.

Respetuosamente,



JOHANNA MARCELA TORRES ABADÍA  
CC. 52'851.804 de Bogotá



Bogotá D.C., 7 de junio de 2019

[CSJ-096-083-19]

Doctora  
**CLAUDIA M. GRANADOS E.**  
Directora Unidad de Carrera Judicial  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
La ciudad

ASUNTO: Respuesta a Oficio CJO19-3464

Respetada Doctora Claudia

En respuesta al oficio CJO19-3464 del pasado 20 de mayo en el cual nos solicitan certificar la calidad en la construcción de las preguntas que conforman los 22 tipos de cuadernillos ensamblados para la Convocatoria 27, así como la verificación de que no existen errores en la calificación de las mismas, nos permitimos informar lo siguiente:

Luego de la jornada de exhibición del material de prueba se recibieron varias solicitudes de revisión de los contenidos de la prueba, particularmente del componente de aptitudes. Producto de estas reclamaciones, se pudo evidenciar un error en el procedimiento de calificación de este componente, y por consiguiente, además de corregir la calificación, se revisó el contenido de todas las preguntas, incluyendo las de conocimientos generales y conocimientos específicos. En relación con estas últimas, se prestó especial atención a las impugnaciones recurrentes a 35 preguntas, de tal forma que los constructores se pronunciaran técnica y jurídicamente sobre sus contenidos.

El resultado de esta revisión concluyó que, de las 35 preguntas, 23 se debían ratificar en su clave, 8 se debían modificar y a 4 se les debía otorgar un punto, ya que presentaban ambigüedad en su contenido (2) o hacían alusión a normas derogadas o a sentencias que no tenían vigencia al momento de la aplicación de la prueba (2).

Posteriormente se recalificó la prueba de aptitudes para todos los aspirantes y el componente de conocimientos generales y específicos para aquellos casos que fueron objeto de modificación en la clave o de otorgamiento de punto.

Finalmente, el equipo técnico ha revisado el comportamiento estadístico de los ítems y no encontró evidencia suficiente para determinar que exista otra condición de las pruebas que deba ser modificada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cordialmente,

**IVÁN MARTÍNEZ ORTIZ**  
Director de Proyecto  
Contrato 096 CSJ-UN  
Facultad de Ciencias Humanas



Alternar panel izquierdo | Correo nuevo | Ignorar | Informar | Bloquear | Eliminar | Archivar | Responder | Limpiar | Mover | Reglas | Leído / No leído | Clasificar | Marcar/Desmarcar | Etiquetas | Andar / Desandar | Posponer | Deshacer

- Carpetas
  - Bandeja de entr... 12258
  - Correo no deseado 51
  - Borradores 75
  - Elementos enviados
  - Elementos eliminados 2
  - Archivo
  - Notas
  - AUXILIARES DE LA JUS...
  - Historial de conversaci...
  - Unwanted

SOLICITUD DE REITERACIÓN DE RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN Y SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES CONVOCATORIA 27

jois1607@hotmail.com  
 Para: Convocatoria 27; cgranadr@consejosuperior.ramajudicial.gov.co; carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co; cgranadr@consejosuperior.ramajudicial.gov.co; juruncsj\_fchbog@unal.edu.co  
 Cco: Usted

DERECHO DE PETICIÓN Y CO...  
504 KB

Buen día:

JOHANNA MARCELA TORRES ABADIA identificada como aparece al pie de mi firma en documento adjunto, mediante el presente escrito solicito de manera **URGENTE E INMEDIATA** se dé respuesta al derecho de petición que, radiqué por este mismo medio desde el 21 de febrero de 2023 y, **SOBRE EL CUAL NO HE OBTENIDO PRONUNCIAMIENTO ALGUNO.**

Dicho requerimiento tuvo como fin se me brinde determinada información, se me expidan tanto los documentos allí solicitados como, también se me resuelva sobre la solicitud de corrección allí indicada. Lo anterior, tiene como propósito, poder ejercer las acciones del caso debido a las irregularidades allí planteadas, ESPECIALMENTE, frente al examen de aptitudes y conocimientos llevado a cabo el 24 de julio de 2022, pues en las preguntas 92 y 107 de la prueba diseñada para la especialidad de los JUECES CIVILES MUNICIPALES, JUECES CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Y JUECES CIVILES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS existe una **CARENCIA DE CORRESPONDENCIA ENTRE LA JUSTIFICACIÓN DADA POR LA UNIVERSIDAD NACIONAL EN SU CLAVE DE RESPUESTA ASIGNADA CON LA QUE INCORPORÓ EN LAS OPCIONES DE RESPUESTA DEL CUADERNILLO DEL EXAMEN LO CUAL, SE EVIDENCIÓ,** precisamente con el acto administrativo que pretendió resolver las objeciones planteadas a las preguntas formuladas, y que me resultó lesivo como participante, pues la opción marcada por mí tiene correspondencia con la justificación dada por la Universidad Nacional, pero este ente lo asignó a otra clave que en nada coincide con su justificación este fue yerro cometido ya con anterioridad en el primer examen; empero, en esta oportunidad no se tomaron los ajustes del caso, incurriendo en falsedades e imprecisiones en los actos administrativos expedidos que, resultan en contravía de mis derechos como participante.

Me permito transcribir el derecho de petición, radicado en documento adjunto, desde el 21 de febrero de 2023 frente al cual **NO HE OBTENIDO PRONUNCIAMIENTO ALGUNO**, así mismo, lo adjunto de nuevo y remito comprobante del envío con fecha desde el 21 de febrero de 2023.

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2023

Doctora:  
**CLAUDIA MARCELA GRANADOS ROMERO**  
 Directora  
 Unidad de Administración de Carrera Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial  
 Carrera 8 N° 12B-82, Edificio de la Bolsa – Piso 6  
 Conmutador: 3817200  
 Correo electrónico: carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONV27DP-5495

Bogotá D.C., 22 de abril de 2023

Señora  
**JOHANNA MARCELA TORRES ABADÍA**  
[jois1607@hotmail.com](mailto:jois1607@hotmail.com)  
Ciudad

REFERENCIA: Respuesta petición

Señora Johanna Marcela,

Atendiendo el redireccionamiento de la petición por parte de la Unidad de Administración de Carrera Judicial, en cumplimiento de las obligaciones contractuales en el marco del contrato 096 de 2018 - Convocatoria 27, y considerando que el contenido de las Resoluciones a las que hace alusión en la petición, corresponde a los insumos directamente proporcionados por la Universidad Nacional en calidad de operador técnico de la prueba, a la Unidad de Administración de la Carrera, ofrecemos la siguiente respuesta:

En su calidad de aspirante inscrito al cargo de Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias, con relación a su solicitud relativa a la adición de la Resolución CJR23-0025 de 16 de enero de 2023 formulada bajo el argumento de que en la misma no se efectuó pronunciamiento sobre cada uno de los reparos presentados en el escrito de adición del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, es necesario precisar que todos los cuestionamientos realizados fueron resueltos a través de la Resolución CJR23-0025 de 16 de enero de *"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias de la Rama Judicial."* y anexos.

En ese orden de ideas, se precisa que, con la marcación en la fila correspondiente a su cédula, del Anexo 1, se le dio respuesta de manera particular identificando en debida forma los reparos realizados en su recurso de reposición y en la ampliación de este, cuyos temas fueron desarrollados de manera clara, completa y de fondo en la parte motiva de la Resolución CJR23-0025 de 16 de enero de 2023.

En igual sentido, frente a las objeciones realizadas a preguntas específicas de la prueba, incluidas las preguntas 92 y 107, se aclara que en el *"Anexo 2 - Respuesta a objeciones"*, se hizo un desarrollo de cada uno de los ítems cuestionados, indicando la pertinencia del enunciado, la justificación de la clave asignada y la razón de las opciones de respuesta no válidas acorde con la estructura y elaboración de cada una de las preguntas.

En tal virtud, las inquietudes formuladas acerca de la conformación de los equipos revisores en torno a las preguntas fueron resueltas en el punto 5 denominado *"Datos de terceros (constructores de preguntas, personal de logística, funcionarios, calificadores de la prueba)"* y las inconformidades relacionadas con la revisión de la prueba fueron abordadas en el punto 7 denominado *"Solicitudes de revisión - Lector óptico"*

Así mismo, frente a los reparos planteados acerca de la existencia de preguntas desactualizadas, sin respuesta válida, que considera inexecutable o no competentes al cargo, fueron resueltas en el punto 17 denominado *"Proceso de construcción de la prueba - Controles de calidad - Diseño de la prueba Idoneidad y pertinencia de las temáticas e ítems - Inexistencia de errores en el ensamblaje y diagramación de la prueba"*, de la misma manera las manifestaciones efectuadas acerca de las respuestas dadas a las preguntas



del examen bajo las cuales solicitó recalificar la prueba fueron atendidas en el punto 18 denominado *“Preguntas capciosas, ambiguas, confusas - Solicita excluir preguntas - Informar si fue excluido algún ítem – Recalificar”* del referido acto administrativo.

En consecuencia, la totalidad de los argumentos presentados por usted fueron atendidos mediante la Resolución CJR23-0025 de 16 de enero de 2023 por lo cual no es posible acceder a su solicitud de adición, máxime cuando contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Cordialmente,

CONCURSO FUNCIONARIOS CSJ  
Convocatoria 27  
Universidad Nacional de Colombia  
Facultad de Ciencias Humanas  
Sede Bogotá



FECHA DE REENVÍO DE LA RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN REMITIDO POR LAS ACCIONADAS EL 15 DE JUNIO DE 2023

The screenshot displays an email client interface. At the top, there is a toolbar with various actions like 'Alternar panel izquierdo', 'Correo nuevo', 'Ignorar', 'Informar', 'Bloquear', 'Eliminar', 'Archivar', 'Responder', 'Limpiar', 'Mover', 'Reglas', 'Leído / No leído', 'Clasificar', 'Marcar/Desmarcar', 'Anclar / Desanclar', 'Posponer', and 'Deshacer'. Below the toolbar is a sidebar with folders such as 'Bandeja de ent...', 'Correo no deseado', 'Borradores', 'Elementos enviados', 'Elementos eliminados', 'Archivo', 'Notas', 'AUXILIARES DE LA JUS...', 'Historial de conversaci...', 'Unwanted', and 'Grupos'. The main content area shows an email titled 'RE: RESPUESTA CONV 27' with a red 'RESPUESTA A D...' label. The email is from 'Convocatoria 27 <convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co>' and is addressed to 'Usted'. The body of the email contains three buttons: 'Muchas gracias por la aclaración.', 'Entiendo, muchas gracias.', and 'Muchas gracias.'. Below the buttons, there is a disclaimer: 'Como quiera que la Unidad de Administración de Carrera Judicial no ejecutó la prueba y la petición atañe a cuestiones técnicas, la respuesta es generada por la Universidad Nacional de Colombia.' The email is signed 'Cordialmente, Unidad de Administración de Carrera Judicial' with the phone number 'PBX: 565 85 00'. A logo for 'Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia' is also present. At the bottom, the email details are: 'De: Convocatoria 27', 'Enviado: lunes, 24 de abril de 2023 8:02 a. m.', 'Para: jois1607@hotmail.com <jois1607@hotmail.com>', and 'Asunto: RESPUESTA CONV 27'. A second disclaimer is at the very bottom. The Windows taskbar at the bottom shows the date '29/06/2023' and time '6:34 p. m.'.

ORDEN DE RECALIFICACIÓN AL EVIDENCIAR FALTAS DE CORRESPONDENCIA ENTRE LAS PREGUNTAS Y CLAVES DE RESPUESTA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



UNIVERSIDAD  
**NACIONAL**  
DE COLOMBIA

**COMUNICADO A LOS ASPIRANTES DE LA CONVOCATORIA 27 DEL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y A LA COMUNIDAD EN  
GENERAL**

En el marco del concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 del Consejo Superior de la Judicatura, la Universidad Nacional de Colombia ha revisado la correspondencia entre las preguntas y las claves de respuestas de la prueba, en su calidad de contratista para el diseño, estructuración, impresión y aplicación de las pruebas psicotécnicas, de conocimientos, competencias y/o aptitudes.

Como resultado de esta revisión, se evidenció que en el proceso de ensamblaje y diagramación final de los cuadernillos fue necesario modificar el orden de las preguntas de la prueba de aptitudes. Sin embargo, durante el procedimiento de calificación, no se actualizaron las claves de respuesta, cuestión que produjo imprecisiones en la calificación de los examinados.

Esa falta de actualización de las claves de respuesta por parte de la Universidad Nacional de Colombia, **sólo** afectó la evaluación de las preguntas del componente de **aptitudes**, y no las contenidas en los componentes de conocimientos generales, conocimientos específicos, como tampoco la prueba psicotécnica.

Dicha inconsistencia fue puesta en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura en sesión del día 8 de mayo pasado, frente a lo que se acogió la propuesta técnica presentada por la Universidad Nacional de Colombia, en el sentido de calificar nuevamente la prueba de aptitudes para superar esa situación, cuyo resultado se publicará, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo en mención.

**MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ**  
Presidente  
Consejo Superior de la Judicatura

**JAIME FRANKY RODRÍGUEZ**  
Vicerrector de Sede  
Universidad Nacional de Colombia



**RESOLUCIÓN CJR23-0104**  
**(17 de marzo de 2023)**

*“Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución CJR22-0442 de 1° de noviembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba supletoria de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial y se adiciona, en igual sentido, la Resolución CJR23-0061 en la que se decidió acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018”.*

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial la conferidas por el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, en cumplimiento de los artículos 127, 128, 160 y 164 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 *“Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”*, norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, el Consejo Superior de la Judicatura, convocó a los interesados en vincularse a los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, para que se inscribieran en el concurso de méritos destinado a la conformación de los correspondientes Registros Nacionales de Elegibles.

El 27 de octubre de 2020, por instrucciones de la Corporación, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura expidió la Resolución CJR20-0202 *“Por medio de la cual se corrige una actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27”*, con el fin de subsanar las inconsistencias presentadas en la construcción de la prueba de aptitudes y conocimientos, lo que trajo como consecuencia la elaboración y aplicación de una nueva prueba, a cargo de la Universidad Nacional de Colombia, como responsable de lo sucedido. Esta decisión, por tratarse de un acto de trámite que no tiene control directo de legalidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, fue conocida por la Corte Constitucional en sentencia SU-067, proferida el 24 de febrero de 2022, que la encontró razonable y ajustada a los principios constitucionales del mérito, la igualdad, la legalidad y la confianza legítima y como resultado se dio continuidad al trámite del concurso, conforme las reglas fijadas en el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018.

En consecuencia, se retrotrajo la actuación administrativa y, de conformidad con el numeral 5.º del artículo 3.º del acuerdo de convocatoria, los aspirantes inscritos al concurso de méritos, fueron citados a la presentación de las pruebas de aptitudes y conocimientos, y psicotécnica, a través del portal web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), para el día 24 de julio de 2022, a nivel nacional.

Hoja No. 2 Resolución CJR23-0104 de 17 de marzo de 2023. *“Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución CJR22-0442 de 1° de noviembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba supletoria de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial y se adiciona, en igual sentido, la Resolución CJR23-0061 en la que se decidió acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 ”.*

El Acuerdo 166 de 1997 establece que, en casos excepcionales, como fuerza mayor o caso fortuito plenamente justificados, se podrá modificar a nivel individual las fechas señaladas para la realización de las etapas de los concursos de méritos. Con base en ello, fueron citados 64 aspirantes, incluido el doctor OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO, aspirante al cargo de magistrado de Tribunal Administrativo, quien presentó la prueba supletoria de aptitudes, conocimientos y psicotécnica el día 23 de octubre de 2022.

El 2 de noviembre de 2023 con Resolución CJR22-0442 de 1° de noviembre de 2022 *“Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba supletoria de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial”* fue publicado el puntaje obtenido en la citada prueba por el doctor OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO, aspirante al cargo de magistrado de tribunal administrativo, así:

| Cédula   | Cod.Cargo | Cargo                              | Aptitudes | Conocimientos | Total  | Aprobó    |
|----------|-----------|------------------------------------|-----------|---------------|--------|-----------|
| 14799840 | 270001    | Magistrado Tribunal Administrativo | 212,75    | 550,16        | 762,91 | No aprobó |

De conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), las reglas de la convocatoria y la parte resolutive, contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición. Dentro del término establecido, algunos aspirantes, incluido el doctor OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO, interpusieron los recursos en sede administrativa, los cuales fueron atendidos mediante Resolución CJR23-0022 de 16 de enero de 2023 *“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0442 de 1° de noviembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba supletoria de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial”*, en la que se confirmó el puntaje obtenido por el concursante GARCÍA GALLEGO .

Mediante la Resolución CJR23-0061 del 08 de febrero de 2023 se decidió acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18- 11077 de 16 de agosto de 2018.

El mismo 8 de febrero de 2023, el doctor OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO, aspirante al cargo de magistrado de Tribunal Administrativo, presentó petición relacionada con lo decidido en los mencionados actos administrativos y solicitó información sobre la cantidad de preguntas acertadas en la prueba de aptitudes y conocimientos, con fundamento en que en la jornada de exhibición de 4 de diciembre del año 2022, constató una a una las preguntas y respuestas de la hoja de claves de la Universidad Nacional y su hoja de respuestas, que identificó que obtuvo 27 aciertos en la prueba de aptitudes y 52 aciertos en la prueba de conocimientos y que al aplicar la fórmula obtiene un puntaje de 828.1784 puntos y no 762.91 puntos, como se publicó en la Resolución CJR22-0442 del 1 de noviembre de 2022.

Hoja No. 3 Resolución CJR23-0104 de 17 de marzo de 2023. "Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución CJR22-0442 de 1° de noviembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba supletoria de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial y se adiciona, en igual sentido, la Resolución CJR23-0061 en la que se decidió acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018".

Por tratarse de temas específicos relacionados con la aplicación de las pruebas, la petición se redireccionó a la Universidad Nacional, que como operador técnico de la prueba<sup>1</sup>, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato 096 de 2018 y la convocatoria 27, informó:

Unidad de Apoyo a la Gestión de Proyectos  
Facultad de Ciencias Humanas Sede Bogotá



### LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

En cumplimiento de las obligaciones contractuales en el marco del contrato 096 de 2018 - Convocatoria 27

#### HACE CONSTAR QUE:

Luego de verificada la asignación del puntaje de la prueba presentada por el señor **OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.799.840, aspirante al cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, Código: 270001, se tiene que obtuvo 27 respuestas correctas para la prueba de Aptitudes y 52 aciertos o respuestas correctas en la prueba de Conocimientos.

A continuación, se informan las preguntas correctas tanto de la prueba de Aptitudes como de Conocimientos del Sr. García:

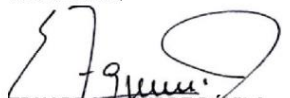
| Preguntas acertadas prueba de Aptitudes   | Preguntas acertadas prueba de Conocimientos   |
|---|---|
| 1, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 15, 16, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 31, 33, 35, 37, 39, 41, 46 y 47. | 51, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 84, 85, 86, 87, 89, 90, 94, 95, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 108, 110, 113, 115, 116, 118, 121, 122, 123, 125, 126, 127, 128, 129, 130. |

De igual manera, se expone a continuación la calificación del señor García Gallego conforme a la cantidad de preguntas acertadas tanto en la prueba de Aptitudes como en la de Conocimientos, así:

| Datos estadísticos   |        |                     |
|--|--------|---------------------|
| Prueba   | Media  | Desviación estándar |
| Aptitudes  | 22,132 | 6,417               |
| Conocimientos  | 35,959 | 7,356               |
| Fórmula de calificación  |        |                     |
| <b>Puntaje aptitudes</b> = $((27 - 22,132) / 6,417) * 30 + 190 = 212,75$     |        |                     |
| <b>Puntaje conocimientos</b> = $((52 - 35,959) / 7,356) * 30 + 550 = 615,42$ |        |                     |

Conforme lo anterior el puntaje total obtenido por parte del Sr. García es de 828,17, siendo este aprobatorio.

Cordialmente,

  
**EDUARDO AGUIRRE DÁVILA**  
Director Proyecto Contrato 096/18  
Facultad de Ciencias Humanas  
Sede Bogotá

Posteriormente, mediante comunicación de 16 de marzo de 2023 el director del proyecto precisó que se presentó *un error de transcripción de índole humano de algunos aciertos*.

<sup>1</sup> (diseño, estructuración, impresión, aplicación y calificación)



Hoja No. 4 Resolución CJR23-0104 de 17 de marzo de 2023. “Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución CJR22-0442 de 1° de noviembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba supletoria de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial y se adiciona, en igual sentido, la Resolución CJR23-0061 en la que se decidió acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 ”.

En virtud de lo anterior, se hace necesario modificar la Resolución CJR22-0442 de 1° de noviembre de 2022, en cuanto al puntaje otorgado al doctor OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO, aspirante al cargo de magistrado de Tribunal Administrativo para asignarle 828,17 puntos.

En esas condiciones, como consecuencia de la modificación del puntaje asignado al concursante en la prueba de aptitudes y conocimientos aplicada el 23 de octubre de 2022, corresponde hacer la verificación de requisitos mínimos, acorde con lo establecido en el artículo 3° numeral 4.1 del acuerdo de convocatoria:

*“Fase II. Verificación de requisitos mínimos*

*La Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, verificará el cumplimiento de los requisitos mínimos señalados en la presente convocatoria respecto de quienes aprobaron las pruebas de aptitudes y conocimientos y decidirá mediante Resolución sobre la admisión o rechazo al concurso, indicando la causal o causales que dieron lugar a la decisión. (...)*

Al efecto la Universidad Nacional de Colombia, con base en los documentos allegados por el aspirante dentro del término de la inscripción, informó<sup>2</sup> que “Luego de revisada toda la documentación del señor OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO cédula de ciudadanía No. 14.799.840 encontramos que él cumple con los requisitos Mínimos de Admisión en la fase de VRM”.

En mérito de lo expuesto, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º: MODIFICAR** parcialmente el artículo 1º de la Resolución CJR22-0442 de 1° de noviembre de 2022, en cuanto al puntaje otorgado al doctor OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO, identificado con cédula de ciudadanía 14.799.840, aspirante al cargo de magistrado de Tribunal Administrativo, código 270001, el cual quedará así:

| <b>Aptitudes</b> | <b>Conocimientos</b> | <b>Total</b> | <b>Aprobó</b> |
|------------------|----------------------|--------------|---------------|
| 212,75           | 615,42               | 828.17       | Si aprobó     |

**ARTÍCULO 2º: ADICIONAR** parcialmente la Resolución CJR23-0061 de 08 de febrero de 2023, en el sentido de **ADMITIR** al concurso de méritos destinado a la confirmación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, al doctor OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO, identificado con cédula de ciudadanía 14.799.840, aspirante al cargo de magistrado de tribunal administrativo, código 270001.

<sup>2</sup> Anexo 4 “Correo del área de VRM de la Unal mediante el cual se indica que el aspirante García Gallegos cumple con los requisitos mínimos”, remitido mediante correo electrónico de: Jurídico Concurso Funcionarios Csj C27(juruncsj\_fchbog@unal.edu.co)

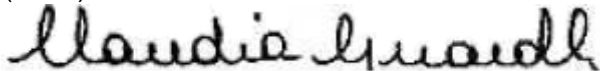
Hoja No. 5 Resolución CJR23-0104 de 17 de marzo de 2023. “Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución CJR22-0442 de 1° de noviembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba supletoria de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial y se adiciona, en igual sentido, la Resolución CJR23-0061 en la que se decidió acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 ”.

**ARTÍCULO 3º: NO PROCEDEN RECURSOS** en contra la presente resolución en sede administrativa

**ARTÍCULO 4º: NOTIFICAR** la presente decisión al señor OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGUO identificado con cédula de ciudadanía 14.799.840 a través del correo electrónico suministrado en la petición, en los términos previstos en los Artículos 56 y 67-1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en el Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y en los Consejos Seccionales de la Judicatura.

### **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C., a los diecisiete (17) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023).



**CLAUDIA M. GRANADOS R.**

Directora

Unidad de Carrera Judicial.

UACJ/CMGR/DLLB/GARV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

100% de su datos registrados

Menú

- Datos Básicos
- Documentos
- Experiencia Laboral
- Educación Formal
- Inscripción Convocatoria

Salir

KACTUS-HCM Versión Ophelia 18.11.3.35

### Documentos del Aspirante

Actualizar

Ingreso de documentos del aspirante

Documentos digitalizados en formato PDF de la cédula de ciudadanía, la tarjeta profesional, las declaraciones juramentadas y el formato de hoja de vida

|   |                          |                   |                 |           |  |
|---|--------------------------|-------------------|-----------------|-----------|--|
| Identificación  | 52851804                 | Nombres           | JOHANNA MARCELA | Apellidos |  |
| Documento Entregado   | <input type="checkbox"/> |                   |                 |           |  |
| Código  | 36                       | Seleccione...     |                 |           |  |
| El Numero de Documento es requerido. Si el documento no tiene Numero por favor Ingrese un 0 !!! |                          |                   |                 |           |  |
| Pais de Expedición  | Seleccione..             | Departamento      |                 | Municipio |  |
| Fecha Expedición  | dd/mm/aaaa               | Fecha Vencimiento | dd/mm/aaaa      |           |  |
| Observaciones   |                          |                   |                 |           |  |
| Certificaciones/Diplomas  |                          |                   |                 |           |  |
| Seleccionar archivo Sin archivos seleccionados  |                          |                   |                 |           |  |
| Solo Archivos Tipo ( .pdf, .jpg, .doc, .docx )  |                          |                   |                 |           |  |
| Adicionar Archivo   |                          |                   |                 |           |  |
| Archivo   |                          |                   |                 |           |  |
| declarajuramentada Ver  |                          |                   |                 |           |  |

NuevoDocumento 2018-08-31 11:00 x +

Archivo | file:///C:/U/...

1 / 1

Señores

Unidad De Administración De Carrera Judicial  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
Ciudad

REF: DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUSENCIA DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES.

JOHANNA MARCELA TORRES ABADÍA, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la CC. No. 52'851.804 de Bogotá, **BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO MANIFIESTO** que no me encuentro incurso en las causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas en el inciso final del art. 122 de la Constitución Política de Colombia y, normas concordantes para ejercer el cargo de Juez de la República de Colombia, tampoco en las inhabilidades e incompatibilidades de las que trata la Ley 311 de 1997 (alimentos).

En fé de lo expuesto se expide la presente declaración en Bogotá D.C., a los treinta días del mes de agosto de dos mil dieciocho.

JOHANNA MARCELA TORRES ABADÍA  
CC. No. 52'851.804 de Bogotá





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Listado de Documentos  
Reporte de Listado de Documentos Registrados

NIT: 800093816

Pgina: 1  
Fecha: 02/05/2023  
Hora: 8:59 p. m.

## DATOS PERSONALES

| IDENTIFICACIÓN | APELLIDOS     | NOMBRES         |
|----------------|---------------|-----------------|
| 52851804       | TORRES ABADIA | JOHANNA MARCELA |

## LISTADO DE DOCUMENTOS

| Nombre del Documento | Fecha de Registro | Pertenece a           |
|----------------------|-------------------|-----------------------|
| pregra               | 08/07/2013        | Educación Formal      |
| posgrado             | 08/07/2013        | Educación Formal      |
| posgrado             | 20/10/2017        | Educación Formal      |
| acta de grado        | 31/08/2018        | Educación Formal      |
| declaracjuramentada  | 31/08/2018        | Documentos Aspirantes |
| tp                   | 31/08/2018        | Documentos Aspirantes |
| cedula               | 31/08/2018        | Documentos Aspirantes |
| explab1              | 08/07/2013        | Experiencia Laboral   |
| explab1              | 08/07/2013        | Experiencia Laboral   |
| explab1              | 08/07/2013        | Experiencia Laboral   |
| explab2              | 08/07/2013        | Experiencia Laboral   |
| explab1              | 08/07/2013        | Experiencia Laboral   |
| explab4              | 08/07/2013        | Experiencia Laboral   |
| explab5              | 08/07/2013        | Experiencia Laboral   |
| explab5              | 08/07/2013        | Experiencia Laboral   |
| explab6              | 08/07/2013        | Experiencia Laboral   |
| explab6              | 08/07/2013        | Experiencia Laboral   |
| explab3              | 10/07/2013        | Experiencia Laboral   |
| explab3              | 10/07/2013        | Experiencia Laboral   |
| explab3              | 10/07/2013        | Experiencia Laboral   |
| explaboral7          | 31/08/2018        | Experiencia Laboral   |
| explaboralsmr        | 31/08/2018        | Experiencia Laboral   |
| exp.laboral 9        | 31/08/2018        | Experiencia Laboral   |



Bogotá, D. C., 10 de mayo de 2022

## CRONOGRAMA CONVOCATORIA 27

| ACTIVIDAD  | FECHA INICIAL           | FECHA FINAL              |
|--|-------------------------|--------------------------|
| Citación a pruebas   | 19 de junio de 2022     | 19 de junio de 2022      |
| Aplicación de las pruebas  | 24 de julio de 2022     | 24 de julio de 2022      |
| Resolución que publica resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos  | 1 de septiembre de 2022 | 1 de septiembre de 2022  |
| Notificación de la resolución que publica resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos   | 2 de septiembre de 2022 | 8 de septiembre de 2022  |
| Término para interposición de recursos de reposición contra la resolución que publica resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos                               | 9 de septiembre de 2022 | 22 de septiembre de 2022 |
| Jornada de exhibición  | 30 de octubre de 2022   | 30 de octubre de 2022    |
| Ampliación del término para sustentar los recursos de quienes participaron en la exhibición  | 31 de octubre de 2022   | 15 de noviembre de 2022  |
| Resolución que resuelve recursos de reposición interpuestos contra la resolución que publica resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos                        | 16 de enero de 2023     | 16 de enero de 2023      |
| Notificación de la resolución que resuelve los recursos de reposición interpuestos contra la resolución que publica resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos | 17 de enero de 2023     | 23 de enero de 2023      |
| Resolución mediante la cual se publica la relación de admitidos  | 8 de febrero de 2023    | 8 de febrero de 2023     |



|  |                       |                       |
|--|-----------------------|-----------------------|
| Notificación de la resolución mediante la cual se publica la relación de admitidos | 9 de febrero de 2023  | 15 de febrero de 2023 |
| Término para efectuar solicitudes de verificación de la documentación              | 16 de febrero de 2023 | 20 de febrero de 2023 |
| Resolución que resuelve las solicitudes de verificación de la documentación        | 21 de marzo de 2023   | 21 de marzo de 2023   |
| Notificación de la resolución que resuelve las solicitudes de verificación         | 22 de marzo de 2023   | 28 de marzo de 2023   |